



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, junio de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de cedeño

Licdo. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Augusto Zamorano.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G.

Mgter. Abel Augusto Zamorano.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General.....i
Pleno.....1
Sala Primera de lo Civil127
Sala Segunda de lo Penal251
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo351

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación	7
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DISPUSO NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LICENCIADA DESIRÉ HERRERA, EN VIRTUD DEL ACTO EMITIDO EN AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DÍA 14 DE MAYO DE 2018. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	7
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	12
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES LA MININA, S. A. Y SAND AND SUN NETWORK, INC. CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES LEZCANO CONTRA DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	20
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	27
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	34
Impedimento	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ RUÍZ CONTRA LA NOTA DNRH NO.564-2018 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS).PONENTE:AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	42
Primera instancia.....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	46
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	49
MAGISTRADO PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	52
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA EMPRESA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S. A., MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LA FIRMA FORENSE 360 CONSULTING GROUP CONTRA LA SENTENCIA N 234-PJCD-1-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO (1), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO INSTAURADO EN SU CONTRA POR EL TRABAJADOR JOSÉ LUIS GIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	55
Hábeas Corpus	62

Apelación	62
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA MARÍA SANGUILLÉN, A FAVOR DE MARVIN EDUARDO MENA CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	62
Primera instancia.....	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, A FAVOR DE RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUN XIN ZHANG CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	81
Hábeas Data	88
Primera instancia.....	88
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	88
Inconstitucionalidad.....	93
Acción de inconstitucionalidad	93

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS ELIZABETH ARENAS NERO, GRICELDA PINO Y GÉNESIS BRENES DE LEÓN, APODERADAS JUDICIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO VARIO NO.76 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	93
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1706 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	95
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N°009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	98
(ACUMULADO AL 1191-17) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	101
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	114
Tribunal de Instancia.....	121
Queja.....	121
QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A TRAVÉS DE LA NOTA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, EN DONDE EXPONEN ACTOS CONSIDERADOS FALTAS INCURRIDAS POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL LICENCIADO WILBERT CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	121
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A TRAVÉS DE LA NOTA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, EN DONDE EXPONEN ACTOS CONSIDERADOS FALTAS INCURRIDAS POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL LICENCIADO WILBERT CASTILLO. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	123

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DISPUSO NO CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LICENCIADA DESIRÉ HERRERA, EN VIRTUD DEL ACTO EMITIDO EN AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DÍA 14 DE MAYO DE 2018. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	314-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, actuando en nombre y representación del señor Prem Bhagwan Vishindas, contra la Resolución de 28 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, presentada por el apelante, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Desiré Herrera, en virtud del acto emitido en audiencia llevada a cabo el día 14 de mayo de 2018.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO (fs.20-29)

A través de la resolución de 28 de febrero de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no conceder la acción de amparo impetrada por el licenciado Collins Núñez, actuando en nombre y representación del señor Prem Bhagwan Vishindas, por las siguientes consideraciones:

Refiere el Tribunal, que el 14 de mayo de 2018, se realizó audiencia en la causa seguida al señor Prem Bhagwan Vishindas, por la comisión de delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la marca ABA y Diseño, y de la marca UL y Diseño; sometiendo a consideración de la Juez de Garantías el acuerdo de pena suscrito entre el Ministerio Público y el imputado, así también se decidió sobre el destino de los bienes aprehendidos durante la investigación.

Destaca, que contrario a lo manifestado por el amparista, la situación en torno al destino de las mercancías aprehendidas en ningún momento formó parte del Acuerdo de Pena firmado. De allí que la juzgadora procedió a validar el acuerdo correspondiente constatando que el imputado estuviera bien informado del contenido del mismo y sus consecuencias, así como la aceptación de forma voluntaria y sin ningún tipo de coacción.

Por lo anterior, el Tribunal A-quo no considera violentadas garantías ni derechos constitucionales del amparista, máxime cuando al verificar la audiencia se aprecia que el apoderado judicial de las marcas UL (abanicos) y ABA (motocicletas), solicitaron el comiso y destrucción de los bienes; por su parte el Fiscal de la causa manifestó que en casos normales se procede a la destrucción de evidencias, no obstante, se podría optar por la remoción de las etiquetas, a lo cual no se oponía.

Así, la Juez de Garantías resolvió ordenar la destrucción de los bienes aprehendidos, en virtud de los establecido en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 166 de la Ley No.35 de 1996 "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial", reformado por la Ley No.61 de 5 de octubre de 2012, que dispone que cuando el titular del derecho de los bienes aprehendidos no conceda autorización expresa para que sean donados, estos serán destruidos por la autoridad competente.

Finalmente, el Tribunal A-quo alude a la supuesta infracción al debido proceso pues la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, no aportó certificación de la existencia de la sociedad UL Internacional y el poder de representación que le otorgara dicha sociedad para convalidar sus actuaciones ante el Ministerio Público como querellante, destaca que dicha circunstancia no fue incidentada, ni debatida en el acto de audiencia que contiene el acto objeto de impugnación; empero, se ha podido constatar en el disco compacto incorporado, que fue ante el Tribunal Superior de Apelaciones, que la referida incidencia fue alegada, siendo rechazada por dicho Tribunal en virtud que la representante del Ministerio Público manifestó que consta en la investigación la certificación del Registro Público del poder emitido por UL Internacional a la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, así como la certificación de la personería jurídica de la empresa y la certificación emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial sobre la existencia y registro de la marca UL, y debido a que, de acuerdo al contenido del artículo 89 del Código Procesal Penal, la presentación de la incidencia no era oportuna, máxime cuando la Fiscalía ya había manifestado que los querellantes habían sido previamente admitidos como tales.

ESCRITO DE APELACIÓN (fs. 32-34)

Dentro del término legal oportuno el licenciado Rafael E. Collins Núñez, sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De manera preliminar, el apelante solicita que se revoque en todas sus partes la resolución de 28 de febrero de 2019. Refiere, que su disconformidad radica en que la sentencia sostiene que con la firma del acuerdo no se le violentaron sus garantías constitucionales ya que fue producto de su voluntad en pleno uso de sus facultades mentales y legales, lo cual no es el aspecto impugnado, sino que su representando suscribió un acuerdo convencido que le iban a devolver los bienes, que a la postre no fue cierto, viciando el consentimiento producto del error inducido por la Fiscalía que se le iban a devolver los mismos.

Relata, que personalmente se reunió con el Fiscal de la causa y parte de su personal, donde expresamente le afirmaron que luego de aprobarse el acuerdo, y el pago de la multa, se le devolvería los bienes, cosa que no ocurrió.

Agrega, que nadie en su sano juicio va a firmar un acuerdo, donde se le impone una pena y pago de una multa, dentro de un método alterno de conflicto donde no se ha debatido responsabilidad del imputado; siendo que el debido proceso en esta materia exige que para que el consentimiento sea válido, la voluntad no se haya dado por error.

Resalta que el señor Prem Vishindas, suscribió el acuerdo con el convencimiento que le serían devueltos los bienes incautados, y el hecho que no se plasmara en el acuerdo, fue a sugerencia de la fiscalía, esto no quiere decir que eso no se discutiera y aprobara, más aun cuando durante la negociación el Fiscal así lo aceptó.

Por último, hace alusión a que el hecho que el Juez de Garantías dé como válido lo señalado por la Fiscalía, en el acto de audiencia, que el certificado de la existencia de la sociedad, así como el poder general que sirvió de base para la investigación, que presentara escritos, estaban en el expediente, porque los jueces no tienen contacto con el expediente, constituye una violación al debido proceso, desde el momento que el principio de inmediación así se lo exigía, más aún si existía discrepancia entre la Fiscalía y su persona sobre dicha prueba.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante, y examinado el criterio del Tribunal A-Quo, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Tal como señalamos en líneas anteriores, la decisión que se impugna es la Sentencia de 28 de febrero de 2019, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no conceder la acción constitucional ensayada, tras considerar que la orden de destrucción de los bienes aprehendidos al señor Prem Bhagwan Vishindas, no infringe los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

Así, medularmente el licenciado Collins Núñez centra su disconformidad con la decisión del Tribunal A-quo, en virtud que su representado suscribió un acuerdo de pena con el convencimiento que le serían devueltos los bienes aprehendidos; así también, hace referencia a la validación por parte del Juez de Garantías de la existencia de la certificación y del poder general de representación de una de las sociedades querellantes en las causas acumuladas.

En primer lugar, cabe reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia, respecto a la acción de amparo de garantías constitucionales, la cual opera ante la existencia de un riesgo que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la Ley, los mismos deban ser tutelados efectivamente.

Al examinar el recurso de apelación apreciamos, que el recurrente alude a la supuesta violación de garantías constitucionales a su representado, en virtud de la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Colón, en audiencia efectuada en día 14 de mayo de 2018, donde entre otros, se ordenó la destrucción de los bienes aprehendidos por la Fiscalía Superior Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual, dentro de la causa seguida al señor Prem Bhagwan Vishindas, por delito Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de las marcas UL y diseño y ABA y diseño; en virtud que suscribió el acuerdo de pena convencido que les serían devueltos estos bienes.

Ahora bien, cabe señalar que nuestro Código de Procedimiento Penal, contempla el acuerdo de pena como forma de terminar anticipadamente los procesos penales, sin desconocer los derechos de las víctimas afectadas por la comisión de la conducta ilícita. Así lo contempla el artículo 220, veamos:

“Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación”. (lo resaltado es del Pleno)

Como se desprende de la normativa transcrita, a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos, que serán aprobados por un Juez de Garantías, quien sólo podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

En ese orden, al verificar el acto oral impugnado se observa que la Juzgadora aprobó el Acuerdo de Pena, el cual en su contenido no se hace referencia al destino de los bienes aprehendidos, (información corroborada por el amparista apelante), por ende, luego de validado el acuerdo donde el señor Prem Bhagwan Vishindas, estaba debidamente representado por un profesional del derecho, aceptando los hechos y la pena a imponer; la Juez de Garantías procedió a correrle traslado a los intervinientes sobre el destino de los bienes aprehendidos, siendo que los querellantes solicitaron la destrucción de los mismos, de conformidad con el contenido del artículo 166 de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley No.61 de 5 de octubre de 2012; mientras que el representante del Ministerio Público manifestó que en los casos normales se procede a la destrucción de

evidencias, sin embargo, también se podría optar por la remoción de las etiquetas para su posterior donación, a la cual no se oponía.

En virtud de lo expuesto, la Juzgadora ordenó la destrucción de los bienes aprehendidos (abanicos y motocicletas), fundamentando su decisión en el segundo párrafo del aludido numeral 2 del artículo 166 de la Ley No. 35 de 1996 “por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial”, reformada por la Ley No.61 de 5 de octubre de 2012, que dispone que cuando el titular del derecho de los bienes aprehendidos no conceda autorización expresa para que sean donados, éstos serán destruidos por la autoridad competente.

De lo anterior se colige, primeramente, que el acuerdo de pena suscrito entre el señor Prem Bhagwan Vishindas y el Ministerio Público, no violentó ninguna garantía o derecho constitucional del prenombrado, y es que el censor realiza afirmaciones y apreciaciones subjetivas que carecen de sustento lógico y probatorio, toda vez que no ha podido corroborar que efectivamente, se había acordado la devolución de los bienes aprehendidos, máxime cuando relata que este tópico no fue incluido en el acuerdo “por sugerencia del fiscal”; pudiendo haber expuesto esta situación en el acto de audiencia.

De allí que, no podemos de ninguna manera concluir que se han violentado derechos del imputado, especialmente porque los bienes que el amparista pretende le fueran devueltos, son los que se constituyeron en el objeto material del delito, al tratarse de artículos incautados en el marco de una investigación por el delito Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de las marcas UL y ABA; resultando atinada y conforme a derecho la decisión proferida por la juez de Garantías de la provincia de Colón.

En consecuencia, a criterio de esta Superioridad no fue infringida ninguna garantía o norma constitucional, por el contrario, el proceso fue llevado de conformidad con los trámites legales y los elementos integrantes del debido proceso, y es que la normativa supracitada es clara en establecer si el titular los bienes aprehendidos no conceda autorización expresa para donarlos, los mismos serán destruidos por la autoridad competente. En ese sentido, bajo ninguna circunstancia nuestra legislación contempla la devolución de los bienes, sino la donación siempre y cuando exista una autorización expresa por parte del titular del derecho.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción por la falta de legitimidad de la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, “toda vez que no aportaron el poder general y certificación de la existencia de la sociedad UL International”, concordamos con lo expuesto por el Primer Tribunal Superior, por cuanto, de los registros de audio aportados no se observa que esta situación fuese incidentada ante la Juez de Garantías, sino ante el Tribunal Superior de Apelaciones, que resolvió rechazarla considerando que la representante del Ministerio Público manifestó que en la investigación consta la Certificación del Registro Público del poder emitido por UL International a la referida firma de abogados, así como la certificación de la personería jurídica de la empresa y la Certificación expedida por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial sobre la existencia de la marca.

Sobre el particular, tenemos que el Ministerio Público afirmó que los querellantes habían sido previamente admitidos, de lo que se infiere que cumplían con los requisitos de procedibilidad de las querellas correspondientes; de allí que las afirmaciones del censor carecen de sustento, y es que debemos recordar que las actuaciones del Ministerio Público, se entienden apegadas a los principios de legalidad, buena fe y lealtad.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión venida en apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, presentada por el apelante, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Desiré Herrera, en virtud del acto emitido en audiencia llevada a cabo el día 14 de mayo de 2018.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	299-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, contra la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida el licenciado Marcos Vásquez, apoderado judicial del señor Leung Ki Shum, contra el acto de legalización de la aprehensión provisional de bienes (medida cautelar real), en Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales, realizada el 17 de octubre de 2018, ante la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Kenia Marín Montenegro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional, donde se decidió mediante Resolución de 26 de febrero de 2019, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, impetrada por el licenciado Marcos Vásquez, refiriendo que luego de revisar las actuaciones dentro de la causa, no se evidencia la existencia la vulneración de derecho fundamental alegada, ya que la Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales donde se declaró legal la aprehensión provisional de bienes del señor Leung Ki Shum y otros, se realizó dentro del término legal establecido para ello, siendo este diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución del acto.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

De acuerdo con la opinión del promotor constitucional, en virtud de la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la norma aplicable era el artículo 142 del Código Procesal Penal, como fue sustentado por escrito por la Juez de Garantías, no así el artículo 127 del mismo texto, por lo que declaró legal la aprehensión de bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución del caso, a pesar que en la motivación y fundamentación que se aprecia en el audio, dicha juzgadora no invoca el referido artículo 142.

A juicio del amparista, el criterio empleado por el Primer Tribunal Superior es erróneo, toda vez que a la luz de los artículos 127 y 258 del Código de Procedimiento Penal, todos los días y horas son hábiles para efecto de adelantarse los actos de investigación y persecución penal, por lo que el fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución todas las medidas cautelares reales.

Analiza que, al encontrarse ante un acto de investigación que se somete a una función de control judicial, el artículo 127 del Código Procesal Penal establece que todos los días y horas son hábiles para su ejercicio, por lo que son días calendarios.

Finalmente expresa, que en su respuesta la juzgadora demandada fundamentó su decisión en el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es erróneo ya que en ningún momento utilizó dicho fundamento legal en su decisión, y la contestación de su actuación en la demanda de amparo no subsana, complementa o adiciona la motivación y fundamento del acto.

En razón de lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y se conceda la acción constitucional propuesta por ser conforme a derecho y justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del licenciado Vásquez, el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, y luego de revisadas las constancias procesales, procederá el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada como en derecho corresponda.

En primer lugar, es importante establecer que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de la causa penal 201700029003 que se le sigue al señor Leung Ki Shum y otros, por la presunta comisión del Delito Contra la Humanidad, en modalidad de Tráfico Ilícito de Migrantes.

Respecto al acto específico, se aprecia Oficio N° 16990 de 14 de noviembre de 2018 (fs. 98-100), suscrita por la licenciada Gloria Sánchez, Directora de la Primera Oficina Judicial de Panamá, al cual se

adjuntan capturas de pantalla que constatan que la solicitud de Control de Legalidad Sobre las Medidas Cautelares Reales, peticionada por la Fiscalía Superior contra el Crimen Organizado, se presentó el día 17 de septiembre de 2018, y la audiencia fue agendada para el día 4 de octubre de 2018, sin embargo, por la no comparecencia de una de las partes, se reprogramó y realizó el día 17 de octubre de 2018.

En dicha audiencia, la licenciada Kenia Marín Montenegro, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, dispuso legalizar la aprehensión provisional de bienes, obtenidos en diligencia de Allanamiento y Registro practicada el día 4 de septiembre de 2018, previa autorización de un Juez de Garantías.

Corresponde en este momento procesal, a este Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, valorar si existe la vulneración de las garantías fundamentales, propuestas por el recurrente, respecto al término legal para someter la medida provisional referida, a control del Juez de Garantías, tras considerar que éste debe ser interpretado como día calendario, no día hábil, lo que resultaría en la ilegalidad de la aprehensión provisional de los bienes, en razón de la extemporaneidad de su control por parte del fiscal de la causa.

En esta labor, tenemos que el artículo 127 del Código Procesal de Panamá establece que todos los días y horas son hábiles, a efectos de la investigación y persecución penal, igualmente, determina que las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas, por lo que para el ejercicio de esta función también son hábiles todos días y horas.

Esta normativa, define también en su artículo 44, que es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales, además de conocer, entre otras, de las medidas cautelares personales o reales (numeral 3).

Ahora bien, el Código Procesal Penal establece en su artículo 141 que los plazos procesales se computaran de acuerdo con las reglas aquí establecidas, y serán de HORAS, DIAS, MESES y AÑOS; provee también la definición de estos plazos y sus reglas de aplicación en el artículo 142, donde expresamente define los plazos en DÍAS de la siguiente manera: “Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computarán los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley”.

De esta clara instrucción se entiende, que el plazo establecido en el artículo 257, para el control de las medidas provisionales es dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecución, por lo que se computa en base al artículo 142, en otras palabras en DÍAS HABLES.

Así, queda debidamente acreditado que la vulneración alegada por el amparista no tuvo lugar en la presente causa, que el criterio planteado sobre el cómputo de días calendario para el control jurisdiccional de las medidas cautelares reales con carácter provisional, queda completamente desvirtuado, y que la solicitud para realizar este acto de audiencias se presentó dentro del término legal.

Finalmente, aun cuando la decisión acertada de la juzgadora no fue fundamentada en el artículo específico al cómputo de los plazos legales, procedió con la aclaración de esta fundamentación en la contestación requerida por el Tribunal Constitucional de primera instancia, sin que esto modificara lo resuelto; adicionalmente, al existir la separación de funciones de los actos de investigación y jurisdiccionales, esta inobservancia no desvirtúa la medida cautelar real provisional que fue realizada con apego a la ley.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación, como en derecho procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Marcos Vásquez, apoderado judicial del señor Leung Ki Shum, contra el acto de legalización de la aprehensión provisional de bienes (medida cautelar real), en Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales, realizada el 17 de octubre de 2018, ante la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Kenia Marín Montenegro.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES LA MININA, S. A. Y SAND AND SUN NETWORK, INC. CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de Junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	228-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su condición de apoderada especial de las sociedades denominadas LA MININA, S.A. y SAN AND SUN NETWORK, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 6 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Orden Verbal de No recibir el Escrito de Notificación, ni el de interposición y sustentación de apelación contra la

Resolución de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución de seis (6) de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decide NO CONCEDER el amparo de derechos constitucionales presentado por las sociedades La Minina S.A. y Sand and Sun Network Inc., con fundamento a lo siguiente:

“Mediante providencia del 19 de septiembre del 2017 la Juez demandada rechaza de plano y sin valor alguno el poder otorgado y el memorial denominado Litisconsorte presentado por la firma Galindo, Arias y López (foja 70). Contra este acto es que se presenta la acción constitucional.

Para que se de la sucesión procesal es indispensable que se cumpla lo establecido en la normativa, en este caso el artículo 612 del Código Judicial que señala:

“El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.”

Si bien la normativa no establece requisito especial para que intervenga alguna persona en el proceso como litisconsorte del enajenante o cedente de la cosa o el derecho litigioso, la normativa sí establece que la contraparte debe autorizarlo si se solicita su sustitución.

En el caso bajo estudio una vez solicitada la intervención del tercero en base a los documentos que se presentaron lo que cabía era la decisión de admisión del mismo y su incorporación en debida forma al proceso, pero el apoderado de La Minina, S.A., presentó antes de que se diera esta declaración, memorial de apelación a la resolución que no admitió la demanda sumaria, actuando en nombre de las dos sociedades la cedente y la cesionaria, lo que originó el rechazo de la juzgadora de instancia.

Siendo estos los hechos que se vinculan a la presente impugnación constitucional, el Tribunal no considera que la juzgadora haya actuado infringiendo la ley y mucho menos la Constitución en lo referente a las normas del debido proceso que han sido expuestas en el libelo, por ello se procederá a negar el amparo solicitado...” (fojas 48 a 50)

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De fojas 53 a 61 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada especial de las sociedades LA MININA, S.A. y SAND AND SUN NETWORK, INC.; y en su escrito de sustentación dirigido a esta Corporación de Justicia solicita que se REVOQUE la Resolución apelada y en su defecto CONCEDA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la orden verbal de no recibir el escrito de notificación, ni el de interposición y sustentación de apelación en contra de la Resolución de 19 de septiembre de 2017, proferida por la Juez Tercera del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Expone el recurrente en su escrito, que los Magistrados en la resolución objeto de impugnación estimaron rechazar el Amparo, pues estos no consideran que la juzgadora haya actuado infringiendo la ley y mucho menos la Constitución, en lo referente a las normas del debido proceso sustentadas en el libelo de la demanda.

Sostiene el apelante que lo actuado por la Autoridad demandada viola el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, no podía negarse a recibir dichos escritos por insistencia.

Del mismo modo aduce el apelante que la Autoridad demandada violó el trámite legamente establecido, según el cual, al tratarse de la decisión de rechazar la sucesión procesal, esta debía ser adoptada mediante Auto, pudiendo ser recurrible a través del Recurso de Apelación, tal y como lo prevén los artículos 611 y 612 del Código Judicial.

En relación a lo expuesto afirma el recurrente que “si bien el Tribunal admite que ante una petición de intervención de terceros lo que cabía era una decisión de admisión o rechazo del mismo mediante un auto sujeto a una apelación”, el mismo sostiene que la acción constitucional “se interpone porque la Juez no acepta ni siquiera que se presente por insistencia un escrito de apelación contra la resolución de rechaza de plano de la intervención de terceros por considerarla una resolución de mero obediencia y sin lugar a recurso alguno.” (foja 60)

Por lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados, que revoquen la resolución impugnada y conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Constituido el Pleno en segunda instancia dentro de la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento al respecto.

Inicialmente debemos señalar que la apelación de Amparo de Garantías en cuestión, está dirigida contra la Resolución de 6 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Orden Verbal de No recibir el Escrito de Notificación, ni el de interposición y sustentación de apelación en contra de la Resolución de 19 de septiembre de 2017, dictada por la Juez Tercera del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Juez A quo, al momento de analizar el fondo de la acción constitucional invocada, hace un breve relato de los hechos referidos por los demandantes dentro de la demanda Sumaria de Denuncia de Obra Nueva, así como las actuaciones surtidas por el amparista, indicando que la Providencia de 19 de septiembre de 2017 que rechaza de plano y sin valor alguno el poder otorgado y el memorial denominado litisconsorte presentado por la firma Galindo, Arias y López, visible a foja 70 del expediente judicial, es que se presenta la acción constitucional. (foja 49)

De igual manera, el Tribunal de primera instancia hace referencia a la aplicación del artículo 612 del Código Judicial, y concluye que, si bien es cierto dicha normativa no establece requisito especial para que intervenga como litisconsorte del enajenante o cedente de la cosa o el derecho litigioso, la norma sí establece que la contraparte debe autorizarlo si se solicita su sustitución.

Lo anterior le permite señalar al A quo, que en virtud de la actuación desarrollada por la sociedad LA MININA, S.A., al apelar la resolución que no admitió la demanda Sumaria, y no habiéndose establecido la relación procesal en el proceso civil incoado, dio como resultado, el rechazo de la Intervención del Tercero por parte de la juzgadora de instancia.

Subraya el apelante en el recurso de alzada en examen, a foja 60, que “En el presente caso, la acción de amparo se interpone porque la Juez no acepta ni siquiera que se presente por insistencia un escrito de apelación contra la resolución de rechazo de plano de la intervención de terceros por considerarla una resolución de mero obediencia y sin lugar a recurso alguno. Esta actuación por parte de la Juez Tercera del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, es lo que causa la infracción constitucional aducida originalmente por LA MININA, S.A. Y SAND AND SUN NETWORK, INC.”

En otras palabras, considera el recurrente que el trámite correcto que debía realizar la Juez Tercera del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, era recibir los escritos del Recurso de Apelación por insistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, y que la decisión debía ser adoptada a través de un Auto que era susceptible de ser recurrido a la luz del artículo 612 del Código Judicial y no mediante un proveído de mero obediencia. (Cfr. foja 59 del expediente)

Atendiendo a la normativa aludida por el recurrente, es decir el artículo 481 del Código Judicial, la misma señala:

“Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. El secretario que omita tal anotación será sancionado con multa de cinco balboas (B/5.00) a cincuenta balboas (B/50.00) que le será impuesta por el Juez del conocimiento. La responsabilidad de los secretarios será determinada sumariamente, de oficio o a petición de parte.

Los escritos de las partes, las actas y diligencias se deberán incorporar al expediente el mismo día de su presentación o práctica. En caso de omisión, el secretario incurrirá en multa de cinco balboas (B/5.00) a veinticinco balboas (B/25.00), que será impuesta por el juez de oficio o a solicitud de parte. La respectiva resolución no admitirá recurso.”

Revisadas las actuaciones procesales que obran en el expediente que contiene el Proceso Sumario de Obra Nueva instaurado por la sociedad MININA, S.A. contra el señor GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO y la sociedad Acciones Espartanas, S.A., se aprecia de fojas 31 a 34, que mediante Auto No.2180 de 23 de agosto de 2017, el Tribunal de la causa se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda, decidiendo “NO ADMITIR la demanda sumaria de obra nueva presentada por LA MININA, S.A.”

Esta decisión fue objeto de Recurso de Apelación por parte de LA MININA, S.A., el 24 de agosto de 2017, y en medio de dicho trámite, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decide rechazar de plano y sin valor alguno el poder otorgado y memorial presentado por la firma GALINDO ARIAS & LOPEZ, toda vez que la sociedad SAND AND SUN NETWORK, INC., no es parte del proceso. (foja 70 del antecedente)

Se advierte que los escritos antes mencionados, visibles a fojas 36 y 37, tienen a su reverso el sello fresco del juzgado de conocimiento, que le indica al Tribunal de Alzada, que los mismos fueron recibidos por insistencia del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Además, el referido artículo 481 del Código Judicial, que sugiere el amparista como infringido, nos indica que la decisión que dicte el juzgado sobre dichos memoriales, no es susceptible de recurso, así lo expresa la parte final de dicho precepto legal y cito: “La respectiva resolución no admitirá recurso.”

Lo antes expresado lleva a este Tribunal de Alzada a concluir que, el amparista lo que pretende es la aplicación del artículo 481 del Código Judicial, misma norma que sirvió de fundamento al proveído dictado por la Juez Tercera objeto de impugnación, para así activar una vía recursiva, no prevista en la ley.

Cabe agregar, con respecto a la decisión objeto de análisis, que la condición de parte de la sociedad SAND AND SUN NETWORK, INC., se encuentra supeditada a la admisión de la demanda instaurada por LA MININA, S.A.; sin embargo, del análisis del expediente que contiene el proceso Sumario; el cual sirve de antecedente en la presente acción constitucional, podemos indicar que, la no admisión de la demanda promovida fue objeto de Recurso de Apelación y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 6 de febrero de 2018 (visible a fojas 76 a 80), determinó CONFIRMAR la no admisión de la misma.

En consecuencia, al no haberse admitido el Proceso Sumario de Obra Nueva instaurado por LA MININA, S.A., esto significa que la relación procesal no ha sido integrada en debida forma. Es de suma importancia entender que la relación jurídico procesal es lo que sostiene el proceso, toda vez que sobre ella giran todas las demás contiendas accesorias que se planteen, en consecuencia, al no haberse admitido la demanda por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; decisión que fue confirmada por el Tribunal de alzada, valida el argumento de no ser considera parte del proceso al amparista.

Con fundamento a los aspectos antes señalados, esta Corporación de Justicia concuerda con la decisión adoptada por el Tribunal A quo, el cual no concede la Acción de Amparo incoada, toda vez que no se ha producido la alegada vulneración a los derechos fundamentales, motivo por el cual la decisión debe ser CONFIRMADA y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de febrero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, actuando en nombre y representación de las sociedades LA MININA, S.A. y SAND AND SUN NETWORK, INC. contra la orden verbal, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES LEZCANO CONTRA DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de Junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Expediente:	Apelación 1273-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la apelación interpuesta dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en representación de DIOMEDES LEZCANO DÍAZ contra la Resolución fechada 11 de octubre de 2017, por la Jueza de Garantías de la Provincia de Coclé.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La resolución fechada 11 de octubre de 2017, en la cual la Jueza de Garantías de la Provincia de Coclé decidió rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga en representación de la víctima DIOMEDES LEZCANO DÍAZ, dentro del proceso identificado con el número 2016-00016113 y en consecuencia NO REMITIRLO al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. LA ACCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Señala el activador constitucional que el día 21 de septiembre de 2017, fue informado por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Provincia de Coclé, que se pretendía celebrar un Acuerdo de Pena con el señor JULIO MARTÍNEZ QUEZADA, imputado por delito de Lesiones Personales en perjuicio de su representado DIOMEDES LEZCANO DÍAZ.

En virtud de lo anterior, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad ante la Fiscalía Adjunta de Circuito de Coclé, sin embargo, en audiencia realizada el día 2 de octubre de 2016, ante el Juez de Garantías de esa provincia, se decidió que su solicitud era improcedente, toda vez que dicha Agencia del Ministerio Público no es una Autoridad jurisdiccional competente para resolverla y que en todo caso debía presentarla ante la Oficina Judicial de Coclé, lo cual hizo.

Sigue señalando el accionante que mediante Resolución fechada 11 de octubre de 2016, la Jueza de Garantías de la Provincia de Coclé, resolvió a través de resolución escrita rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad; lo que a su consideración es contrario a derecho porque en el control previo de admisibilidad debe realizarse un análisis formal de la demanda con el propósito de determinar: si la

disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, si la norma ya fue aplicada y si la norma advertida es aplicable al caso.

En el primer supuesto, aclara el recurrente que esta Corporación de Justicia ha señalado que debe ser un pronunciamiento en cuanto a la Inconstitucionalidad de la norma advertida y no de otro tipo; y por el contrario la Juez confunde un pronunciamiento de esta Corte Suprema de Justicia dictado en una Acción de Amparo de Garantías con los fundamentos que se utilizan ante una Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad, los cuales tienen sus diferencias y no pueden ser confundidos, lo que hizo la Juez al citar un fallo relacionado a una Acción de Amparo de Garantías, para fundamentar que esta Corte ya se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad del artículo 220 del Código Procesal Penal.

En cuanto al segundo criterio, es decir, si la norma atacada de inconstitucional ya ha sido aplicada, estima que la Juez falla contrario a derecho cuando señaló: que la sola comunicación de la posible aplicación de un acuerdo de pena, que no ha sido presentada ante un Juez de Garantías, no produce de manera automática la terminación anticipada del proceso y la imposibilidad de recurrir; lo anterior, porque considera que en esa materialización de acuerdos, pueden existir vicios o infracciones que justifiquen la interposición de vías recursivas, para que en segunda instancia se dirima cualquier desacuerdo, o para solicitar la reparación del daño ante las instancias correspondientes.

Lo anterior porque, en este caso la norma no había sido aplicada, aclara que ningún fallo de la Corte ordena que ese requisito previo, de admisibilidad de la Advertencia, sea para dilucidar aspectos procesales, tales como que aún no ha sido presentado ante el Juez de Garantías, que el Acuerdo no produce terminación del proceso, ni que se puede recurrir y acudir a las instancias correspondientes para reparación del daño causado. Que la Juez no tomó en cuenta que la norma atacada señala que el Ministerio Público y el imputado pueden realizar Acuerdos, que deberá ser presentado por el Fiscal, al Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aclara el accionante que la Fiscal le comunicó verbalmente que se iba a realizar un Acuerdo de Pena con el imputado y que su inquietud era que si esperaba a que se suscribiera tal Acuerdo, se le podía indicar que ya el artículo 220 del Código Procesal Penal había sido aplicado, siendo así extemporánea la acción porque la norma indica que una vez realizado el Acuerdo, se acudirá ante el Juez de Garantías; por otro lado, si esperaba que el Acuerdo se presentara ante el Juez de Garantías, podía alegarse que la Advertencia era extemporánea, pues el Juez no realiza Acuerdos.

Señala que en la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2017, la Fiscal se refirió al Acuerdo, por lo que no se puede decir que se trata de un supuesto; y en ese sentido el momento oportuno para advertir la Inconstitucionalidad de la norma, es antes que el Ministerio Público realice el Acuerdo y no después.

En cuanto al tercer criterio para el control previo de Inconstitucionalidad, no es motivo de discusión, toda vez que el artículo 220 del Código Procesal Penal, es el que se aplica en los Acuerdos de Pena.

Con lo anterior, el Licenciado Zúñiga considera que se le ha vulnerado el derecho de defensa de su representado, violentando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que no se le deben poner obstáculos a las personas que acudan a los Tribunales en busca de la protección de sus derechos, y en este caso su defendido acudió como víctima para hacer valer el derecho contenido en el artículo

206 de la Constitución Política; es decir, de advertirle al juzgador que la norma que se pretendía aplicar en su caso es inconstitucional, sin embargo fue negado fundamentado en valoraciones contrarias a la ley.

Finalmente solicita que se disponga que a la Advertencia de Inconstitucionalidad se le imprima el trámite correspondiente, establecido en el artículo 206 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, NO CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que la Juez de Garantías emite su decisión de rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, y por ende no remitirla a esta Corte Suprema de Justicia, toda vez que es la Juez competente para realizar el control previo, y en virtud de ello realizó una valoración, basada en las normas que rigen el tema y los pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia.

El Tribunal Superior señala que, tomando en cuenta los fallos del Pleno de la Corte respecto al artículo 220 del Código Procesal Penal, en materia de Amparos, puede concluir que dicho artículo ya ha sido estudiado por esta Máxima Corporación de Justicia, estableciéndose que dicha norma no vulnera ningún derecho o garantía consagrada en la Constitución Política, por lo que mal se podría enviar dicha Advertencia a la Corte Suprema de Justicia, para que vuelva a examinar si esta norma es inconstitucional y en ese sentido considera correcto el control previo que hizo la Juez de Garantías.

Además, aclara el Tribunal de primera instancia que el hecho que exista intención de las partes de suscribir un Acuerdo de Pena, no necesariamente lleva a la terminación del proceso, toda vez que dicho Acuerdo debe ser presentado ante el Juez de Garantías, para su valoración.

IV. POSICIÓN DEL RECORRENTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 9 de noviembre de 2017, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, si bien la defensa de la víctima anunció Recurso de Apelación, no presentó libelo sustentando dicho Recurso, por lo que, se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante, procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en los artículos 2625 y 2626 del Código Judicial, según las cuales el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal de segunda instancia, resolverá sin más trámite.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la acción constitucional subjetiva incoada por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga en representación de DIOMEDES LEZCANO DÍAZ, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional de Amparo de Garantías.

La Sentencia de Amparo venida ante esta Superioridad en grado de apelación, resolvió NO CONCEDER la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la Juez competente al realizar el control previo de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, hizo una correcta valoración de las normas

que rigen el tema y de los pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, y al encontrar que el artículo 220 del Código Procesal Penal, ya fue objeto de pronunciamiento en materia de Amparo, por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, decidió que lo correcto era rechazarla por improcedente y no remitir la Advertencia a la instancia correspondiente. Coincidiendo también con la Juez de Garantías en que el hecho que exista la intención de que las partes suscriban un Acuerdo, no necesariamente conlleva la terminación del proceso, pues este tiene que pasar por la validación de un Juez de Garantías.

En el caso objeto de análisis, vemos que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue rechazada, porque a criterio de la Juez de Garantías, el artículo 220 del Código Procesal ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, en razón de un Amparo de Garantías Constitucionales, fechado 31 de marzo de 2016 (fs. 8); criterio que es compartido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia.

Ahora bien, en este punto, es indispensable aclarar que, el principio de supremacía constitucional queda garantizado en nuestro país, a través de los procesos constitucionales de control de normas y de control de actos. El control de normas se da mediante la objeción de inexequibilidad (control preventivo); la acción directa de Inconstitucionalidad o a posteriori (control abstracto), la consulta de funcionario público que administra justicia y la Advertencia de Inconstitucionalidad (control concreto). Mientras que para el control de actos se garantiza con las Acciones de Hábeas Data, Hábeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales (concreto).

En lo concerniente al Amparo de Garantías es necesario establecer la naturaleza y objetivo de esta acción como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Mientras que la Advertencia de Inconstitucionalidad, como medio de provocar el control o guarda de la constitucionalidad, tiene como finalidad evitar que una Autoridad jurisdiccional, en un proceso determinado, aplique un precepto legal o reglamentario, necesario para decidir este, que pudiera infringir el Texto Constitucional.

La Advertencia de Inconstitucionalidad está contemplada en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..."

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Esto en virtud de que en materia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite a la Corte Suprema en Pleno confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, siendo que si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de esta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinente, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución." (Cfr. Sentencia de 23 de noviembre de 1995. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad incoada por los Licenciados Luis Cedeño y Mariblanca Staff Wilson contra el artículo 775 del Código de la Familia)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2566 del texto único del Código Judicial que a continuación se transcribe:

"En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

Es decir, que mientras el Amparo de Garantías está dispuesto para atacar actos o decisiones que pudieran transgredir derechos fundamentales individuales, la Advertencia de Inconstitucionalidad es el examen de norma o normas que pudieran transgredir preceptos constitucionales.

En ese marco de ideas, podemos concluir que el objeto de análisis en una Acción de Amparo de Garantías es el acto o decisión emitido por una Autoridad, el cual debe ser analizado bajo la luz de las normas constitucionales que se dicen infringidas; mientras que, en una Advertencia de Inconstitucionalidad, como es el caso que nos ocupa, se analiza una norma legal probable de ser aplicada, en el sentido de establecer si dicha norma viola o no la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, es necesario aclararle tanto al Tribunal de instancia, como al Tribunal Constitucional, que el hecho de que el artículo 220 del Código Procesal Penal, haya sido analizado en un Amparo de Garantías, no es óbice para que dicha norma pueda ser analizada a través de una Advertencia de Inconstitucionalidad, pues la primera se trata de un acto impugnado, mientras que en la segunda se trata de una norma legal; por lo tanto el control previo que se debe realizar es si la norma advertida de inconstitucional ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación de Justicia a través de los mecanismos de control de actos como lo son la demanda de Inconstitucionalidad, la Advertencia o la Consulta.

Habiendo aclarado lo anterior, esta Corporación de Justicia se percata que, mediante Sentencia de 31 de julio de 2017, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, resolvió la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 220 de la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, en la cual decidió que no es inconstitucional dicho artículo; es decir, la norma advertida de inconstitucional en el presente proceso, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, luego de estas aclaraciones resulta necesario verificar la regulación de la Advertencia de Inconstitucionalidad dentro del derecho panameño y en ese sentido, es importante resaltar que del artículo 206 de la Constitución Política, citado anteriormente, emerge la figura del control previo, que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, y mediante el cual, el funcionario público encargado de impartir justicia que advierta o se le advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, deberá someter la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo algunas excepciones; que de encontrarse le permitirá abstenerse de remitir dicha Advertencia ante el Tribunal Constitucional.

Sobre el control previo de admisibilidad al que estamos haciendo referencia, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 26 de julio de 2013, que señala:

“...Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.

En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir...” (Magistrado Ponente Hernán De León) (el resaltado es nuestro)

Por su parte la doctrina ha señalado lo siguiente:

"La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso." (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Díké. Primera Edición. Página 484) (el resaltado es nuestro)

Queda claro entonces que la Autoridad ante quien se interpone la Advertencia, no le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha solicitud, sino que su competencia alcanza solo a realizar un

control previo, a fin de determinar si hay méritos para que proceda o no con la remisión de la demanda a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso objeto de análisis, la Advertencia de Inconstitucionalidad fue rechazada, porque a criterio de la Autoridad atacada, la norma ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, y aunque el Tribunal de primera instancia se equivoca al señalar que este pronunciamiento fue en un Amparo de Garantías; ya hemos dejado establecido que dicho análisis se dio a través de una demanda de Inconstitucionalidad, que es la vía idónea para el examen de las normas que pudieran transgredir preceptos constitucionales; siendo dicho pronunciamiento en la Sentencia de 31 de julio de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz González De Mendoza , y en la que se resolvió que “no es inconstitucional el contenido del artículo 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).”

Dicho esto, el Pleno no logra derivar ninguna infracción legal que genere una afectación de derechos reconocidos en la Constitución Política al momento en que la Juez decidió rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el amparista, toda vez que atendió a las facultades que le permite el artículo 206 de la Constitución Política y a lo señalado por esta Corporación de Justicia en interpretación de las normas sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, al percatarse la Jueza que ya existía un pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del artículo 220 de la Ley No.63 del Código Procesal Penal, decidió no remitirla ante este Tribunal Constitucional; y teniendo presente que la violación al debido proceso se centra en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se comprobó la contravención al principio del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tal como se desprende del presente caso, y en virtud de ello, el Pleno debe finalizar señalando que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en representación de DIOMEDES LEZCANO DÍAZ contra la Resolución fechada 11 de octubre de 2017, proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1196-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de LEASING BANISTMO, S. A. contra la Resolución de 26 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en representación del señor ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, contra el acto proferido por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ, el 4 de julio de 2018, en audiencia oral sobre la Tercería Excluyente presentada por LEASING BANISTMO, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA vs DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en nombre y representación de ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO.

En su decisión, el A-quo manifestó que el acto atacado vulnera la garantía constitucional alegada por la amparista, pues la jueza del conocimiento desatendió el trámite legal establecido para las circunstancias fáctico-jurídicas similares a las que sirven de antecedente a dicha causa. Señala que, en efecto, el artículo 1080 del Código Judicial determina y obliga al juez a no oír a la parte morosa en la condena en costas desde el momento preciso en que así lo solicite la parte favorecida. Advierte que la demandada debió dejar de oír a la tercerista desde el instante en que así lo solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien invocó la mora en el pago de las costas a las que fue condenada la tercerista LEASING BANISTMO, S.A. por el mismo juzgado de conocimiento. Sin embargo, la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, actuó contrariamente a lo normado por el artículo 1080 del Código Judicial y consideró no admisible su explicación que dicha solicitud debía ser formulada previamente en otro momento procesal del trámite de la tercería a la que accede el caso que nos ocupa. Por tanto, el A-Quo consideró que la juez primera de circuito civil de Bocas del

Toro vulneró la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de LEASING BANISTMO, S.A., terceros interesados en la demanda de amparo de garantías constitucionales por haber presentado una tercería excluyente en el proceso ejecutivo promovido por ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO contra la empresa DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió el amparo de garantías constitucionales, presentado por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en nombre y representación de ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO contra la decisión de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro.

En su libelo de apelación, la firma forense MORGAN & MORGAN manifestó que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no tomó en consideración el escrito de oposición que presentaron en el que advirtieron que la demanda de amparo era una medida dilatoria de mala fe interpuesta para evitar que se esclarezca el paradero y el estado físico de los bienes de su representada LEASING BANISTMO, S.A. y que fueron impropriamente secuestrados dentro de un proceso ejecutivo en Bocas del Toro en el que dicha empresa no es el ejecutado ni el deudor. Indica que LEASING BANISTMO, S.A. está requiriendo urgentemente poder hacer valer sus derechos legítimos en un proceso de ejecución de leasing radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, pero el ejecutante ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO trata de dilatar el esclarecimiento de dónde y cómo se encuentran dichos equipos costosísimos, que fueron la garantía del contrato de arrendamiento financiero entre su representada y la empresa MEGA CONSTRUCTIONS, S.A.

La firma forense apelante argumenta, que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizaron ni motivaron los fundamentos fácticos y jurídicos por medio de los cuales llegaron a la conclusión de que existe violación del debido proceso en la orden atacada. Manifiestan que en su escrito de oposición indicaron que no existía gravedad ni inminencia del daño puesto que las costas fueron consignadas de inmediato, mediante Certificado de Depósito Judicial N°CDJ-201800035991 de 5 de julio de 2018. De igual manera, señalan que el no pago de las costas no fue impugnado en actos posteriores al Auto 572 de 25 de julio de 2017, que declaró no viable el incidente de rescisión de secuestro y ordenó las costas y por tanto, ello no podía calificarse como un grave perjuicio cuando catorce (14) días después de la interposición del amparo ya se habían consignado los cuestionados cien balboas (B/.100.00) de las costas.

Añade la apelante que la audiencia oral celebrada el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, no se constituye en una orden de no hacer ni contiene los presupuestos para la procedencia de una demanda de amparo puesto que la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro tomó la decisión basada en el artículo 494 del Código Judicial, por el motivo que la medida cautelar sobre los bienes ajenos ya se había practicado y tenía fecha de remate. Expresaron que la decisión de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, vulnera el derecho de su representada a que se le devuelvan bienes de su propiedad que se encuentran ilegalmente secuestrados.

Manifestaron también su preocupación sobre cuáles serán los efectos de la sentencia y cómo pueda ser interpretada por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, pues aluden a que no hay claridad alguna. De acuerdo a la firma apelante, las pruebas son presentadas y/o solicitadas con la solicitud inicial de la Tercería Excluyente y no en la audiencia. Alegan que en dicha solicitud se aportó el título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero en escritura pública con el detalle de los bienes), entre otras pruebas, y la solicitud de inspección a los bienes de su mandante que actualmente están embargados por dicho juzgado y cuyo paradero desconocen.

La firma de abogados recurrente señala que la sociedad HSBC LEASING, S.A. (ahora LEASING BANISTMO, S.A.) celebró un contrato de arrendamiento financiero de bienes con la sociedad MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. que fue protocolizado en escritura pública. Luego de una reestructuración, HSBC LEASING, S.A. (ahora LEASING BANISTMO, S.A.) se constituyó en arrendador financiero y MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. en arrendatario de una máquina trituradora, tipo industrial; una planta de trituración; una excavadora hidráulica, un cargador frontal y un impactador de eje horizontal.

Que ROGER MIRANDA presentó un proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción de secuestro contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., y mediante Auto N°464 de 24 de julio de 2014, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro se secuestraron los bienes anteriormente mencionados que pertenecen legítimamente a LEASING BANISTMO, S.A. en virtud del contrato de arrendamiento financiero con una persona jurídica totalmente distinta a DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., siendo que mediante el Auto 623 de 8 de septiembre de 2015, se elevó a categoría de embargo el secuestro.

La firma recurrente expone, que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro cauteló los bienes muebles descritos anteriormente, que es su representada quien tiene derechos sobre éstos en virtud del contrato de arrendamiento financiero cuya prueba se aportó en la tercería excluyente. Dichos bienes no corresponden a la empresa demandada por el señor ROGER MIRANDA. Explica que el 14 de junio de 2018, mediante Auto N°427, se admitió la tercería excluyente que presentaron y se corrió traslado a las partes. El apoderado legal del señor ROGER MIRANDA presentó su contestación a la tercería excluyente, y no ejerció recurso alguno; tampoco hizo alusión al tema de los cien balboas (B/. 100.00) en costas judiciales impuestas mediante Auto N°572 de 25 de julio de 2017.

Refiere que mediante Providencia de 26 de junio de 2018 se fijó fecha de audiencia para el 4 de julio de 2018. Durante la celebración de la audiencia, la juez ordenó la práctica de una diligencia solicitada el 13 de junio de 2018 en el libelo de la tercería excluyente de LEASING BANISTMO, S.A., y es en esta instancia que el apoderado legal de ROGER MIRANDA menciona el tema de las costas pendientes a lo que la recurrente respondió que su contestación era extemporánea, por lo que la Juez desestimó lo solicitado por ambas partes. Dos días después, el 6 de julio de 2018, se consignaron las costas judiciales por cien balboas (B/. 100.00).

En razón de lo anterior, solicita que se admita a LEASING BANISTMO, S.A. como Tercero Coadyuvante en el proceso de amparo de garantías constitucionales, y a su vez se DENIEGUE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ROGER MIRANDA contra la audiencia de 4 de julio de 2018 de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, apoderada judicial del señor ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, se opuso al recurso de apelación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de LEASING BANISTMO, S.A. Señala que el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente no se cimenta en alegaciones respecto a si se vulneró o no el debido proceso, sino que hace resúmenes y apreciaciones de las actuaciones que se han realizado dentro del proyecto de tercería excluyente promovido por LEASING BANISTMO, S.A. contra el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ROGER MIRANDA CABALLERO contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A. Añade que la apelación interpuesta pretende afectar aún más los intereses de su representado, pues dicha empresa en complicidad con los representantes legales de la sociedad ejecutada DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A. pretenden evitar que su representado pueda cobrar el dinero que le adeuda DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos expuestos, nos corresponde entonces, resolver lo que en derecho corresponda.

La decisión de primera instancia estimó vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece el debido proceso como garantía fundamental.

Reciente Jurisprudencia del Pleno de la Corte ha manifestado:

"El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)

Aduce la firma apelante que el acto contenido en el acta de audiencia oral celebrada el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro no constituye una actuación que presuponga un estado de gravedad o exista inminencia del daño. Considera también que dicha decisión no constituye una "orden de no hacer" ni contiene los presupuestos para la procedencia de la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Ante todo, debemos manifestar que Jurisprudencia recurrente de esta Corporación de Justicia ha establecido que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ser interpuesta no sólo contra

órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, por cuanto se pretende proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, la actuación emitida por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro es un acto dispuesto por una autoridad, que podría vulnerar derechos y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política, por lo que sí es sujeto de una demanda de amparo de garantías constitucionales.

El presente caso se trata de un proceso ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA contra la empresa DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., donde decretó un secuestro de bienes que se elevó a la categoría de embargo. La empresa LEASING BANISTMO, S.A. presentó un incidente de rescisión de secuestro indicando que celebró un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. en el que se constituyeron en arrendador financiero y arrendatario, respectivamente, de los equipos secuestrados en el proceso ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., por lo cual el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, mediante Auto N°572 de 25 de julio de 2017, declaró no viable el Incidente de Rescisión de Secuestro al no haber presentado prueba fehaciente que demuestre que los bienes secuestrados y elevados a embargo, son de su propiedad. En dicha decisión se condenó a LEASING BANISTMO, S.A. al pago de cien balboas (B/. 100.00) en concepto de costas.

Posteriormente, LEASING BANISTMO, S.A. presentó una solicitud de Tercería Excluyente dentro del precitado Proceso Ejecutivo. Abierta la audiencia oral de la que trata el artículo 494 del Código Judicial, llevada a cabo el 4 de julio de 2018, el apoderado del señor ROGER MIRANDA, licenciado RODNEY SAMUDIO, pidió la palabra para solicitar, de acuerdo al artículo 1080 del Código Judicial, que la tercerista excluyente no fuese escuchada por cuanto a esa fecha aún no habían pagado las costas que se les impusieron. Al finalizar la audiencia, la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro se pronunció de la siguiente manera:

“La suscrita Juzgadora para resolver la solicitud del licenciado Samudio en cuanto a lo establecido en el artículo 1080 del Código Judicial, considera que la solicitud de no ser oído debió ser prestada (sic) o alegada desde el momento en que la tercería excluyente fue admitida y corrida en traslado o cuando se señaló la fecha de su realización, no en el momento del acto de audiencia.”

El mencionado artículo 1080 del Código Judicial, señala lo siguiente:

Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida. (El subrayado es nuestro)

La norma es clara al señalar los aspectos por los cuales una parte condenada en costas no será oída en el proceso: que la resolución que impone las costas esté ejecutoriada y que antes de la presentación de alguna actuación la parte contraria reclame para que la parte morosa no sea oída o que se le haya oído (con

posterioridad a una actuación de la parte morosa), y aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez o Tribunal.

Respecto al concepto de costas, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

“De lo anteriormente expuesto se concluye que las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por haber demostrado algunos de los hechos que iniciaron la controversia. Por lo que una vez impuestas las costas, el vencido deberá pagarlas con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedora dentro del proceso como resultado de su interposición. Además, dicha norma también dispone que los actos del proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamo por el hecho de haber sido oído hasta tanto la parte favorecida así lo reclame.

Por lo tanto, la parte condenada en costas no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo. Esto no quiere decir que la administración de justicia en vez de gratuita sea onerosa y que, en consecuencia, se viole el principio constitucional contenido en el artículo 201 de la Constitución.

Frente a lo expresado, el Pleno considera que el artículo 1080 del Código Judicial no violenta el principio de gratuidad al señalar que no se oirá a la parte condenada hasta que liquide las costas, pues dicha norma le permite a las partes tener acceso a los tribunales de justicia con el objeto de presenta los reclamos que crean adecuados” Fallo de 9 de noviembre de 2000. Registro Judicial de noviembre de 2000, pág. 111.

En el caso que nos ocupa, la decisión que le impuso costas al tercero interesado LEASING BANISTMO, S.A., es el Auto N°572 de 25 de julio de 2017 que declaró no viable el Incidente de Rescisión de Secuestro. Dicha resolución, al 4 de julio de 2018, se encontraba en firme y ejecutoriada por el paso del tiempo puesto que no se interpuso recurso alguno.

Por otro lado, al revisar la copia de la actuación impugnada por medio de esta demanda de amparo, el licenciado RODNEY SAMUDIO, abogado de la parte ejecutante ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, una vez inició la audiencia oral sobre tercería excluyente promovida por LEASING BANISTMO, S.A., pidió la palabra para dejar constancia que la tercerista no canceló la condena en costas, por lo que no debía ser escuchada, de acuerdo a lo que establece el artículo 1080 del Código Judicial. Además, de un análisis del expediente, no encontramos gestión alguna hecha por LEASING BANISTMO, S.A. en el proceso, que contrarrestaran o dieran vida a la excepción que establece la norma.

Queda claro, entonces, que las condiciones que establece el artículo 1080 del Código Judicial se cumplieron en este caso, por lo que es nuestro parecer que la actuación impugnada sí violentó la garantía fundamental del debido proceso. Tal y como lo ha señalado esta Corporación:

En tal sentido, el Pleno ha sido reiterativo al indicar que, en todo proceso las partes están sujetas al cumplimiento oportuno de las cargas procesales que le corresponden, y sufren, en caso de su pretermisión, las consecuencias de su omisión; lo que en el supuesto de falta de pago de costas, habiendo mediado petición de "no ser oída" de la parte favorecida con las mismas, acarrea la nulidad

de las actuaciones procesales desplegadas durante el tiempo que persista la morosidad. Sobre este particular, incluso ha llegado a considerar el Pleno, que el relevar de las consecuencias derivadas de esa conducta omisa en el pago de costas (oír a quien no debía ser oído), acarrea la violación del debido proceso. Así, en fallo de 24 de febrero de 2011, esta Corporación de Justicia, sostuvo:

Que durante el periodo comprendido entre la solicitud de no ser oída y el día en que la actora consignó lo adeudado dentro del proceso (22 de febrero de 2010 - fojas 17717 a 17719), se efectuaron algunas actuaciones procesales, entre las que se encuentra, el anuncio y sustentación (8 y 18 de febrero, respectivamente) de los recursos de apelación contra el auto No.71 de 26 de enero de 2010.

Apropiado resulta entonces, transcribir el contenido de la norma aplicable al caso, a saber:

Artículo 1080 (1066). La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.

De la anterior se desprenden que es necesario la concurrencia de varios aspectos: en primer lugar, la existencia de una resolución en firme y ejecutoriada en la que se condene a una parte; segundo, que la parte contraria no haya gestionado en el proceso sin reclamar por haber oído a la parte condenada; y tercero, en caso de que las partes (incluyendo la contraria) gestionen dentro del proceso, se tendrá por no oída a la condenada desde el momento en que aquella reclame.

Tenemos entonces, que dentro del segundo punto, las actuaciones hechas por la condenada no podrán ser declaradas nulas, pues, así como en el Principio de los Actos Propios también conocido como Stoppel, las partes están impedidas de hacer una alegación -aunque sea cierta- que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior conducta.

Consta en el expediente, que posterior a la primera condena ambas partes gestionaron dentro del proceso, sin embargo, inmediatamente después de la segunda condena la parte favorecida presentó su primer escrito de reclamación por lo que se entiende que la parte condenada no debía ser oída a partir de dicho momento.

Siendo así, señalamos con certeza que lo procedente era que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí negara la concesión del recurso de apelación, pues, para el momento en que la parte actora lo instauró, estaba imposibilitada de ser oída dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es conceder la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaran No Viable el presente Amparo interpuesto dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Fundación Posse y Ana Victoria Posse contra Luis Alejandro Posse y Carhintia, S.A. radicado en el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial; y en consecuencia se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados legales de la sociedad CARHINTIA, S.A. (Subraya el Pleno). Fallo de 26 de agosto de 2015.

La garantía del debido proceso comprende la protección del derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales previamente establecidos, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa. Así, consideramos que se evidencia que la autoridad jurisdiccional acusada no actuó conforme a los trámites legales al permitir actuar a una parte que no canceló las costas que se le impusieron, aun a pesar que se comunicó al tribunal esta situación en debida forma.

Por otra parte, LEASING BANISTMO, S.A. puede intervenir en la presente demanda de amparo para que sea oída su posición, por cuanto presuntamente tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. SE ADMITE a LEASING BANISTMO, S.A. como terceros interesados en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.
2. SE CONFIRMA la Resolución de 26 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, contra el acto de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ emitido el 4 de julio de 2018, mediante el cual se permitió la actuación de LEASING BANISTMO, S.A. a pesar de no haber pagado en costas. En consecuencia, se anula todo lo actuado en el acto de audiencia de 4 de julio de 2018 realizado con fundamento en el artículo 494 del Código Judicial, así como las decisiones tomadas por la Jueza Primera de Circuito Civil de la Provincia de Bocas del Toro, correspondientes a la admisión y no admisión de pruebas, dentro de la solicitud de Tercería Excluyente presentada por LEASING BANISTMO, S.A., por lo que deberá realizarse una nueva audiencia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405

DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1167-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A., como Tercero Interesado dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 13 de julio de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dejó sin efecto un Proveído de fecha 15 de febrero de 2018; admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral presentada por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), y ordenó a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA) pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con 06/100 (B/.249,754.06).

En su decisión, el A-quo manifestó que el acto atacado no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento procesal puesto que el laudo arbitral de 25 de abril de 2011 que se intenta ejecutar dispuso condenar a APROCOSA a pagar a la amparista (INVERSIONES MURCIA, S.A.) la suma de doscientos un mil setecientos ochenta y nueve balboas con 82/100 (B/. 201,789.82) y la suma de cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro balboas con 24/100 (B/. 47,964.24) en concepto de gastos administrativos adicionales y gastos por mayor permanencia en la obra, que devengarán intereses luego de ejecutoriado el laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente. A juicio del A-Quo, lo que correspondía era que el juez acusado, al librar la ejecución, ordenara el pago de los intereses de la forma dispuesta en el laudo arbitral, pues el laudo arbitral de 25 de abril de 2011 condenó al pago de intereses según la tasa legal vigente a partir de su ejecutoria y hasta la cancelación de la condena impuesta. Señala que la ejecutante pidió el pago de los intereses legales que se causen hasta la

verificación del pago total de la obligación y según el artículo 1618 del Código Judicial siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado y el ejecutante reclame su pago, la ejecución se librará por lo principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.

De igual manera, establece que el Juez acusado omitió también sin justificación alguna, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1618 del Código Judicial que establece que cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, comprende el pago de las costas. Por lo que corresponde reconocer que la ejecución librada por el Juez demandado no se ajusta al trámite establecido en el artículo 1618 del Código Judicial, con lo cual dicho funcionario violentó la garantía del debido proceso, razón por la cual corresponde conceder el amparo presentado.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), como terceros interesados en el proceso presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Resolución de 13 de julio de 2018, que concedió el amparo de garantías constitucionales, solicitando se les admita como terceros interesados y que se revoque esta decisión. Manifestaron que no existe un derecho constitucional lesionado pues se trata de una infracción legal y no constitucional. A juicio de la apelante, no se aprecia cuál es el derecho constitucional violentado, por lo que se convirtió al Tribunal en una instancia más del proceso en la que se analizaron actuaciones que son propias del juez de la causa, y de instancias superiores. Considera la firma forense recurrente que el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario, haya sido correcta. Señala también, por otra parte, que no existe una inminencia del daño pues el amparista presentó la demanda más de tres meses después de la emisión del acto atacado.

Alega la apelante, que desde el 22 de mayo de 2018 existe una sentencia que contempla las sumas a pagar por APROCOSA para INVERSIONES MURCIA, S.A. y esta decisión podía ser objeto de apelación por parte de la amparista. Sin embargo, INVERSIONES MURCIA, S.A. pretende dejar sin efecto esa sentencia con la presentación del amparo contra la resolución que es anterior a la sentencia y que tiene más de tres (3) meses de conocer. A juicio de la firma forense apelante, los efectos del amparo propuesto se perdieron al momento de la existencia de la Sentencia de 22 de mayo de 2018, por lo que inquiere cuál será el efecto de la sentencia con la concesión del amparo, pues manifiesta que ésta existe y no por revocarse la admisión de la demanda se debe entender nula pues no se puede partir de una suposición.

Argumenta que el amparista siguió ejerciendo su derecho de representación hasta antes de dictarse la sentencia y posterior a la resolución que se impugnó por medio de amparo, por lo que evidentemente no existe una inminencia del daño causado, pues de haberlo, no se hubiera esperado hasta la existencia de la sentencia para interponer dicha demanda. Considera la firma recurrente que el Primer Tribunal Superior debió expresar en la parte motiva y resolutive qué procede, y no dejar que el tribunal demandado deba inferirlo; ya que, al

revocarse la admisión de la demanda, puede ocasionar que la sentencia tampoco tenga efectos porque la revocatoria sobre la admisión implica admitir nuevamente el proceso y anular una sentencia por vía de amparo.

En consecuencia, refieren que lo procedente era no conceder el amparo y exhortar al amparista a que no utilice medios dilatorios y ejerza su derecho a la doble instancia respecto de la sentencia existente. Asimismo, destaca que si la reclamación del amparista se debe a que no está de acuerdo con la falta de pago de los intereses, esta situación se trata de una violación a una norma legal y no constitucional, razón por la que tampoco debió admitirse el presente amparo de garantías constitucionales.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A. presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) contra la Resolución de 13 de julio de 2018 que concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por su representada INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Refiere que INVERSIONES MURCIA, S.A. promovió ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, un Proceso Ejecutivo (Ejecución de Laudo Arbitral) contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) como deudora/demandada, que fue admitido por medio del Auto N°1890 de 6 de noviembre de 2016, librando ejecución por la cuantía de la demanda, incorporando los intereses, costas y gastos del proceso.

Sostiene, que en el mencionado Auto N°1890 de 6 de noviembre de 2016, se ordenó correr traslado por el término de quince (15) días a la sociedad demandada/deudora/ejecutada ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA), tal como lo establece la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, para que hiciese valer sus descargos. En este sentido, agrega que el artículo 69 de la precitada Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 manifiesta que sólo puede oponerse a la ejecución solicitada alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo. Por su parte, ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) se notificó el tres (3) de marzo de 2018 y el siete (7) de marzo presentó un recurso de reconsideración sobre la base que la certificación contable aportada por la parte actora al proceso no puede tenerse como título ejecutivo, y en el que hizo especial énfasis en los intereses generados y causados por el incumplimiento en el pago de lo debido por parte de la sociedad demandada.

Indica el letrado, que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en un acto que vulnera el debido proceso, profirió el Auto N°393 de 8 de marzo de 2016, un día después de que la parte demandada presentó el Recurso de Reconsideración, en el que accedió al recurso que es ilegal, improcedente e inviable por cuanto el artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 establece que no se puede presentar ningún tipo de recurso en la fase de ejecución del laudo. Establece esta actuación del Juez Guillermo

Ballesteros, Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, como contraria a la ley y de claro provecho para ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA); siendo que el precitado Auto N°393 de 8 de marzo de 2016 ordenó a INVERSIONES MURCIA, S.A. que aportara documentos que lograran determinar que sobre el laudo que se pretende ejecutar está pendiente de resolver el recurso de anulación o que no haya sido anulado, invirtiendo la carga de la prueba en detrimento de los derechos y garantías de INVERSIONES MURCIA, S.A., siendo la segunda actuación que el Juez Ballesteros comete contra su representada.

Refiere que esta actuación fue atacada por INVERSIONES MURCIA, S.A. al presentar un amparo de garantías constitucionales contra el Auto N°393 de 8 de marzo de 2016 ante el Primer Tribunal Superior, que lo concedió por medio de la Resolución de 21 de diciembre de 2016. Esta decisión fue modificada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 2 de agosto de 2017, que ordenó que el tribunal de la causa corriera en traslado de la demanda ejecutiva a la sociedad demandada. Reingresado el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, el Juez emitió una resolución instando a INVERSIONES MURCIA, S.A. a denunciar bienes de la sociedad demandada para proceder con el embargo. No obstante, posteriormente emitió el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, que favorece a la parte ejecutada en perjuicio de la ejecutante INVERSIONES MURCIA, S.A., resultando que dicho acto no ejecuta por la suma pretendida en la demanda, que contenía el capital, intereses vencidos desde que se originó la obligación, y la petición de imposición de costas; sino que emite la orden de pago por la suma líquida en dinero a la que fue condenada la sociedad deudora en el laudo arbitral, sin acceder a los intereses calculados a la fecha de la presentación de la demanda, más los vencidos que se generaron hasta la orden de mandamiento de pago y los que venzan hasta que finalice el pago de la obligación, ni tampoco a las costas; violentando los derechos de INVERSIONES MURCIA, S.A.

Expone la amparista, que el laudo arbitral de 25 de abril de 2011, aclarado mediante Resolución de 27 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral condenó a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) a pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., una suma líquida de dinero que devengará intereses luego de ejecutoriado el laudo hasta su cancelación, según la tasa legal vigente, más costas y gastos.

Según su análisis, de acuerdo al artículo 223 del Código de Comercio señala que toda obligación de pago general el cobro de intereses y de acuerdo a la Ley, la sociedad demandada mantiene una obligación de pago para con su representada, por razón del incumplimiento, con intereses de más de seis (6) años. Alega que también afecta lo que establece el artículo 1618 del Código Judicial que indica que la ejecución se librará por el principal, los intereses vencidos y los que se devengan hasta el día en que se verifique el pago; y comprende el pago de las costas, cualquiera que sea el objeto de la ejecución. Por tanto, estima que la decisión emitida por el Juez Ballesteros, violenta lo decidido por el laudo arbitral, que es ley entre las partes, y viola el Código de Procedimiento Civil.

Afirma también la amparista que de acuerdo al artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, y de acuerdo al artículo 1130 del

Código Judicial, la decisión atacada no es susceptible de ningún otro recurso, por lo que sólo es permisible la acción de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos expuestos, nos corresponde entonces, resolver lo que en derecho corresponda.

En este caso específico, el apelante alega que no existe vulneración a las normas constitucionales constitucional, que no existe una garantía constitucional lesionada, que el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario. Agregó, además, que desde el 22 de mayo de 2018 existe una sentencia que contempla las sumas a pagar por APROCOSA para INVERSIONES MURCIA, S.A. y esta decisión podía ser objeto de apelación por parte de la amparista. Sin embargo, INVERSIONES MURCIA, S.A. pretende dejar sin efecto esa sentencia por medio del presente amparo.

Analicemos los antecedentes de la medida impugnada. El Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral interpuesta por INVERSIONES MURCIA, S.A. y ordenó el pago a su favor, contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro dólares americanos con 06/100 (USD\$249,754.06), más el pago de intereses legales que serán computados desde la notificación de la demanda. Alega la amparista que esta decisión no reconoce en la ejecución el cobro de los intereses legales comerciales que se peticionaron en la demanda ejecutiva, y tampoco se ordenó el pago de costas.

El proceso ejecutivo surge por la decisión adoptada mediante el laudo arbitral de 25 de abril de 2011, por el Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Solución de Conflictos, entre INVERSIONES MURCIA, S.A. y APROCOSA, que fue aclarado mediante Resolución de 27 de mayo de 2011. El laudo establece que INVERSIONES MURCIA, S.A. deberá recibir por parte de ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), los siguientes montos, que son los saldos, luego de los abonos que ya APROCOSA había cancelado:

- DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 82/100 (B/. 201,789.82) luego de los abonos a la demanda principal. De acuerdo al punto Tercero de la parte resolutive, este saldo a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., “devengará intereses luego de ejecutoriado el Laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente.”
- CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 24/100 (B/. 47,964.24) en concepto de costos administrativos adicionales y gastos por mayor permanencia. De acuerdo al punto Quinto de la parte resolutive, este saldo a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A.,

“devengará intereses luego de ejecutoriado el Laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente.”

Estos montos señalan un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 06/100 (B/. 249,754.06), que fue la cantidad admitida en el acto demandado, el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 ordena pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A. la precitada cantidad, más los intereses legales computados desde la notificación de la demanda. A continuación, la parte resolutive:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 15 de febrero de 2018, el cual se encuentra a foja 144 del expediente, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta resolución judicial.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL presentada por INVERSIONES MURCIA, S.A., contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por lo que en atención al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, se le corre traslado por el término de 15 días a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por lo que en atención al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, se le corre traslado por el término de 15 días a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA).

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL PAGO a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., y en contra de ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 06/100 (US\$249,754.06), más el pago de intereses legales, los cuales serán computados desde la notificación de la demanda, en atención a la parte motiva de esta resolución.”

El artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, establece que el acuerdo de arbitraje “obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El laudo arbitral nacional, que es el decidido por un tribunal de arbitraje con sede en el territorio de la República de Panamá, será ejecutado, de acuerdo al artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, por un juez de circuito civil competente de acuerdo al procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. Esta norma señala como procedimiento, que el juez de ejecución dará traslado a la contraparte por un plazo de quince (15) días. La contraparte sólo podrá oponerse alegando la pendencia de un recurso de anulación, o que exista anulación del laudo. De otra manera, el juez decretará la ejecución. No cabe ningún otro recurso en esta fase.

En este sentido, en concordancia con lo señalado por la Ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional, el numeral 2 del artículo 1613 del Código Judicial apunta a las sentencias de árbitros y arbitradores como título ejecutivo para interponer un Proceso Ejecutivo. En este sentido, vale resaltar lo que manifiesta el artículo 1618 del Código Judicial:

Artículo 1618. Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la ley y el ejecutante reclame el pago de ellos, la ejecución se librará por el principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.

Cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, ella comprende el pago de las costas.

Por tanto, coincidimos con lo decidido en primera instancia, ya que consideramos que la decisión del Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, GUILLERMO BALLESTEROS, fue una actuación contraria a derecho, que claramente violentó el debido proceso, pues en el laudo se estableció que las sumas devengarían intereses desde que quedara ejecutoriado, pero en el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 el Juez Séptimo Civil sólo estableció el pago de intereses legales desde la notificación de la demanda y no ordenó el pago de costas, como lo señala el artículo 1618 del Código Judicial.

El respeto al debido proceso constituye una de las garantías fundamentales que sostiene no sólo nuestro sistema legal a nivel nacional e internacional, sino que es base de todo principio de nuestro régimen democrático. Es fundamental que lo mantengamos y reforzemos con nuestras decisiones como administradores de justicia, máxime cuando se trata de seguir normas que son claras, y que por tanto, y según lo dispone el artículo 9 del Código Civil, no se desatenderá su tenor literal.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. SE ADMITE a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA) como terceros interesados en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.
2. CONFIRMA la Resolución de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, GUILLERMO BALLESTEROS, que admitió la ejecución del Laudo Arbitral de 25 de abril de 2011 sin los intereses que estableció el laudo ni las costas.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COLÓN ROBLES M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ RUÍZ CONTRA LA NOTA DNRH NO.564-2018 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS).PONENTE:AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de Junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	324-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado COLÓN ROBLES, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ RUÍZ contra la Nota DNRH No.564-2018 de 11 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la decisión impugnada es la contenida en la Nota DNRH No.564-2018 de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), dirigida al señor JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ RUÍZ, que a la letra dice:

“En virtud de que usted ha sido nombrado como personal transitorio para la vigencia año 2018, y de conformidad con la aplicación de disposiciones en materia de administración de recursos humanos, hacemos de su conocimiento que para el año 2019, no se le renovará contrato.

Agradecemos su atención por los servicios prestados durante el período que permaneció en la Universidad Especializada de Las Américas.

Atentamente,

Magíster Ricardo González Escartín

Director General de Recursos Humanos”

Establecido lo anterior, debemos señalar inicialmente, que la Acción de Amparo, fue instituida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de Autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expresado lo anterior, sostiene el amparista en su demanda de Amparo, que se le han transgredido el artículo 32, referente al debido proceso, y transcribe los artículos 52, 64 y 109, todos de la Constitución Política de Panamá, concernientes a la protección del matrimonio, la maternidad y la familia, así como la salud física, mental y moral de menores y ancianos, la obligación del Estado de elaborar políticas económicas a promover el pleno empleo, función esencial del Estado velar por la salud de la población, sin embargo, hay que resaltar que con relación a estos últimos, el actor no explica el concepto de infracción en que se ha producido la vulneración constitucional.

En este orden de ideas, el apoderado judicial del amparista alega, con relación al artículo 32 de la Constitución que se produce la infracción por violación directa por omisión, y citamos:

“toda vez que es violado el debido proceso no solo en el aspecto restringido si no también en su aspecto amplio en cuanto a negársele a mi mandante JOSÉ DE LA CRUZ SANCHEZ RUIZ, los legítimos derechos constitucionales, las normas de derechos sustantivos y en especial la Ley 59 del 28 de diciembre del 2005 así como la Ley 127 del 31 de diciembre del 2013 y las Normas supletorias y especiales existentes en estos casos.” (foja 9)

Asimismo, el actor enuncia como otras disposiciones violadas la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, la cual adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos y, por último, la Ley No.62 de 20 de agosto de 2008, que instituye la Carrera Administrativa en las universidades oficiales.

Ante la situación planteada, el Pleno haciendo una revisión preliminar del libelo que contiene la Acción de Amparo, así como el acto impugnado, para determinar si la misma cumple con los requisitos comunes exigibles a toda demanda, debe concluir que no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, en los siguientes términos.

La acción presentada carece del requisito de explicar el concepto en que han infringido las garantías fundamentales que enuncia, previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, pues, si bien es

cierto hace un esfuerzo para establecer argumentos de una presunta infracción respecto al precepto constitucional del artículo 32, incumple dicha explicación con respecto a los otros artículos de la Constitución Política que invoca.

Es importante indicarle al amparista, que ha sido criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, la manera correcta de sustentar este apartado, y con tal fin, hacemos referencia a diversos pronunciamientos donde se ha señalado que este apartado debe transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, en los siguientes términos:

Sentencia de 24 de agosto de 2015.

“En cuanto a este requisito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.” (Sentencia de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011)

Expresado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar, que este apartado tiene su razón de ser y en nada contraviene al principio de tutela judicial efectiva, pues lo que se procura es, que la acción de amparo de garantías constitucionales lleve un orden secuencial de los elementos que debe contener, y de igual forma permita a los administradores de justicia receptar y entender con mayor precisión, el análisis que permita confrontar la norma infringida y su explicación del porqué y cómo ha sido transgredida por el acto demandado.

Otro aspecto que advierte esta Superioridad de la lectura del libelo de la demanda y el acto que se impugna, apuntan a indicar que el activador constitucional pretende utilizar está vía como una tercera instancia, por lo que en ese sentido, es importante señalarle al amparista que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia al señalar que la Acción de Amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la Causa ha sido correcta o no.

No obstante lo anterior, debemos indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ido atendiendo las circunstancias de cada caso, priorizando la posible gravedad que pudiera ocasionar el acto impugnado, para determinar la admisibilidad de la Acción de Amparo, máxime que el objeto de la Acción de

Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política.

Lo anterior implica que con la admisibilidad, al no cumplirse los presupuestos legales mínimos, deberá, en atención a la tutela judicial efectiva, ser examinada la potencialidad de que la actuación impugnada pueda violentar garantías de orden constitucional, y esto es, lo que a prima facie, debe probar el activador constitucional con las pruebas aportadas y la descripción de los hechos que sustentan que dicho acto vulnera el derecho fundamental invocado y los razonamientos de por qué se requiere su inmediata revocación, en pocas palabras, debe prevalecer sobre la formalidad la potencial lesividad del acto, permitiendo excepcionalmente que se dé curso a la demanda, por encima de la ausencia de dichos requerimientos esenciales de admisión. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010)

Dentro de este marco conceptual, esta Corporación de Justicia estima que el amparista no presenta argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer, a prima facie, que estamos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y el que se requiere su inmediata revocación, careciendo así del requisito de la potencial lesividad del acto atacado.

En resumen, en el caso particular que nos ocupa, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la Acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales como las descritas en párrafos precedentes.

De ahí que, bajo los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Constitucional concluye que la presente iniciativa constitucional no reúne los requisitos para su admisibilidad, y en ese sentido debemos pronunciarnos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Colón Robles M., actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LA CRUZ SÁNCHEZ RUÍZ contra la Nota DNRH No.564-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 277-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social rechazó de plano el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el licenciado Maycol M. Morgan Ellis, contra la Resolución No.49,799-2016-J.D. fechada 5 de enero de 2016, señalando en su parte motiva lo siguiente:

“Al revisar el recurso presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los Artículos 166, numeral 4, y demás concordantes de la Ley 38 de 2000, observa el sustanciador que el recurso ha sido interpuesto por persona legítima para accionar; igualmente, el recurrente invoca como fundamento legal el Artículo 166, numeral 4, acápite “g” y “d” de la Ley 38 de 2000.

Sin embargo, el recurrente incumple con lo estipulado en el Artículo 191 de la Ley 38 de 2000, al no adjuntar al recurso copia autenticada del acto administrativo impugnado y constancia de agotamiento de la vía gubernativa, requisitos esenciales para su admisión.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El activador de instancia considera que la resolución atacada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto transcribimos:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”

Señala la accionante, que dicha norma constitucional ha sido infringida de forma directa, por omisión, al obviar el cumplimiento de las reglas generales o los trámites legales pertinentes y correlativos a la dictación de este tipo de providencias, contenidos en los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Igualmente considera, dicha normativa constitucional fue vulnerada de forma directa, por comisión, al no aplicarse el contenido del párrafo tercero del artículo 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegando que solicitó formalmente, a la Secretaría General de la Caja del Seguro Social, la documentación necesaria para la admisión del Recurso de Revisión Administrativa, por lo que no es cierto lo expuesto en la providencia impugnada.

Concluye solicitando la revocatoria y suspensión inmediata de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, resolución atacada en sede de amparo, y se pida al Presidente de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, licenciado Miguel Edwards, un informe explicativo de su actuación, dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De manera preliminar, advierte esta Corporación de Justicia que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El acto atacado en el caso que nos ocupa, consiste en una decisión administrativa proferida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, lo cual hace competente a este Máximo Tribunal de Amparo, de conformidad al numeral primero del artículo 2616 del Código Judicial:

“Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...”

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió el acto.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, en la sección correspondiente a los hechos de la demanda expone ocho (8) hechos, en los que hace un recuento de las constancias procesales. De seguido, en el apartado de “ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL VIOLADO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, expone una serie de supuestos, sin que los mismos contengan cargos concretos de infracción al texto constitucional. Ello, en razón que se limita a cuestionar el criterio vertido por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social para rechazar de plano el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto en favor de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, y sustentando el concepto de infracción en los artículos 34, 36, 52 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin desarrollar cómo la resolución atacada en sede de Amparo vulnera la Carta Magna.

Respecto a estas infracciones aducidas por el amparista en cuanto al supuesto error en que incurre la autoridad demandada, el Pleno considera que las alegaciones del licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo van dirigidas a que esta Corporación, por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar este aspecto convirtiéndose en un tribunal de instancia; o sea, en una Tercera instancia para entrar a revisar un criterio que a su juicio es erróneo. Justamente, lo pretendido por el censor constitucional conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en otra instancia del proceso, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto se concretó a manifestar su disconformidad con lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

Lo anterior quiere decir, en este caso no considera el Pleno sea viable la admisión del proceso bajo examen, ya que del análisis del mismo se puede observar, lo pretendido por el letrado es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, ésta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar elementos allegados al proceso administrativo, actividad que le corresponde privativamente al funcionario de instrucción, en ejercicio de la sana crítica. Admisibilidad que puede darse de manera excepcional aunque ocurra el anterior supuesto, siempre y cuando pueda vislumbrarse una posible vulneración de garantías constitucionales, aunque este no es el caso.

Sin entrar a mayores consideraciones, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por el amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social violentó sus derechos, pretende utilizar esta acción constitucional como una tercera instancia.

Finalmente, por insatisfechos los requisitos que la jurisprudencia contempla al efecto, lo que corresponde es inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese,

Magistrada

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	245-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Justino González, apoderado judicial del señor Alejandro Montenegro Alvarado, contra la Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El licenciado Justino González, refiere que mediante Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se le separa a su representado, el señor Alejandro Montenegro Alvarado, del cargo que ocupa de Inspector de Aduanas I, provisionalmente, sin goce de salario, por encontrarse bajo investigación por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Considera que a pesar que la resolución advierte que, “si al término de las investigaciones y del proceso respectivo, no existieren motivos para la destitución será reintegrado a su puesto de trabajo, con derecho a devengar los salarios dejados de percibir durante el tiempo, que estuvo separado del cargo”, esta decisión no se fundamenta en ninguna norma jurídica, ni reglamentaria de recursos humanos, ni de manejo de personal dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Manifiesta que expuso esta argumentación ante la autoridad demandada, no obstante, mediante Resolución Administrativa N°021 de 18 de enero de 2019, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dispuso mantener los dispuesto en el acto atacado.

A juicio del letrado, el acto acusado infringe la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de manera directa por acción ya que el procedimiento legal dispensado vulnera el contenido de dicha norma en concordancia con el artículo 42 de la Resolución N°97 de lunes, 22 de noviembre de 2010, que adopta el reglamento interno de la Autoridad Nacional de Aduanas; ya que no hay una “resolución judicial final o definitiva en donde se acredite definitivamente la participación” de su representado dentro de las investigaciones.

Este acto quebranta el derecho a la estabilidad del señor Montenegro Alvarado, ya que deja su nombramiento sin efecto de manera provisional, sin cumplir con las formalidades legales, por lo que estima vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política Nacional, de manera directa por omisión, al desconocer el valor de las pruebas acopiadas en el expediente, no se ha asegurado la efectividad de los derechos individuales ni la Ley.

Finaliza solicitando que se revoque el acto, toda vez que se vulnera el derecho a estabilidad contenido en el artículo 105 de la Resolución N°97 de 22 de noviembre de 2010, ya que por encima del hecho de ser investigado, estas no se han probado por lo que tiene derecho a su estabilidad, máxime cuando no ha sido condenado por algún delito penal aduanero; por lo que al no tenerlo como los demás funcionarios públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas, se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 20 de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional a determinar si la acción de amparo promovida cumple con los requisitos formales indispensables para su admisibilidad, contenidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como las apreciaciones señaladas por la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación.

En tal sentido, el Pleno advierte que el libelo de amparo ha sido dirigido a los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, se advierte que en términos generales el escrito cumple con los requisitos comunes de toda demanda contemplados en el artículo 665 de la misma excerta legal.

En relación a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que el amparista hace mención expresa del acto impugnado e identifica la institución que lo impartió, a saber, Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, además acompaña su demanda con la copia de la resolución impugnada.

Continuando con el estudio de la presente iniciativa constitucional, se aprecia medularmente que el censor disiente del contenido del acto atacado, toda vez que a su juicio, la separación temporal de las funciones de su representado, mientras se investigan supuestas irregularidades, atenta contra su estabilidad laboral.

En ese orden de ideas, fundamenta la acción desarrollando cuatro (4) hechos, dentro de los cuales explica que su representado es objeto de una investigación por irregularidades en el ejercicio de sus funciones como servidor público, por lo que se le separó provisionalmente del cargo (sin goce de salario), con la advertencia que al término de éstas y del proceso respectivo, sería reintegrado a su puesto y tendría derecho a los salarios no percibidos, siempre que no se encuentren motivos para su destitución. Adicionalmente, mantiene que no hay sustento en alguna norma jurídica para esta medida por lo que promovió recurso de reconsideración, que fue resuelto por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Resolución Administrativa N°021 de 18 de enero de 2019, en la cual resuelve mantener lo dispuesto en la resolución impugnada, por lo que proporciona como prueba, copia de ambas resoluciones.

Ahora bien, una vez realizado un examen a prima facie, de los argumentos expuestos por la accionante, frente al resto de las constancias aportadas con esta acción, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que permita su admisión; toda vez que, queda claro que luego de haber agotado la vía administrativa y haber hecho uso de los recursos disponibles, la finalidad de la presente acción es que se levante la separación temporal de las funciones que ejerce de su representado en la institución demandada.

En este contexto y sin ánimos de realizar consideraciones de fondo, se extrae del libelo, que el activador constitucional reconoce que efectivamente, su representado se encuentra bajo investigación y que la medida tiene carácter provisional y aporta copia de las resoluciones administrativas que citan como fundamento legal y explican la facultad que tiene la Autoridad Nacional de Aduanas de ordenar dicha suspensión por recomendación de su Comité Disciplinario o de oficio, sin que esto prejuzgue la responsabilidad que se impute al investigado.

Como bien se observa, resulta infundado el señalamiento de afectación de estabilidad laboral de funcionario público, a la luz de los argumentos esbozados y el cúmulo de soportes presentados, por lo que este Tribunal Constitucional no vislumbra la vulneración alegada por la amparista.

En vista de lo anterior, aun cuando los planteamientos expuestos en el libelo señalan una supuesta vulneración garantías fundamentales, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuya fundamentación jurídica se pretende sea examinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impliquen una potencial afectación de derechos fundamentales, por lo que la iniciativa constitucional resulta inadmisibles y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el licenciado Justino González, apoderado judicial del señor Alejandro Montenegro Alvarado, contra la Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLEMDO ARROCHA OSORIO--

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MAGISTRADO PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	454-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense PAREDES & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de no hacer contenida en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante resolución de seis (6) de abril de dos mil diecisiete

(2017), ADMITIR la intervención de P.H. SOL DEL ESTE, representada por la firma forense OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), como tercera interesada y, DECLARAR que se ha producido en la presente acción constitucional el fenómeno jurídico de sustracción de materia, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, luego de analizar en detalle lo solicitado en la demanda de amparo, y al hacer revisión de los antecedentes que guardan relación con esta acción constitucional, se observa que la Firma Forense Paredes & Asociados actúa como procuradora judicial de las demandadas PROMOTORA SOL DEL ESTE y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., en virtud del poder que le fuera otorgado por el señor ALBERTO BERMÚDEZ DUTARI, en calidad de presidente y representante legal de ambas sociedades (f. 36); y, si bien es cierto que al contestar la demanda, la referida firma presenta memoriales separados para cada una de ellas (f. 43-45, 46-48), la actuación de la misma es común a ambas partes; es así que en el acto de Audiencia celebrado el 27 de julio de 2015, se presentaron las pruebas sin hacer distinción o separación en cuanto a cuáles pertenecían a cada sociedad.

En igual sentido, pese a que la Firma Forense Paredes & Asociados ha propuesto amparo de garantías constitucionales en forma separada a favor de cada una de las referidas sociedades, se advierte, que su actuación corresponde conjuntamente para PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A. y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A.; siendo así, al conocer de la emisión, por este Tribunal Constitucional, de la Resolución de 6 de octubre de 2015, que concedió parcialmente el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. contra la Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por hacer emitido la orden de hacer y no hacer contenidas en el Acta de Audiencia Ordinaria celebrada el 28 de julio de 2015, dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por P.H. SOL DEL ESTE contra PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A. y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A.; dentro de las que se encuentra negar la declaración de parte, la inspección judicial con asistencia de testigos y el punto e) de la prueba pericial de carácter técnica; es decir, el mismo acto que se ataca en el presente amparo y que ya fue tutelado; y, al estar dicha resolución debidamente ejecutoriada, y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 19 de diciembre de 2016, es evidente que en la presente acción constitucional ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, por lo que así se decretará.”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su libelo de apelación, la firma forense PAREDES & ASOCIADOS aduce que el tribunal A-Quo pierde de vista que, dentro de la acción de amparo promovida con anterioridad, omitió en su parte resolutive pronunciarse acerca de la negación de una pregunta formulada con ocasión de una prueba pericial de carácter técnica, que resulta oportuna a la materia objeto de controversia.

Resalta el razonamiento del voto de algunos de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expresó la imperiosa necesidad de que el Tribunal de Amparo exprese cuáles pretensiones han sido concedidas o negadas, para evitar que el amparista sienta que las mismas le han sido ignoradas.

Señala el hecho que, con la omisión hecha en el amparo anteriormente propuesto, su representada aún desconoce si la orden de hacer y no hacer emanada de la funcionaria demandada es o no violatoria de la garantías constitucional del debido proceso, por lo que solicita se ordene al Tribunal de Amparo pronunciarse

sobre la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por ser la actuación ostensiblemente violatoria a la garantía constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El presente recurso se interpone contra la Resolución de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resuelve admitir la intervención de P.H. SOL DEL ESTE, representada por la firma forense OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), como tercera interesada, y declarar que se ha producido en la presente acción constitucional el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en atención a que el acto de hacer y no hacer contenido en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es importante advertir que el activador constitucional ya presentó una acción de amparo de garantías constitucionales, actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., contra el mismo acto que se pretende sea examinado en esta ocasión, fundamentado en los mismos hechos y aduciendo la vulneración de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. En esa ocasión, el Primer Tribunal Superior, en resolución de fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., contra el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y, en consecuencia, ordenó a la parte juzgadora pronunciarse respecto a las pruebas testimoniales y declaración de parte que adujo oportunamente CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., en el Acto de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015 (fs. 125-130). Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación de Justicia a través de resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fs. 159-167).

Así las cosas, el artículo 2630 de nuestro Código Judicial expresa de forma diáfana lo siguiente:

Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos...

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada. (El resaltado es del Pleno).

Por ello, esta Colegiatura estima oportuno reproducir un extracto del fallo de este Pleno del 26 de agosto de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

"...mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya

que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial.”.

En vista de los hechos antes expuestos, y en virtud de que la actuación del amparista se ajusta a la figura del amparo sucesivo contemplada por nuestro Código Judicial en su artículo 2630, el Pleno colige que es acertada la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, por lo que resulta procedente su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en el amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de no hacer contenida en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; se levanta la suspensión ordenada en la providencia de 24 de agosto de 2015 y admite la intervención del P.H. SOL DEL ESTE en el amparo de garantías constitucionales impetrado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 22, 32 y 206 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 17 de 1959 (Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados). Artículo 11 de la Ley 40 de 2011. Artículos 2625, 2626 y 2630 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.--- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---
-CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA EMPRESA ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S. A., MEDIANTE SU APODERADA JUDICIAL LA FIRMA FORENSE 360 CONSULTING GROUP CONTRA LA SENTENCIA N 234-PJCD-1-2017 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO (1), DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO INSTAURADO EN SU CONTRA POR EL TRABAJADOR JOSÉ LUIS GIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de Junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
1381-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías presentado por la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense 360 Consulting Group contra la Sentencia N°234-PJCD-1-2017 de 11 de septiembre de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral por despido injustificado instaurado por el trabajador JOSÉ LUIS GIL, en contra de esa empresa y la CONSTRUCTORA PITTI, S.A., decisión confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2018.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de la resolución impugnada mediante esta Acción de Amparo de Garantías, la Autoridad laboral, se adoptan las siguientes decisiones:

“PRIMERO: DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS GIL CON CÉDULA ...

SEGUNDA: CONDENA A LA CONSTRUCTORA PITTI S.A. Y ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS AL PAGO DE QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS CON 40/100 (B/.15,422.40) DESGLOSADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL RESTO DEL CONTRATO ARTÍCULO 227B/.15,422.40

TOTALB/.15,422.40

Costas: 10 % del total de la condena.”

Contra la decisión, ambas empresas presentaron Recurso de Apelación, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2018, confirmando la decisión primaria, modificando la parte resolutive solo en lo referente de negar las Excepciones de Prescripción e Inexistencia de la Relación de Trabajo y de la Obligación invocadas por la CONSTRUCTORA PITTI, S.A., y adiciona el 5% a las costas de la primera instancia.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial del amparista aduce que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N°1 es violatoria a los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Política, que consagran la obligación del Estado de asegurar los derechos y deberes sociales e individuales, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad y la garantía del debido proceso, respectivamente.

Señala la apoderada judicial del amparista que, el artículo 17 constitucional es vulnerado por falta de aplicación, al ignorar el contenido del artículo 227 del Código de Trabajo, en cuanto a que, en caso de despido injustificado antes de la terminación del contrato, cuando sea Contrato por Tiempo Definido o por Fase de Obra, se pagará igual salario del que el trabajador debió percibir por el resto del contrato de trabajo, no obstante el monto de la condena es excesivo, en contraposición al salario de B/.3.57 por hora que tenía el trabajador. También se alega que la cuantía se basa en la obra principal y no en la fase para la cual fue contratado.

En cuanto a los cargos de violación al debido proceso, derecho y garantía consagrados en el artículo 32 de la Constitución, sostiene que fue vulnerado porque la demanda a todas luces estaba prescrita, en razón de lo que preceptúa el artículo 8 de la Ley No.72 de 15 de diciembre de 1975, que establece las disposiciones relacionadas con el Contrato de Trabajo de la actividad de la construcción, regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, por medio del cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión.

Sustenta esta violación señalando que, la fecha del despido fue el 12 de diciembre de 2016, no obstante el trabajador presentó su demanda ante los Juzgados Seccionales de Trabajo el 4 de enero de 2017, cuando la competencia era obviamente de las Juntas de Conciliación y Decisión; situación que si bien fue subsanada por dicho Tribunal al declinar la competencia, el transcurso de ese error procesal causado por el demandante hace que al ser admitida la demanda en la Junta de Conciliación y Decisión, la misma ya estuviera prescrita, pues había transcurrido en exceso el mes para reclamar el despido injustificado.

Adicional, señala que la violación al debido proceso también se produce cuando se condena a la empresa a pagar por la totalidad de la obra y no por la fase para la cual fue contratado el trabajador. Esta alegación también constituye el sustento del cargo de infracción del artículo 18 de la Constitución Política, ya estima que se lleva a un daño pecuniario al amparista al imponerle la obligación de un pago más allá de lo que se debía.

En razón de esa condena, que califica como exorbitante, el activador constitucional estima que la decisión fue en detrimento de la empresa, por considerarla la parte más fuerte (económicamente) de la relación de trabajo, sin verificar la extensión de la fase para la cual fue contratado el trabajador, concediendo lo pedido sin realizar el cálculo justo correspondiente para cumplir con lo establecido en el artículo 227 del Código de Trabajo, motivo por el cual considera que se vulneró el artículo 19 de la Constitución Política.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera a la Junta de Conciliación y Decisión N°1, se recibe, el 21 de enero de 2019, el Informe respectivo solicitado en relación con los hechos materia de esta Acción de Amparo, mediante Oficio N°001-PJCD-1-2019, a través del cual se comunica que el expediente fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, en Turno, para la Ejecución de la Sentencia. Conforme a lo anterior, este Tribunal solicita el expediente laboral al Juzgado Seccional de Trabajo, para hacer la revisión solicitada, de la actuación.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Sentencia N°234-PJCD-1-2017 de 11 de septiembre de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral por despido injustificado instaurado contra las empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., y CONSTRUCTORA PITTI, S.A., resolución que fue confirmada en segunda instancia. La decisión que se estima infringe derechos fundamentales a la empresa amparista, declara injustificado el despido del trabajador JOSÉ LUIS GIL y condena a las empresas al pago de salarios a favor del trabajador, por el monto de B/.15,422.40, en razón al salario que debió devengar por el resto del Contrato por Fase, que suscribió con la empresa.

Previo a adentrarnos a las consideraciones de fondo, es importante señalar que el control de constitucionalidad que realiza esta Máxima Corporación de Justicia se ejerce a través de las distintas acciones constitucionales que se han establecido para garantizar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Máxima.

En esta causa, se ejercen un control subjetivo, a través del Amparo de Garantías Constitucionales, que constituye una acción concreta de garantía subsidiaria, que conlleve de forma efectiva e idónea a proteger situaciones jurídicas infringidas, frente a un daño grave e inminente, teniendo como objeto proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente los derechos fundamentales y humanos, y así, restituir al agraviado dichos derechos.

Dentro de este marco conceptual, el activador constitucional aduce que la decisión proferida por la Autoridad administrativa laboral, le han vulnerado la obligación del Estado de asegurar los derechos y deberes sociales e individuales, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad y la garantía del debido proceso, respectivamente, contenidos en los artículos 17, 18, 19 y 32 de la Constitución Política.

Las violaciones se sustentan principalmente, en que el proceso laboral que se presentó por despido injustificado, estaba prescrito al momento en que fue de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión, puesto que, al presentarlo equivocadamente en los juzgados seccionales de trabajo, al ser declinado el conocimiento al Tribunal competente, estiman que no se dio la interrupción del término de prescripción. Por otro lado, consideran que la condena a los salarios dejados de percibir no corresponde con el tiempo de terminación de la fase de la obra para la cual fue contratado el trabajador, sino por la obra en general.

Respecto a lo planteado por la empresa, de la lectura de la Sentencia, que reposa de foja 8 a 13 del expediente de Amparo, se aprecia que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°1 fue adoptada por unanimidad por los Miembros de la Junta de Conciliación y Decisión; y en ella se entran a analizar los aspectos en que sustenta el activador constitucional la falta al debido proceso y los otros derechos fundamentales que alega vulnerado.

Respecto a la Excepción de Prescripción alegada en el proceso laboral, la Junta de Conciliación y Decisión entra a analizarla, concluyendo que al ser presentado el reclamo laboral el 4 de enero de 2017 en la vía jurisdiccional, se entiende presentada dentro del plazo del mes que dispone el artículo 8 de la Ley No.72 de 1975.

Con referencia a las prestaciones laborales que se adeudan al trabajador, señala la Sentencia que la empresa no acreditó en el expediente la cancelación en su totalidad de las prestaciones laborales al trabajador demandante, parte a quien le corresponde la carga de la prueba al respecto. De la misma forma, luego de analizar el Contrato de Trabajo, la carta de terminación de la relación de trabajo y las cláusulas pactadas, así como los señalamientos del trabajador, en la Sentencia nuevamente se señala que la empresa no aportó prueba alguna que desvirtuara al actor, en relación con la terminación de la obra, y, además señala que en el Informe de Inspección de la obra realizado el 17 de agosto de 2017 por la Autoridad administrativa de trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Región San Miguelito, al proyecto que realizaba la empresa demandada, se da cuenta que la fase de excavación y colocación de líneas sanitarias, le hacía falta un porcentaje del 40 % para la culminación del total de dicha fase de la obra, pactada por las partes del proceso en el Contrato de Trabajo. En razón de ello es que se declara el despido injustificado, por la no conclusión de la fase de la obra para el cual fue contratado.

Al revisar el expediente del proceso laboral, también se aprecia en la Sentencia dictada, como Tribunal de alzada, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que los temas sobre los cuales se sustentan los cargos de violación alegados por la activadora constitucional también fueron examinados, valorados y ponderados, con las normas aplicables, pruebas aportadas y jurisprudencia en referencia, concluyendo, en el tema de la prescripción que, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, y ante el hecho de que no se presentó una nueva demanda ante las Juntas de Conciliación y Decisión, sino que dentro del mismo proceso presentado ante los Juzgados Seccionales de Trabajo se declina la competencia hacia la Autoridad administrativa laboral; análisis que complementa con la jurisdicción de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, analiza el Tribunal Superior de Trabajo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo, de lo cual señala que la empresa ahora amparista reconoció que el trabajador fue despedido con una causal que no se aplica (Artículo 212, numeral 1, del Código de Trabajo); así como afirma el Tribunal el contenido del Informe de Inspección y de Re Inspección realizados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Regional de San Miguelito, que dan cuenta del porcentaje de culminación de las fases de excavación y culminación de las líneas sanitarias; elementos determinantes para la cuantía de la condena.

Estas circunstancias, dejan constancias de que el Tribunal competente realizó el análisis de valoración de las pruebas presentadas en el proceso y las normas aplicables, y que se da una motivación con fundamentos de hechos y de derechos, que sustentan la decisión adoptada, lo que presupone que el proceso fue ejecutado de conformidad con los trámites establecidos en la Ley, con el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, y los principios fundamentales que gobiernan de forma particular para las distintas jurisdicciones.

Las constancias procesales, los hechos señalados y la revisión de la pretensión misma, no permiten identificar la violación constitucional alegada, puesto que el acto demandado es dictado por la Autoridad competente, de conformidad con las normas que regulan la materia laboral, y las decisiones se adoptaron sustentadas ampliamente, en razonamientos de hechos y del derecho aplicable.

Todo lo expuesto, permite constatar a esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la jurisdicción especial de trabajo, respecto a los hechos en que se sustentan la Acción de Amparo, que fueron ampliamente considerados y analizados por la Junta de Conciliación y Decisión No. Uno (1) y, en segunda instancia, como organismo revisor, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y con ello, se evidencia la intención de que el Pleno de esta Corporación de Justicia examine la decisión primaria, las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia y el Tribunal de alzada, actuando como una tercera instancia, contrario a la finalidad de este mecanismo de garantía.

Es menester señalar que el debido proceso como garantía tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, "la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (Arturo, Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54)

Por consiguiente, en la presente causa constitucional, no se ha acreditado la violación al debido proceso, garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Política. Por ende, al ser este el sustento utilizado en los cargos de vulneración del derecho a la igualdad, ante la cuantía a la que fue condenada la empresa; del principio de legalidad, y de la obligación del Estado de garantizar los derechos y deberes sociales e individuales, ante el supuesto incumplimiento de las normas procesales laborales; se debe concluir que tampoco se acreditaron las violaciones de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., mediante su apoderada judicial

la firma forense 360 Consulting Group contra la Sentencia N°234-PJCD-1-2017 de 11 de septiembre de 2017, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Uno (1), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA MARÍA SANGUILLÉN, A FAVOR DE MARVIN EDUARDO MENA CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de Junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	478-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Reparador, propuesta por la Licenciada Angélica María Sanguillén, a favor de MARVIN EDUARDO MENA, sindicado por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución de 30 de abril de 2019, el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra MARVIN EDUARDO MENA, dispuesta mediante diligencia fechada 31 de agosto de 2016, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en atención a las siguientes consideraciones:

Señala que el señor MARVIN EDUARDO MENA es privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2016, cuando al Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas practicó Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia N°458, ubicada en la calle principal, de la Urbanización Las Praderas, Corregimiento de Pilón, Provincia de Colón; disponiendo recibirle declaración indagatoria por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, y por el Título IX, Capítulo VIII, ambas del Libro II del Código Penal; es decir, por delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, y luego de receptar los descargos, ordenó su detención.

Señala el Tribunal a quo, que la orden de detención preventiva fue dispuesta por escrito, por Autoridad competente, expresando las razones por las cuales se ameritaba su detención; indicándose que el hecho punible se acreditó con la Diligencia de Allanamiento, realizada al vehículo tipo sedán, color rojo, marca Toyota Corolla, matrícula AI3225, en el cual se incautó al señor RODERICK ACHAB, 60 paquetes de la droga conocida

como "cocaina", y del análisis realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, arrojó un peso de 68,940 gramos.

El Informe de la Unidad de Investigación Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, pone en conocimiento de la existencia de una organización criminal a la que pertenece MARVIN EDUARDO MENA, explicando las reuniones realizadas por este grupo delincuenciales dedicado al tráfico internacional de sustancias ilícitas. Además constan Informes relacionados a los eventos de decomiso de sustancias ilícitas y de dinero, donde también detallan la participación de cada uno de sus miembros.

Una vez capturado el señor MARVIN EDUARDO MENA, fue puesto a órdenes de la Agencia de Instrucción, en virtud del Oficio de captura girado, lo que fue puesto en conocimiento del detenido, respetando así sus derechos fundamentales; concluyendo el A quo que esta medida no atentó contra los cimientos del Estado de Derecho, pues el principio del debido proceso está reconocido no solo en la Constitución Política y en la ley, sino también en diferentes tratados internacionales, ratificados como Ley de la República, entre estos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, considera que hasta el momento existen graves indicios contra el imputado, que permiten decretar legal su detención preventiva.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 30 de abril de 2019, la actora constitucional sustentó el Recurso de Apelación de la presente Acción de Hábeas Corpus, alegando que no está de acuerdo con que existe un hecho cierto, toda vez que del hecho al que se hace alusión, su representado nunca tuvo participación alguna, pues la única persona que forma parte de la operación Corolla es el señor Roderick Achab, quien al momento de su aprehensión se declaró confeso y arrepentido.

Hace un recuento de los hechos señalando que el señor Achab llega en un transporte público al restaurante KFC de Coronado en Chame, y minutos después llegan dos vehículos a los estacionamientos, un Toyota Corolla, que trae los 60 paquetes de droga y un pick up blanco marca Mitsubishi modelo L200 con matrícula 445856, del cual no baja nadie, ambos carros se estacionaron, uno al lado del otro. Posteriormente se baja del vehículo Toyota Corolla, color rojo, con placa A13225, un sujeto de tez clara, alto, quien entra al restaurante y se sienta frente al señor Achab, con quien conversa y le entrega una llave, luego este sale del restaurante y se lleva el vehículo Toyota Corolla, mientras el otro sujeto se retira al baño y posteriormente aborda el vehículo pick up blanco, asiento del pasajero, retirándose con dirección hacia el interior, sin embargo en esta operación no se detuvo a nadie, a pesar que se encontraban Agentes de Policía en distintos puntos y con conocimiento del Ministerio Público.

Indica la letrada que, posteriormente a la altura de La Pesa en La Chorrera, dan la voz de alto al señor Roderick Rosset Ramos Achab, preguntándole si lleva algo ilícito en el vehículo, llaman al Ministerio Público, dando con la aprehensión de dicho ciudadano; quien es conducido a la Agencia de la Policía en La Chorrera, donde le quitan su teléfono y demás pertenencias; sin embargo ninguna otra persona es detenida, ni investigada, mencionándose a su defendido, MARVIN MENA AYARZA, como propietario del vehículo pick up blanco.

Con lo anterior, estima que se puede corroborar que su defendido no participó de ninguna reunión con el señor Achab, ni con ninguna otra persona, tal como lo ha manifestado el Tribunal de primera instancia, por lo que no comparte la decisión, pues su representado está detenido desde el 31 de agosto de 2016; y aunque al mismo se le informaron los hechos que motivan su detención, siendo puesto a órdenes de Autoridad competente, sin ser objeto de violaciones, los hechos por los cuales se ordenó el allanamiento y su posterior aprehensión, nada tienen que ver con él. De allí que solicita se le otorgue su libertad inmediata, para que regrese al seno familiar, toda vez que este tipo de detenciones no cumplen con las formalidades que exige la ley.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce, no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que en el expediente penal instruido contra MARVIN EDUARDO MENA y otros, consta que la orden de detención cuestionada por su defensa fue ordenada mediante diligencia fechada 31 de agosto de 2016, visible a fojas 1234-1261 de los antecedentes; es decir, se trata de una resolución escrita; por Autoridad competente, como lo es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, los cuales superan los 4 años de prisión, de la pena mínima, lo que permite la imposición de la detención preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de la medida de detención provisional el hecho de que el delito por el cual se investiga a MARVIN EDUARDO MENA es de aquellos que en la justicia penal ordinaria permiten la imposición de la detención provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En otro orden, en la diligencia que adopta la medida de detención provisional contra el procesado, el funcionario de instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado y la vinculación del sindicado a los mismos (fs. 1235-1260), lo que se constituye en el argumento o motivación fáctica de la detención.

En cuanto a la acreditación del hecho punible, la Agencia de Instrucción señaló que en el presente caso se trata de un grupo criminal organizado, dedicado a la comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, acreditados con la Diligencia de Allanamiento practicada al vehículo tipo sedán, color rojo, marca Toyota Corolla, con matrícula AI3225, conducido por

RODERICK RAMOS ACHAB, donde se encontraron 60 paquetes de sustancia ilícita, de los cuales el Informe de Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó positivo para la droga conocida como “cocaína”, en un peso de 68,940 gramos.

En cuanto a la vinculación del procesado al hecho punible, se cuenta con el Informe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, de la Dirección de Investigación Judicial, en el cual se delata la existencia y las reuniones de una organización criminal integrada por: JUAN VICENTE BLANFORD, FRANCISCO SALAZAR FLORES, MARVIN EDUARDO MENA, GASPAS NOEL MOLINAR MATOS, EUDIN FORBES MENCHACA, LUIS ALBERTO GUERRERO GAVIRIA, LUIS JESSI MENCHACA e HIDALGO JARAMILLO DAVIS.

Se realiza Diligencia de Interceptación, Grabación y Registro de Llamadas de las personas investigadas, debidamente autorizado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Constan Informes de las actividades ilícitas de esta organización criminal, las cuales se describen en cinco eventos, detallados de la siguiente manera:

1. Decomiso de 37 paquetes de sustancias ilícitas (Operación Piedra Negra), por unidades de la Dirección de Investigación Policial, de la Provincia de Colón, en la Barriada Punta Azul, a un costado de la residencia de GASPAS NOEL MOLINAR MATOS (A) COLY.
2. Coordinación previa realizada por el sujeto apodado Chichi, para la entrega de cierta cantidad de dinero en efectivo.
3. El día 20 de agosto de 2015, MARVIN EDUARDO MENA AYARZA, coordina con un sujeto no identificado y quien utiliza el celular 68813309, el movimiento de 8 kilos de droga; necesitando dinero para pagar a los posibles dueños de la sustancia ilícita que ya había adquirido y que necesitaba mover.
4. Se da a conocer a las personas que se relacionan con el decomiso de B/.99,860.00.
5. Se da a conocer a las personas que guardan relación con 60 paquetes de sustancias ilícitas.
6. Dan a conocer a los sujetos que están involucradas con 200 paquetes de droga que fueron incautados.

En cuanto a la participación del imputado MARVIN EDUARDO MENA, se detalla que fue el encargado de custodiar el dinero producto de actividades relacionadas al narcotráfico, desde su residencia, ubicada en la Barriada Praderas de San Isidro, Provincia de Colón, para entregarlo a HIDALGO JARAMILLO DAVIS, por órdenes de LUIS JESSI MENCHACA “CHICHI”. También fue la persona encargada de almacenar, custodiar y coordinar la entrega de 8 paquetes de sustancia ilícita y solicitar a FRANK WATSON MITCHEL, que consiguiera B/.10,000.00 para pagar dicha sustancia; posteriormente le informa a “CHICHI” que tiene el dinero y este le indica que el dinero va para Panamá, coordinando ambos la entrega para el 22 de septiembre de 2015. Finalmente LUIS JESSIE MENCHACA (A) CHICHI, ordena a MARVIN EDUARDO MENA, entregar la suma de B/.99,860.00 a ANTONIO FUNG HOCK ATENCIO (A) CHINO.

En cuanto a si la medida de detención provisional adoptada contra MARVIN EDUARDO MENA, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la

medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (*periculum in mora* o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; expediente que se encuentra en este momento en el Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá; este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares al imputado MARVIN EDUARDO MENA y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral que está próxima a celebrarse, tal como se manifestó en el Informe de la Juez Tercera, acto en el cual se determinará su responsabilidad penal y la del resto de los imputados, respecto a los delitos que le fueron atribuidos, y en virtud de que el hecho por el cual se procesa tuvo lugar en el año 2014, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

Aunado a que, en este caso, a todas luces se observan circunstancias especiales que determinan que la libertad del indiciado, puede ser un peligro para la comunidad, por el hecho de que supuestamente pertenece a una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la magnitud del delito, la posible pena a imponer, y con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, es procedente mantener la detención preventiva de MARVIN EDUARDO MENA, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la comparecencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado; y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de abril de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, emitida contra MARVIN EDUARDO MENA, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia de 31 de agosto de 2016.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	528-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por la firma forense CONRAD & CO, a favor del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

La presente acción constitucional va dirigida contra la retención en el albergue preventivo del Servicio Nacional de Migración, del ciudadano nacional del Reino de Arabia Saudita, ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, desde el día 10 de mayo de 2019, a órdenes del Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración.

Según el accionante constitucional, esta retención es ilegal porque está basada en un informe elaborado por la Dirección de Investigación Policial, donde se consigna que a su representado se le relaciona a cargos de posesión de marihuana y una expulsión por ciudadano inadmisibles, lo cual es incongruente y carece de base legal, por cuanto no menciona el origen de estos procesos.

Además, alega que el señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN mantiene Visa de Turista vigente hasta el 31 de julio de 2019, por lo que su estadia es regular y vigente.

Por su parte, luego de ser librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demandada presentó el informe de rigor, el día 5 de junio de 2019.

El día 12 de junio de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue presentado por la firma forense CONRAD & CO, apoderados judiciales del precitado, un escrito manifestando el desistimiento de la acción de hábeas corpus presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de realizar el recorrido de las principales piezas procesales, y encontrándose en estado de resolver, el Pleno constata que el desistimiento impetrado, fue presentado por los apoderados judiciales del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, quienes están expresamente facultados para desistir, conforme lo expresa el poder de representación otorgado por el ciudadano antes mencionado.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1089 ibídem, indican que toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, podrá desistir expresa o tácitamente, mediante escrito presentado personalmente, ante la secretaria del Despacho donde se encuentra el expediente.

Por su parte, la Corte ha establecido que en materia de hábeas corpus, la legitimidad para desistir, radica en el beneficiario de esta acción constitucional o en su defensor técnico, siempre que esté acreditado y posea la facultad para este fin.

En ese sentido ha sido acreditada la legitimidad para desistir dentro de esta causa constitucional, por parte de la firma forense CONRAD & CO, a través del poder otorgado por el señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, quien extendió este mandato, específicamente, para formalizar el desistimiento de la acción de hábeas corpus instaurada a su favor; quienes además de ser sus apoderados judiciales, fueron los peticionarios de la acción impetrada.

Así las cosas, ante la inexistencia de prohibición legal para acceder a lo pedido, lo procedente será admitir el desistimiento de la presente demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CONRAD & CO, a favor del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E, -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, A FAVOR DE RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	468-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño, a favor de RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. EL ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

El accionante indicó que el 21 de abril de 2018, el Juez de Garantías ordenó la detención provisional de su defendido, decisión contra la cual interpuso el Recurso de Apelación correspondiente, y el 26 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual modificó la detención por la retención domiciliaria, con lo cual considera se viola el procedimiento que existe para las detenciones, toda vez que hasta la fecha no existen los medios probatorios suficientes que corroboren el hecho punible, tal como se desprende del examen médico forense realizado a la denunciante.

Además señala que el señor RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO goza de buena conducta, y la detención que pesa sobre él, le impide ejercer sus labores habituales de subsistencia en favor de su familia.

En virtud de lo anterior el accionante solicita que su representado sea puesto en libertad o en su defecto, se le establezcan medidas cautelares distintas a la retención domiciliaria.

II. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se trata de un Hábeas Corpus Reparador interpuesto ante la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de ordenar la retención domiciliaria del señor RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO.

No obstante, al hacer un análisis preliminar de la presente acción constitucional, resulta importante analizar si este Tribunal es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, bajo estudio, en atención a las reglas de competencia indicadas en el Código Procesal Penal y en el Libro IV del Código Judicial, vigente hasta este momento.

En ese sentido, al revisar dentro de la normativa cuál es la Autoridad competente para conocer la acción constitucional de Hábeas Corpus, en estas circunstancias, es preciso citar el artículo 41 del Código Procesal Penal, que fija la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de hábeas corpus.
2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.
5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales.”

Como se observa, en materia penal y dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, son los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales de la República, los encargados de conocer las Acciones de Hábeas Corpus presentadas, sin especificarse en la norma contra quiénes van dirigidas las mismas, pues se entiende que en principio la privación de libertad solo puede ser decretada por el Juez de Garantías, aunque la práctica nos enseña que también pueden ser decretadas por los propios Tribunales Superiores, cuando conocen en apelación de las medidas cautelares dictadas por los Jueces de Garantías, como ocurrió en este caso, e incluso, también pueden conocer de Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra el Juez de Cumplimiento.

Un aspecto importante a señalar es que, con esta decisión de mantener la competencia en el Tribunal Superior de Apelaciones, se asegura la posibilidad y el derecho de acceder a la segunda instancia en este tipo de acciones constitucionales, lo que se garantiza a través del artículo 40 del Código Procesal Penal, que reza así:

“Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.

3. Del recurso de revisión.
4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus... (el resaltado es nuestro)”

Es necesario aclarar que, si bien la posibilidad de que el Tribunal Superior de Apelaciones conozca las Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra una decisión adoptada por el mismo Tribunal, pareciera generar un contrasentido, se debe tener claro que, el conocimiento que adquiere el Tribunal Superior de Apelaciones cuando conoce de las apelaciones de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantías es de carácter accidental, en cuyo momento entran a decidir sobre la suerte que deberá correr el derecho a la libertad que tiene una persona que es sometida a los rigores de un proceso penal, en atención a los riesgos de cautela que exige el proceso y que fueron fundamentados por el Juez de Garantías; y, una vez surtida la alzada, el imputado pasa inmediatamente a órdenes de los Jueces de Garantía, para la continuación del proceso; este señalamiento lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal; de allí que, aun cuando la privación de libertad fuera ordenada por el Tribunal Superior, el detenido se mantiene a órdenes de otra Autoridad y la ley establece que el mandamiento se entenderá librado contra la Autoridad que tiene a su disposición al detenido, ello en virtud de lo señalado en el artículo 2597, en concordancia con el artículo 2611 del Código Judicial.

De lo expuesto en el párrafo anterior, nos permite señalar que, ese Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción y así se ha establecido en jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 20 de julio de 2017, Ponente Mag. Abel Augusto Zamorano; Sentencia de 13 de marzo de 2018, Ponente Mag. Angela Russo de Cedeño).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RENÉ RICARDO RODRÍGUEZ ROVETTO, y DECLINA su competencia al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 342-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado ARMANDO FUENTES, a favor del señor DONG YEON CHOI, contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

Sostiene el licenciado ARMANDO FUENTES, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada realizó investigación por la activación de alertas del sistema preventivo de Blanqueo de Capitales sobre la cuenta corriente N°01-202-018046 perteneciente a la sociedad GIRBRA, S. A. cuyo firmante es el señor ALEX BRAVO, de nacionalidad ecuatoriana. Se señala que el señor BRAVO fue relacionado en su país, con la participación en la comisión de delitos de corrupción y enriquecimiento injustificado utilizando una pluralidad de empresas constituidas en la República de Panamá, en las que se recibieron fondos de contratos realizados con el Estado de Ecuador. Que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada, ordenó la declaración indagatoria de su representado por medio de la Resolución de Indagatoria N°3 de 13 de junio de 2017, por considerarle vinculado a la comisión del Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, producto de actividades ilícitas ocurridas en Ecuador como Corrupción y Enriquecimiento Injustificado.

Alega el petente que no se realizó ningún esfuerzo para localizar a su representado, a pesar de tener su dirección; y sin embargo, la Fiscalía ordenó la detención preventiva de DONG YEON CHOI y otros, mediante la Resolución N°5 de 7 de julio de 2017 por la supuesta comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, limitando desde ese momento su libertad y su debida defensa. Posteriormente, el agente de instrucción remitió a INTERPOL un formulario de notificación roja mediante el Oficio N°5211 de 7 de noviembre de 2017, que constituye la máxima búsqueda a nivel internacional, por lo que se violenta todo principio de presunción de inocencia y defensa, lo cual ha generado efectos perjudiciales en la figura del señor DONG YEON CHOI, quien es de nacionalidad coreana, como empresario y como persona.

De acuerdo a su apoderado legal, el señor DONG YEON CHOI está vinculado con la supuesta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales, pues según la fiscalía está relacionado con una serie de transferencias de fondos provenientes de actividades ilícitas como corrupción y enriquecimiento injustificado, producto de contratos otorgados por el Estado ecuatoriano a una pluralidad de contratistas.

Señala el letrado que el delito de blanqueo de capitales, si bien es considerado como autónomo, no se puede centrar única y exclusivamente en el estudio de estados de cuentas y transferencias bancarias, que deberían ser consideradas como un indicio pues se tiene que acreditar si éstas son ilícitas, lo que se conoce como el establecimiento del vínculo entre el dinero y el delito precedente, del cual surgen los fondos mal habidos.

El solicitante manifiesta que si bien su representado es el dueño de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. que giró transferencias a las sociedades GIRBRA, S.A. y GEVABRA, S.A. u otras relacionadas con el señor ALEX BRAVO, quien es investigado en Ecuador, el señor DONG YEON CHOI no tiene procesos penales en dicho país por delito de corrupción o cualquier otro delito derivado de contratar con la empresa petrolera estatal. Alega que en Ecuador se realizó un juicio contra funcionarios del Estado y las empresas contratadas, y dentro de las personas contratadas no figura su representado DONG YEON CHOI ni ejecutivos de la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD.

Indica que, al momento de abrir la cuenta bancaria a nombre de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. en MMG BANK, estableció las actividades a la que se dedica como profesional, y la procedencia de los fondos que serían depositados era por pagos de consultoría con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD. Por tanto, estaría recibiendo alrededor de USD\$20,377,497.00 según contrato con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., empresa encargada del proyecto de rehabilitación de la Refinería Esmeraldas en Ecuador. Se hizo constar también que recibiría pagos por medio de un escrow constituido por la firma Morgan & Morgan a nombre de Brewster Oil Corp, por servicios de consultoría prestados a SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., contratista del Estado Ecuatoriano por la suma de doscientos ochenta y nueve millones de dólares (USD\$289,000,000.00).

Por ello, argumenta el letrado que su representado manejó con transparencia su dinero en nuestro sistema financiero, entregando toda la información acerca de la procedencia de los fondos que ingresarían al país por medio de sus cuentas bancarias sin temor a indicar su relación con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., que ejecutó el contrato con el Estado Ecuatoriano, que no había sido procesado por delito precedente alguno.

Observa el solicitante que en el expediente constan documentos, copias de contrato y adendas del contrato, que son cónsonos con la debida diligencia de las cuentas de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. en el MMG BANK y constituyen prueba de la licitud de los fondos depositados en las mismas.

Informa que la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO LTD. es una compañía surcoreana que presta servicios de ingeniería, construcción y mantenimiento, que es una de las 96 empresas que conforman el importante conglomerado surcoreano SK GROUP. Así también, que la empresa SK ENGINEERING es responsable de la ejecución de más de 25 proyectos en sectores como petróleo y gas, petroquímicos, energía, protección ambiental, industrial, civil, construcción, vivienda y servicios. Y como resultado de exitosas iniciativas en Panamá y Chile, la compañía se adjudicó contratos adicionales por proyectos globales llave en mano, como la central termoeléctrica de 300 Megawatts PACO en Panamá y la termoeléctrica a carbón Mejillones en la región de Antofagasta, Chile, por lo que no se trata de una sociedad de papel.

Por tanto, el apoderado judicial considera que no se encuentra satisfecha la acreditación del delito y la vinculación del imputado pues los dineros ingresados en su cuenta y girados a otras personas no son dineros ilícitos o que se hayan obtenido a través de un delito precedente. Expone que la medida cautelar de la detención preventiva es excepcional con respecto a otras y perfectamente se puede proseguir con el curso de las investigaciones, sin necesidad de mantener recluido al imputado en un centro carcelario.

Por otra parte, el abogado defensor expresa que es imposible que su representado tuviese la intención de llevar a cabo el ilícito, pues su relación se realizó no con el Estado Ecuatoriano, sino con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD. por medio de un acuerdo privado, por lo que su representado no recibió dineros de Petroecuador o cualquier otra empresa estatal ni transfirió dineros del Estado sino de relaciones privadas que no han sido juzgadas como delito en Ecuador, que no pueden considerarse como delito precedente.

Apunta al hecho de que no se configura el conocimiento del origen delictivo de los activos objeto de blanqueo de capitales, pues su representado tenía una relación comercial con SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., que fue la empresa que le depositó en su cuenta en Panamá. Manifiesta también que no existían indicadores de que el dinero con el que se le pagaban sus servicios había sido obtenido ilícitamente.

De acuerdo al letrado, el blanqueo debió investigarse a partir de que el funcionario ALEX BRAVO recibió la supuesta coima y no antes pues lo ocurrido antes no fue blanqueo sino cohecho, el cual fue investigado y juzgado en Ecuador y en el que no se encuentra vinculado su representado DONG YEON CHOI ni sus empresas. Sin embargo, alega que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mezcla ambos delitos (delito precedente y blanqueo) como si fuese uno solo y pretende cambiar la calificación de cohecho a blanqueo. Y como la conducta fue investigada como cohecho en Ecuador, no puede pretenderse darle otra calificación distinta como Blanqueo de Capitales.

A juicio del apoderado judicial, es una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso que se siga un sumario por un hecho que no constituye delito para su representado y en el que no existe ningún tipo de conducta dolosa acreditada como requisito para la realización de un juicio, y que se siga un sumario por hechos que ya fueron investigados y juzgados, lo que también violenta el principio de doble juzgamiento.

Por las razones expuestas, el licenciado ARMANDO FUENTES solicita que se admita el recurso de habeas corpus y se declare ilegal la detención ordenada mediante Resolución N°5 de 7 de julio de 2017, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, que ordena la detención preventiva de DONG YEON CHOI.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus el 12 de abril de 2019, la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada, remitió informe por medio del Oficio 1044 de fecha 15 de abril de 2019, en el que comunicó lo siguiente:

“PRIMERO: Sí se ordenó la detención preventiva del señor DONG YEON CHOI de nacionalidad coreana, con pasaporte número 1478399748, por escrito mediante Resolución N°5 de fecha 7 de julio de 2017, en investigación identificada con el número 07-16, por la comisión de Delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales.

SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de DONG YEON CHOI, se encuentran expuestas en la resolución citada con anterioridad.

TERCERO: No tengo bajo custodia ni a mis órdenes al señor DONG YEON CHOI de nacionalidad coreana, con pasaporte número 1478399748. La investigación concluyó el 15 de noviembre de 2017 y fue remitida al Juzgado de Circuito en tuncu, con vista fiscal N°2 y oficio 5398 del 15 de noviembre de 2015.

Actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal con número de expediente 10078.”

En vista de la respuesta de la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada, se libró mandamiento de 17 de abril de 2019, al Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, y la Juez Décimo Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. BALOISA MARQUINEZ, respondió por medio del Oficio N°180 de fecha 17 de abril de 2019 que señala lo siguiente:

“En relación al mandamiento de Habeas Corpus librado contra este Tribunal a favor del señor DON YEON CHOI, informo a usted lo siguiente:

1. Que este Despacho judicial no ha ordenado medida de detención preventiva contra el señor DON YEON CHOI; la misma fue ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante Resolución N°5 de 7 de julio de 2017, la cual reposa a fojas 17,792 – 17,867 y vta (Tomo 35).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que la Autoridad Instructora tuvo para ello están sustentados en referida resolución, los cuales guardan relación con las alertas del Sistema Preventivo del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, de la cuenta corriente identificada con el N°01-202018046 a nombre de la Sociedad GIRBRA, S.A. en Capital Bank, cuyo firmante era el señor Alex Fabricio Bravo Panchano, de nacionalidad ecuatoriano (sic).

El reporte también hace referencia a la posible vinculación del firmante y beneficiario final de dicha cuenta con la presunta negociación del contrato con empresas Off Shore y que el mismo era, además titular de la empresa Petroecuador (empresa pública de hidrocarburo).

De acuerdo a la investigación realizada, el Despacho instructor recopiló información obtenida de los medios de comunicación relacionada con la detención del ex directivo de la identidad Petroecuador, Alex Panchano, por encontrarse vinculado a supuestos actos de corrupción y enriquecimiento injustificado y además se le relacionó con una variedad de empresas constituidas en la República de Panamá.

Con la finalidad de corroborar la gran cantidad de información obtenida; el Despacho a cargo de la investigación sumarial dispuso incorporar al sumario la solicitud de Asistencia Judicial Internacional N°01-16 librada por la Fiscalía Provincial de Pichincha de la República de Ecuador, que guarda relación con la denuncia presentada en contra de Alex Fabricio Panchano, exdirectivo de Petroecuador, con el Ingeniero de petróleo Pedro Kleber Merizalde Pavón en su condición de gerente general de la empresa pública de hidrocarburo de Ecuador “EP” Petroecuador (fs. 67-70). En dicha asistencia se requiere información acerca de las sociedades ESCART, S.A., GIRBRA, S.A., ARKDALE INVESTMENT LIMITED entre otras, desde los años 2012 y 2016.

A foja 381 a 382 reposa las notas precedente de All Bank, Corp. de fecha 11 de agosto de 2016, en la que informa que el señor Alex Panchano se reporta como accionista de Gevabra, S.A., que mantenía

una cuenta de ahorro y fue abierta el 11 de septiembre de 2015, con fondo proveniente de transferencia internacional por la suma de B/.100,000.00 y plazo fijo abierto el 15 de septiembre de 2015, debitado de la cuenta de ahorro de ambos depósitos, el único firmante era la señora Jelice Alejandra Herrera Ferrin y Alex Bravo Panchano como beneficiario final.

Con el estado de cuenta de la cuenta de ahorro N° 1120022743 se acreditó que el día 11 de septiembre de 2015, ingresó la suma de B/. 50,000.00, como pago de materiales de ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. (fs. 383-437) y el 18 de septiembre de 2015, recibió una transferencia por la suma de B/. 20,000.00 identificado como pago de ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. (fs. 383-438), entre otras transacciones bancarias, transfiriéndose un total de B/. 823,678.24 de la cuenta ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. a la cuenta N° 1120022743 de GEVABRA, S.A. en All Bank de septiembre a diciembre de 2015.

Según se observa en la información proporcionada por la institución bancaria (fs. 384-390), existen contradicciones en el reporte del uso de depósito de apertura de la cuenta, la solicitud de apertura y la información general del cliente, ya que al abrir la cuenta se indicó que el propósito de la cuenta era recibir pago de facturas por la consultoría y servicios petroleros ofrecidos a compañías extranjeras; sin embargo, en la información general del cliente se indicó que la industria es ahorro producto del salario como el tipo de industria de GEVABRA,S.A.

El señor DON YEON CHOY ha sido vinculado a la referida investigación por el hecho de que según nota fechada 4 de mayo de 2017 (9,296 – 9,297) emitida por MMG Bank en relación a la cuenta bancaria de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC., esa sociedad mantiene dos cuentas bancarias; que el señor DON YEON CHOI fue designado para suscribir documentos a nombre de la sociedad y que según el perfil del cliente en la cuenta se va a estar recibiendo alrededor de B/. 20,377,497.00, según contrato que mantiene con la empresa SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO., LTD., encargada del proyecto de rehabilitación de la Refinería Esmeralda de Ecuador.

Según la documentación aportada por la institución bancaria, DON YEON CHOI KIM es el beneficiario del 100% de la sociedad y que desde el 2001 se desempeña como consultor independiente; que según el propósito de la cuenta es recibir el pago a través de un Escrow constituido por Morgan & Morgan a nombre de Brewster Oil Corp., por servicios de consultoría.

A consideración de la Autoridad Instructora existen numerosas transferencias realizadas desde la cuenta bancaria de PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. a favor de la cuenta de DON YEON CHOI en el Banco de Ecuador; transferencias de 5 de mayo de 2014 por la suma de \$8,626,498.00 de SK ENGINEERING & CONSTRUCTION LTD. a favor de PROFESIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC.; entre otras. Igualmente, se registran transferencias en la cuenta de GIRBRA, S.A. a nombre de Alex Bravo Panchano en HELM BANK (PANAMA), S.A. realizada por PROFESIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. y transferencias realizadas por esta misma sociedad a la cuenta de GERVABRA, S.A. (Alex Bravo Panchano).

3. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2591 del Código Judicial, adjunto al presente oficio, remito a usted el proceso penal seguido a ALEX FABRICIO BRAVO PANCHANO, DON YEON CHOI y otros.

El proceso penal consta de 1 – 35,823 fojas (Tomo I al Tomo 68).”

DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la orden de detención preventiva emitida contra el señor DONG YEON CHOI, donde el accionante argumenta que el Ministerio Público no realizó ningún esfuerzo para localizar a su representado, a pesar de tener su dirección, y que no ha sido investigado por delito alguno y aportó la documentación e información respectiva a las entidades bancarias, por lo que actuó con transparencia.

Luego de requerir los informes correspondientes, pudimos constatar que la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada ordenó la detención preventiva del señor DONG YEON CHOI. Sin embargo, su investigación concluyó el 15 de noviembre de 2017 y se remitieron las sumarias al Juzgado de Circuito en tuncu, con vista fiscal N°2 y oficio 5398 del 15 de noviembre de 2015. El proceso quedó radicado en el Juzgado Decimotavo de Circuito Penal, que mantiene a sus órdenes al señor YEON CHOI.

Ahora bien, con vista en la información que antecede se aprecia, que el beneficiario de esta acción, actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Decimotavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haber sido remitido el sumario a ese despacho, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor DONG YEON CHOI, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	207-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en nombre y representación del señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, contra la Juez Décima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR explica que la orden ilegal está contenida en el Oficio No.JDCP-1841-18 de 6 de agosto de 2018, girado por la juez demandada, dirigido al Comisionado Marcos Córdoba, Director de la Dirección de Investigación Judicial, para que el señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, sea capturado y filiado; el cual fue emitido sin una resolución judicial precedente, existiendo fianza hipotecaria vigente, rememorada con la resolución del mismo Juzgado, reiterando su vigencia, posterior a la emisión del Auto Vario 130-18 de 16 de agosto de 2018.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.JDCP-2457-18 de 26 de octubre de 2018, la licenciada JENNIFER KURUKLIS, en calidad de suplente especial del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contestó que, a través de la Sentencia No.197 de 8 de octubre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia absolutoria No.28-09 de 15 de diciembre de 2009, y declaró penalmente responsable al señor RODERICK ALBERTO PURCELL, a la pena de ochenta meses (80) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, por la comisión de los delitos de estafa agravada y blanqueo de capitales. Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia. Añade, que la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS solicitó la aclaración del Auto de Segunda Instancia y para el día 27 de septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia no accedió a la revisión de la Sentencia No.197 de Segunda Instancia de fecha 8 de octubre de 2010, por lo tanto, se giraron los cuadros estadísticos y las filiaciones respectivas.

Aunado a ello, expresó que se envió Oficio JDCP No.1841 de 6 de agosto de 2018, a la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que el precitado sea capturado y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia observa en las constancias obrantes en el expediente, que no es competente para conocer de la presente acción constitucional.

El artículo 2611 del Código Judicial señala lo siguiente:

Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias;

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y

Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial (el subrayado es nuestro).

A foja 33 del infolio, reposa la Resolución de Hábeas Corpus No.07 de P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con un salvamento de voto, en el cual esta autoridad se inhibió del conocimiento de la presente acción y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en el hecho que el señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Ahora bien, al ser remitido ante esta Superioridad, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus, a fin de que la Dirección General del Sistema Penitenciario remitiera informe, ante lo cual contestó que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito la detención del señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA; que los fundamentos de hecho y de derecho son desconocidos; y que según los registros penitenciarios, el prenombrado no se encuentra bajo su custodia, ni a órdenes de dicha Dirección. Además, se observa que luego que fueran girados los oficios de captura, el Tribunal demandado emitió resoluciones judiciales, con lo cual se constata que el accionante constitucional identificó en debida forma a la autoridad contra la cual erigía el libelo de hábeas corpus.

En ese orden de ideas, se infiere claramente que el procesado RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA está a disposición de del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual cuenta con mando y jurisdicción en una provincia, por ende, corresponde conocer de la presente demanda al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues, este máximo Tribunal Colegiado sólo es competente para conocer de las acciones de hábeas corpus relacionadas con actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, tal como lo señala al norma antes citada.

Basado en estas consideraciones este Pleno concluye que debe inhibirse del conocimiento de la presente acción y remitirla al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que pronuncie sobre el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en favor de RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUN XIN ZHANG CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 28 de Junio de 2019
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 319-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de RUN XIN ZHANG, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, con mando en más de dos provincias.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 4 de abril de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 5 de abril de 2019, librándose mandamiento contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo contestado mediante Nota de 11 de abril de 2019, manifestando que si ordenó la detención preventiva de RUN XIN ZHANG, mediante Providencia de 11 de julio de 2012, y cuyos fundamentos constan en dicha Providencia; sin embargo en este momento no tiene bajo su custodia al procesado, toda vez que el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Una vez recibida la respuesta anterior, se giró el correspondiente mandamiento al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual fue respondido mediante el Oficio N°405 fechado 12 de abril de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor RUN XIN ZHANG no está a órdenes de este Tribunal Superior, toda vez que el mismo se encuentra prófugo y desde el 15 de marzo del año 2013 fue decretado como reo rebelde (Fs 1948-1949) y se han girado los oficios respectivos a fin de hacer lograr su comparecencia personal ante los estrados de este Tribunal Superior y continuar así con los trámites propios del proceso.

SEGUNDO: En efecto dada las circunstancias procesales, este Tribunal de justicia ha mantenido la orden de detención preventiva dispuesta por parte de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial visible en el tomo IV, de foja 1574 a foja 1582; esta medida fue dictada por escrito y los

motivos de hecho y de derecho se encuentran plasmados en el auto penal del 15 de marzo del 2013 el cual milita a fojas 1948 y 1949 del V Tomo.

TERCERO: Actualmente el prenombrado Run Xin Zhang no se encuentra detenido a órdenes de este Tribunal Superior ni ha sido puesto a órdenes de otra autoridad.

En complemento de lo anterior, se informa que se han reiterado oficios a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-PANAMA, con la finalidad de ejecutar el requerimiento del citado Run Xin Zhang y poder así cumplir con el trámite respectivo al proceso penal que se le sigue...”

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila que a su defendido RUN XIN ZHANG, se le inició una investigación el día 7 de junio del año 2011, por la muerte de su esposa KUM LING NG DE ZHANG (q.e.p.d.), por impactos de bala, hecho ocurrido en los estacionamientos del Taller Servicentro Continentales, de la Ciudad de David, vinculándose por la declaración del señor IVÁN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, quien fue declarado culpable por esa muerte.

Indica que su representado al rendir Declaración Jurada manifestó desconocer si su esposa mantenía una relación extramarital y que no tenía problemas con ella, sino las discusiones de una pareja normal, además aclaró que cuando su esposa fue asesinada, él se encontraba fuera del país con sus hijos por asuntos de estudio y para visitar unos familiares; viaje que fue planificado por su esposa.

Posteriormente la Fiscalía Primera Superior ordenó recibirle Declaración Indagatoria, mediante Providencia de 29 de diciembre de 2011 contra la cual presentó Incidente de Controversia ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por otro lado, a través de la Providencia fechada 11 de julio de 2012, se ordenó la detención preventiva de su representado, toda vez que el Ministerio Público no tenía conocimiento del viaje de su defendido, debido a las amenazas que ha recibido de parte de personas desconocidas; con lo que queda en evidencia que el señor RUN XIN ZHANG no elude el llamado de los Tribunales, sino que procura su seguridad y la de sus hijos.

Considera que hasta el momento las Autoridades no han tomado medidas para garantizar la protección de la vida de los asociados, lo que ha forzado a su defendido a tomar la decisión de viajar fuera del país. Que más bien la orden de detención se fundamenta en lo señalado por el compañero sentimental de su esposa, lo que surge como una medida de este para desviar la atención o una manera de deslindar su responsabilidad en la investigación, variando su declaración y de esa manera interrumpir la medida de detención preventiva que viene sufriendo.

Además se toma como fundamento el Informe fechado 22 de agosto de 2011, suscrito por el Cabo Primero Miguel Sánchez, en el cual refiere que mediante llamada anónima se les informó que el esposo fue quien mandó a matar a su esposa, pagando B/.15,000.00 por ella y B/.10,000.00 por el acompañante, sin embargo IVÁN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, quien se encontraba con ella el día de los hechos, y el cual era su pareja sentimental, no presenta herida alguna; es decir, el asesino, del cual se desconoce su identidad, jamás intentó matarlo, para obtener el precio pactado. De allí que considera que la Agencia de Instrucción no toma en cuenta que el hecho base y el supuesto no guardan relación o vínculo de causalidad, partiendo de un

supuesto improbable, anónimo, despistado y fuera del asidero jurídico legal, sin tomar en cuenta tampoco la presunción de inocencia de su defendido.

Estima que la Fiscalía debió tomar en cuenta la declaración jurada de MARIBEL TREJOS ARÁUZ, quien señaló que un sujeto desconocido amenazó de muerte a su defendido, diciéndole que le iba a pasar lo mismo que a su mujer, situación que descarta cualquier participación de RUN XIN ZHANG en la muerte de su esposa.

Todo lo anterior, lo hace concluir que la orden de detención es ilegal, ya que no contiene los elementos mínimos para justificarla, no tiene asidero jurídico, por lo tanto, es violatoria del artículo 2140 del Código Judicial, y tampoco existe posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Finalmente, indica que su representado está bajo tratamiento médico en la República de China, pues sufre de hipertensión, hepatitis b crónica, quistes en el hígado, pólipos vesiculares; y toda su vida ha sido ejemplo de persona, destacado comerciante, sufriendo de los embates de la vida al perder de manera violenta a su compañera de vida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley.” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Por otro lado, resulta importante también señalar que en el presente caso nos encontramos ante la modalidad de Hábeas Corpus Preventivo, que tiene por objeto evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal, que haya sido proferida en su contra, siempre y cuando la detención no se ha llevado a cabo, y exista la amenaza real y cierta de que se logre, al haberse proferido dicha orden de detención y la cual se considera arbitraria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en torno al significado y esencia del Hábeas Corpus Preventivo, al señalar que:

“La acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose, por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.” (Sentencia del 21 de enero de 2002)

De lo anterior se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, es necesario que se haya dictado orden de detención, que esta no se haya ejecutado, que se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que se considere arbitraria, y de igual forma se requiere que el peticionario haga constar con certeza, la existencia del temor inminente que se atente contra la libertad personal.

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que la Fiscalía no tomó en cuenta que su defendido no elude su deber con las Autoridades, sino que se encuentra fuera del país por motivos de seguridad, ya que no se han tomado las medidas necesarias para proteger su vida; tampoco se toma en cuenta que su vinculación al homicidio de su esposa surge del señalamiento que le hace el coimputado IVÁN VILLAMONTE LEZCANO, con quien ella tenía una relación sentimental, y a quien resultó condenado por dicho homicidio; tampoco se tomaron en cuenta otros elementos que reposan en el expediente. Finalmente, señala que dicha orden de detención no contiene los elementos mínimos que la justifiquen y por tanto es violatoria del artículo 2140 del Código Judicial; no existe posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de evidencias o que pueda atentar contra su vida o la de otras personas; ya que es un comerciante destacado, que padece de algunas enfermedades, por las que está recibiendo tratamiento médico en la República de China.

Siendo así las cosas, el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por Autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante diligencia calendada 11 de julio de 2012; Autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente el delito imputado al sindicado, dicha decisión fue mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto del 15 de marzo de 2013; razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la Autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada (fs. 1948-1949), en la que se sustenta que el 8 de noviembre de 2012, ese Tribunal abrió causa criminal contra el sindicado, por el delito contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal; es decir, por delito Contra la Vida Humana (Homicidio) en perjuicio de Kun Ling Ng de Zhang (q.e.p.d.), disponiendo la notificación de dicha resolución a través de edicto emplazatorio, por su condición de ausente o prófugo dentro del proceso, toda vez que se ignora su paradero, en virtud de lo cual se le declaró en rebeldía y se ordenó su detención.

Por otro lado, del Auto de Llamamiento a Juicio (fs. 1845-1853) dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se desprende que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado en el expediente con los siguientes elementos: con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver de la señora Kum Ling Ng de Zhang (q.e.p.d.); con el Informe de Novedad suscrito por el Sub-Teniente Ceferino Pittí, quien consignó que a las 10:45 A.M. recibió información de la llegada al Hospital Regional, de una ciudadana asiática, con impacto de arma de fuego, señalándose que el hecho ocurrió cerca del local comercial Auto Repuestos Continentales; el Informe de Diligencia de Inspección Ocular fechado 8 de junio de 2011, con vistas fotográficas del lugar de donde se encontraba la occisa, el vehículo y los indicios levantados en el lugar.

Se cuenta también con el Protocolo de Necropsia en el que se establece que la señora Kun Ling Ng de Zhang (q.e.p.d.), falleció por "shock hipovolémico, laceración de arteria aorta torácico (sic), herida por proyectil de arma penetrante a tórax y abdomen" y el correspondiente certificado de defunción.

La vinculación del procesado RUN XIN ZHANG al hecho punible, se fundamenta con el señalamiento que hace en su contra el coimputado Iván Javier Villamonte Lezcano; con el Informe suscrito por el Cabo Primero Miguel Sánchez, de la Subdirección Policial de la Provincia de Chiriquí, fechado 22 de agosto del 2011, quien da a conocer que mediante llamada anónima se les informó que el señor Alex (nombre con el que se conoce al imputado), había pagado la suma de B/.15,000.00 para que mataran a su esposa y B/.10,000.00 por el acompañante, de allí el motivo para que saliera del país hacia la República Popular de China, desde el 29 de diciembre de 2011.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, es necesario establecer si la orden de detención que pesa contra RUN XIN ZHANG, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en ese sentido resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que esta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (*periculum in mora* o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas inicialmente por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, expediente que se encuentra en este momento en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, y en atención a ello, estimamos legal la orden de detención.

No solo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral, acto en el cual el Jurado de Conciencia determinará su responsabilidad penal respecto al delito de Homicidio que le fue atribuido.

Lo anterior, en virtud de que el hecho por el cual se procesa a RUN XIN ZHANG, tuvo lugar en el año 2011, este no compareció a la audiencia preliminar, por lo que fue necesario notificarlo a través de edicto emplazatorio y declararlo en rebeldía, siendo el deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la pronta finalización del proceso; es decir, la celebración de la audiencia ordinaria y como consecuencia dictar la Sentencia correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la magnitud del delito (homicidio), la posible pena a imponer que supera los cuatro años de prisión, y con el fin de lograr la concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, quien ha evadido la justicia, es procedente mantener la orden de detención preventiva que pesa contra el señor RUN XIN ZHANG, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, con el fin de lograr la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la orden de detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado; y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra RUN XIN ZHANG, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Kum Ling Ng de Zhang (q.e.p.d.).

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL . PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 279-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor FRANCISCO MENDIZÁBAL PALMA, contra el Fiscal General Electoral, licenciado EDUARDO PEÑALOZA.

DEMANDA DE HÁBEAS DATA

En lo medular de la acción presentada, el señor MENDIZÁBAL PALMA expone que desde el 28 de diciembre de 2018, solicitó información al Fiscal General Electoral, sin que a la fecha le haya dado respuesta, superando con creces los treinta (30) días que estipula la ley de información por lo que le asiste derecho en base a los artículos 41 de la Constitución de la República de Panamá y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Adjunta copia de la nota de 28 de diciembre de 2018, la cual dice:

“...

Licenciado

EDUARDO PEÑALOSA (sic)

Fiscal General Electoral

Ciudad.

Respetado Fiscal General Electoral:

Mediante la presente le solicitamos muy respetuosamente nos proporcione copia autenticada del expediente que recoge la denuncia y la querrela penal que interpusiéramos el presente año en los meses de septiembre y noviembre respectivamente.

El número de carpeta es el 201821952009, a/n Francisco Mendizábal, con cédula 4-183-490 constituido como querellante, en contra de Alfredo Castellero Hoyos, Félix Chamorro y Carmela De Obaldía como querellados.

Agradeciendo la atención a la presente, seguros de nuestra mas alta consideración y respeto...”

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Admitida y comunicada la acción constitucional, el Fiscal General Electoral, mediante nota de 4 de abril de 2019, rindió el siguiente informe explicativo:

“...

PRIMERO: Para la fecha, 17 de septiembre de 2018, el ciudadano FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedula N°.4-183-490 presentó (sic) formal denuncia contra en contra de los ciudadanos ALFREDO CASTILLERO HOYOS, cedula PE 4-578, (Defensor del Pueblo de la República de Panamá), FÉLIX CHAMORRO, cedula N°.8-230-1433, (Director Administrativo y de Finanzas de la Defensoría del Pueblo), y la ciudadana CARMELA OBALDÍA, cedula N°.8-424-603, (Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo), fundamentando su denuncia en la violación del artículo 465 numerales 4 y 5 del Código Electoral, puesto que el mismos sustenta su denuncia en el hecho que se le violó el Fuero Laboral Electoral.

SEGUNDO: Posteriormente para la fecha de 1 de noviembre de 2018, el ciudadano FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedula N°.4-183-490, otorga poder a las licenciadas MIXELA AURORA SAMUDIO DE LA TORRE, cedula N°.4-86-239 y la licenciada IBELIS NAIKE DELGADO CORREA, cedula N°.4-86-239, para que en nombre y representación, lo constituyan como Querellante dentro del presente proceso penal electoral; por lo que las letradas en virtud del poder que les fue otorgado, presentan la Querella Penal Electoral, a fin de constituirse como Querellante Coadyuvante dentro del presente proceso.

TERCERO: De los hechos denunciados se da apertura a la investigación bajo carpeta N°.201821952009, por el presunto delito electoral

Contra la Libertad y Pureza del Sufragio (posible violación del fuero laboral electoral, contemplado en el Artículo 465: del Código Electoral.

CUARTO: En cuanto a lo manifestado por el señor FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedula N°.4-183-490, de que no se le proporcionó copias del referido proceso, quiero manifestar que dicho ciudadano no es parte del proceso, si bien es cierto presentó escrito a través de su apoderada legal a fin de que se le admitiera como querellante, dicha solicitud le fue negada toda vez que no es víctima del delito, según lo dispuesto en el artículo 79 y 84 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Quiero dejar sentado que el ciudadano Mendizábal y su apoderada legal, aunque no eran parte en el proceso, sí se les permitió en varias ocasiones tener acceso a la carpeta. Igualmente, al realizar los actos de investigación pertinentes dentro del proceso pudimos corroborar que no hubo delito electoral, por lo que el resultado fue un archivo del Caso...”

DECISIÓN DEL PLENO

Plasmadas las posturas de las partes, pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos dejar claro al recurrente de la acción, que las normas constitucionales referentes al acceso de la información se encuentran contempladas en los artículos 42, 43 y 44, los cuales detentan esa garantía protectora del derecho a la información, ya sea de carácter personal o de acceso público contenida en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o personas privadas que presten servicios públicos; mientras que el artículo 41 de la Carta Magna, guarda interés con aquel derecho que tiene el individuo de dirigir escritos a los servidores públicos con el debido respeto, sobre alguna queja o petición, requiriendo de un pronunciamiento acorde a sus planteamientos que podría generar en otras acciones legales. Lo anterior, lo hemos venido desarrollado en profusa jurisprudencia del Pleno de la Corte, estableciendo de forma razonada lo que abarca constitucionalmente el derecho de la información y el de petición.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información se encuentra regulada en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, la cual define información como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico; estimando el término de treinta (30) días para que el funcionario receptor brinde la información requerida, y en caso de no poseerla, o tener conocimiento de la entidad que la mantenga, o ser una solicitud compleja, así lo deberá comunicar al emisor dentro del término establecido.

De esa manera, el accionante al presentar su solicitud desde el 28 de diciembre de 2018, y no recibir respuesta alguna, interpone ante esta Sede Constitucional la Acción de Hábeas Data, adjuntando copia de la nota en la cual solicita copia autenticada del expediente que recoge la denuncia y querrela penal interpuesta en los meses de septiembre y noviembre de 2018.

Por su parte, la autoridad demandada, Fiscalía General Electoral, basa su negación en brindar la información solicitada señalando que si bien el señor MENDIZÁBAL PALMA, presentó denuncia contra funcionarios de la Defensoría del Pueblo, por vulnerar los numerales 4 y 5 del artículo 465 del Código Electoral, lo cierto es que no es parte del proceso, y a pesar que presentó escrito para que se le admitiera como querellante, la misma fue negada por no ser víctima del delito, remitiendo copia simple de las resoluciones.

Es menester mencionar, que dichas resoluciones hacen mención a que el señor MENDIZÁBAL PALMA, precandidato por la libre postulación al cargo de Alcalde y el cual goza de fuero electoral, presentó denuncia electoral contra los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, alegando supuesta violación del fuero electoral, indicando que le habían quitado los vehículos asignados a su cargo, los cuales utilizaba para trasladarse desde su residencia al trabajo. Cimentando la postura jurídica de la Fiscalía General Electoral, que el Contralor General de República, mediante circular enviada a la entidad demandada, les indicó que los vehículos eran de uso oficial para funciones de la entidad y no debían ser utilizados como propiedad privada de ningún funcionario; en base a ello, estimaron el archivo provisional de la causa, al analizar que los elementos recabados no arrojaban indicios graves para iniciar una investigación formal.

Ahora bien, la disposición legal de información señala dos (2) figuras conceptuales que limitan el acceso a la información al público en general, estas son:

- Información confidencial: todo tipo de información que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios
- Información de acceso restringido: todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

Bajo esas dos posturas, el marco regulatorio dispone se niegue el otorgamiento de la información, incluyendo en su artículo 14 el listado de la información considerada de acceso restringido, señalando en el numeral 3: "los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriadas". De esta forma, hacemos mención al fallo de 31 de mayo de 2018, bajo la ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, el cual dice en uno de sus párrafos:

"Examinadas las constancias incorporadas en el cuadernillo puntualizamos que se considera de acceso restringido según el artículo 14, numeral 3 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 "los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados."

Atendiendo a este precepto normativo las solicitudes de información relacionadas con las copias íntegras de los expedientes sobre la Resolución N°116-2000 del día 5 de octubre de 2000 emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario-Dirección Nacional de Reforma Agraria-Departamento de Reforma Agraria a favor del señor José Alberto Juárez Ballesteros, cédula 2-133-285 y del expediente iniciado por el señor José Alberto Juárez Ballesteros, sobre la adjudicación de tierras N°9-339 de 25 de noviembre de 2010, no pueden ser entregadas al señor Diego Dal Boni Hasenberg toda vez que no es parte de esos procesos, por consiguiente, la autoridad demandada se encuentra vedada para suministrarle esta información."

Lo importante a resaltar, que el señor MENDIZÁBAL PALMA, no es parte del proceso, tal como lo señaló la autoridad demandada, descartándolo dentro de la querrela propuesta, al señalar que no ha sido víctima del supuesto delito electoral de violación al fuero; lo cual encaja con aquellos casos judiciales donde se restringe ese acceso a la información.

Bajo el contexto expuesto, acorde con la norma procedimental del Hábeas Data, el Pleno no accede a la acción propuesta, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor FRANCISCO MENDIZÁBAL PALMA contra la Fiscalía General Electoral.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS ELIZABETH ARENAS NERO, GRICELDA PINO Y GÉNESIS BRENES DE LEÓN, APODERADAS JUDICIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO VARIO NO.76 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 450-19-

VISTOS:

La Magíster Elizabeth Arenas Nero, actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, en virtud de poder otorgado por el licenciado Leo A. González, Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto Vario No.76 de 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido al señor RODRIGO JOSÉ RODRÍGUEZ ALDANA por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

La Resolución impugnada por vía de Inconstitucionalidad, en su parte resolutive, decide lo siguiente:

“PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley, ADMITE la devolución del dinero retenido por la suma de trescientos un mil cuatrocientos noventa y seis balboas (B/.301,496.00), presentada por el LICDO. CARLOS J. GEORGE A., en ese sentido se ORDENA oficiar a la Entidad correspondientes a fin de proceder con la devolución de los bienes retenidos, dentro del proceso seguido a RODRIGO JOSÉ RODRÍGUEZ ALDANA, instruido por la presunta comisión del Delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en atención a la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Artículos 1976 del Código Judicial

Notifíquese Y CÚMPLASE,

...”

Se procede entonces a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de procesos.

Este Tribunal Constitucional observa, que el escrito contentivo de la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, y con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit., ya que se advierte que la accionante aporta, junto a su libelo de Demanda, copia autenticada de la resolución acusada de inconstitucional.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas se plantea la vulneración de los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos en concepto de violación directa por omisión.

Aprecia esta Sala Plena que la activadora constitucional ofrece un solo concepto de infracción para los artículos 17 y 31 de la Constitución Política, proceder éste que no es correcto, pues cada una de estas normas reconoce un derecho distinto y con sus características propias, por tanto, establecer un único "concepto de infracción" como se ha hecho en esta ocasión, dificulta determinar cómo se surte la vulneración alegada en este caso.

En diversos fallos el Pleno de esta Superioridad, ha dejado claro que el texto constitucional se infringe por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (Ver sentencias de 13 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2003), y que es menester justificar las razones de la infracción que se acusa. De igual forma ha indicado esta Colegiatura Judicial que "en esta sección debe citarse la disposición constitucional que se considera vulnerada seguida de su concepto de infracción y una explicación que sustenta la supuesta violación, para luego entonces transcribir otra norma constitucional en ese mismo orden" (Ver sentencia de 11 de octubre de 2004).

Por otro lado, con relación al concepto de infracción del artículo 32 lex cit., la demandante alega el juzgador de instancia omitió aplicar todas las normas relacionadas a la sanción del delito contra la fe pública, consistentes en pena de prisión y el decomiso del dinero objeto del proceso. Omisión esta que genera, a su juicio, un perjuicio para el Estado, pues la disposición aplicable que ordenaba el decomiso establece la distribución y el destino o uso de tales sumas decomisadas (artículo 6 de la Ley 67 de 2010 y artículo 18 de la Ley 40 de 2012).

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando dentro de un proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo proceso, y no por la vía constitucional. Asimismo se ha señalado vía jurisprudencia, que el carácter extraordinario de esta Acción constitucional, sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite, y en este caso dicho requisito no se evidencia cumplido al no demostrar la accionista que ha agotado los medios y trámites previstos en la Ley, con respecto al auto impugnado.

Por ello, la Acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Sobre este tema, existen reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tales como la Sentencia de 4 de abril del 2006, bajo la ponencia de la Ex Magistrada Graciela Dixon, en la cual se dejó establecido el siguiente criterio:

"...En consecuencia es un requisito de obligado cumplimiento el agotamiento de los medios y trámites ordinarios de impugnación contenidos en la ley, antes de accionar la jurisdicción constitucional cuando se trata de impugnar resoluciones judiciales; y aunque la accionante acepta que su demanda carece del cumplimiento de este requisito y dedica extensas consideraciones jurídicas para sustentar las causas por las que a su juicio no es necesario su cumplimiento frente a este tipo de demandas, el Pleno observa que este requisito atiende al principio de definitividad razón por la que resulta obligante su cumplimiento para lograr la viabilidad de una acción de esta naturaleza."

En igual sentido, tenemos la Sentencia de 29 de octubre de 2003, bajo la ponencia del Ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en la que se señaló lo siguiente:

"...la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos puestos en la ley como presupuesto para la viabilidad de esta causa".

En virtud de lo expresado, el Pleno constata que la acción de inconstitucionalidad presentada incurre en las deficiencias anotadas, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto Vario No.76 de 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido al señor RODRIGO JOSÉ RODRÍGUEZ ALDANA por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1706 DEL CÓDIGO CIVIL.
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 339-19

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., abogado en ejercicio, en su propio nombre y representación, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 1706 del Código Civil, normativa creada por intermedio del artículo 13 de la Ley No. 18 de 31 de julio de 1992, promulgada en la Gaceta Oficial No. 22,094 de 6 de agosto de 2002, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal (el subrayado es nuestro).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, le corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, verificando si el libelo cumple los presupuestos de procedencia fijados en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte el Pleno que la demanda bajo examen está dirigida al Presidente de esta Corte, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y cumple con los requisitos contemplados en el artículo 665 y 2560 del mismo texto legal, por cuanto el activador ha descrito la resolución acusada de inconstitucional.

Empero, no cumple con uno de los requisitos procesales de carácter especial contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, relativo a la indicación del concepto de la infracción, toda vez que, cita las disposiciones constitucionales que estima infringidas, mas no explica de manera clara y razonada el concepto de infracción, a saber, los artículos 32 y 215 de la Carta Magna, y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a raíz de las consideraciones que pasamos a detallar.

Al verificar el contenido de la demanda, este máximo Tribunal Constitucional no logra identificar el cargo de infracción constitucional endilgado a la disposición legal. Pues, si bien invoca violación al debido

proceso constitucional, alegando que la norma restringe el derecho de acceso a la justicia, los hechos desarrollados en la demanda no exponen de qué forma ocurre la vulneración contra el mandato constitucional.

También advertimos que el activador ha invocado una norma constitucional de carácter procesal (artículo 215 CN), pero de sus alegatos no se infiere la vulneración de un derecho subjetivo con la expedición de este precepto legal; situación que se repite al invocar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contempla el derecho de acceso a la justicia.

Las imprecisiones antes anotadas han surgido debido a que el censor aduce como inconstitucional el último párrafo del artículo 1706 del Código Civil, cuyo contenido contempla el acceso a los tribunales civiles de forma autónoma, es decir, con independencia de la intervención de la jurisdicción penal, pero al explicar el concepto de infracción manifiesta que esta disposición imposibilita o restringe la tutela judicial efectiva y el acceso a los Tribunales, y a la vez desarrolla conceptos sobre el término de prescripción contenido en esta misma disposición legal, de lo que se desprende una exposición confusa sobre lo que pretende en esta demanda constitucional. De allí, que este Tribunal Colegiado no encuentre claridad en cuanto a un cargo concreto de infracción, lo que imposibilita su análisis en esta sede.

Al respecto, el Pleno ha esbozado la importancia de este apartado, de la siguiente manera:

“Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto o norma impugnada viola la norma constitucional. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre la norma o acto demandado y la norma constitucional que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

En efecto, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la acción de inconstitucionalidad, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que la misma no debe ser admitida” (Fallo de 28 de septiembre de 2017. Pon. Mgdo. Cecilio Cedalise).

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad presenta las deficiencias antes anotadas, corresponde NO ADMITIR la propuesta ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad, promovida por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., en su propio nombre y representación, contra el párrafo final del artículo 1706 del Código Civil.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N°009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	302-19

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALTER, representante judicial de PLAZA CABIMA, S.A., contra los artículos QUINTO y SÉPTIMO de la Resolución N°009-11 de 20 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; los cuales señalan:

“...

QUINTO: Se aceptará por una sola vez, solicitud de reconsideración de avalúo por afectado. En el caso de propiedad privada, si el afectado no acepta el monto a pagar, una vez realizado el reevalúo, se procederá a confeccionar un Decreto de Expropiación por motivos de interés social urgente y un consecuente inscripción en el Registro Público. Luego se remitirá el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

...

SEPTIMO: En caso que el reclamante no posea la titularidad del bien inmueble, debido a proceso de sucesión pendiente o cualquier otro proceso de otra naturaleza judicial que le impida disponer del bien, se procederá con la figura de la expropiación por interés social urgente y se remitirá el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

...”

Alega la recurrente, que estas dos (2) disposiciones mencionadas transgreden los artículos 32, 44 y 45 de la Constitución de la República de Panamá, transcribiéndolos de la siguiente manera:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

“Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas y naturales.”

“Artículo 45: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”

Como la presente Advertencia de Inconstitucional, ha sido remitida por el Ministro de Obras a través de la Nota N°DM-AL-620-19 de 27 de marzo de 2019, a esta Sede Constitucional, lo correspondiente es realizar el estudio de factibilidad de su admisión, conforme lo establece el artículo 206 de la Carta Magna y los artículos 2557, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En esa medida, es dable señalarle a la autoridad remitente, que si bien la norma constitucional prevista en el artículo 206, así como los artículos 2557 y 2558, revisten de cualidad a esta Corporación de Justicia, para conocer la presente iniciativa constitucional; también es propio mencionarle el control previo que debe realizar antes de su remisión, verificando los siguientes parámetros jurisprudenciales: 1. Que la norma advertida aún no haya sido aplicada, 2. Que la disposición sea aplicable al caso, y 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto a la constitucionalidad de la norma. Así lo hemos venido desarrollando con el devenir del tiempo:

"Siendo así, el Pleno manifiesta que en este aspecto debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, situación que no llevo a cabo la autoridad registral, a pesar de conocer que la norma ya había sido aplicada." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2013).

Lo anterior, no significa realizar un análisis de admisibilidad per se, sino simplemente si procede o no su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese criterio, debemos manifestar que la precitada advertencia de inconstitucionalidad se encuentra dirigida contra los puntos QUINTO y SÉPTIMO de una resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que si bien pertenece a una facultad reglamentaria estatuida por la institución, vemos que la misma ha sido aplicada, pues se colige que el acto atacado data de 20 de enero de 2011, debiendo proceder el recurso extraordinario antes de su aplicación. De esta manera lo hemos expuesto:

Fallo de 16 de febrero de 2009:

"Debemos recordar que, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia".

Fallo de 11 de enero de 1993:

"Los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando los actos, de índole objetiva o subjetiva expedidos por la autoridad violan de manera clara, ostensible, la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las Instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria acusada, sino como un recurso dilatorio, utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia"

Es más, la concepción de la Advertencia de Inconstitucionalidad, va encaminada a examinar aquellas normas legales o reglamentarias que deben ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico, en otras palabras, la posible aplicación de una disposición legal considerada como trasgresora de alguna norma constitucional que pueda emplearse para resolver el caso en particular. Tal, como se ha sostenido, veamos:

Fallo de 11 de septiembre de 1961:

"La Corte estima que la consulta de constitucionalidad es un recurso especialísimo que debe limitarse exclusivamente a las disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar y por consiguiente, no puede considerarse dentro del mismo otros puntos constitucionales extraños al caso de administración de justicia..." (Cfr. QUINTERO, César. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. 1987. Editorial Texto Ltd., San José, Costa Rica, pág. 853)

Fallo de 18 de marzo de 2016:

"En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad."

Por ello, el Pleno ha señalado los requerimientos básicos de admisibilidad, destacando entre estos: 1. Que se presente dentro de un proceso; 2. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3. Que la disposición sea aplicable al caso; 4. Que la norma no haya sido aplicada y, 5. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad, presupuestos que no se cumplen del caso bajo estudio.

Otro hecho de notable consideración, es que la activadora al momento de transcribir los artículos constitucionales transgredidos 44 y 45, atiende al contexto constitucional antes de la reforma del año 2004, lo que evidencia una deficiencia o discrepancia con el contenido de la Constitución Política.

A razón de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera la inadmisión de la presente iniciativa constitucional y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALTER, representante judicial de PLAZA CABIMA, S.A., contra los artículos QUINTO y SÉPTIMO de la Resolución N°009-11 de 20 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

(ACUMULADO AL 1191-17) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	341-17

VISTOS:

El licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones, habida cuenta que, a su juicio, dichas normas reglamentarias podrían ser violatorias de los artículos 47 y 298 de la Carta Política.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, nueva demanda de inconstitucionalidad presentada por el propio licenciado Ricardo Salcedo López, el cual se listó con el número de entrada 1191-17, y en esta nueva demanda se aducen las mismas normas acusadas, invocando esta vez como normas constitucionales transgredidas los artículos 19 y 298 de la Carta Magna. Por ser ambas demandas coincidentes en los mismos razonamientos jurídicos, esta Superioridad procedió a su acumulación (fs. 90-91).

Admitidas ambas demandas de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado, se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La pretensión incoada consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 206 de la Constitución Política, declare que son inconstitucionales los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial No. 25453 de 28 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Los numerales atacados de inconstitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. La cuota pagada por los empleados, la cual será:
 - a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de sus sueldos.b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de sus sueldos.
 - b. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de sus sueldos.
 - c. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.
2. La cuota pagada por los empleadores, la cual será:

- a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 - b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a once punto cincuenta por ciento (11.50%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 - c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a doce por ciento (12%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a doce punto veinticinco (12.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
3. La cuota pagada por los trabajadores independientes contribuyentes, la cual será equivalente a:
- a. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, nueve punto cinco por ciento (9.5%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, once por ciento (11%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - d. A partir del 1 de enero de 2013, trece punto cincuenta por ciento (13.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
4. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.
5. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).
6. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Parcial o Absoluta Permanente de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión.
7. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual a:
- a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de dicho subsidio.
 - b. Del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de dicho subsidio.
 - c. Del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de dicho subsidio.
 - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.
8. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos a que se refiere la Ley 45 de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005.

9. Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
10. Los ingresos provenientes del Fideicomiso que establece el Estado a favor de la Caja de Seguro Social como aporte a la sostenibilidad financiera y actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalentes a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.
12. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.
13. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
14. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.
15. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.
16. Las utilidades que obtengan la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.
17. El diez por ciento (10%) de las primas cobradas por Riesgo Profesional.
18. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley.
19. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.
20. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.
21. Los pagos que le ingresen por cualquier otro concepto.

Artículo 130. Ingresos destinados al Riesgo de Enfermedad y Maternidad. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y sus reglamentos, a los asegurados en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

1. Para el financiamiento de las prestaciones en dinero, los empleados aportarán el equivalente a un medio de uno por ciento (0.5%) de la cuota total que le corresponde cotizar sobre sus sueldos.
2. Para el financiamiento de las prestaciones médicas, tanto de los empleados como de sus dependientes, se destinará:
 - a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de las cuotas pagadas por los empleadores, una suma equivalente al ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados.
 - b. La totalidad de la cuota pagada por los pensionados de la Caja de Seguro Social por invalidez, vejez, muerte e incapacidad parcial o absoluta permanente de Riesgos Profesionales, y por los pensionados y jubilados del Estado, y de los fondos especiales de retiro sujetos al pago de cuotas de seguro social.

3. También se destinarán a este riesgo:
 - a. Las cuotas que se determinen mediante el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva, de los aportes de cada categoría de los asegurados incorporados al régimen voluntario.
 - b. Las herencias, legados y donaciones que sean dirigidos a este riesgo específicamente.
4. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.

Indica el demandante, que la infracción del artículo 19 de la Constitución Política se da de forma directa por comisión, toda vez que al establecerse un "ingreso" para beneficiar a una condición determinada de ciudadanos o clase social (entiéndase los asegurados de la Caja del Seguro Social), se están beneficiando a unas personas por encima de otras simplemente por su condición.

Respecto a la vulneración del artículo 47 de la Carta Magna, estima el accionante que es de forma directa por omisión, puesto que las normas demandadas de inconstitucionales se refieren a "pagos", sin especificar si se trata de un impuesto o de una tasa.

Explica, que una tasa es un pago que se realiza como contraprestación a un servicio específico que solo beneficia a quien lo solicita, y que el impuesto, por el contrario, es un pago que se impone para beneficiar a la colectividad sin importar que se haga uso del servicio prestado por el Estado o no. Por ello, sustenta, se estaría gravando con un impuesto una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas (los beneficiarios de la Caja del Seguro Social).

Por último, la conculcación del artículo 298 de la normativa constitucional se da de forma directa por omisión, pues considera se está creando una carga que favorece indebidamente a los prestadores de servicios de comunicaciones que no utilizan fibra óptica, en detrimento de otros prestadores que sí la utilizan, pues sus ganancias se ven diezmadas porque deben pagar el mencionado 10% a la Caja del Seguro Social. Es decir, incluir en el régimen de concesiones a un tipo específico de comunicaciones es discriminar y favorecer otro tipo de comunicaciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la Vista No.02 de 12 de enero de 2018 (fs. 95-103) recomienda se declaren NO INCONSTITUCIONALES los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En su análisis, la representante del Ministerio Público indica que las normas señaladas como infractoras, no vulneran el artículo 47 de la Constitución Política, puesto que el pago del 10% a la Caja del Seguro Social se impone a las empresas que el Estado concesionó en materia de fibra óptica, y no supone en ninguna forma una restricción, limitación, prohibición al derecho de uso y goce como propiedad privada tal como refiere la concesión de fibra óptica. Señala también el hecho que el 10% señalado es utilizado para cubrir programas colectivos de la Caja del Seguro Social, lo cual no es determinante ni factor que coloque en riesgo la propiedad privada.

Respecto a la vulneración del artículo 298 de la Constitución Política, estima que la determinación terminológica del 10% bajo estudio, no representa en forma alguna vulneración al contenido de este artículo,

destacando que si bien los agentes económicos brindan servicios de comunicaciones vía fibra óptica, así mismo los hay a través de ADSL o cable de cobre y es a los primeros a los que se refieren las normas atacadas, sin que ello haga merma en la libre competencia, puesto que su competidor, en materia de fibra óptica, mantiene las mismas disposiciones; no así aquellos proveedores de servicios que no dispongan de la fibra óptica, por lo cual no es sostenible comparar el tipo de producto ofrecido para su servicio.

Respecto a la omisión en establecer si se trata de una tasa o impuesto, señala que la determinación terminológica del 10% bajo estudio no representa, en forma alguna, vulneración al contenido del artículo 298 de la Constitución Política, habida cuenta que los conceptos doctrinales y jurisprudenciales referentes a tasa e impuestos no son objeto de análisis dentro del presente caso, y a su vez no recaen sobre el señalado 10% de ingresos que generan las concesionarias que el Estado le ha otorgado en materia de fibra óptica, señalados en las normas demandadas.

FASE DE ALEGATOS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, recibiendo argumentos escritos del licenciado Ricardo Salcedo López (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) (v. fs. 110-112).

El letrado en su escrito de alegatos, sostiene que la Ley No. 51 de 2005 rige una institución autónoma del Estado, que provee un seguro colectivo de salud a la población asegurada, y provee jubilación a estos asegurados. No es, en modo alguno, una regulación sobre el sector económico de las telecomunicaciones. No obstante, en los artículos de la referida ley en que se estipulan los ingresos de dicha institución, se incluye una norma típica de regulación sectorial que impone un gravamen, carga, tasa o impuesto con implicaciones en todo el sector de las telecomunicaciones, lo cual transgrede el principio constitucional de la libre competencia.

Señala que la libre competencia tiene sus excepciones, sin embargo, ninguna de estas circunstancias excepcionales se presentan ni a la Caja del Seguro Social, ni al Estado panameño en general, ni al sector de las telecomunicaciones. Estima que el legislador pretendió con esta Ley simplemente incrementar los ingresos a la Caja del Seguro Social, sin poner atención a que debió crear una ley especial para regular el sector de las telecomunicaciones, o hacerlo a través de un artículo que, dentro de esta o cualquier ley, estipulara que la intención era establecer una ventaja a un sector de las telecomunicaciones para favorecer su desarrollo, o crear una tasa o impuesto especial para la Caja del Seguro Social.

Por ello, concluye el letrado, los numerales demandados de inconstitucionales son discriminatorios y anti libre competencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se avoca esta Superioridad, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" (calificada como Ley de orden público e interés social en su artículo 249), por ser presuntamente violatorios de la Constitución Política.

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja transcrito:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La norma transcrita, preceptúa que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no obstante, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 14 de noviembre de 2013, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

"En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"...

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)." (El Resaltado es del Pleno).

Transcrito lo anterior, es claro que ni el numeral 20 del artículo 101, ni el numeral 4 del artículo 130 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, infringen el artículo 19 de la normativa constitucional, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de los beneficiarios y asegurados de la Caja del Seguro Social, pues el monto deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica, estarían destinados a sufragar los gastos de esta institución y para generar fondos para cumplir con diversos programas de la misma, entre los cuales están el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las prestaciones de riesgos de enfermedad y maternidad. Al respecto, conviene realizar las siguientes apreciaciones doctrinales:

En la causa que nos ocupa, los cargos relativos al derecho a la igualdad, a la propiedad privada y al régimen económico de libre competencia y libre mercado que rige en nuestro país, deben ser ponderados con el derecho a la seguridad social, que es un derecho igualmente establecido en la Constitución Política.

Y es que, al internarnos al análisis de los bienes jurídicos protegidos por el constituyente, que el activador constitucional estima son vulnerados, se debe observar lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que establece el principio de universalidad constitucional o de interpretación integral, a partir del cual la Corte Suprema de Justicia, al ejercer su función de control constitucional objetivo, debe examinar las normas acusadas confrontándolas con otros preceptos de la Constitución que estén relacionados y estime pertinentes; y con ello, aplicar el método de la ponderación en el análisis de las normas jurídicas.

Esto es así, porque al momento de hacer el examen de constitucionalidad de las normas demandadas, debe mantenerse la unidad e integridad constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales que ella contiene, por lo que en el estudio de la constitucionalidad que se propone, el acto o norma demandada debe también, confrontarse a todos los preceptos constitucionales, y no limitarse a las normas que se aducen vulneradas.

La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y sobre la base de ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales, observándose los contenidos de los derechos

fundamentales como parte de un todo; por lo que no pueden interpretarse las normas fundamentales de modo incompatible entre sí.

El jurista Carlos Bernal Pulido, explica en “La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación”, que constituye el Capítulo Noveno de la obra “Lecciones de Derecho Constitucional”, que la ponderación tiene sus orígenes en el régimen constitucional de la libertad, dentro del modelo del llamado Estado Social del Derecho, el cual supone una transformación del Estado de Derecho para adecuarlo a las desigualdades sociales. En ese sentido el Estado de Derecho justifica su existencia en la protección de la libertad, punto de partida de la regulación jurídica y del funcionamiento del Estado. Sin embargo, el derecho no es absoluto, pues esto desemboca en conflicto entre el ejercicio de las libertades individuales o en el predominio de la ley del más fuerte. Es por ello que el Magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, Carlos Bernal Pulido, señala la necesidad de restringir estas libertades y hacer compatible el ejercicio de las mismas por todos los individuos. Esto es lo que justifica la competencia del Estado de imponer restricciones o límites, de manera formal y material, para no desembocar en el abuso ni vulneración de la libertad, y para ello, es que opera el principio de proporcionalidad y la ponderación como método de aplicación de la norma jurídica ante circunstancias, en el que ocurra una colisión entre los derechos fundamentales. (BERNAL PULIDO, Carlos. Capítulo Noveno La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación. De la obra Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I Correa, M.; Osuno, N.; Ramírez, G., editores académicos. 2017. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pág. 545-549)

Por lo tanto, ante la concurrencia de varios derechos fundamentales, especialmente aquéllos que parecen estar contrapuestos, es preciso indicar que ningún derecho fundamental tiene primicia sobre otro, motivo por el cual, cuando ocurra una convergencia de intereses sobre un mismo objeto de regulación o situación jurídica que sea sometido al escrutinio constitucional, el Tribunal Constitucional no puede avocarse solo a uno de ellos, por el simple hecho de que es el que invoca la parte que concurre, máxime cuando la pretensión de la norma demandada era la protección del derecho fundamental que se contrapone, en este caso, el derecho al consumidor.

Bernal Pulido (2017), al explicar el concepto y aplicación de la ponderación como la metodología que se plantea como la más apropiada para resolver las colisiones constantes entre los derechos fundamentales, hace referencia a lo dispuesto en la teoría de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy, la cual califica como la más influyente en Europa y América Latina, de donde expone lo siguiente:

“De acuerdo con Alexy, los principios son mandatos de optimización. Los principios no son normas que establezcan exactamente lo que debe hacerse, sino normas que exigen que “algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”: El ámbito de lo jurídicamente posible está determinado por principios y reglas que juegan en sentido contrario. Por su parte, los enunciados fácticos acerca del caso determinan el ámbito de lo fácticamente posible.

A fin de establecer “la mayor medida posible” en la que un principio debe ser cumplido, es necesario contrastarlo con los principios que juegan en sentido contrario. En una constelación como esta, todos estos principios están en colisión. Ellos fundamentan prima facie las normas incompatibles (p- ej., la norma N1 que prohíbe o y la norma N2 que ordena o), que pueden proponerse como soluciones para el caso concreto.

La ponderación representa el mecanismo para resolver esta incompatibilidad entre normas prima facie. La ponderación no ofrece ni garantiza una articulación sistemática de todos los principios jurídicos que, en consideración de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos y todas las incompatibilidades entre las normas prima facie que fundamentan. Una hipotética solución de este tipo para las colisiones entre principios debe rechazarse por presuponer algo imposible de concebir en el ordenamiento jurídico de una sociedad pluralista: una jerarquía de todos los principios jurídicos que refleje una jerarquía de todos los valores. La ponderación no implica ni la validez de un orden lexicográfico de los derechos fundamentales de la de un orden lexicográfico de principios de justicia. Un modelo de esta índole fue propuesto por Rawls al defender la regla de la prioridad absoluta de su primer principio de justicia sobre el segundo y, en consecuencia, que “la libertad solo pueda ser restringida en razón de la propia libertad”. La idea de un orden Lexicográfico debe descartarse asimismo, porque presupone la posibilidad de separar absolutamente las libertades de los derechos sociales (especialmente el derecho al mínimo existencial) y los bienes colectivos que se relacionan con el segundo principio de justicia. Esta posibilidad debe negarse, por cuanto la garantía del mínimo existencial es una condición para que las libertades no permanezcan sólo como aspiraciones retóricas. La ponderación, por su parte, es únicamente una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino “una relación de precedencia condicionada” entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial.” (Pág. 557-558)

Señala Alexy que la ponderación se encuentra en el campo del principio de proporcionalidad en sentido estricto, que se refiere a la optimización relativa de las posibilidades jurídicas; de allí que denomina a la “ley de la ponderación”, la cual consiste en que “cuando mayor sea el grado de satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro”, por lo cual reconoce que dicha ley se divide en tres pasos:

“En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego de un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”. (ALEXY, Roberto. La fórmula del peso. Traducida por Carlos Bernal Pulido. Carbonell, M. y Grandes, P.P. “El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo”. Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional 8.2010. Lima, Perú. Palestra Editores, S. A. Pág. 15)

Respecto de estos pasos, Bernal Pulido (2017), considera “importante advertir que el primero y el segundo paso de la ponderación son análogos. Ambas operaciones consisten en establecer la importancia de los principios en colisión. Con esta expresión nos referimos en adelante a estos dos pasos. Alexy sostiene que en ambos casos puede alcanzarse la conmensurabilidad mediante referencia a una escala triádica, en la que las intensidades “leve”, “moderada” y “grave” especifican el grado de importancia de los principios en colisión.” (Págs.558-559)

Es por ello que, al hacerse el análisis de los cargos de violación del derecho a la igualdad, la propiedad privada y libre competencia y mercado que hace el activador constitucional, debe dejarse claro el contexto normativo que contiene los numerales que se denuncian de inconstitucional y el derecho constitucional que dicha ley orgánica desarrolla, que, en este caso trata de la seguridad social, toda vez que la regulación desarrolla normativamente este derecho.

Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política dentro de su Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, regula en su capítulo 6, la Salud, Seguridad Social y Asistencia Social, instituyendo en el artículo 113 el sistema de seguridad social, y encarga de su administración a una entidad descentralizada del Estado, señala los rubros que son susceptibles de la cobertura de seguridad social, y dispone para su desarrollo el principio de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social.

“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.”

De lo anterior se desprende que la Caja de Seguro Social surge como una institución autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, creada como un instrumento de administración, planificación y control de las contingencias que en materia de seguridad social la ley le asigne, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir, pretendiendo brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

En ese sentido es menester aclarar, aparte de lo dicho en el presente fallo, que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja del Seguro Social, al disponer sobre esta temática no establece regímenes especiales para una condición determinada de ciudadanos o clase social, que señala el activador constitucional como servicio exclusivo de los asegurados, sino que en el cumplimiento de la naturaleza para la cual fue instituida, se contempla en esta ley la afiliación obligatoria para todos los trabajadores, nacionales o extranjeros, por cuenta propia o ajena (artículo 77); y se prevé la posibilidad de alcanzar las prestaciones ante el riesgo de paro forzoso, cuando las condiciones actuariales y previsiones presupuestarias y económicas garanticen su financiamiento (artículo 3); todo lo cual indica que la regulación de la seguridad social, entre ellas las formas de sus ingresos, tienen una finalidad pública que abarca a la sociedad en general.

Por tanto, no es posible señalar que los fondos o recursos de esta institución que presta el servicio de seguridad social alcanza solo a los asegurados, ni que crea fueros y privilegios; además de señalar que este es un derecho que viene precedido de los principios de universalidad, solidaridad, carácter público y subsidiariedad, entre otros (artículo 3).

En interpretación a estos principios que rigen la seguridad social y la distribución de las riquezas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

“En ese sentido, la seguridad social regida por los principios de solidaridad, equidad, integridad, igualdad y unidad, tiene como finalidad garantizar una protección social a los individuos y hogares que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social. De allí que su importancia radica en que se constituye un mecanismo de redistribución de la riqueza, en la cual, con una cobertura adecuada, las cotizaciones pueden garantizar una calidad de vida más justa y equitativa, al proteger la salud, las pensiones y los desempleados una vez se acojan a su derecho, pero en los términos que se establece en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

No implica esto, que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios, que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al asegurado en un estado de necesidad, que puede materializarlo a través de diferentes derechos como: Acceso a la asistencia médica, seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad y pérdida de sostén de la familia entre otros derechos que le garantiza la seguridad social.” (Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Wigberto Tapiero Ladrón de Guevara para que se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo 53-d, del decreto ley no.14 de 27 de agosto de 1954. Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano)

También considera el accionante que los artículos atacados han infringido el artículo 47 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Estima el letrado, que dicha normativa constitucional ha sido infringida, puesto que no se establece si el 10% deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica es una tasa o un impuesto, con lo que se estaría gravando con un tributo una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas, es decir, los beneficiarios de la Caja del Seguro Social.

Sin embargo, de la explicación del concepto de infracción aportada por el demandante, no se aprecia en qué manera la deducción establecida supone una vulneración al derecho a la propiedad privada, puesto que la misma no limita o restringe el derecho a la propiedad sobre los bienes o áreas otorgadas en concesión. Respecto de si la deducción en comento es una “tasa” o un “impuesto”, la propia ley califica estos montos como “recurso” o “ingreso” de la Caja del Seguro Social, y la recaudación de los mismos se encuentra regulada a través de Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, que adopta el Reglamento General de Ingresos de la Caja del Seguro Social.

Por último, se alega la vulneración del artículo 298, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

Para determinar si esta disposición ha sido contravenida, es importante tener claro lo que debe entenderse por estos conceptos. Así, a través de sentencia de 28 de mayo de 2014 se dejó establecido el alcance del concepto de “libre competencia”:

“Cuando se habla de la libre competencia, hay que tener presente que este término engloban varios aspectos, entre ellos, la libertad de elección de consumidores y productor, la participación de los distintos agentes económicos de forma independiente, pero sometidos a las mismas reglas; situación que a su vez produce competitividad e incentivos que deben conllevar a la eficiencia de las empresas, mayor calidad del producto y disminución de precios. En similares términos opera la libre concurrencia, ya que este es el sistema donde la oferta y la demanda juegan un papel importante en la determinación del precio, producto de la libre participación en el mercado de consumidores y oferentes.”

En ese sentido, de la explicación dada por el demandante, no se aprecia vulneración al artículo 298 en comento, puesto que los numerales demandados no establecen prohibiciones de participar en una concesión o en otra. Precisamente, y en salvaguarda al principio de libre competencia y concurrencia en los mercados, no se establecen intromisiones radicales del Estado que impidan la libre participación en las concesiones de fibra óptica, en otro tipo de concesiones en materia de telecomunicaciones. Además, según lo indicado en la Constitución Nacional sobre las normas de interés social, estas incorporan ese elemento excepcional que provoca que los intereses particulares, en este caso de los concesionarios, deban ceder a favor del bienestar de todos los habitantes en el territorio nacional y del mundo. Cuando se invoca y pretende el interés social (bienestar colectivo), se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado. En este caso, se pretende preservar y garantizar una necesidad y derecho de todos los asegurados de la Caja del Seguro Social mediante una actuación directa del Estado, a través de la promulgación de una normativa como la que nos ocupa.

Si bien es cierto que en Panamá rige la libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados, y consideramos correcto que es deber del Estado impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, evitando y controlando cualquier abuso de la posición dominante en el mercado; no es menos cierto que el Estado debe intervenir determinando las limitaciones a esa libertad económica, pues su finalidad es desplegar acciones positivas orientadas a favorecer el cumplimiento de los derechos y prerrogativas inmersas en la libre iniciativa y la libertad económica, pero procurando la protección del interés público comprometido y la prevalencia del interés social; siendo que la satisfacción del interés privado debe obtenerse dentro del marco de la responsabilidad y obligación social, contenidas en la función social de la propiedad, que no solo debe ser útil para su titular sino que debe enmarcar un beneficio para toda la comunidad.

Es por ello que, dentro de la función social de la propiedad y de las actividades económicas, el Estado delimita sus acciones en aspectos trascendentes como el derecho colectivo al medio ambiente sano y su preservación, la protección de los recursos y riquezas naturales, la preservación de los ecosistemas, entre otros aspectos, dentro del cual nos interesa destacar el deber del Estado de propiciar el desarrollo social y económico de forma equilibrada. Entonces, la intervención del Estado en la libertad económica no solo va dirigida a proteger contra prácticas monopolísticas y favorecer la propiedad privada, y con ello fiscalizar la competitividad privada, y es allí donde interviene la justicia social, pues la libertad económica debe ser ejercida con responsabilidad, sin dejar de lado los conceptos de bien común y la función social, que es ejercida en estos

casos, en dicha regulación con un porcentaje de las contrataciones por concesiones del Estado que, en todo caso, plantea un beneficio para el propio Estado, a través de la seguridad social.

Bajo este contexto, el Estado y sus autoridades tienen el deber de establecer normas favorables a sectores de la sociedad que requieran un tratamiento especial en sus relaciones jurídicas, tendientes a buscar una igualdad en el tratamiento jurídico, y que en forma indirecta, también redunde en beneficio de la economía social, de la propiedad privada y del libre mercado, pues a través de la seguridad social se busca resolver las contingencias que surgen de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección, teniendo como características su relación con algún hecho biológico del ser humano (incapacidad, enfermedad, necesidades especiales, etc.); la pérdida o reducción de ingresos y otras asistencias que requieran los ciudadanos en este tema.

Al concluir el examen de los planteamientos esgrimidos en procura de la anulación constitucional de los numerales demandados, estima el Pleno que éstos no infringen los artículos 19, 47, 298, ni ninguno otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "SOLAMENTE PODRÁN POSTULARSE TRES CANDIDATOS PRESIDENCIABLES POR LA LIBRE POSTULACIÓN...", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 246-A DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	Viernes, 28 de Junio de 2019

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1313-18

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "... solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación...", contenida en el artículo 246-A, según el artículo 106 de la Ley No.29 de 29 de mayo de 2007, publicado en Gaceta Oficial Número 28289-A de 30 de mayo de 2017.

Una vez asignada la presente acción, a través de las reglas de reparto, corresponde determinar si satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y los criterios jurisprudenciales que al respecto, ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente para conocer esta acción.

Con respecto a la norma demandada, este Tribunal Constitucional considera necesario aclarar que, el artículo 246-A del Código Electoral, fue adicionado al Código Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No.54 de 17 de septiembre de 2012, mismo que fue modificado por el artículo 106 de la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017. No obstante, en la modificación a la norma no hubo alteración del designio legislativo, en cuanto a que permanece invariable la regla que solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, disposición que es objeto de impugnación a través de esta acción constitucional.

Del mismo modo, ha de señalarse que el Tribunal Electoral, a través del Acuerdo de Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, aprobó el Texto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017, por lo que el precitado artículo 246-A en la nueva numeración del Código Electoral corresponde al artículo 312.

En tal sentido, la frase demandada se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 312 del Texto Único del Código Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 312. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales. Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes por libre postulación y su huella dactilar y la de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.

4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1 % de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes por libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.” (El resaltado es del Pleno)

Luego de distinguido el objeto de la presente acción constitucional, y aclarado cómo se encuentra inserto actualmente en este cuerpo normativo denominado Código Electoral, se hace preciso hacer los siguientes señalamientos que llevarán a determinar la improcedencia de la acción propuesta.

Se debe advertir que, mediante Sentencia de 28 de abril de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la no Inconstitucionalidad del contenido del artículo 7 de la Ley No.54 de 17 de septiembre de 2012, mediante el cual se adicionó el artículo 246-A del Código Electoral, sin embargo, aún y cuando por medio de la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, específicamente el artículo 106, se subrogó su contenido, tal como advertimos previamente, con la modificación introducida por dicha ley, aún permanece invariable la regla que solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que es la parte de la norma que es el objeto de la demanda.

En ese sentido, luego de un examen del contenido de la Sentencia de 28 de abril de 2016, se aprecia que el Pleno dejó sentada la posición de la Corte respecto a la no Inconstitucionalidad de dicha norma, y específicamente de la frase atacada por el activador en la presente acción, por cuanto esta Superioridad manifestó concretamente lo transcrito a continuación:

“De igual manera, la norma establece que podrán registrarse(sic) como “adherentes” de las candidaturas por libre postulación para Presidente, todos los electores incluidos en el Registro Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos, pero si se trata de un adherente inscrito en partido político, su inscripción constituye una renuncia tácita al partido, y se restringe a tres (3) la cantidad máxima de candidatos presidenciales por Libre Postulación, que pueden postularse en cada elección, que serán los que acrediten la mayor cantidad de adherentes.

Pues bien, al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, el Pleno debe atender el principio de prudencia y de razonabilidad, el cual conlleva, que en algunos casos, se deba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional, lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno, una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir, si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de la democracia en nuestro país.

De esta manera, al analizar de forma prolija el artículo en mención, no encontramos conceptos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer una diferencia entre los aspirantes por libre postulación, que aspiren al cargo presidencial y los que aspiran a otros cargos de elección popular, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un proceso electoral logística y financieramente sostenible, sin que de ello se derive alguna discriminación o trato diferenciado injustificado.

Si aceptamos entre otras cosas que, el Estado coadyuva a que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, que hayan sido electos en la contienda electoral, cuenten con los recursos para hacer frente a su papel como instrumento de representación de los ciudadanos mediante el financiamiento electoral, no solo anterior a las elecciones, sino también el posterior a la realización de los comicios, y que en nuestro país se encuentra previsto en el artículo 182 del Código Electoral, como desarrollo o reglamentación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Panamá, que permite financiar actividades partidarias, por ejemplo, gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, gastos para realizar actividades consultivas, organizacionales y de bases, así como para la educación cívica-política y capacitación, a fin de fortalecer el funcionamiento permanente de los partidos políticos y el desarrollo de actividades de capacitación para los mismos y para los candidatos de libre postulación.

Por lo tanto, además de las razones prácticas que explican la medida, existen fundamentos jurídicos claros que la sustentan y que en nada riñen con nuestro ordenamiento constitucional.

Precisamente, la Sentencia de 21 de julio de 2009, vino a traer un equilibrio e igualdad de condiciones, para aquellos ciudadanos que desean aspirar a candidaturas electorales por la libre postulación, respecto de aquellos que lo son vía partidaria, pero todo ello debe ser ejercido dentro de un contexto que no promueva la proliferación de candidatos en forma descontrolada, que a su vez, genere mayores costos de financiamiento por parte del Estado y que no conlleve una auténtica aspiración a la Máxima Magistratura del Estado, o al cargo de diputado por el voto de representación popular, pues ello desnaturalizaría la majestad de ese puesto máximo de elección popular en nuestro país.

...

Ante lo expuesto, no podemos manifestar que esa disposición que contiene la norma en el párrafo cuarto, puede ser entendida como un exceso legal capaz de transgredir los cimientos de nuestra democracia; a contrario sensu, es el resultado de un ejercicio mesurado y racional del legislador, que garantiza el bienestar del proceso electoral de cara a un torneo presidencial, sin menoscabar la aspiración ciudadana de ser elegidos en una contienda electoral, pues el legislador tiene competencia de desarrollar y configurar el derecho de participación política, respetando su contenido esencial y constitucional.

Por tanto, le está permitido desarrollar y regular los derechos que la misma Constitución autoriza, teniendo prohibido limitar aquellas “zonas duras” de los derechos que no pueden ser traspasados así por él. Ejemplo, al legislador le estará prohibido limitar el derecho a no ser torturado o la dignidad humana, pero bien puede establecer un numerus clausus en cuanto a los aspirantes que pueden optar

por aparecer en la papeleta de elección al cargo de libre postulación a la presidencia." (El resaltado es del Pleno)

De la misma forma, ha de señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció, posteriormente, de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ, en nombre y representación de Evans Alberto Loo Ríos, para que se declarara inconstitucional la frase "En cada elección solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes" contenida en el último párrafo del artículo 246-A del Código Electoral, de conformidad con el contenido actual de la norma, por considerarla contraria a los artículos 4, 135 y 137 de la Constitución Política.

En esta última causa constitucional, tras la consideración y análisis del contenido de la Sentencia de 28 de abril de 2016, dictada por esta Corporación de Justicia, y determinar que esa primera Acción de Inconstitucionalidad ensayada iba dirigida contra la misma disposición legal, y que en aquella ocasión se estableció claramente que el artículo 246 – A no contraviene el texto constitucional, y entendiendo que el análisis que se hizo por parte de esta Máxima Corporación de Justicia fue de manera integral; es decir, confrontando la norma atacada con todo el texto constitucional, en un escrutinio que no se limitó a la revisión de las normas constitucionales invocadas en ese momento por los activadores constitucionales, es que en esta nueva demanda, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2016, se declaró la existencia de cosa juzgada constitucional, en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, con relación a la frase "En cada elección solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes", contenida en el último párrafo del entonces artículo 246-A del Código Electoral, orden en el que quedó luego de la modificación realizada a dicho artículo por la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, y actualmente, conforme al Texto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017, corresponde al artículo 312, ya que fue objeto de análisis por esta Corporación mediante la Sentencia de 28 de abril de 2016,..."

Es importante aclarar que, si bien en esta ocasión se ataca solo una frase, los cargos planteados giran respecto al mismo tópico, y que la norma fue examinada anteriormente en todo su contexto, por lo que es necesario referirse a los precedentes consignados en la Sentencia de 28 de abril de 2016 y Sentencia de 12 de noviembre de 2018, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de en las situaciones jurídicas planteadas; elemento necesario para que el precedente sea aplicado a otra decisión, si tomamos en consideración la definición que de precedente presenta el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, como:

"Razonamientos que se consignan en las sentencias y además exponen a las partes y a la sociedad las bases objetivas del fallo y que constituyen como elementos de convicción para la decisión de un proceso futuro. Para que tengan verdadera eficiencia debe referirse al tema decidendum" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Plaza & Janes Editores Colombia, S. A., Primera edición, agosto 2004. Págs. 824)

En este contexto, es oportuno citar al profesor y jurista colombiano César Londoño Ayala, que en cuanto a los efectos de los precedentes judiciales, nos señala:

“Las decisiones que dimanen de la Corte Constitucional consolidan la forma del precedente judicial que es vinculante y obligatorio para la dinámica de producción, aplicación e interpretación de las normas del sistema jurídico, por cuanto a este organismo se le confiere la atribución de proteger la identidad e integridad del orden constitucional.” (LONDOÑO AYALA, César Augusto. Bloque de Constitucionalidad. Bogotá-Colombia; Ediciones Nueva Jurídica; 2014 8va. Reimpresión; p.467) (El resaltado es del Pleno)

Por consiguiente, al haber sido objeto de control de constitucionalidad por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional la norma atacada, donde se encuentra contenida la frase que ahora se demanda; y considerando que la jurisprudencia producida sobre el particular, ha establecido que cuando la Corte se ha pronunciado anteriormente sobre la constitucionalidad de una norma o un acto acusado de inconstitucional, la decisión sentada rige para las acciones interpuestas contra las mismas normas o actos impugnados, y surge la Excepción de Cosa Juzgada Constitucional, entendiendo que, por razones de seguridad jurídica, no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que, no debe darse una nueva decisión que afecte o contradiga lo que ya esta propia Corporación ha sentado en su fallo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Con vista entonces que, existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, apuntan hacia la no Inconstitucionalidad de la frase citada y contenida en el artículo 246-A del Código Electoral, el Pleno estima que la demanda que nos ocupa respecto resulta inadmisibles, y así pasa a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación a la frase “...solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, ...”, contenida en el último párrafo del artículo 246-A del Código Electoral, según la modificación realizada por la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, que corresponde actualmente al artículo 312 del Texto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A TRAVÉS DE LA NOTA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, EN DONDE EXPONEN ACTOS CONSIDERADOS FALTAS INCURRIDAS POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL LICENCIADO WILBERT CASTILLO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	494-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja disciplinaria suscrita por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, contra el licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí.

ARGUMENTOS DE LA QUEJA

El día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fue presentada ante el Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por el Magistrado JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la Nota de fecha 15 de mayo de 2019.

La Nota en mención fue suscrita por los Magistrados JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO y LUIS FERNANDO TAPIA GONZÁLEZ, integrantes del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, provincia de Chiriquí, cuyo contenido reporta una serie de situaciones acontecidas en la Oficina Judicial de esa sede, que guardan relación con las actuaciones del licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de varias causas, comprometiendo la transparencia e integridad del servicio de administración de justicia y que dejan ver posibles incumplimientos a los deberes y responsabilidades del cargo.

Por los hechos expuestos en la denuncia, los Magistrados integrantes del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Provincia de Chiriquí, solicitan la adopción de medidas correctivas urgentes, sin perjuicio de las acciones que puedan ser planteadas en otros ámbitos jurídicos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, en lo atinente a la aplicación de las normas relativas a las faltas y sanciones de todos los servidores judiciales, implica la intervención de un Tribunal de Integridad y Transparencia que no ha sido implementado, y por ende, tampoco el procedimiento allí descrito.

El numeral 1 del artículo 308 de la referida ley de Carrera Judicial, mantiene a cargo de la unidad nominadora, el conocimiento de las normas relativas a las faltas y sanciones, y como quiera que la unidad nominadora del Juez de Garantías WILBERT CASTILLO, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que las normas del Código Judicial sobre procesos disciplinarios (Título XII del Libro I) fueron derogadas expresamente por el artículo 309 de la Ley de Carrera Judicial, es necesario aplicar un procedimiento que respete el derecho a la defensa dentro de un procedimiento disciplinario.

Dicho procedimiento disciplinario fue aprobado mediante Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, de forma unánime por los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 28787 del día 3 de junio de 2019.

Conforme lo establece el literal a del artículo # 1 del Acuerdo N°.284 de 30 de mayo de 2019, la denuncia debe ser presentada bajo la gravedad de juramento, para lo cual el Magistrado JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA compareció el día 3 de junio de 2019, a ratificarse bajo la gravedad de juramento del contenido de la Nota de fecha 15 de mayo de 2019.

Cumplida la formalidad exigida en el procedimiento de queja disciplinaria, corresponde a este Pleno admitir la misma, puesto que los hechos denunciados por los Magistrados de esta institución constituyen elementos que sugieren la posible comisión de conductas gravísimas contenidas en los numerales 1, 10, 13 y 16 del artículo 192 de la ley de Carrera Judicial, detallando con claridad hechos que no pueden pasar desapercibidos por el Pleno para una buena administración de justicia; a lo que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema DE Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR la queja disciplinaria presentada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, contra el licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, con fundamento en los numerales 1, 10, 13 y 16 del artículo 192 de la Ley de Carrera Judicial.
2. DAR INICIO al procedimiento disciplinario convenido mediante Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial No. 28787 de 3 de junio de 2019.
3. NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TASLADO al funcionario denunciado, acerca del contenido de la presente resolución, al cual se le concede el término de ocho (8) días hábiles para presentar su informe de conducta o descargos.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A TRAVÉS DE LA NOTA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019, EN DONDE EXPONEN ACTOS CONSIDERADOS FALTAS INCURRIDAS POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL LICENCIADO WILBERT CASTILLO. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	494-19 A-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja disciplinaria suscrita por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, contra el licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí.

ARGUMENTOS DE LA QUEJA

El día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fue presentada ante el Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por el Magistrado JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la Nota de fecha 15 de mayo de 2019.

La Nota en mención fue suscrita por los Magistrados JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO y LUIS FERNANDO TAPIA GONZÁLEZ, integrantes del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, provincia de Chiriquí, cuyo contenido reporta una serie de situaciones acontecidas en la Oficina Judicial de esa sede, que guardan relación con las actuaciones del licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de varias causas, comprometiendo la transparencia e integridad del servicio de administración de justicia y que dejan ver posibles incumplimientos a los deberes y responsabilidades del cargo.

Por los hechos expuestos en la denuncia, los Magistrados integrantes del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Provincia de Chiriquí, solicitan la adopción de medidas correctivas urgentes, sin perjuicio de las acciones que puedan ser planteadas en otros ámbitos jurídicos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, en lo atinente a la aplicación de las normas relativas a las faltas y sanciones de todos los servidores judiciales, implica la intervención de un

Tribunal de Integridad y Transparencia que no ha sido implementado, y por ende, tampoco el procedimiento allí descrito.

El numeral 1 del artículo 308 de la referida ley de Carrera Judicial, mantiene a cargo de la unidad nominadora, el conocimiento de las normas relativas a las faltas y sanciones, y como quiera que la unidad nominadora del Juez de Garantías WILBERT CASTILLO, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que las normas del Código Judicial sobre procesos disciplinarios (Título XII del Libro I) fueron derogadas expresamente por el artículo 309 de la Ley de Carrera Judicial, es necesario aplicar un procedimiento que respete el derecho a la defensa dentro de un procedimiento disciplinario.

Dicho procedimiento disciplinario fue aprobado mediante Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, de forma unánime por los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 28787 del día 3 de junio de 2019.

Conforme lo establece el literal a del artículo # 1 del Acuerdo N°.284 de 30 de mayo de 2019, la denuncia debe ser presentada bajo la gravedad de juramento, para lo cual el Magistrado JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA compareció el día 3 de junio de 2019, a ratificarse bajo la gravedad de juramento del contenido de la Nota de fecha 15 de mayo de 2019.

Cumplida la formalidad exigida en el procedimiento de queja disciplinaria, corresponde a este Pleno admitir la misma, puesto que los hechos denunciados por los Magistrados de esta institución constituyen elementos que sugieren la posible comisión de conductas gravísimas contenidas en los numerales 1, 10, 13 y 16 del artículo 192 de la ley de Carrera Judicial, detallando con claridad hechos que no pueden pasar desapercibidos por el Pleno para una buena administración de justicia; a lo que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema DE Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

4. ADMITIR la queja disciplinaria presentada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, contra el licenciado WILBERT CASTILLO, Juez de Garantías del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, con fundamento en los numerales 1, 10, 13 y 16 del artículo 192 de la Ley de Carrera Judicial.
5. DAR INICIO al procedimiento disciplinario convenido mediante Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial No. 28787 de 3 de junio de 2019.
6. NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TASLADO al funcionario denunciado, acerca del contenido de la presente resolución, al cual se le concede el término de ocho (8) días hábiles para presentar su informe de conducta o descargos.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	135
Casación	135
SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	135
JOSÉ MANUEL PENIDO BLANCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	140
ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	144
NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ N. Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	145
ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	147
EDWING ANTONIO DIXON MONTERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOFAR INVESTMENT, S. A. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	149
MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y	

MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	150
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	151
IGOR ANOPOLSKY RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	154
BERNARDO RAMOS MARÍN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN PROPUESTO POR BERNANDO ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ, JONATHAN ULICES RAMOS HERNÁNDEZ, AGROINVERSIONES DARIEN, S. A. Y EL RECORRENTE CONTRA ELIDIA ROSA HERNÁNDEZ DE GONZALEZ, RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ARMANDO ROBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS (Q.E.P.D.). PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	160
INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA CONTRA LOS SEÑORES RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) O RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO Y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) O RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL),DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO Y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE CORNELIA REINA CORTEZ DE CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ, Y NOBEL HIGINIO GUTIERREZ CORTEZ E SIGUEN A LOS RECORRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	163
GABRIEL AGUIRRE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	164
MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	166
JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA EL	

INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES (STRI) O SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	168
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	169
SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	181
GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	183
NEVLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IRIS IVONNE CREEL Y RANDALL JAY CREEL CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	189
ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECORREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	192
HACIENDA CENEGAL S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECORRENTE LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	194
NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ N. Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	195
ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECORREN EN	

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	196
MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	198
SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	203
EDWING ANTONIO DIXON MONTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOFAR INVESTMENT, S. A. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	204
NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	206
FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	209
GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).	210
GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO	211
Recurso de hecho	211
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA LAS GUIAS, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CRÉDITOS S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 211

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DE HAROLD RICHMOND PHILLIPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE AUMENTO DE CAUCION PRESENTADO, CON MOTIVO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ININCO, S. A. CONTRA HAROLD RICHMOND PHILLIPS Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 216

Recurso de revisión - primera instancia 219

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE NOTA DE CALIFICACIÓN SUBSANABLE CON RELACIÓN AL OFICIO NO.2449-EXP. 159-09 DE 31 DE MAYO DE 2018, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, APODERADO ESPECIAL DE MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ LE SIGUE A FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) Y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

HACIENDA CENEGAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 221

HACIENDA CENEGAL S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 225

Tribunal de Instancia..... 228

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ,S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ,

S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	244
---	-----

CIVIL
Casación

SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de Mayo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 54-18-

VISTOS:

En el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS interpuso a LUO WEIZHI, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de casación contra el dictamen del 12 de diciembre de 2017 emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual confirma el Auto No.1142 del 13 de septiembre de 2017 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, que decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente.

El recurso de casación fue ordenado a corregir en resolución de 21 de mayo de 2018, el libelo fue enmendado dentro del término oportuno y su admisión definitiva fue el 26 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL RECURSO

La señora SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS interpuso proceso de prescripción extraordinaria de dominio contra el señor LUO WEIZHI sobre la totalidad de la finca No. 20897 con código de ubicación No. 9901, inscrita en el Rollo 22443 y Documento No.10 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas. Con la demanda, la actora petitionó también su inscripción en el Registro Público, la cual fue cumplida según nota del 17 de abril de 2015.

La demanda fue admitida el 16 de enero de 2015 (fs.13) por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas del Ramo Civil; no obstante, el propio juzgado el

10 de julio de 2015 a través del Auto No. 724 revoca la resolución de admisión a causa de la presunta existencia de litispendencia, figura jurídica contenida en el artículo 674 del Código Judicial.

Por este tema y luego de haber superado la segunda instancia, la Sala en resolución del 26 de enero de 2017 casó la resolución del 16 de febrero de 2016 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y como tribunal de instancia revocó el auto de primera instancia ordenando la continuación del proceso incoado.

El trámite continuó hasta que la parte demandada presentó solicitud de caducidad de la instancia de acuerdo con el artículo 1112 del Código Judicial, que fue solventado por el juez de primera instancia en el Auto No.1142 de 13 de septiembre de 2017 declarando la caducidad especial y desafectando la inscripción de la demanda en el Registro Público.

La decisión fue impugnada en apelación. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en resolución del 12 de diciembre de 2017 objeto de este recurso extraordinario estimó confirmar la resolución de primera instancia debido a lo siguiente: la existencia de una medida cautelar de inscripción de demanda, que se mantuvo hasta la primera vez que arribó a casación; que posterior a la fecha en que se comunicó en los estrados de primera instancia lo decidido por la Sala Civil, se ordenaron diligencias para notificar al demandado, sin éxito (el demandado no lo conocen en el área o no reside en la dirección aportada) y en razón a ello el cálculo para contar los tres meses de la caducidad debe contarse desde el 21 de marzo de 2017, pues es el día siguiente en que se vencieron los tres días de reintegro del expediente. (fs. 87 y 88) Sostiene el Tribunal de Alzada, que hay que tener en cuenta que la inscripción de la demanda data desde el 25 de febrero de 2015.

En esa dirección, argumenta el Tribunal Colegiado, que el plazo de tres meses del artículo 1112 del Código Judicial fenecía el 21 de junio de 2017. Señala que la persona interesada gestiona el 1 de septiembre de 2017, después de cinco meses de haber ingresado el expediente al juzgado primario.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación enmendado por orden de la Sala posee una sola infracción de normas sustantivas; esta es, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La casacionista señala, que la prueba a foja 90 del expediente que consistía en el oficio de 24 de abril de 2017 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas al jefe de policía de la provincia de Veraguas, que fue recibido el 9 de mayo de 2017 y la diligencia judicial de notificación del 5 de junio de 2017 (fs. 91); el Tribunal Superior le dio un valor de diligencias encaminadas a notificar al demandado, siendo estas negativas dado que el demandado no lo conocen en el área o no reside en la dirección aportada.

Esta apreciación de parte del ad quem es inadecuada, a su juicio, pues es “un acto, diligencia o gestión que a partir del 9 de mayo de 2017” interrumpió la caducidad. Al no apreciar esta diligencia como un acto de interrupción de la caducidad, la misma fue decretada, lo que influyó en el proceso ya que este fue archivado.

Caducidad, que fue interrumpida también de acuerdo con la casacionista, desde la correcta valoración de la foja 91, tal como lo expone en su segundo motivo.

El segundo motivo, especifica con mayores detalles, la incorrecta valoración de la foja 91 que contiene el informe secretarial del oficinista II del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas. En dicho informe, el 5 de junio de 2017 se fue a notificar al demandado sin conseguirlo. Arguye la impugnante, que el tribunal superior consideró dicho informe como “diligencias encaminadas para lograr la notificación del demandado”, pero “que resultaron negativas”. Según la demandante, actual impugnante, dicha ponderación no va acorde con las normas de admisibilidad y estimación en el proceso porque es un “acto, diligencia gestión que a partir del día cinco (5) de junio del dos mil diecisiete (2017) interrumpió el término de la caducidad”. La errada valoración de dicha prueba dio como resultado que el Tribunal Superior confirmara la caducidad decretada.

Para culminar, el tercer motivo expone la errada valoración del documento visible a foja 103 del expediente que obedece a una petición para que se emplazara al demandado, el primero de septiembre de 2017, el tribunal superior cuando evaluó la solicitud lo realizó de forma equivocada, pues la petición es un “acto, diligencia o gestión” que interrumpía la caducidad. La influencia de tales errores generó el archivo del expediente por la declaratoria de la caducidad especial.

POSICIÓN DE LA SALA CIVIL

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba como concepto de infracción de normas sustantivas de derecho reside en que la valoración probatoria por parte del juzgador se desarrolla desatendiendo las normas de carácter probatorio que regentan su tasación, práctica o admisión.

En esa dirección tenemos, tal como se extrae de los tres motivos, que las tres pruebas descritas fueron mal valoradas por el Tribunal de Apelaciones, pues no las justipreció como interrupciones del término de caducidad, sino que las ponderó como meras “diligencias” que no fueron efectivas para ubicar al demandado.

Una revisión del silogismo probatorio del ad quem da para afirmar que, en efecto, las pruebas a fojas 90 y 91 fueron evaluadas por el Tribunal de Apelaciones, tal como consta a fojas 136 y siguientes del expediente. Y que adopta como fecha del conteo del término para el plazo de caducidad el 21 de marzo de 2017, ya que para el Tribunal Superior debe contarse desde el día siguiente del reingreso del expediente al juzgado de circuito, cuando provino desde el Tribunal Superior. Considera como única “gestión” del actor la realizada el 1 de septiembre de 2017; es decir, después de cinco meses después de haber ingresado formalmente el expediente al juzgado de primera instancia. Este impulso procesal del primero de septiembre fue efectuado ya vencido el término de caducidad, según el Tribunal de Apelaciones (fs.138-139). Igualmente, estimó que la sustitución de poder que presentó el demandante a foja 17 del expediente es “la única diligencia ejercida por el abogado demandante” (fs. 138) y que tampoco interrumpe el plazo para computar la caducidad.

La Sala Civil advierte, que el análisis del Tribunal Superior está errado debido a la falta de implementación y diferenciación de la teoría de los actos procesales; esto es, diferenciar cuándo se está ante un acto procesal del tribunal, lo que el Código Judicial denomina actuación, acto, diligencia y aquellos actos procesales de parte, que en el Código, la práctica tribunalicia y Jorge Fábrega en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil identifica como gestión.

La falta de conocimiento de estos términos incidió en la valoración de las pruebas citadas y en la interpretación los artículos relativos a la caducidad de la instancia y su interrupción.

Asimismo, la valoración de las pruebas y la aplicación de la sana crítica se dieron, únicamente, en contraposición del artículo 1112 del Código Judicial, cuando debió desarrollarse en conjunto con el artículo 1103 del Código de procesos civiles.

Los actos procesales son de acuerdo con Hernando Devis Echandía en su libro Nociones Generales de Derecho Procesal Civil “actos jurídicos en relación con el proceso; esto es, actos emanados de la voluntad de su autor y de importancia jurídica, inmediata para el proceso; son actos que emanan de la voluntad humana y que tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal, es decir, en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal”. (fs. 454) Jorge Fábrega en su libro Instituciones

de Derecho Procesal Civil menciona que los actos procesales son actos “de voluntad, efectuados dentro de las facultades del derecho de jurisdicción, acción o contradicción y a los cuales la Ley atribuye efectos jurídicos procesales, esto es, que inciden en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de posibilidades, cargas, poderes o en resumen de relaciones o situaciones procesales. Comprenden actos del Juez y actos de las partes”. (fs. 473, Tomo I)

Identificado el concepto de acto procesal, cuando el artículo 1103 del Código Judicial señala que el término de caducidad de la instancia se contará desde el último “acto, diligencia o gestión”, está refiriendo desde el último acto procesal de parte o de tribunal, entendiéndose la palabra “acto” desde un cariz general;

diligencia como cualquier actividad desarrollada por el tribunal en solitario o en conjunción con las partes, que constata un hecho jurídico y gestión como aquel acto procesal de parte; es decir, la actividad voluntaria de una persona que va encaminada a obtener una decisión favorable dentro del proceso y que Jorge Fábrega los clasifica como: peticiones o solicitudes, argumentaciones, aportaciones de pruebas, actos de causación o constitutivos (Ejemplos: allanamiento de la pretensión, desistimiento, prórroga de competencia), actos bilaterales (negocios procesales, acuerdos procesales, contratos procesales). (fs. 476, Tomo 1)

En síntesis, las partes gestionan ante los tribunales: presentan solicitudes, impulsan, recurren. En cambio, en un tribunal el juez y sus subalternos, cuando se requieren despliegan según el Código Judicial actuaciones, todas dentro de un proceso judicial. Entre las actuaciones están: las diligencias judiciales, la emisión de resoluciones y los actos de comunicación.

En ese sentido, en el proceso de marras la Sala Civil en resolución del 26 de enero de 2017 casó la decisión del Tribunal de Apelaciones y revocó el auto de primera instancia. Ya para ese momento, la demanda se encontraba inscrita como se aprecia a foja 20 del expediente desde el 25 de febrero de 2015. El expediente regresó al juzgado de primera instancia el 2 de marzo de 2017 y este a su vez, emitió la providencia de reingreso por el término de tres días que fue desfijada el 15 de marzo de 2017. El plazo de reingreso vencía el 20 de marzo de 2017. La sentencia de casación ordenó al tribunal de primera instancia que continuara con el proceso.

El término para computar la caducidad de la instancia empezaría desde el 21 de marzo de 2017 que era cuando vencía el término del reingreso luego de la desfijación del edicto que lo comunicaba; no obstante, una actuación procesal del tribunal suspendió su conteo. Lo que la doctrina conoce como actos de comunicación. Aquel acto procesal “que transmite el conocimiento de un acto a los otros sujetos procesales, a una entidad estatal.., a terceros”. (fs. 488, op cit.)

El Juzgado Segundo de Circuito Civil del Distrito de Veraguas emitió las boletas de citación el 24 de abril de 2017 (fs. 90) que es la primera prueba que fue mal valorada. Esta prueba constituye un acto procesal de tribunal. Fue recibida el 9 de mayo de 2017 a su destinatario y su respuesta fue negativa. En aquel tiempo y teniendo en consideración que estamos frente a un acto procesal del juzgado, el término se contaría desde esta actuación, si fuera el último acto de conformidad con el artículo 1103 del Código Judicial.

A partir del 10 de mayo de 2017 empezaría a correr el término, pero fue nuevamente interrumpido de acuerdo con la foja 91 del expediente que contiene el informe de Nimitz A Vásquez, oficinista II del juzgado de primera instancia, quien el 5 de junio de 2017 intentó notificar al demandado LUO WEIZHI. Esta sería la segunda prueba que fue mal ponderada, dado que el plazo de caducidad empezaría a correr desde esta última

actuación conforme el artículo 1103 del Código Judicial, siendo detenido el cómputo por las boletas a fojas 100, 101 y 102 del expediente. A ellas nos referiremos más adelante. También, por la solicitud del demandado del 1 de septiembre de 2017 de acuerdo con la foja 103 del expediente. Este es el tercer elemento de convicción valorado incorrectamente.

En consecuencia, cuando se emitió el Auto No. 1142 de 13 de septiembre de 2017 que decretó la caducidad de la instancia y que confirmó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no habían pasado los tres meses que reseña el artículo 1112 del Código Judicial. El proceso nunca estuvo paralizado.

La Sala observa que si se toma en cuenta como último acto, antes de la petición de la caducidad, el informe secretarial de notificación a foja 91 del expediente; el vencimiento del término de tres meses sería el 6 de septiembre del 2017, el cual fue interrumpido por la gestión de parte cuando se petitionó el emplazamiento al demandado.

Los tres motivos están demostrados, pues no se le asignaron los efectos jurídicos a los actos procesales que están a foja 90 (boleta del tribunal), al informe secretarial del Oficinista II a foja 91 y a la petición de emplazamiento a foja 103 del

expediente. El error de parte del Tribunal de Alzada fue influyente en el resultado, toda vez que no se percató de que el plazo se interrumpía y volvía a contarse desde el último acto visible en el expediente. Esta situación da pie para casar la resolución del 12 de diciembre de 2017 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La sana crítica fue quebrantada, ya que todas estas pruebas irradiaban un efecto dentro del proceso. Las actuaciones del tribunal a fojas 90, 91 y 103 del expediente eran eficaces y; por consiguiente, debieron ser ponderadas como un acto procesal. La lógica fue infringida, porque aunque hubiese diversas suspensiones del cómputo del término, según se realizaban los actos procesales; el Tribunal de Apelaciones solo se concentró en el resultado de las notificaciones.

Como tribunal de instancia, la Sala debe revocar el Auto No.1142 de 13 de septiembre de 2017, porque el proceso nunca estuvo paralizado y además lo siguiente:

A pesar de haberse requerido la caducidad especial de la instancia por parte del demandado; el tribunal emitió boletas de citación, por segunda y tercera ocasión, citando al demandado el 21 de agosto y el 30 de agosto respectivamente, generando así la preclusión para declarar la caducidad especial de acuerdo con el artículo 1109 de nuestra norma de procesos civiles. Estas son las boletas que están visibles a fojas 100, 101 y 102 de la carpeta. Ello constituye la verdadera razón revocar el auto de primera instancia.

Adicionalmente, el primero de septiembre del 2017 la parte actora petitionó el emplazamiento del demandado –gestión de parte- al notar que el Tribunal actuó, nuevamente, con boletas a fojas 101 y 102, cuyo dorso revela que fueron retiradas el 25 de agosto de 2017 por la demandante.

Reitera este tribunal de instancia, que en ningún momento el proceso fue descuidado, ya que tanto el Tribunal con sus boletas como el demandante, cuando pidió el emplazamiento, impulsaron el proceso.

Por último, la Sala ve con notable preocupación que dos veces ha arribado este proceso hasta sus últimas instancias y decisiones tanto del Juzgado Segundo

de Circuito Civil de Veraguas, como del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial han sido revocadas y casadas por la desatención de términos básicos del proceso. Además, repara con la gravedad que ello denota, interpretaciones judiciales que no buscan integración sistemática de las normas procesales y que incumplen con el artículo 469 del Código Judicial; esto es, interpretar la norma procesal buscando siempre que los derechos substanciales sean reconocidos.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la resolución del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Como tribunal de instancia REVOCA el Auto No.1142 de 13 de septiembre de 2017 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas y en consecuencia se ORDENA continuar con el trámite dentro del proceso entablado por la demandante.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

JOSÉ MANUEL PENIDO BLANCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de Mayo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 282-18-

VISTOS:

JOSÉ MANUEL PENIDO BLANCO, a través de su apoderada judicial, acude a esta Sala a presentar su disconformidad por medio del recurso de casación contra la sentencia de 30 de julio de 2018 del Tribunal Superior de Familia que modificó la sentencia No. 43 de 23 de enero de 2018 que fuera dictado por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio entre el casacionista y la señora JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que pone fin al proceso de divorcio entre las partes; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral primero del artículo 1164 y numeral 2 del artículo 1163 de nuestra norma de procedimiento.

Además, el factor cuantía no es necesario por la materia que se está ventilando en este debate procesal.

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, se presentó el impugnante y la opinión de la Procuradora de la Nación, quienes estimaron que debía admitirse el recurso a diferencia de la opositora, que en su libelo cuestionó solamente aspectos de fondo. De modo, que daremos inicio al segundo control de admisión del recurso.

El impugnante presentó su recurso conforme el artículo 1168 del Código Judicial; es decir, presentó recurso de casación en la forma y en el fondo.

El recurso de casación en la forma estriba en la siguiente causal: “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las

excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”. A continuación, su único motivo:

“El Tribunal Superior de Familia mediante resolución judicial (Sentencia) de 30 de julio de 2018, no advirtió que la acción civil incoada por la demandante con fundamento a la causal segunda (2ª) del artículo 212 del Código de la Familia se encuentra prescrita por el ejercicio extemporáneo de la acción civil de divorcio”. (fs. 637)

Como normas violentadas está el artículo 991 del Código Judicial. De acuerdo con el casacionista el Tribunal Superior de Familia “no advirtió la acción civil que interpuso la demandante con fundamento en la causal 2da del Código de Familia que está prescrita por ejercicio extemporáneo de la acción civil”.(fs. 638)

La causal invocada para que proceda su examen, requiere el cumplimiento del artículo 1194 del Código de Judicial; es decir, que la pretermisión haya sido reclamada en el momento en que se haya cometido. Una revisión del expediente permite aseverar que el demandante ensayó su excepción de prescripción y su reclamación en la apelación.

Ahora bien, para que la causal prospere es menester que el tribunal de apelaciones haya soslayado resolver una pretensión o como es este caso, una excepción formulada en tiempo oportuno. No obstante, del motivo se extrae que hubo un juicio de parte del ad quem. Criterio jurídico que se refleja, cuando la propia letrada afirma que el tribunal de segunda instancia “no advirtió” que la acción civil estaba prescrita. Además de citar un precepto jurídico que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, el casacionista no lo puede hacer.

Esta inferencia se hace evidente en la explicación de normas quebrantadas, toda vez que para los comentarios del artículo 991 del Código Judicial, la casacionista señala que “el propio Tribunal Superior de Familia se equivocó cuando declaró no prescrita la acción de trato cruel alegada por la parte demandada”. (fs. 638) En consecuencia, la causal de forma será inadmitida ante el incumplimiento

del numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que el motivo expuesto no está fundamentado según la causal invocada.

A seguidas, la Sala repara en la primera causal de fondo, la cual es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, que a criterio del casacionista ha sido influyente en un resultado adverso. También está fundamentada a través de un único motivo que es el siguiente:

“El Tribunal Superior de Familia en la resolución judicial impugnada por el presente recurso extraordinario de casación consideró que el término de la prescripción de la acción civil empezó a correr desde el último acto de trato cruel dispensado a la parte demandante; por lo tanto, la resolución judicial recurrida por este medio extraordinario de impugnación desconoció el lapso de tiempo para la prescripción extintiva de la acción de divorcio alegada por nuestra parte lo que es contrario a las normas sustantivas que rigen la materia y, con ello, se influyó directamente en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada”. (fs. 368-639)

La violación directa de la norma como concepto de infracción de normas sustantivas consiste en que un tribunal de apelaciones ante una situación de hecho que ha inferido como comprobada, omite la aplicación de una regla de derecho o; por el contrario, la aplica pero desconoce las cargas o derechos que consagra. El motivo debe ser expuesto en estos términos.

La Sala observa del motivo que aunque presente un contexto de hechos demostrado por el ad quem, se desconoce el principio de derecho que se violentó y cómo esta regla de juicio fue quebrantada, si por comisión u omisión. Adicionalmente, la influencia en un resultado adverso, no se visualiza con la única mención.

Por otro lado, sobre las normas vulneradas se hace patente que lo que busca el casacionista es que la Sala evalúe hechos demostrados, lo cual es inadmisibles de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial. Ello, específicamente, se refleja de los comentarios para los artículos 1707 y 213 del Código Civil, puesto que la discrepancia del criterio entre el casacionista y el tribunal de alzada reside en la forma y el momento en que se ejerció el cómputo para el cálculo de la prescripción.

En consecuencia, al presentarse un motivo sin una censura conforme al concepto invocado y la citación de normas y comentarios incumpliendo el segundo párrafo del artículo 1169 de nuestra ley de procesos civiles, no resta más que inadmitir la primera causal de fondo.

No obstante, el casacionista presentó una segunda causal de fondo que es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba” que, a su juicio, ha trascendido en lo dispositivo de la sentencia impugnada. La causal se conformó con un único motivo:

“El Tribunal Superior de Familia en la resolución judicial impugnada por el presente recurso extraordinario de casación viola la ley, porque considera que la causal segunda (2da.) del artículo 212 del Código de Familia se encuentra demostrada al considerar que el término de la prescripción empieza a correr desde el último acto de trato cruel dispensado a la otra parte (ver fs. 624 ab initio), es decir, a la señora JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA. Asimismo cometió error de derecho en la apreciación de la prueba sobre los documentos que reposan a fojas 88 a 197 relacionados con la carpeta #20160003121 que contiene la querrela criminal incoada contra el señor JOSE MANUEL PENIDO BLANCO, como presunto infractor de un DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, en perjuicio de la señora JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA, ya que se le atribuye a dichos documentos el carácter de medio idóneo para concluir que los actos querellados presuntamente realizados por el demandado se erigen como un delito continuado cuyos elementos describe en una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo (ver fs. 624 ab initio) para inferir que dicho término de prescripción debe computarse a partir del último acto inferido a la demandante”. (fs. 641-642)

El error de derecho sobre la apreciación de la prueba se circunscribe, cuando un medio de prueba que ha sido admitido en el proceso es ponderado por el tribunal de alzada violentando preceptos probatorios, que rigen su tasación o desconociendo aquéllos que normativizan su admisión o práctica.

En ese sentido, es preciso resaltar que los motivos en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, deben circunscribirse en revelar y exponer cómo el Tribunal Superior durante la ponderación del medio de prueba,

infringió la normativa probatoria o cómo cuando el Tribunal de Alzada realizó la valoración, no le asignó el valor probatorio que la norma enseña. Asimismo, del propio motivo debe visualizarse cómo este error fue determinante en un resultado adverso.

Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villalaz en su libro de Casación y Revisión, alude a la causal citada cuando sostiene que esta acontece, cuando a la prueba se le valora pero, se desconoce “una norma valorativa”. Explica que el punto de referencia es “el error probatorio; valoración mas no el contenido obligacional”. (fs. 111)

En este caso el cargo debe ir dirigido a exponer cualquiera de las siguientes vertientes: “Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; desfiguración del medio probatorio o por cercenamiento; cuando la ley requiere un medio especial de prueba; cuando se reconoce valor a una prueba ilícita, que viola derechos fundamentales de personas; cuando se desconoce el valor a una prueba que se ha producido con las formalidades legales y se indica que carece de dichos requisitos; cuando al ejercer la sana crítica, la sentencia incurre en falta de coherencia razonamientos sospechosos, o hace apreciaciones incoherentes, deducciones inverosímiles, etc.; cuando el elemento probatorio emana de una persona gravemente sospechosa y está en contradicción con el examen en conjunto de otros elementos.” (ob cit., Jorge Fábrega, fs. 116) .

Tal como se visualiza del motivo transcrito, no se aprecia ninguna de las aristas mencionadas y mucho menos, se refleja cómo el Tribunal Superior cuando se refirió a ese medio de prueba en particular vulneró una norma probatoria que rige la ponderación de la prueba. En el motivo solamente se expone lo que infiere el Tribunal Superior de la Prueba; no obstante, la Sala desconoce cómo esta evaluación de la prueba es transgresiva de normas probatorias, que inciden a su vez en la infracción de normas sustantivas.

Sobre las normas infringidas, los comentarios responden a alegaciones sobre cómo debió resolver el Tribunal Superior de Familia.

Por lo tanto, al no estar el motivo fundamentado a través del concepto que se invocó no resta más que inadmitir el recurso, sin costas por tratarse de un proceso de familia.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación presentado por JOSÉ MANUEL PENIDO BLANCO contra la sentencia de 30 de julio de 2018 del Tribunal Superior de Familia que modificó la sentencia No. 43 de 23 de enero de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio entre el casacionista y la señora JANETH JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA.

Sin costas a causa de la materia.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 02 de abril de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 229-18-

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 6 de diciembre de 2018, ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos tanto por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES; como por la ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra del auto fechado el 23 de abril de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la tercera excluyente presentada por TEODORO GARRIDO BERNAL.

En su auto de corrección, esta Sala conminó a las recurrentes a aclarar en el motivo que sirve de fundamento a la casual alegada, cuál fue el error de juicio cometido en la resolución impugnada sobre algunos de los medios de prueba considerados mal apreciados; y consecuentemente la incidencia de este error en la parte dispositiva de la decisión en cuestión. Se hizo también hincapié en la importancia de los motivos dentro de la estructura del recurso extraordinario de casación, detallando que en la causal invocada por las recurrentes, debía exponerse con claridad el error de juicio del tribunal al apreciar los medios de prueba que se denuncian como erróneamente valorados.

Dentro del término de cinco días previsto en la Ley, ambas partes recurrentes presentaron sus memoriales corregidos de recurso de casación. Sin

embargo, el motivo prácticamente se mantuvo igual que en el primer memorial mandado a corregir; es decir que en ambos recursos no se explicó cuál fue el juicio de valor que el Tribunal Superior emitió sobre los medios de prueba que obran en autos a fojas 19-23 vuelta, sino que sólo se afirma que se les dio "un

mal valor aumentado", lo cual es una mera alegación y no un verdadero cargo de ilegalidad revisable en esta instancia extraordinaria.

Hemos de reiterar que en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el medio de prueba debe haber sido examinado y analizado en el fallo atacado como premisa esencial, para luego demostrar que dicho análisis o apreciación ha sido alejado a derecho ya sea porque no se siguió alguno de los criterios de apreciación determinados específicamente en la Ley, o que la valoración, por ser absurda o ilógica, se aleja de los lineamientos de la Sana Crítica, prevista como regla general en el artículo 781 de nuestro Código Judicial.

Sobre la premisa anotada es que se pidió a la censura que dejara delimitado cuál fue la apreciación supuestamente equivocada sobre algunos de los medios de prueba referidos, pero en su nuevo memorial no se avista este elemento, que como hemos dicho es esencial.

De ahí que, de acuerdo al contenido del artículo 1181 del Código Judicial, como el recurrente no ha corregido su recurso conforme lo ordenado anteriormente por esta Sala, se impone su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES; así

como por la ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra del auto fechado el 23 de abril de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la tercera excluyente presentada por TEODORO GARRIDO BERNAL.

Se imponen costas en contra de ambas partes recurrentes por el monto de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00), por cada recurso.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ N. Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 03 de Junio de 2019

Materia: Civil
Casación
Expediente: 215-18-

VISTOS:

La resolución del 26 de diciembre de 2018 que profirió esta Sala Civil dentro del proceso que interpusiera el señor NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN contra ARACELIS ÁLVAREZ N. y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ ordenó la corrección de la primera causal de fondo y comunicó la concesión del término de cinco días, para que en ese plazo, el casacionista enmendara lo ordenado en ella.

La decisión de marras, estableció para la primera causal que en el primer motivo se cite la foja y el minuto donde se encuentran las declaraciones.

El casacionista debía reseñar qué dijo el ad quem sobre los testimonios que, a su juicio, vulneró el concepto de la sana crítica. Estas apreciaciones eran, igualmente, aplicables al segundo motivo. Además, se debía enmendar un yerro de tipografía para la ubicación de la prueba pericial y exhibir el error de parte del tribunal de apelaciones para dicha prueba. La influencia en el resultado en los tres motivos debía ser visibilizada, ya que no se definió en un principio.

Fenecido el plazo que consigna el artículo 1181 del Código Judicial, el recurrente presentó su corrección, la cual fue analizada por la Sala encontrándose que el casacionista no corrigió ninguno de los motivos, conforme se le ordenó en la resolución del 26 de diciembre de 2018. Únicamente cita el minuto de donde empiezan las declaraciones de los testigos.

La estructura del texto de los tres motivos en este libelo de corrección es similar al primer recurso interpuesto y agregó el casacionista en el primer motivo la siguiente afirmación: “Si el Tribunal Ad Quem hubiera otorgado el valor de

convicción de estos testimonios y hubiera empleado su experiencia y el razonamiento humano, habría concluido que los demandados nunca han tenido la posesión del globo de terreno... Por lo tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual incluyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, no pronunciándose al respecto de los testimonios de los testigos presentados por nuestro representado...”. Parte de este extracto aparece en el segundo y tercer motivo del recurso.

En la resolución del 26 de diciembre de 2018 se le hizo hincapié al casacionista en que el error de derecho implica la ponderación del medio de prueba. El artículo 1184 del Código Judicial –citado en aquella resolución – ordena que las deficiencias de carácter formal no pueden ser reconocidas en el fondo; por lo tanto, el recurrente debía ser cauto sobre el error que presentaban los medios de prueba y cómo se exhibía, dado que lo que refiere en los motivos corresponde a un error de hecho.

Por otro lado, tampoco se presentó el error de la prueba pericial supuestamente mal evaluada por el ad quem en los términos anotados en la decisión de corrección, ni la corrección tipográfica, en consecuencia, procede inadmitir el recurso con la imposición de costas conforme lo ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: INADMITE el recurso de casación incoado por NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN, contra la

sentencia 11 de junio de 2018 que confirmó la sentencia N°12 de 27 de febrero de 2018, en el proceso agrario interpuesto por el casacionista contra ARACELIS ÁLVAREZ N. y PASTOR ALVAREZ GONZÁLEZ.

Condena al impugnante a cancelar el monto de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	06 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	229-18-

VISTOS:

Dentro de la tercera excluyente interpuesta por TEODORO GARRIDO BERNAL, en el proceso ejecutivo suscitado entre MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ y ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS YESSENIA GONZÁLEZ MONTES, los apoderados judiciales de estas últimas han presentado sendos recursos de casación en contra de la resolución judicial de 23 de abril de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentaran sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo

cual fue aprovechado tanto por la parte opositora, como por las recurrentes. Culminado este término, corresponde a la Sala resolver el asunto con apego a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Así, tenemos en primer lugar que la resolución judicial impugnada se trata de un auto proferido por un Tribunal Superior, que decide en segunda instancia una tercería excluyente dentro de un proceso ejecutivo, razón por la cual es susceptible de recurso de casación. Además, la cuantía del asunto no es menor

a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Cumple, pues, con el contenido de los artículos 1163 y 1164.3 del Código Judicial.

También se observa que ambos recursos han sido anunciados y formalizados oportunamente y de acuerdo con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 lex cit. Al revisar estos memoriales de recurso de casación, es ostensible que tienen el mismo contenido, tanto el presentado por la parte ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, como el presentado por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES y OTROS; razón por la cual los requisitos formales de los escritos serán examinados conjuntamente.

En el sentido expuesto, vemos que la causal invocada corresponde con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme aparece en la ley. El motivo que le sirve de sustento a ambos recursos merece ser aclarado, puesto que si bien se explica la supuesta apreciación que el Tribunal Superior le dio a unos documentos públicos que obran en autos a fojas 7-11 y 12-15, que el censor estima que no fueron autenticados por sus custodios, no se explica en este mismo motivo cuál fue la apreciación supuestamente equivocada que el Tribunal le dio a los documentos que obran a fojas 19-23 vuelta. Sobre estas últimas prueba se observa solamente una alegación subjetiva de las recurrentes y no un cargo concreto de legalidad dirigido contra el juicio mostrado en el auto impugnado; en consecuencia, tampoco resulta expuesto de momento la influencia en la parte dispositiva de la decisión de segunda instancia recurrida sobre las pruebas en mención.

El apartado de los motivos es la parte medular del recurso de casación, puesto que en ellos se contienen los cargos de legalidad dirigidos a fundamentar la causal de casación antes invocada. De ahí que sea importante, cuando se habla de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se detallen los medios de prueba mal apreciados acompañados del juicio equivocado del

tribunal, en contraste con el valor adecuado según la censura; y la influencia del supuesto error en la decisión del caso, en esta ocasión en la concesión o no de la tercería excluyente.

Las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con el resto de la impugnación, con lo cual sólo debe corregirse el motivo en el sentido que ha quedado expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos tanto por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES; como por la ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra del auto fechado el 23 de abril de 2018, proferido por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la tercería excluyente presentada por TEODORO GARRIDO BERNAL.

Cuentan las recurrentes con el término de cinco (5) días contados a partir de la presente resolución, para efectuar las correcciones indicadas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

EDWING ANTONIO DIXON MONTERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOFAR INVESTMENT, S. A. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	271-18-

VISTOS:

El Licenciado Luis Abrego Cervantes, apoderado judicial de EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva que su representado le siguiera a NOFAR INVESTMENT, S.A., ha solicitado la aclaración de la Resolución de 26 de marzo de 2019 proferida por esta Sala de la Corte, mediante la cual se inadmite el recurso de casación que interpusiera contra el fallo de segunda instancia.

En su libelo de solicitud, el Licdo. Abrego Cervantes solicita a esta Corporación que, en lugar de inadmitir el recurso interpuesto, ordene la corrección del mismo, lo cual dista mucho de ser una solicitud de aclaración y entraña, más bien, una reconsideración del fallo.

Al respecto, el artículo 1183 del Código Judicial, dispone:

“Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o admisibilidad no cabe recurso alguno”.

Dado que la norma transcrita se explica por sí sola, no le queda a este Tribunal más que negar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto (intitulado como solicitud de aclaración de resolución), lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NIEGA POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Luis Abrego Cervantes en representación de EDWIN ANTONIO DIXON MONTERO en contra de la resolución del 26 de marzo de 2019 dictada por esta Corporación de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que su representado le siguiera a NOFAR INVESTMENT, S.A.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 10 de octubre de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-18-

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de julio de 2018 esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES contra la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo que dichos recurrentes le siguen a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

El recurso corregido (fs.325-333) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó a los recurrentes que debían reformular los motivos pertinentes para que los cargos de injuridicidad quedasen debidamente expuestos, lo cual fue acatado por los casacionistas.

También se les ordenó que suprimiesen aquellas expresiones concernientes a la valoración del testimonio del testigo único, por no venir al caso, lo cual fue cumplido también por los recurrentes.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES contra la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que los casacionistas le siguen a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de octubre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-17

VISTOS:

El Licenciado Carlos M. Franco, actuando en su condición de FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA ha formalizado recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.) y GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal) le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En primer lugar, esta Superioridad debe señalar que el anunció como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 1480 y 1488-1507). Además, esta Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses nacionales (cfr. artículos 1163 y 1164 del Código Judicial).

Ahora, como la recurrente corrigió su recurso oportunamente, es decir, antes de que se expidiera la resolución que concedió a las partes el término de ley para presentar sus alegatos sobre admisibilidad del recurso (cfr. artículo 1175 del Código Judicial), corresponde a esta Sala verificar si este escrito de formalización cumple con los presupuestos de admisibilidad (cfr. artículos 1169, 1173, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, se advierte que en el escrito de formalización que corre de fojas 1513 a 1539 del infolio, se expresan dos (2) causales, las cuales serán revisadas en el orden en que fueron propuestas.

La primera causal, consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual, se fundamenta en tres (3) motivos.

Según el Dr. Jorge Fábrega, el error de derecho en la apreciación de la prueba, <se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde>; también nos señala los presupuestos que han de concurrir. (Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001. Pp. 111-114)

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la recurrente utiliza una redacción extensa, lo cual no se ajusta a la técnica requerida para la formalización del recurso de casación, esta Sala logra identificar en los dos (2) primeros motivos los elementos probatorios que la recurrente considera fueron mal valorados por el Tribunal Superior, las fojas en que reposan los mismos, y la ponderación dada en la sentencia impugnada. Lo que no ocurre con el tercer motivo.

La redacción de este tercer motivo resulta confusa, hasta argumentativa; se alude a varias pruebas, puesto que aun cuando la recurrente inicia señalando que el Tribunal Superior incurre en error en la valoración de las pruebas documentales que reposan a folio 843, 844 y 949, consistentes en certificaciones..., seguidamente se refiere a los dictámenes periciales, así como a informes. (cfr. fs. 1516-1517)

Recuérdese, que la Sala, en jurisprudencia reiterada ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos. En otras palabras, esta Sala estima que los tres (3) motivos deben ser corregidos, en el sentido que su redacción permita un mejor estudio de la causal invocada.

Respecto al tercer requisito de admisibilidad, esta Sala advierte que la parte recurrente citó las normas que estima infringida y explica de cómo lo han sido; sin embargo, en la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 980 del Código Judicial, la recurrente incluye alegaciones sobre cómo esta considera debió ponderar el Tribunal Superior el resto de los elementos probatorios a fin de determinar la cuantía de la indemnización (cfr. párrafo final de las fojas 1519-1520).

Además, en el apartado denominado “C. Norma infringida: artículo 834 del Código Judicial”, se transcribe el artículo 836 de la misma excerta y en la explicación se alude a la infracción del artículo 834 citado. (cfr. fs. 1520-1521)

Sumado a lo expuesto, esta Sala considera que la exposición extensa de cómo han sido infringidos los artículos 836 y 980 del Código Judicial, trae como resultado que se incluyan alegaciones, situación que tampoco se ajusta a la técnica requerida para la formalización del recurso de casación.

Con respecto a la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 1918 del Código Judicial, esta Sala considera que la recurrente incluye apreciaciones subjetivas sobre lo que esta considera debió hacer el Tribunal Superior, cuando señala <De haber observado la norma infringida, el fallo recurrido habría tenido que fijar la cuantía de la indemnización reclamada en base a un promedio por metro cuadrado entre...>. Por lo que la recurrente debe subsanar estos aspectos advertidos.

Ahora, se procede al análisis de la segunda causal invocada, “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como puede advertirse la recurrente fundamenta la causal en dos (2) motivos, de los cuales se desprenden los cargos que se formulan contra la sentencia en concordancia con la causal invocada; además, se cita como normas infringidas los artículos 993 y 985 del Código Civil, así como el artículo 1920 del Código Judicial, y se explica cómo esta considera lo han sido.

No obstante, en la explicación de la infracción del artículo 993 del Código Civil, la recurrente hace referencia al artículo 1920 del Código Judicial (cfr. fs. 1526); además, de que no queda claro en qué forma fue transgredido el artículo transcrito como infringido.

En la explicación de la infracción del artículo 985 del Código Civil, la recurrente alude a que el Tribunal Superior “no tomo en consideración” e infringió “por violación directa lo dispuesto en el artículo 985 del Código Judicial” (cfs. fs. 1527), norma, que resulta congruente con otra causal. En otras palabras, la explicación de la infracción del artículo 985 del Código Civil, transcrito, resulta confusa.

Por último, el recurrente presentó en la Secretaría de la Sala escrito de alegatos de admisibilidad (cfr. fs. 1532-1536), el cual, fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 481 del Código Judicial. Ahora, esta Superioridad ha podido constatar que dicho escrito fue presentado extemporáneamente (5 de abril de 2017), ya que a pesar de que la recurrente fue notificada personalmente el 28 de marzo de 2017 (cfr. fs. 1531 reverso), su término de réplica corría una vez vencido el término concedido a la parte opositora al recurso para que alegara sobre la admisibilidad del recurso, es decir, el término de réplica corría del 12 al 18 de abril de 2017 (cfr. fs. 1536 reverso). Por lo que corresponde declarar dicho escrito extemporáneo y sin valor alguno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos M. Franco, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.) y GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal) le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Se DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito visible a fojas 1532 a 1536 del cuaderno.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ZENAIDA RAMOS
(Secretaria Encargada)

IGOR ANOPOLSKY RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	olmedo arrocha osorio
Fecha:	Miércoles, 12 de Junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	209-18

VISTOS:

El Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER HERN, apoderado judicial del demandante IGOR ANOPOLSKY, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de mayo de 2018 (fs. 1004-1022), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario que el Recurrente promovió contra REVOLUTION TOWER CORP.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el Recurso, se dictó la Resolución de 6 de agosto de 2018 8fs. 1044), fijando este asunto jurídico en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del Recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial. Cabe señalar, que solo la demandada, por conducto de la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ejerció dicho derecho, al presentar alegatos de oposición a la admisibilidad (fs. 1046-1050).

Concluido el término de fijación en lista, corresponde decidir sobre la admisibilidad del Recurso presentado, acorde con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que dicho precepto legal regula, es decir, que “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al corroborar los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, dicha Resolución versa sobre intereses particulares, la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según fs. 150) y la Sentencia fue dictada en un Proceso de conocimiento, de carácter ordinario.

Por tanto, la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), ambos del Código Judicial.

También se aprecia que dentro del término estipulado por ley, la Recurrente anunció y formalizó el presente Recurso de Casación (fs. 1030-1039), concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 *lex cit.*, es decir, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que el Recurso fue dirigido correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (ver fs. 1030).

En cuanto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el libelo contentivo al Recurso formalizado reúna “todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y “si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, la Sala procede al estudio del presente Recurso de Casación formalizado en la forma y en el fondo, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, cumpliendo así con el artículo 1192 *ibidem*.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El Recurrente invocó la Causal “Por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley”, la cual fue sustentada en dos Motivos, que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que la Resolución objeto de censura atenta contra la prohibición de la *reformatio in pejus*, al decidir el Tribunal *Ad quem* más de lo expresamente sometido a su consideración en el Recurso de Apelación, puesto que al haber apelado solo una de las partes (siendo esta la Parte Actora) no podía resolverse sin limitaciones. Así se observa como el Tribunal Superior enuncio (*sic*) como fundamento de su decisión de segunda instancia una posición en contra vía de lo proyectado por el Juzgado de Primera Instancia, que a saber había dictaminado –en provecho el ahora recurrente–, que dentro de la causa no se aplicaba el concepto de la resolución tácita (*sic*) del contrato, al no entenderse como notificado plenamente la parte vinculada, del acto unilateral de resolución tácita (*sic*) de los citados contratos, como intento declarar nuestra Contraparte (Ver: foja 353 del expediente *ut-supra* (en su tercer párrafo)) (*sic*). No ocurriendo como dio por sentado el Tribunal *Ad-quem*, que los Contratos de Promesa suscritos, a la fecha en que se vislumbró la determinación del efectivo atraso de la obra, se encontraban de manera *per se*, ya “resueltos”.

SEGUNDO: Que la actuación del Tribunal Superior, creo (*sic*) en cualquier forma o caso, una carga jurídica adicional a la que ya resistía y enfrentaba el recurrente, al momento en que apelo (*sic*) la sentencia surgida de primera instancia; puesto que al ser el Casacionista el único apelante en su momento, no podía el Tribunal de Segunda Instancia generar el reconocimiento del acto de resolución tácita contractual asumido erróneamente por nuestra Contraparte: cuando dicha posición había sido negada expresamente por el Juzgado Undécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito judicial de Panamá. Elemento que por lo tanto no podía ser desmejorado, por el Primer Tribunal Superior, en perjuicio del único apelante, tal cual hizo en efecto, el Tribunal de Segunda Instancia. (f. 1031-1032)

De lo anterior, se observa que el Recurrente censura el criterio desarrollado en la Sentencia recurrida, de haber reconocido la resolución tácita contractual, lo cual había sido negada expresamente por el Juzgado de primera instancia y dado que la decisión del *A quo* no fue impugnada por la demandada, el *Ad quem* no podía emitir concepto contrario al respecto, en virtud del Principio de la *reformatio in peius*.

La Sala considera que lo expuesto en los motivos en estudio, no concuerda con la causal de forma invocada, ya que, en la decisión recurrida vía Recurso de Casación, el Tribunal de alzada confirmó la Sentencia dictada en primera instancia, circunstancia que no concuerda con el artículo 1148 del Código Judicial, que al consagrar el principio de la reformatio in peius, expresa que “el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso...”.

Tal como se expuso, en este caso, el Ad quem no enmendó ni revocó la resolución de primera instancia; por el contrario, confirmó dicha decisión.

En otros términos, lo expuesto por el Recurrente no se refiere a los puntos desarrollados en la parte resolutive de la decisión proferida por el Ad quem. Lo que se censura es el contenido de la resolución, su parte motiva, el criterio o las consideraciones desarrolladas que permitieron llegar a la decisión adoptada. Por tanto, la censura del Recurrente no se refiere a qué se resolvió, sino a cómo se decidió, es decir, las motivaciones que llevaron a dicha decisión.

La falta de concordancia entre los motivos y la causal invocada, no solo imposibilita el estudio de la sección de las normas que se alegan infringida, también provoca que el Recurso de Casación en la forma propuesto por el Recurrente sea ininteligible y, en consecuencia, inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El Casacionista invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, siendo estos el de “violación directa” y el de “error de derecho en la apreciación de la prueba”. El primero fue sustentado en cuatro Motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Tribunal superior presupuesto (sic) erradamente, de manera contraria a derecho, que no había ninguna clase de infracción contractual o legal en los actos protagonizados por nuestra Contraparte (Ver: fojas 1017, 1018 y 1019 del expediente ut-supra), aun cuando es observable la violación de varios preceptos legales sustantivos, que mandan u obligan a que los contratos se ejecutarán de conformidad con los elementos contenidos en los mismos, y de buena fe. Atendiéndose más que a la rigidez de la letra, a la verdadera intención de los contratos. Es así, como se percibe que el Tribunal Superior ignora (sic) las acciones previas realizadas por la Parte Demandada, mismas que fueron realizadas en contravía a lo inmediatamente pactado por la propia Promitente Vendedora.

SEGUNDO: Que la sentencia de segunda instancia, determinó –infringiendo normativas legales vigentes-, que al momento en que el Actor acusaba judicialmente a la Promitente Vendedora de haber incumplido lo normado literalmente en los Contratos, ya el propio Actor había sido el primero en infringir la letra de dichos contratos, motivo por el cual (a criterio del mismo Tribunal Superior), dichos Contratos de Promesa de Compraventa –para ese instante se encontraban resueltos-, bajo los efectos de la condición resolutoria expresa, contenida en la Cláusula Novena de dichos Convenios; aun cuando consta de forma notoria en autos, que la Parte Demandada desde antes en efecto de suscribir aquellas (sic) “Promesas de Compraventa”, y hasta previa a la fecha de la entrega de los bienes inmuebles pactados, ya había generado actos que contradecían la letra de lo expresamente acordado en aquellos acuerdos.

TERCERO: Que es evidente la suma de incumplimientos efectuados por la Promitente Vendedora, en lo que respecta a las Cláusulas, Segunda (en vinculación a la Primera) y decima (sic) Primera (en lo que tiene que ver con su Segundo Párrafo) de lo concertado en dichos Contratos de Promesa. Actos que se muestran contrarios al obediencia efectivo que debió darse, con respecto

al número de finca en particular, en torno a la cual se debió tramitar y dar, el inicio de las obras de edificación; al igual que con relación a la fecha exacta de culminación de la obra para ser entregada (Ver: fojas 104, 108, 110 y 114 del expediente up-supra).

CUARTO: Que los actos de incumplimiento contractual protagonizados por la Promitente Vendedora (Parte Demandada) de manera previa o anterior, a cualquier presunto acto de no acatamiento estricto, de estos Acuerdos de Promesa, generado por la Parte Actora; se suman a los hechos dados durante el desarrollo de la relación contractual vislumbrada por el Promitente Comprador, que motivaron la observación del incumplimiento que se venía gestando –bajo la responsabilidad de la Parte Demandada-, con respecto al obediencia específico (sic) de las fechas de terminación o entrega programadas de los objetos resultantes de la edificación. Incumplimientos motivados por nuestra Contraparte, que convierten al Actor Judicial de esta causa, por la sola generación de esos actos en parte afectada o perjudicada con los mismos.” (fs. 1033)

Del análisis de lo transcrito, la Sala se percata que los motivos segundo, tercero y cuarto, son alegatos desarrollados por el recurrente sustentado su criterio. En ninguno de los motivos, se expuso cuál es el enunciado legal que se considera inaplicado por el Ad quem. Tampoco se expresó por qué dicho principio debió aplicarse al caso en estudio, aunado a la ausencia de cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Los aspectos antes referidos son indispensables que sean desarrollados en los motivos que sustenta la modalidad de “violación directa”. Así se ha expresado en reiteradas jurisprudencias, entre estas, la Resolución de 2 de enero de 2014, dictada en el Proceso ordinario que Oritela Fasano Salazar le sigue a Max Fasano Salazar, Luis Fasano Salazar, Orma Investment, S. A., Inversiones Orlando Investment, S.A. e Inversiones Abigail, S. A., en donde se indicó que:

“En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

“En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.” (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).”

En cuanto al motivo primero, el impugnante enunció el principio de la norma que consideró dejó de aplicar el Ad quem, sin embargo, omitió los demás requisitos requeridos para conformar en debida forma el respectivo cargo de injuridicidad.

La falta del adecuado desarrollo de los motivos que sustenten la censura que, a través de esta modalidad, se formula a la Sentencia recurrida vía Recurso de Casación, impide el estudio del apartado

relacionado a las normas que se alegan infringidas. En consecuencia, este Concepto invocado, de “violación directa”, también resulta ininteligible y, en consecuencia, inadmisibles.

La otra modalidad presentada por el Recurrente demandante es el “error de derecho en la apreciación de la prueba”, el cual fue desarrollado en seis (6) Motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Que al no revocar el Primer Tribunal Superior el Fallo de Primera Instancia, y declarar erróneamente que no se había probado el incumplimiento previo del Contrato por parte de la Promitente Vendedora, en defecto del presunto incumplimiento que se le indilgaba a nuestro Poderdante; se denota como el Tribunal de Ad-quem, le atribuyo (sic) un valor probatorio distinto a determinado documento surgido de la práctica de una Prueba de Informe pedida a la Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía de Panamá, al caso trasladado desde otro expediente judicial surtido entre las mismas partes. (Prueba Documental contenida en este caso a fojas 863-866 del expediente ut-supra).

SEGUNDO: Que la sentencia de segunda instancia aquí censurada, al no responsabilizar a la Demandada, por la violación del deber contenido en el Contrato de Promesa de compraventa suscrito entre las Partes, que a saber lo obligaba a iniciar la Construcción de la Obra en cuestión, en la Finca citada en el aludido Contrato (y no en la que lo inicio), aun cuando esto consta claramente acreditado documentalmente hablando, bajo la forma de copias auténticas de una Prueba de Informe surtida, por ese mismo Tribunal Superior, en un proceso judicial previo dado entre las mismas Partes, recrea en dicho Fallo de Segunda instancia una violación notoria a los principios procesales que llaman a precisar las pruebas en una causa bajo las reglas de la sana critica (sic).

TERCERO: Que al no responsabilizarse a la Empresa Demandada, por el incumplimiento contractual dado, inclusive desde antes de la fecha de firma del Contrato de Promesa suscrito por las Partes, se percibe como el Tribunal de Segunda Instancia, no aprecio (sic) bajo el debido criterio probatorio, la certificación expuesta por la Dirección de Obras y Construcción Municipal del Distrito de Panamá (Prueba de Informe surtida en Segunda Instancia en otro caso dado entre las mismas Partes, pero para los efectos aportado como Prueba Documental en este nuevo caso), que a saber sí reflejaba la fecha en que la Demandada había iniciado con la obtención del Permiso de Construcción relacionado con la obra conocida, momento desde el cual era notorio que no se correspondía (extrañamente) el número de Finca reseñado en aquellos (sic) tramites (sic) con el numero (sic) de Finca descrito en el Contrato de Promesa de Compraventa firmado por las Partes.

CUARTO: La sentencia impugnada asumió –en forma contraria a los parámetros jurídicos que deben llevar a la correcta evaluación de las pruebas-, como buena jurídicamente hablando, la valoración probatoria hecha, en torno del Informe remitido desde la Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía de Panamá, por vía de Prueba de Informe surtido en Segunda Instancia en otro caso (pero, para los efectos aportado como Prueba Documental trasladada, en esta causa entre las mismas Partes).

QUINTO: El Tribunal Superior, asumió –bajo la premisa aquí expuesta, que la valoración probatoria dada, era suficiente, para entender la presunta “corrección” de la conducta realizada por la Demandada, desde antes de la fecha de suscripción de los citados Contratos (Ver: foja 1016 del

expediente up-supra). No obstante, dicha "valoración probatoria", fue expuesta, sobre la base, tal cual dictamino (sic) el Tribunal Superior, de determinada "Certificación de Registro Público N° 06 del 20 de octubre de 2006", al caso mencionada (sic) en aquel (sic) informe de la Alcaldía; pero que certeramente, no constaba para ningún efecto en el cuerpo del Informe remitido bajo ese contexto desde la Alcaldía de Panamá (Ver: fojas 863-866 del expediente ut-supra. Parte final del Informe de la Alcaldía Municipal de Panamá, de 6 de septiembre de 2012).

SEXTO: Que consta en autos, piezas documentales aportadas al presente expediente, que denotan la declaración testimonial de particular deponente, que reconoce el atraso en la obra prometida a través de los contratos suscritos entre las Partes (Ver: foja 38 del expediente ut-supra). Atraso que queda de manifiesto con la acreditación de particular pieza documental igualmente trasladada de otro juicio entre las Partes, en donde se expone la fecha en que la obra prometida finalmente se encontraba lista para ser entregada (Ver: fojas 334 y 335 del expediente ut-supra ("Permiso de Ocupación")) (sic). Piezas documentales antes comentadas, que no fueron consideradas de manera correcta, dentro del análisis probatorio practicado por el Tribunal Superior del cual surgió el Fallo de Segunda Instancia. Puesto que tales piezas documentales correctamente evaluados desde el punto de vista probatorio, hubieran generado la constancia cierta, de que la Parte Demandada ciertamente incumplió el texto de la fecha de entrega de los objetos puesto en Promesa de compraventa." (fs. 1036-1037)

Como normas de derecho infringidas en este Concepto, el recurrente citó los artículos 1105 y 1133 del Código Civil; así como el artículo 781 del Código Judicial.

Del análisis del motivo primero, la Sala se percata que el impugnante citó la prueba supuestamente mal valorada, así como las fojas del expediente donde dicho medio probatorio se encuentra ubicado, sin embargo, no indicó lo que demuestra la prueba supuestamente mal valorada. Tampoco expuso cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le otorgó al caudal probatorio denunciado, omisión que se extiende a la falta de indicación de cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Cabe señalar, que las omisiones descritas también se observan en el motivo segundo, en donde el recurrente solo indicó la prueba denunciada, siendo esta una prueba de informe, sin indicar las fojas del expediente donde se encuentra ubicada. Más bien, lo desarrollado en este motivo tiene el matiz de alegaciones, lo cual discrepa con el contenido que todo motivo debe tener.

Las irregularidades descritas en el segundo motivo, se aplican al motivo cuarto, en donde el recurrente solo se refiere a una prueba de informe. Es más, la Sala desconoce si se trata de otra prueba de informe o de la referida en el motivo segundo

En el tercer motivo, el recurrente identificó la prueba, la cual es una certificación, pero omitió señalar su ubicación en el expediente. Tampoco expuso cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le otorgó al caudal probatorio denunciado, ni indicó cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Situación similar ocurre en el motivo quinto, en donde además de las referidas omisiones, el recurrente se refiere una vez más a una certificación, desconociendo la Sala si se trata de otro medio probatorio distinto al referido en el motivo tercero.

En cuanto al motivo sexto, la redacción utilizada denota alegaciones, al referirse a una serie de pruebas (declaración testimonial y prueba documental), lo que conlleva confusión en cuanto a la determinación de la prueba que se considera mal valorada. Este impedimento se extiende al no exponer cuál fue la indebida valoración que en la sentencia se otorgó sobre el caudal probatorio, aunado a la falta de indicación de cómo la supuesta indebida apreciación influyó en la parte dispositiva del fallo.

Como se aprecia, en los seis motivos expuestos respecto al concepto de “error de derecho”, existen irregularidades y omisiones que impiden determinar con precisión el cargo de injuridicidad que se alega, dando como resultado que se imposibilite el análisis de las normas de derecho que se alega infringidas.

Por tanto, lo advertido en la causal de forma y en la de fondo, dan como resultado que el Recurso de Casación sea ininteligible, generando su inadmisión, según el artículo 1182 del Código Judicial, con la respectiva imposición de Costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación que el Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER HERN, apoderado judicial del demandante IGOR ANOPOLSKY, interpuso contra la Resolución de 28 de mayo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el Recurrente promovió contra REVOLUTION TOWER CORP.

Las obligantes costas a cargo de la Parte Recurrente se fijan en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

BERNARDO RAMOS MARÍN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCIÓN PROPUESTO POR BERNANDO ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ, JONATHAN ULICES RAMOS HERNÁNDEZ, AGROINVERSIONES DARIEN, S. A. Y EL RECORRENTE CONTRA ELIDIA ROSA HERNÁNDEZ DE GONZALEZ, RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y ARMANDO ROBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS (Q.E.P.D.). PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 12 de Junio de 2019
Materia: Civil
Casación

Expediente: 249-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, atenderá la admisibilidad del recurso de casación presentado por BERNARDO RAMOS MARÍN, contra la resolución del 10 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resolvió confirmar la Sentencia No.58 de 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por el casacionista, BERNARDO ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ, JONATHAN ULISES RAMOS HERNÁNDEZ y AGROINVERSIONES DARIÉN, S.A. contra los herederos de RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS (Q.E.P.D.), los señores ELIDIA ROSA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ARMANDO ROBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue empleado por ambas partes.

No obstante, cuando se emitió el proyecto para someterlo a la lectura del resto que compone la Sala, el mismo fue observado por lo que se procedió tal como se describe el informe secretarial a foja 540 del expediente, a fin de que se presentara el contraproyecto de decisión.

Ahora bien, cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno. La causal que se le endilga a la sentencia de segunda

instancia es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error en derecho en la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta en tres motivos.

A pesar de que el medio de prueba, que se identifica como mal evaluado por el ad quem, fue identificado con sus fojas y se explica la importancia del error advertido en la sentencia de segunda instancia, el recurso en cuestión debe inadmitirse. A continuación las razones.

Los tres motivos que reseña el casacionista giran alrededor de la adenda del contrato de promesa de compraventa visible a fojas 35-36; no obstante, el problema presentado a la Sala es de carácter sustantivo y no probatorio.

Ello se evidencia, cuando revela de los tres motivos que el Primer Tribunal Superior obliga al recurrente a cumplir una condición imposible desde la "interpretación contractual" de la tercera adenda del contrato de promesa de compraventa. Interpretación que no se permite evaluar desde una causal probatoria.

El segundo motivo explica que la influencia del error en el resultado adverso consiste en que "si se hubiera apreciado el texto de la cláusula segunda de la Tercera Adenda que le presentaron los promitentes vendedores a los promitentes compradores, se hubiera arribado a la conclusión que estamos ante una condición imposible de cumplir, ya que en la citada cláusula se hace referencia a una carta irrevocable de pago vencida y emitida a favor del difunto RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS (Q.E.P.D.), por lo que esa condición es nula...". (fs. 525) En ese sentido, si la posición del casacionista era rebatir el hecho que la entrega de una carta irrevocable de pago vencida a favor del difunto RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS es una condición imposible de cumplir, tenía que atacar la prueba que demostraba tal circunstancia, por alguno de los conceptos de infracción probatorios (error de hecho o de derecho).

La contradicción mencionada se hace patente y con mayor fuerza en el tercer motivo, cuando señala el casacionista que el Primer Tribunal Superior “no advirtió o no aplicó la regla de interpretación de las cláusulas oscuras de los contratos, la cual

establece que las mismas deben favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.” (fs. 516). El artículo 1139 del Código Civil que se reseña tiene relación con los motivos, pero estos no sirven de fundamento a la causal invocada, pues lo presentado no es de carácter probatorio.

Es conocido por vía de jurisprudencia ya reiterada que si el error proviene de una interpretación contractual, no se analizará a través de un error de derecho. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en el libro “Casación y Revisión” explican en el Capítulo XXIII lo siguiente:

“Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento...No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato”. (fs. 184-185)

La Sala estima que en este caso, para atribuir la condición de imposible a una de las cláusulas de la adenda del contrato de promesa de compraventa y sostener que la excepción de contrato no cumplido, no podía endosarse al casacionista; requería de una calificación jurídica que no puede ejercerse al contrato por medio de un error de derecho. Una presunta vulneración de la Sana Crítica, no puede vislumbrarse a partir de la interpretación de la cláusula tercera del contrato.

En consecuencia, a fin de proceder conforme al artículo 1184 del Código Judicial no se admitirá el recurso, toda vez que luego no podrá abstenerse o rehusar a conocer de esta casación, porque dicho negocio está fundamentado en un concepto distinto a los de error probatorio.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación incoado por BERNARDO RAMOS MARÍN, contra la resolución

del 10 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario propuesto por el BERNARDO RAMOS MARÍN, BERNARDO ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ, JONATHAN ULISES RAMOS HERNÁNDEZ y AGROINVERSIONES DARIÉN, S. A. contra los HEREDEROS DE RAMIRO GONZÁLEZ FRÍAS (Q.E.P.D.), los señores ELIDIA ROSA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, RAMIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ARMANDO ROBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Se fija en concepto de costas la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) que deberá cancelar el casacionista a su contraparte.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA CONTRA LOS SEÑORES RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) O RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO Y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) O RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO Y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE CORNELIA REINA CORTEZ DE CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ, Y NOBEL HIGINIO GUTIERREZ CORTEZ E SIGUEN A LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 14 de Junio de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 53-18

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA ha presentado Incidente de Tasación de Honorarios en el proceso ordinario declarativo de nulidad, interpuesto por CORNELIA REINA CORTEZ DE CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ y NOBEL HIGINIO GUTIERREZ CORTEZ en contra de RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) o RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO.

El proceso ordinario al cual accede el incidente antes indicado, se encuentra pendiente de resolver en el fondo el recurso de casación presentado por los señores de RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) o RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO.

Es necesario advertir, que el artículo 1191 del Código Judicial dispone, que mientras se esté sustanciando el recurso de casación, solamente se admitirá incidente de recusación.

En virtud de lo anterior, y siendo que el incidente presentado no se trata del indicado en el artículo antes mencionado, lo que corresponde es rechazarlo de plano por improcedente.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RECHAZA DE PLANO por IMPROCEDENTE el Incidente de Tasación de Honorarios presentado por el Licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA en el proceso ordinario declarativo de nulidad, interpuesto por CORNELIA REINA CORTEZ DE CEDEÑO, ISELA ELIZABETH GRACIA CORTEZ y NOBEL HIGINIO GUTIERREZ CORTEZ en contra de RODRIGO ERNESTO MELENDEZ (LEGAL) o RODRIGO ERNESTO CORTÉS (USUAL), DIANA CAROLINA CEDEÑO CASTILLERO y JUSETH MARTÍN VEGA CEDEÑO.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena anexar el presente cuadernillo al expediente principal.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GABRIEL AGUIRRE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	329-18

VISTOS:

El señor Gabriel Aguirre no conforme con la sentencia confirmatoria del 14 de septiembre del 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición que interpusiera contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA, ensayó recurso de casación contra la misma de modo que la resolución solventará el segundo examen de admisión del recurso.

Repartido el expediente, la sustanciadora fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que no fue empleado por las partes.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil dentro del término; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón a su materia: es una demanda de oposición, por tanto, el examen de la cuantía no se realiza de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurrente presentó su recurso de casación a través de una única causal de fondo; esta es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Infracción que a criterio del casacionista influyó en el resultado.

La causal estriba en dos motivos, donde el primero el impugnante señala como mal ponderados los informes periciales de fojas 246-253 y de 254 a 256.

Señala qué dijo el tribunal de alzada de los informes, pero no con claridad pues se unen los señalamientos del tribunal ad quem con alegaciones propias del casacionista.

El segundo motivo, en cambio, alude a la errada valoración de los testigos AVELINO BARRIA PITTI, JOSÉ PINTO CERCEÑO, y AMALIA AGUIRRE, quienes de acuerdo con el casacionista fueron contestes en advertir quién era el que ejercía el ánimo de dueño.

La Sala explica que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ocurre cuando una prueba ha sido valorada, pero violando las normas probatorias que rigen sea su valoración, su práctica o admisión. Es decir, se aprecien pruebas en contraposición con las normas probatorias, que regentan dicho medio de prueba sea su tasación, práctica o admisión.

Teniendo presente dicho contexto en que debe circunscribirse los motivos, repara la Sala, que en el primer motivo aunque las pruebas son citadas e identificadas, no se visualiza con claridad cuál es el error del ad quem.

A pesar de que en el motivo se mencione qué se reconoció en la sentencia de segunda instancia, se desconoce de forma concreta cómo es el error del tribunal superior. Ello según lo antes anotado sobre cómo se presenta el error en derecho en cuanto a la apreciación. El primer motivo debe ser corregido en esa dirección; es decir, se debe plasmar de forma clara dónde está la contradicción que realiza el Tribunal Superior cuando valora los peritajes, cuál es la infracción probatoria a juicio del casacionista.

El segundo motivo, en cambio, aunque se mencionó la foja donde se encuentran los testimonios y el cargo cometido en la valoración de sus deposiciones. Se deja sin establecer el minuto o minutos donde están los testimonios. Es importante conocer en qué minuto están, pues al estar la audiencia en audio esta información corresponderá a la foja donde se encuentran los testimonios. El casacionista debe solventar lo expresado.

Con relación a las normas citadas y el concepto en que lo fueron, la Sala no tiene señalamientos que objetarle al recurso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, el casacionista cuenta con el término de cinco días, a fin de que corrija en los aspectos anotados todas las inconsistencias.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Gabriel Aguirre contra la sentencia del 14 de septiembre del 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición que interpusiera el casacionista contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 16 de julio de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-18-

VISTOS:

La firma forense CAMAÑO & CO. ABOGADOS, apoderada judicial de MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo que le siguen a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, los opositores aleguen sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, los recurrentes repliquen.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales la ley concede dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Los recurrentes han invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos que la Sala pasa a examinar.

En efecto, examinados los motivos, observa la Sala que los mismos expresan los medios de prueba que se estiman mal apreciados, su ubicación en el expediente, lo que acreditan dichos medios de convicción, mas no se aprecia cargo de injuridicidad alguno, pues dichos casacionistas se limitan a señalar que las referidas probanzas acreditan la sordera del causante, como si su condición de sordo fuese causal de inhabilidad para otorgar testamento. No es sino hasta la lectura de la explicación respecto de la infracción de los artículos 719 y 729 del Código Civil, que aprecia la Sala que por razón de la supuesta deficiencia auditiva del testador, este debía leer el testamento, formalidad que, dicen los recurrentes, no fue observada en el proceso. Mas esta circunstancia debe estar claramente expresada en el motivo, toda vez que el cargo debe aflorar de la sola lectura del mismo, por lo que deberán los casacionistas reformular dicho motivo para que el cargo de injuridicidad quede debidamente expuesto.

Otro defecto advertido por la Sala, es la expresión empleada por los recurrentes en el primer motivo, al señalar que se infringió "el precepto sustantivo conforme al cual el testimonio debe ser apreciado de gran presunción, cuando es hábil", expresión esta que corresponde a la valoración del testigo único, prevista en el artículo 918 del Código Judicial. Sin embargo, observa la Sala que el motivo hace referencia a una pluralidad de testimonios y no a un solo testigo, por lo que la expresión señalada está fuera de lugar en el motivo que se examina, por no tratarse del supuesto del testigo único. Además, el artículo 918 del Código Judicial no es de las normas de derecho que se estiman infringidas. En consecuencia, deberán los casacionistas suprimir tal expresión del motivo expuesto.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y la causal. No obstante, deberán los recurrentes enmendar los errores anotados.

Así las cosas, procede ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES, en contra de la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento que le siguen a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA EL INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES (STRI) O SMITHSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	36-19-

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la demandada dentro del proceso ordinario incoado por JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE contra INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, recurre en casación el demandante.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Además, se puede constatar en el expediente que el recurrente anunció y formalizó su recurso dentro de los términos establecidos en la norma procedimental (ver artículos 1173 y 1174 ambos del Código Judicial).

Es preciso señalar que la procuradora judicial de la demandada aprovechó el término concedido para presentar sus alegatos de oposición a la admisibilidad del recurso de casación presentado por JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE (cfr. f. 84-91).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por el recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (ver artículo 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que la causal fue enunciada como "Interpretación errónea de la norma de derecho según

establece el artículo 1169 del Código Judicial" cuando la forma correcta de enunciar la causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho" seguido de uno de los conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma; entonces, la forma correcta es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", en este caso en particular.

Respecto al segundo presupuesto de admisibilidad, la Sala advierte que el único motivo que sirve de sustento a la causal ensayada por la parte recurrente no se desprende un cargo de injuridicidad en los términos que exige la doctrina y jurisprudencia de esta Sala contra la resolución impugnada, puesto que el recurrente

expresó únicamente “La magistrada sustanciadora al momento de valorar la norma aplicable al caso controvertido le da una interpretación equivocada, y por ende su decisión”; sin exponer en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho, cuál debió ser la correcta interpretación de la Ley y cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, la Sala advierte que el recurrente cita los artículos 18 y 72 del Decreto de Gabinete 280 de 13 de agosto de 1970, “Por medio del cual se crea el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas”; pero, incurrió en los siguientes errores: no expuso la explicación de la infracción de las normas que estima infringidas a continuación de cada norma citada; transcribió parcialmente el artículo 18 mencionado, y no incluyó algunas de las normas de interpretación general de las contenidas en el Código Civil.

Los defectos detectados en los tres (3) presupuestos de admisibilidad ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, trae como consecuencia la

inadmisibilidad de la causal invocada, por consiguiente, lo que procede es inadmitir el recurso de casación ensayado por el procurador judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Luis Alberto Pérez, en representación de JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE dentro del cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la demandada dentro del proceso ordinario incoado por JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE contra INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2019
Materia:	Civil

Expediente: Casación
58-17-

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 31 de enero de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación en el fondo, corregido, presentado por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía acumulado que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.) y GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal) le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

ANTECEDENTES

CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) o LADIVA VELIZ DE SALAZAR (nombre legal), y DIGNA VELIZ VIUDA DE AGUILERA, presentaron demanda ordinaria de mayor cuantía contra EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que previo los trámites legales pertinentes, se fije mediante tasación pericial, la cuantía de la indemnización que debe pagar EL ESTADO, por la expropiación de la finca N° 2376, inscrita al folio 124, tomo 289, de la Sección de Propiedad del Registro

Público, Provincia de Coclé, que al momento de la expropiación contaba con una superficie de 330 hectáreas.

Posteriormente, ese proceso se acumuló con el proceso que se ventilaba ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, promovido por CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) LADIVA VELIZ DE SALAZAR (nombre legal), y DIGNA VELIZ VIUDA DE AGUILERA, contra EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que previo los trámites legales pertinentes, se fije mediante tasación pericial, la cuantía de la indemnización que debe pagar EL ESTADO, por la expropiación de la finca N° 87, inscrita, al folio 356, tomo 5, Provincia de Coclé, de la Sección de Propiedad del Registro Público, que contaba con una superficie de 3,300 hectáreas.

En lo medular de ambas demandas, se expone que las fincas N° 2376 y N° 87, fueron expropiadas mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974 y Decreto Ejecutivo No.44 de septiembre de 1969, asignándosele una indemnización por la suma de B/.4,051.50 y B/.60,726.15, pagaderos en bonos agrarios, respectivamente.

Que mediante fallos de 7 de febrero de 2003, y de 19 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 2 de enero de 1974 y los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 44 de septiembre de 1969, respectivamente, por lo que la parte demandante solicitó al Tribunal de instancia procediera a fijar la indemnización que les debe ser otorgada por EL ESTADO, así como los daños y perjuicios que se ocasionaron con las expropiaciones.

En los libelos de contestación a ambas demandas, la representante de la vindicta pública se opuso a la pretensión de la parte demandante. Por su parte, los apoderados judiciales del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en término legalmente oportuno, presentaron libelos de

contestación a las demandas, en los cuales, negaron los hechos de las demandas, las pretensiones, las pruebas presentadas, la cuantía y el derecho invocado.

Es preciso destacar que mediante Auto N° 415 de fecha 24 de marzo de 2010, el Tribunal de primera instancia declaró como sucesores procesales de DIGNA VELIZ VIUDA DE AGUILERA a DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI, ISRAEL AGUILERA VELIZ, BETZABE MARITZA AGUILERA DE CALDERÓN y HUMBERTO AGUILERA VELIZ; sin embargo, en virtud de la resolución de fecha 25 de octubre de 2010, corregida, que admitió a DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI como cesionaria de DIGNA VELIZ VIUDA DE AGUILERA, se excluye a los sucesores procesales en la presente causa.

Destacamos también que JUAN RAMÓN VELIZ VIVES, fue admitido como tercero interviniente Litisconsorcial de la parte actora mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las constancias procesales revelan que la señora ROSA EVELIA VÉLIZ DE ARRIETA, fue admitida como tercera interviniente litisconsorcial, mediante Auto No. 1751 de 25 de noviembre de 2010.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 25 de 24 de junio de 2013, en la cual, resolvió lo siguiente: condenar a EL ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a pagarle a CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI, cesionaria del crédito litigioso de DIGNA VELIZ VDA. DE AGUILERA, GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) LADIVA VELIZ DE SALAZAR (nombre legal) y a los terceros intervinientes litisconsorciales JUAN RAMÓN VELIZ VIVES y ROSA EVELIA VELIZ DE ARRIETA, una cuota parte de la sexta parte de la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.14,355.00), por la expropiación de la Finca No. 2376, inscrita originalmente al folio 124 del tomo 289, actualizada al código 2701 de la sección de propiedad de

la provincia de Coclé, acto realizado a través del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, y una cuota parte de la sexta parte de la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.75,907.68) en concepto de indemnización por la expropiación de la finca N° 87, inscrita al Folio 356, tomo 5, acto realizado por medio del Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969; más los intereses legales al 6% calculados a partir del 17 de enero de 1974 y 25 de septiembre de 1969, fecha en que se publicaron los decretos en Gaceta Oficial.

Además, el Tribunal de primera instancia se inhibió del conocimiento de lo pretendido respecto a los daños y perjuicios solicitados por las demandantes en atención al incumplimiento por parte de EL ESTADO de los procedimientos legales vigentes al momento de proferir el Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974; y declaro no probada la Excepción de Prescripción invocada por el apoderado judicial del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció del negocio en virtud de los recursos de apelación que promovieran los procuradores judiciales de CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI, cesionaria del crédito litigioso de DIGNA VELIZ vda. De Aguilera, GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) LADIVA VELIZ de SALAZAR (nombre legal); de los terceros intervinientes litisconsorciales ROSA EVELIA VELIZ de ARRIETA y JUAN RAMÓN VELIZ VIVES; y por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

Destacamos que estando pendiente de resolverse la alzada la señora ROSA EVELIA VÉLIZ de ARRIETA, tercera interviniente litisconsorcial cedió su crédito litigioso a favor de STELLA LUZ ARRIETA VELIZ.

El Tribunal Ad quem decidió modificar la sentencia impugnada, en el sentido que su parte resolutive quedara así:

“PRIMERO: CONDENAR al ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a PAGARLE individualmente a CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, a DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI, Cesionaria del Crédito Litigioso de Digna Veliz vda. de

Aguilera, a GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) LADIVA VELIZ DE SALAZAR (nombre legal) y al tercero interviniente litisconsorcial JUAN RAMÓN VELIZ VIVES, la suma de DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON 33/100 (B/.16,190.33), a cada uno de ellos, correspondiente a una séptima (1/7) parte de una sexta (1/6) parte de la Finca No. 2376, en concepto de indemnización por la expropiación de dicha finca, inscrita originalmente, al folio 124 del tomo 289, actualizada al código 2107 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, acto realizado a través del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974 y a PAGARLE los intereses legales al 6%, calculados a partir del 17 de enero de 1974, fecha en que se publicó en Gaceta Oficial el decreto de expropiación, los cuales se fijan para cada uno de los mencionados demandantes y al tercero interviniente, al 17 de julio de 2016, en la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 77/100 (B/.41,365.77), para cada uno de ellos.

SEGUNDO: CONDENAR al Estado y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a PAGARLE a STELLA LUZ ARRIETA VELIZ, Cesionaria del Crédito Litigioso de ROSA EVELIA VELIZ de ARRIETA, Tercera Interviniente Litisconsorcial, la suma de CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 66/100 (B/.14,166.66), correspondiente a una octava (1/8) parte de una sexta (1/6) parte de la Finca No. 2376, en concepto de indemnización por la expropiación de dicha finca, inscrita originalmente, al folio 124 del tomo 289, actualizada al código 2107 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, acto realizado a través del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974 y a PAGARLE los intereses legales al 6%, calculados a partir del 17 de enero de 1974, fecha en que se publicó en Gaceta Oficial el decreto de expropiación, que se fijan, al 17 de julio de 2016, en la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.36,195.39).

TERCERO: SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de lo pretendido respecto a los daños y perjuicios solicitados por las demandantes en atención al incumplimiento por parte del Estado de los procedimientos legales vigentes al momento de proferir el Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: CONDENAR al ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a PAGARLE individualmente a CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHON, a DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI, Cesionaria del Crédito Litigioso de Digna Veliz vda. de Aguilera, a GLADYS VELIZ ESCOBAR (nombre usual) LADIVA VELIZ DE SALAZAR (nombre legal) y al tercero interviniente litisconsorcial JUAN RAMÓN VELIZ VIVES, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100 (B/.57,142.85), a cada uno de ellos,

correspondiente a una séptima (1/7) parte de una sexta (1/6) parte de la Finca No. 87, en concepto de indemnización por la expropiación de dicha finca, inscrita al Folio 356, Tomo 5, actualizada al Rollo 23832 de la Sección de la Propiedad Provincia de Coclé, acto realizado por medio del Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969, y a PAGARLE los intereses legales al 6%, calculados a partir del 25 de septiembre de 1969, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial el decreto de expropiación que se fijan para cada uno de los mencionados demandantes y al tercero interviniente, al 17 de julio de 2016, en la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS CON 3/100 (SIC) (B/.160,571.32), para cada uno de ellos.

QUINTO: DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN invocada por el apoderado judicial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SEXTO: CONDENAR al Estado y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a PAGARLE a STELLA LUZ ARRIETA VELIZ, Cesionaria del Crédito Litigioso de ROSA EVELIA VELIZ de ARRIETA, Tercera Interviniente Litisconsorcial, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) correspondiente a una octava (1/8) parte de una sexta (1/6) parte de la Finca No. 87, en concepto de indemnización por la expropiación de dicha finca, inscrita originalmente al Folio 356, Tomo 5, actualizada al Rollo 23832 de la Sección de la Propiedad Provincia de Coclé, acto realizado a través del Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969, y a PAGARLE los intereses legales al 6%, calculados a partir del 25 de septiembre de 1969, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial el decreto de expropiación, los cuales se fijan, al 17 de julio de 2016, en la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.140,500.00).

SEPTIMO: SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de lo pretendido respecto a los daños y perjuicios solicitados por las demandantes en atención al incumplimiento por parte del Estado de los procedimientos legales vigentes al momento de proferir el Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

OCTAVO: REMÍTASE al Superior a fin que se surta la Consulta, conforme los (sic) señala el artículo 1225 del Código Judicial.

NOVENO: APRÚEBASE la Cesión de Créditos Litigiosos y, en consecuencia, TÉNGASE a STELLA LUZ ARRIETA VELIZ como Cesionaria de ROSA EVELIA VELIZ de ARRIETA, TERCERA Interviniente litisconsorcial en el proceso.

En firme la presente resolución se ordena el archivo del negocio, previa anotación en el libro respectivo.'

Sin costas de segunda instancia".

Contra esta decisión el representante de la vindicta pública formalizó el recurso de casación, corregido, que ocupa esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y POSICIÓN DE LA SALA

La recurrente ha invocado la única causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho" en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y de violación directa.

La causal probatoria la sustenta en tres (3) motivos, en que le endilga a la sentencia impugnada error en la apreciación del informe pericial presentado por el perito de la parte actora, Ingeniero Aurelio Andrión Hernández y de las pruebas documentales, consistentes en certificaciones emanadas de instituciones públicas, en las cuales según la casacionista se establece el valor catastral que tenían las fincas N° 2376 y N° 87 al momento en que se ordena su expropiación.

La recurrente alega la infracción de los artículos 781, 980, 836, 1918 Código Judicial y el artículo 6 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

En el primer y segundo motivo, la casacionista considera que el Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de los dictámenes periciales presentados por el perito de la parte actora, Ingeniero Aurelio Andrión Hernández, al otorgarle pleno valor probatorio para fijar el valor de las Fincas N° 87 y N° 2376, pese a que en dichos dictámenes no se explican las razones ni principios técnicos en que se fundamenta el perito para establecer el avalúo de las fincas expropiadas. Asevera que los dictámenes no cumplen con el rigor científico que la práctica de esta prueba demanda, aspecto que no fue ponderado por el Tribunal Ad quem en su análisis de las experticias.

En el tercer motivo, la casacionista expone que el Tribunal Ad quem incurrió en el error de derecho con respecto a las pruebas documentales, consistentes en certificaciones emanadas de instituciones públicas, en las que se establece el valor catastral que tenían las fincas N° 2376 y N° 87 al momento en que se ordena su expropiación. Arguye que el Tribunal Ad quem le resto el mérito que tienen dichas pruebas de informe, para establecer el valor catastral de las fincas expropiadas.

A juicio de la casacionista, el error probatorio ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, porque se fijó la cuantía de la indemnización por la expropiación de las fincas en una suma superior a la que conforme a la Ley le corresponde pagar a EL ESTADO.

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P., Jorge y Guerra De Villalaz, Aura. Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, P. 111)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior se refirió en los siguientes términos en la resolución impugnada:

"Toda vez que los informes de los peritos del Tribunal no fueron presentados dentro del término legal, este Tribunal Colegiado se enfrenta con la limitante de apreciar dicha prueba y contar sólo con la experticia presentada por el perito de la parte actora, el Ingeniero Aurelio Andrión Hernández, quien establece en su informe a foja 726 que el valor de la Finca N° 87 al momento de ser expropiada, sin tomar las segregaciones posteriores, corresponde a un total de dos millones cuatrocientos mil balboas, B/.2,400,000.00; y, a foja 837, establece el valor de la Finca N° 2376, al momento de ser expropiada, sin tomar en consideración las segregaciones posteriores, en un total de seiscientos ochenta mil balboas, B/.680,000.00.

...

En esa medida, este Tribunal Colegiado al valorar las pruebas documentales, los informes y la prueba pericial practicada a las Fincas N° 2376 y 87 de marras, en especial el informe pericial del perito de la parte actora, tiene que llegar a la conclusión que la norma citada no limita al valor catastral de la finca para fijar el monto de la indemnización al ser expropiada, como ha sido la tendencia en otros procesos con dicha pretensión indemnizatoria, sino que también abre o dispone la posibilidad para que el juzgador aprecie y evalúe las demás pruebas practicadas en el proceso que puedan influir en la decisión al fijar un monto razonable de la indemnización.

Esta Superioridad estima que la Juez Ad quo no apreció debidamente el dictamen pericial del perito de la parte actora, en conjunto con las demás pruebas y con las reglas de la sana crítica, cuando desestimó la peritación que fijaba el monto de la indemnización de la Finca N°2376 en B/.680,000.00, manifestando que “no podía soslayarse que la resolución que ordenó la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, no lo hizo en relación al artículo 1, es decir, aquel en que se decretó la expropiación en favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario”, inclinándose así a que la suma a indemnizar y que debía tomarse en cuenta era el valor catastral que tenía la Finca N° 2376 al momento de la expropiación y no al momento de realizarse la diligencia pericial, por considerarla que se trata del valor comercial del inmueble para aquella época, ya que se encontraba totalmente apartada de su valor inicial fijado en el Catastro en B/.9,900.00, sin considerar otros aspectos probatorios existentes en los autos...

No obstante, este Tribunal Superior no comparte la valoración dada por la Juzgadora en la sentencia apelada a los dictámenes periciales del perito de la parte actora, toda vez que dicha prueba permite establecer, en conjunto con otras pruebas en autos, el monto de una indemnización que de forma más ajustada a la realidad y apropiada que debe pagar el Estado por la expropiación de las Fincas N° 2376 y N° 87, en lugar de las cantidades reconocidas en primera instancia a propiedades con extensiones superficiales de 340 y 3,300 hectáreas respectivamente, para la época en que fueron expropiadas.

En ese sentido, el Tribunal debe señalar como premisa el hecho de que el monto a indemnizar está constituido por el valor que tenía la finca al momento de la expropiación y no el valor que tenía al momento en que se hizo el avalúo; sin embargo, al dejar de considerar la Juez el dictamen del perito de la parte actora de B/.680,000.00, con relación a la Finca N° 2376, por estimar que se trata del valor comercial del inmueble para la época de la expropiación, ya que se encontraba totalmente apartado del valor catastral inicial de B/.9,900.00, permite al Superior determinar que dicha apreciación se hizo de forma sesgada, ya que en el dictamen del perito, además de fijar el valor del inmueble antes de la expropiación en B/.680,000.00, también

determina el valor del inmueble para la época en que se realizó el peritaje en B/.34, 000, 000,00 (año 2009), en consideración a mejoras que se habían efectuado y los distintos desarrollos en el mismo. Se concluye que no fue correcta que se desestimara por la Juez el informe sólo por encontrarlo apartado a su valor catastral, al igual que la afirmación de la Fiscal en su apelación

de que el peritaje estuvo dirigido a determinar el valor comercial de la finca para la época en que se llevó a cabo la prueba pericial...". (cfr. T. 5 fs. 1465-1471)

Una vez examinado los elementos probatorios denunciados como apreciados incorrectamente, con el planteamiento transcrito del fallo recurrido en casación, esta Corporación colige que el Tribunal Ad quem no infringió los artículos 836 y 980 del Código Judicial, por las razones que se explican a continuación.

El Tribunal Ad quem solo contaba con la experticia presentada por el Ingeniero Agrónomo Aurelio Andrión Hernández, perito designado por la parte actora, como base para determinar el monto de la indemnización a pagar por la expropiación de las fincas N° 87 y N° 2376, ya que es el único elemento probatorio que determina el valor catastral de las fincas al momento de ser expropiadas.

Aclaremos, que contrario a lo expuesto por la parte casacionista las pruebas de informe que estima apreciadas incorrectamente, no establecen el valor catastral de las fincas N° 87 y N° 2376, al momento de su expropiación.

Con respecto a la finca N° 2376, resalta la prueba de informe solicitada a la Dirección de Castrato y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual, mediante Nota 501-01-1864 de fecha 2 de octubre de 2009, informó lo siguiente:

"En atención a su Oficio No. 979 del 29 de junio de 2009, le indicamos que la información solicitada sobre planos de proyectos no reposa en nuestros archivos, sin embargo y para los fines pertinentes le adjuntamos la información que consta en la base de datos de inmuebles, sobre la finca madre No. 2376, tomo 289, folio 124, y sus segregaciones (21), todas realizadas con planos de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los planos originales de esta finca reposan en la Reforma Agraria y las copias podrán ser solicitadas en esta Institución al igual que las consultas sobre proyectos de Desarrollo Agrícola.

Las informaciones de proyectos urbanos, aprobados sobre dichas fincas, podrá solicitarla a la Dirección de Desarrollo

Urbano del Ministerio de la Vivienda y las de proyectos de indole Turístico a Autoridad de Turismo.

Atentamente,

(FDO) Publio Ricardo Cortés C.

Director".

Más, entre los documentos adjuntados a dicha nota reposa una consulta al RUC de la finca 2376-2107 a través de la dirección de fecha 22/9/2009, en la cual se lee que "el valor inicial catastro designado al terreno era de B/9,900.00", en la base de datos de inmuebles sobre la finca N° 2376. Resaltamos, que esta prueba de informe no establece cual era el valor catastral de la finca a la fecha de la expropiación, no es ocioso advertir que no consta en el infolio la fecha exacta en que esta finca N° 2376, fue segregada de la finca N° 87.

En opinión de esta Sala tampoco podría considerarse que las cifras a las que alude el Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, que decreta la expropiación de la Finca N° 2376, que señala entre sus considerando, que el valor catastral promedio del inmueble, comprendido entre el 27 de diciembre de 1956 y el 25 de septiembre de 1973, era de B/8,075.00; y el Decreto N° 44 de 4 de septiembre de 1969, que decreta la expropiación de la Finca N° 87, que estableció el valor catastral promedio de la finca comprendido entre el 27 de

diciembre de 1956 y el 23 de julio de 1969, en B/.60,726.15; sumas que en los decretos constituyó el valor de la indemnización; corresponden al valor catastral de dichos inmuebles al momento de la expropiación, toda vez que en dichos decretos no se expresa que entidad o dirección proporcionó esa información, el valor catastral promedio de los inmuebles.

Siguiendo con el análisis de los dictámenes periciales rendidos por el perito de la actora, Aurelio Andrión Hernández, debe señalarse que en opinión de esta Sala estos dictámenes fueron emitidos de forma clara y precisa. Como se puede observar el perito realizó una búsqueda minuciosa de los antecedentes de los bienes inmuebles expropiados, y de su evolución (segregaciones). Además, estableció que las fincas N° 2376 y N° 87, al momento de ser expropiadas sin

tomar en cuenta las segregaciones tenían un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,400,000.00) (Cfr. t. 4 f. 726) y de SEISCIENTOS OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.680,000.00) (Cfr. t. 4 f. 837), respectivamente.

El Tribunal Superior al proferir su decisión se apoyó en el avalúo realizado por el perito Aurelio Andrión Hernández y demás pruebas documentales. Para mejor comprensión de lo expuesto, esta Sala se permite transcribir el siguiente extracto de la sentencia:

“En esa dirección, el Tribunal advierte que entre las pruebas documentales se observa, a foja 225, que en la copia autentica de la Gaceta Oficial No. 17.514 de 17 de enero de 1974, la cual publica el Decreto No. 2 de 2 de enero de 1974, que decreta la expropiación de la Finca N° 2376, señala entre sus considerando, por un lado, que si bien el valor catastral promedio del inmueble era de B/.8,075.00, suma que en el decreto constituyó el valor de la indemnización, por el otro, señala que según certificación del Registro Público, se indicaba que sobre una sexta parte de esta finca pesaba una hipoteca a favor del banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de B/.26,000.00, lo que permite a esta Superioridad deducir indicios de que dicha finca, aplicando los principios de la sana crítica, de que era lógico considerar que con una superficie de 340 hectáreas y que colindaba al Este con el Río Farallón y al Oeste con la Quebrada de Aguas Blanca y con el otro inmueble expropiado, la Finca N° 87, que a su vez, colindaba con la playa del Océano Pacífico, al momento de la expropiación debía tener un valor superior al determinado en la sentencia de primera instancia de B/.9,900.00.

En consecuencia, con fundamento en la posibilidad que otorga el artículo 6 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, para estimar otro valor distinto al catastral al monto de la indemnización por la expropiación frente a la existencia en el proceso de otras pruebas, considera el Tribunal que el monto a determinar de la indemnización por la expropiación tanto de la Finca N° 2376 como de la Finca N° 87 debe ceñirse, en esta oportunidad, en el valor que establecen los respectivos informes periciales presentados por el perito de la parte demandante...”(cfr. f. 1471-1472).

El Tribunal Superior concluyó que no fue correcta la desestimación del informe por parte de la Juez A quo, solo por considerar que se trataba del valor comercial del inmueble para aquella época, porque en su opinión ese valor se encontraba apartado del valor inicial fijado en catastro.

Debe la Sala señalar que la determinación del monto a indemnizar por la expropiación de un bien inmueble, depende directamente del valor que tenía dicho

bien cuando fue expropiado, habida cuenta que fue en ese momento en que se le privó al titular de su derecho de propiedad.

Sumado a lo expuesto, la Sala se permite señalar que las normas sobre expropiación ordinaria o extraordinaria establecen que para calcular el monto de la indemnización a pagar por una expropiación, se debe proceder con el avalúo del bien de que se trate.

En particular, el artículo 1918 del Código Judicial, establece que el valor catastral deberá ser tomado en consideración entre otros elementos; lo que significa, que la norma no establece que el valor catastral es el único medio probatorio válido para determinar el monto de la indemnización. El artículo 1918 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“Art. 1918. En la sentencia en que se decrete la expropiación, el juez evaluará el bien de que se trate.

Se tomara en consideración entre otros elementos, el valor catastral”.

Es opinión de esta Sala, que el Tribunal Ad quem examinó los elementos probatorios cuestionados por la parte casacionista, así como otros elementos probatorios incorporados en el expediente; y arribó a la conclusión que el monto de la indemnización a pagar por la expropiación de la Finca N° 2376 como de la Finca N° 87 debía ceñirse al valor que establecen los respectivos informes periciales presentados por el perito de la parte demandante.

De allí, que esta Superioridad considera que no se ha configurado el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, de informes periciales rendidos por el perito de la parte actora y de las pruebas documentales, en los términos alegados por la casacionista, y por tanto, tampoco considera infringidos los artículos 781, y 1918 del Código Judicial y el artículo 6 de la Ley 57 de 1946.

Siguiendo con el análisis del recurso de casación, corresponde analizar el concepto de violación directa, el cual es fundamentado en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: el(sic) Primer Tribunal Superior, mediante el fallo que recurrimos en casación reconoce a favor de la parte actora el pago de

intereses a partir de la fecha de publicación de los decretos de expropiación de las fincas N° 2376 y N° 87, a saber, el Decreto N° 2 de 2 de enero de 1974 y el Decreto N° 442(sic) de 4 de septiembre de 1969, respectivamente, con lo cual incurre en la violación directa de la norma de derecho sustantivo que establece que los intereses se causan a partir del momento en que el deudor incurre en mora.

SEGUNDO: para (sic) condenar al Estado al pago del 6% anual por 42 años, en el caso de la Finca No. 2376 y del 6% anual por 46 años y 10 meses, en lo que respecta a la Finca No. 87, en concepto de intereses a favor de los codemandantes, el Primer Tribunal Superior de Justicia toma como fechas ciertas para considerar al Estado en mora el 2 de enero de 1974 y el 25 de septiembre de 1969, violando el mandato legal sustantivo que dispone que no puede constituirse en mora un deudor cuando la determinación de la cantidad pedida depende de un

proceso previo dirigido a determinarla, infracción legal que ha incluido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que como consecuencia de la misma se condena al estado a pagar en concepto de intereses una suma exorbitante y muy superior a la que resulta de la aplicación al caso del precepto legal infringido”.

De los motivos transcritos se desprende que la representante de la vindicta pública censura que el Tribunal Ad quem reconociera a favor de la parte actora el pago de intereses a partir de la fecha de publicación de los decretos de expropiación de las fincas No 2376 y No 87, estima que con esta decisión se viola el mandato legal sustantivo que dispone que no puede constituirse en mora un deudor cuando la determinación de la cantidad pedida depende de un proceso previo dirigido a determinarla.

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 993 y 985 del Código Civil y el artículo 1920 del Código Judicial.

Al explicar el concepto de la infracción del artículo 993 del Código Civil, la recurrente expone que esta norma dispone que en el supuesto de incumplimiento por parte del deudor del pago de la obligación, cuando consista en una cantidad de dinero, entendiéndose líquida, procede el pago de interés legal. Asevera que no cabe el devengo de intereses legales, por una cuestión de simple lógica, no puede atribuirse al deudor incumplimiento, toda vez que mal puede éste pagar una obligación cuya cuantía desconoce, y para lo cual se requiere, en todo caso, de la instauración de un juicio. La

representación del Ministerio Público opina que el momento en que se

empiezan a causar los intereses, se da a partir de que se fije en sentencia en firme la cuantía de la indemnización.

Otra norma que la recurrente consideró infringida, lo es el artículo 985 del Código Civil. Al exponer el concepto de la infracción de esta norma, la casacionista señala que ésta fue violada de manera directa por omisión, ya que omite aplicarla, pese a que se trata de una disposición legal que lo regula.

Expone que la norma infringida por el Tribunal Ad quem dispone el momento a partir del cual el deudor – El Estado en este caso- incurre en mora. De ahí que en su opinión los intereses no se causan a partir de la publicación en gaceta oficial de los decretos por medio de los cuales se ordena la expropiación de ambas fincas, sino desde que la parte expropiada ejerce judicialmente la reclamación de la indemnización respectiva.

El último precepto jurídico que la recurrente consideró infringido, lo es el artículo 1920 del Código Judicial, que se transcribe a continuación:

“Art. 1920. Cuando el valor del bien quede fijado de manera definitiva, el demandante deberá consignarlo en efectivo en el juzgado dentro de los seis días siguientes al de la notificación del auto respectivo.

Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el juez.

Mientras no se haya consignado en el Juzgado el valor del bien expropiado, la expropiación no surtirá ningún efecto.”

Lo resaltado es de la Sala.

Al exponer el concepto de la infracción de la norma transcrita, la casacionista señala que esta norma no fue aplicada al caso por el Tribunal Ad quem en relación con el reconocimiento del pago de los intereses, a partir del momento en que el valor del bien expropiado esté cuantificado judicialmente de forma definitiva y se incurra en mora por parte de EL ESTADO.

Recordemos que según la elaboración jurisprudencial, la violación directa de una norma, se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada. (Dr. Jorge

Fábrega P. y Dr. Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, 2001. P. 104)

El Tribunal Superior se expresó en la resolución impugnada en los siguientes términos:

“Ahora bien, en relación con los intereses reconocidos por la sentencia apelada, como parte de la indemnización por la mora incurrida por el Estado ante su incumplimiento del pago del valor de las Fincas N° 2376 y N° 87, esta Superioridad debe manifestar que, si bien no ha existido un criterio uniforme en los distintos fallos en que se ha reconocido el derecho al pago de estos intereses, con ocasión de procesos de indemnización por expropiaciones, cree oportuno y adecuado que el pago de los intereses legales se haga a partir de la fecha de la publicación de lo(sic) decretos, a través de los cuales se expropiaron y se ordenó la ocupación material de las fincas N° 2376 y N° 87, tal como fue sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 27 de marzo de 2005, con motivo del recurso de casación en el Proceso Ordinario promovido por Desarrollo Cermeño, S.A.

Por lo que, a diferencia de la postura de la Fiscal, quien ha manifestado que es a partir de la notificación de la demanda, cuando debe hacerse al cálculo de esos intereses, esta Superioridad considera que la más correcta es la fecha de la publicación de los decretos en que tuvo lugar la expropiación para lograr verdaderamente resarcir a los privados de su derecho de propiedad, porque fue en ese momento que surgió la obligación del Estado de pagar indemnización, al igual que los intereses legales por la mora en el pago de dicha obligación,...”. (Cfr. fs. 1474-1476)

De la resolución transcrita se desprende que el Tribunal Ad quem determinó que el momento en que deben contarse los intereses legales a favor de los privados de su derecho de propiedad en virtud de la expropiación, es a partir de la fecha de la publicación de los decretos en que tuvo lugar la expropiación de dichos bienes inmuebles, por la mora en el pago de las respectivas indemnizaciones.

Al respecto, esta Sala se permite señalar que los intereses que se deben fijar como parte de la indemnización no tienen la categoría de intereses moratorios sino que constituyen una parte del monto a pagar por EL ESTADO por el hecho de haber expropiado sin juicio previo e inmediatamente un bien raíz que, como tal, produce frutos.

Los bienes, de la naturaleza que sean, producen frutos, y estos pertenecen a su dueño en virtud del derecho de accesión (artículo 364 del Código Civil). Por

lo que, desde el momento en que un bien inmueble es sustraído al propietario no solo ha de indemnizarse el valor del bien sino también los potenciales frutos que dicha cosa habría dado a su dueño.

Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la decisión del Tribunal Ad quem en cuanto a determinar que el momento en que se debe contar los intereses legales a favor de la parte demandante es la fecha de la publicación de los decretos en que tuvieron lugar las expropiaciones, porque fue en ese momento que surgió la obligación de EL ESTADO de pagar la indemnización. De ahí, que esta Sala estima que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía acumulado que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.), GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal), y los terceros intervinientes litisconsorciales Rosa Evelia Veliz de Arrieta y Juan Ramón Veliz Vives le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Sin imposición de costas de conformidad con el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	54-18-

VISTOS:

La señora SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS, a través de su apoderado judicial, acude nuevamente a esta Sala a presentar su disconformidad por medio del recurso de casación, ahora contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 12 de diciembre de 2017 que confirmó el auto No. 1142 de 13 de septiembre de 2017 que fuera dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, el cual declaró la caducidad de la instancia dentro del proceso y su archivo.

En este sentido, se está en presencia de un auto que pone fin al proceso entre las partes dentro de un proceso de conocimiento; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral segundo del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento.

Además, la cuantía de la demanda por CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 50/100 (B/.166,283.50) supera el mínimo requerido por el numeral segundo del artículo 1163 de la ley procesal civil; dando lugar para comenzar con el segundo análisis de admisibilidad. (fs. 7)

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, el recurso solamente fue apoyado por su proponente. La

parte demandada no esgrimió consideraciones sobre su admisión, por lo que se procede con el examen del recurso.

La recurrente ha planteado una causal. Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que a su criterio, fue determinante en la decisión impugnada.

La causal posee tres motivos, no sin antes explicar cómo debe visualizarse la confección de la censura, a través de este concepto.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que la prueba se le otorga una valoración que no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso; por lo tanto, los motivos deben estar dirigidos en exponer cómo el tribunal de apelaciones incumplió la norma probatoria, cuando valoró la prueba y cómo esta infracción ha sido determinante en el resultado adverso al proponente del recurso. Igualmente, el medio de convicción debe estar plenamente identificado con sus fojas, para su ubicación dentro del expediente.

Así el primer motivo, la recurrente cita la prueba, la describe e informa que hubo una errada ponderación de parte del ad quem, pero no expresa cuál es la infracción, quedando el cargo incompleto, pues en casación la Sala está vedada en volver a tasar la prueba como un tribunal de instancia; al contrario, su examen se circunscribe en verificar si hubo o no una infracción de las reglas probatorias y si dicho quebrantamiento ha sido influyente en la parte dispositiva de la decisión que se impugna.

El segundo y tercer motivo, poseen similar estructura de redacción y el mismo error. Recalca la Sala que, no es volver a ponderar las pruebas presuntamente mal evaluadas por el ad quem. La función de la Sala de Casación es atender, si el tribunal de segunda instancia, durante la asignación de valor al medio de prueba, no infringió alguna regla probatoria que fuera determinante en la resolución.

En consecuencia, la recurrente debe establecer qué dijo el ad quem para que, a su juicio, se considere que se vulneró una regla probatoria durante su evaluación.

Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron la impugnante citó y comentó los artículos 1103, 780 y 781 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

En cuanto a esta sección del recurso, la Sala observa que la recurrente debe eliminar el artículo 780 y sus comentarios, ya que ha sido reiterada la jurisprudencia que lo concibe solo cuando se está ante un error de hecho. De modo, lo que debe enmendarse está en los motivos para que el cargo esté completo y lo referido en

cuanto a eliminar el artículo 780 del Código Judicial y sus comentarios. Para ello la ley le otorga el término de cinco días, tal como lo concibe el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS contra la resolución del 12 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el auto No.1142 de 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que interpusiera SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS contra LUO WEIZHI.

Por consiguiente, CONCEDE a la impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de mayo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 316-17-

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2018, declaró admisible el Recurso de Casación corregido presentado en contra de la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por CAREI IMPORTS, S.A., en contra de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

En razón de lo anterior, a través de resolución de 10 de septiembre de 2018, se concedió término para presentar los alegatos de fondo respectivo, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.

Por lo anterior, procede esta Corporación de Justicia a dictar el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en el fondo, y las causales invocadas corresponden a "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que, ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que, ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”, por lo que procede la Sala a fallar tomando en cuenta la forma en que fueron presentadas.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se encuentra fundamentada en dos motivos, indicando el recurrente como cargo de injuridicidad que la resolución que se impugna por esta vía se “configuro (sic) un vicio de desconocimiento de preceptos legales sustantivos donde se dispone que los actos de comercio originados en contratos y las obligaciones realizados (sic) profesionalmente o en nombre propio por comerciantes con capacidad legal quedan regulados en la ley mercantil”.

En ese sentido, el recurrente es del criterio, que si no se hubieran desconocido los derechos que se encuentran consignados en normas de derecho sustantivo, se hubiera declarado que la obligación que se demanda no es clara ni líquida, influyendo en lo dispositivo de la resolución que se recurre en casación.

A juicio del casacionista, de no haberse desconocido el derechos sustancial que se consignó en normas sustantivas de derecho hubiera condenado en forma abstracta con el fin que se cumpliera la obligación, incidiendo en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Asimismo, considera el recurrente en casación, que se “configuró un vicio de desconocimiento de la regla que expresa que en las cuestiones sobre obligaciones comerciales se estará a lo que establezca el derecho civil cuando no puedan ser resueltas por ley mercantil casos análogos y usos comerciales de la plaza”.

Visto lo anterior, y siendo que la causal que nos ocupa se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág. 104.

En atención a lo antes transcrito, procede la Sala a verificar los hechos tal cual se encuentran consagrados en la sentencia impugnada, con la finalidad de establecer si le asiste o no razón al recurrente.

En parte medular de la resolución recurrida en casación se dejó establecido, que en lo que respecta a la existencia de la obligación demandada, si bien las facturas que se allegaron al proceso con la finalidad de acreditar las compras que

llevó a cabo CAREI IMPORTS S.A. se puede evidenciar, que entre las partes que conforman el proceso que nos ocupa, GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., adquirió productos de belleza a cambio del pago de un precio.

Que de dicho análisis se puede apreciar, que las únicas facturas que se observan se expidieron a nombre de Stef's Salón & Spa, es decir, la parte demandada, corresponden a las visible a fojas 99-172 del expediente, y en las mismas se dejaron establecidas que fueron al contado.

Que de igual manera se puede apreciar, que a foja 30 del expediente es visible “Solicitud de Crédito”, fechada 25 de junio de 2011, a través de la cual la señora Besy Villamonte Santamaría en calidad de

representante legal de GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., para la apertura de una línea de crédito; pero no obstante ello, dicho documento a juicio del Ad-quem, no corresponde a una prueba que demuestre el compromiso que se adquirió por parte de CAREI IMPORTS S.A., para asumir obligaciones de carácter económicas de la sociedad Inversiones Kevfer S.A., como de manera errónea concluyó el A-quo.

Ello en atención que se puede constatar de dicho documento que la anotación que se refiere a la “aceptación de manera expresa y Clara”, de parte de GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., de responder por la deuda que originó Inversiones Kevfer S.A., constituye un simple comentario del Departamento de Crédito de CAREI IMPORTS S.A., pero no así del representante legal de GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., por lo que, con dicha anotación no puede vincularse a la parte demandada, tomando en cuenta que el reconocimiento de la deuda debe ser realizado por parte del deudor.

Pese a lo antes señalado, consideró el Ad-quem, que de las demás pruebas que se allegaron al proceso se constata que GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., adquirió el uso de manera exclusiva del Salón de Belleza “Elis Gold”, ubicado en Plaza Villa Lucre, a través de la suscripción del documento que se titula “Contrato Privado de Compra Venta” fechado 30 de marzo de 2011, del cual se constata de fojas 313-314, que fue celebrado con la sociedad INVERSIONES KEFVER S.A.

En virtud de lo antes indicado, el Juzgador de Segunda instancia dejó establecido, que GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A. quedó obligada con los acreedores de la propietaria-vendedora Inversiones Kevfer S.A., de asumir las obligaciones procedente de la actividad mercantil del Salón de Belleza “Ellis Gold”, tal cual se constata del artículo 782 del Código de Comercio.

Igualmente se refirió, que dicha obligación tiene su origen por la adquisición del establecimiento comercial, el cual es de carácter solidario como lo dejó expuesto el A-quo, ya que, “en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 del Código de Comercio.

Así, pudo verificar el Ad-quem, que se dejó establecido en la cláusula octava del Contrato Privado de Compra Venta fechado 30 de marzo de 2011 que suscribió Inversiones Kevfer S.A., y GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., que esta última no se haría cargo de los pagos, acuerdos extrajudiciales, saldos o cualquier compromiso civil que se hubiesen generado a nombre del Vendedor a título personal o a título comercial; lo que guarda relación con lo señalado en la declaración de señor Kevin Alberto Madrid Rodríguez, Representante Legal de la Sociedad Inversiones Kevfer S.A..

No obstante ello, dejó recalcado el Tribunal de Segunda Instancia, que no existe constancia en autos que se haya puesto en conocimiento de los acreedores la venta que se llevó a cabo, “lo que impedía que CAREI IMPORTS, S.A., se viera afectada en su condición de tercera, con la venta del establecimiento mercantil “Elis Gold”.

Lo anterior, explicó el Ad-quem, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, al señalar que solamente afectará al tercero la transmisión de un establecimiento comercial cuando se hubiere publicado en un periódico oficial y del lugar más próximo al local comercial la venta, con el fin que los acreedores del propietario del establecimiento ejerzan los derechos previstos en el artículo 780 del mencionado cuerpo de leyes.

En ese sentido consideró el Tribunal Superior, que al no haberse actuado de conformidad a lo que prevé el artículo 777 del Código de Comercio, se origina para la que adquiere el local mercantil, la obligación para responder de manera solidaria de las deudas mantenidas por la propietaria frente a terceros, en virtud de la actividad comercial del establecimiento adquirido.

Tomando en cuenta lo antes señalado, el Ad-quem concluyó, que GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A., en su calidad de compradora del establecimiento comercial “Elis Gold”, está en la obligación para con la sociedad CAREI IMPORTS, S.A. de responder de las deudas que generó la sociedad Inversiones Kevfer S.A.

Visto lo anterior, esta Sala debe indicar, que apoya el criterio vertido por el Tribunal Superior, en cuanto a que la demandada se encuentra obligada de hacerle frente a las deudas que originó la sociedad vendedora Inversiones Kevfer S.A., en atención a como se dejó establecido, no encontró constancia en autos que se hayan realizado las publicaciones respectivas en razón de la venta del establecimiento comercial “Elis Gold”.

Ello en atención al artículo 777 del Código de Comercio que dispone que “La venta o transmisión por otro título cualquiera de un establecimiento mercantil, no perjudicará a terceros si no se hiciera pública por medio de un aviso que se insertará por tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad o del lugar más próximo si no lo hubiere”.

Como se puede constatar del artículo antes transcrito, si ha sido publicada la venta o transmisión del algún título en lo que respecta al establecimiento mercantil, ello no afectará a terceros.

Se ha señalado en párrafos precedentes, que con la causal invocada, esta Corporación de Justicia debe tomar como hechos los establecidos en la resolución que se recurre en casación.

En ese sentido el Ad-quem indicó, que no había constancia en el expediente, que se había llevado a cabo las publicaciones de la venta del establecimiento comercial “Elis Gold”; por tanto, esta Sala avala el criterio del Tribunal de segunda

instancia, en cuanto a que la sociedad demandada debe hacerle frente a las obligaciones que adquirió Inversiones Kevfer S.A.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que, ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Cuatro motivos respaldan la presente causal, indicándose como cargo de injuridicidad el no haber tomado en cuenta los medios probatorios que consisten en facturas (fs.99-172), contrato de compra venta (fs.313-314), declaración de parte de Betzy Villamonte Santamaría (fs. 272-276), el testimonio de Argelis Cárdenas (fs.304-308), y la Diligencia de Reconocimiento de firma y contenido por el señor Kevin Alberto Madrid Rodríguez. (fs.323-324)

Es necesario recordar, que la presente causal se produce cuando se desconoce un medio de prueba, cuando se ignora o se da por existente pese a que no fueron allegadas al proceso.

En atención a ello, pasa la Sala a corroborar si en efecto no se tomaron en cuenta por el Ad-quem como lo asevera el recurrente en casación, para que en caso que se constate ello, entrar a revisar el cargo.

Se puede verificar del fallo recurrido en casación, que el Ad-quem hizo alusión a las facturas en general (vr. Fs.433), concluyendo que solamente las que aparecen a fojas 99-172 del expediente son las que se encuentran expedidas a nombre de "Stef's Salón and Spa, o sea GRUPO BEAUTY GLOBAL S.A."

Es decir, que tomó en cuenta todas las facturas y les otorgó valor probatorio a las que corroboró estaban a nombre del establecimiento comercial de la demandante, motivo por el cual, no puede esta Sala revisar el cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia en ese sentido, porque la causal invocada no es la correcta, en virtud que no fueron ignoradas por el Ad-quem.

Igualmente en lo que respecta al contrato de compra venta, como se constata a foja 434, cuando hace alusión a dicho documento suscrito por GRUPO BEAUTY

GLOBAL S.A. e Inversiones Kevfer S.A., y a foja 435 cuando hace alusión a una de las cláusulas de dicho contrato.

Respecto a las demás pruebas mencionadas, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de segunda instancia, por lo que corresponde constatar si como se ha señalado por el recurrente, ello haya influido en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Consideró el recurrente, que al no tomar en cuenta la prueba que consiste en la declaración de parte de Besy Villamonte Santamaría (fs.272-276) desatendió la existencia que a su juicio acreditaba el cumplimiento de obligaciones, así como la configuración de la excepción de pago de una obligación mercantil.

Con relación a dicho testimonio debe la Sala indicar que únicamente la testigo se refirió que había adquirido el Salón de Belleza a través de un contrato de compra y venta, y que al momento que lo compró tenía el nombre de Stevf's Salón & Spa.

No obstante ello, como ya se indicó al momento de fallar la causal de violación directa, la demandada debe hacerle frente a las obligaciones que adquirió la sociedad Inversiones Kevfer S.A., toda vez que no se llevaron a cabo las publicaciones señaladas por ley para comunicar la venta para relevarse de las obligaciones adquiridas por terceros.

Por lo que, en virtud de ello lo que procede es desechar dicho cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

Asimismo, se señala como cargo de injuridicidad el no tomar en cuenta el testimonio de Argelis Cárdenas (fs.304-308) que acreditaba el cumplimiento de obligaciones así como la configuración de la excepción de pago de una obligación de comercio, lo que a su juicio de no haberlo desconocido hubiera declarado probada la excepción de pago.

Con respecto a dicho cargo de injuridicidad, la mencionada testigo en parte medular de su declaración indicó que el establecimiento comercial se trataba de una nueva empresa, con aviso de operación y patrono nuevo. Igualmente indicó, que le constaba que el señor Kevin Madrid compraba al

crédito a Tagarópulos, Dap Cosmetic S.A., incluyendo "Import Carei S.A.".

A lo antes señalado debe esta Sala indicar, que pese a que no se tomó en cuenta por el Ad-quem, no incide en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, ya que ilustra una vez más, que por ser la obligación adquirida por los antiguos propietarios del establecimiento comercial Elis Gold, y no llevar a cabo la publicación de la venta del mismo como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio, le corresponde a la sociedad demandada hacerle frente a dichas obligaciones adquiridas.

En razón de ello, se rechaza dicho cargo de injuridicidad.

Por último, se ha dejado establecido por el recurrente en casación, que el no haber tomado en cuenta la diligencia de reconocimiento y firma de documento visible a foja 323-324, se desatendió la existencia de dicho reconocimiento, que a su juicio acredita el cumplimiento de obligaciones y la configuración de la excepción de pago.

Con respecto a dicho cargo de injuridicidad considera esta Corporación de Justicia, que si bien se reconoció el contrato de compra venta, la controversia no se centra en ese punto, sino quién es el obligado ante el demandante de las obligaciones adquiridas por los antiguos propietarios del establecimiento comercial Elis Gold.

Como se ha repetido en diversas ocasiones, el artículo 777 del Código de Comercio es claro al señalar que cuando se venda o se transfiera un establecimiento comercial no perjudicará a terceros cuando se hayan realizado las publicaciones respectivas en un periódico oficial, y uno de la localidad.

En ese sentido el Ad-quem concluyó, que al no constar en autos dicha publicación, le corresponde a los nuevos propietarios hacerle frente a la deuda adquirida por los antiguos propietarios, criterio que también avala esta Corporación de Justicia.

Ello sumado a que, pese que el Ad-quem no se refirió directamente a dicha diligencia de reconocimiento de contenido y firma, sí hizo alusión al contrato de

compra venta, que es lo que se está reconociendo.

En razón de lo anterior, lo que corresponde es no casar la resolución que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CAREI IMPORTS, S.A., en contra de GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR IRIS IVONNE CREEL Y RANDALL JAY CREEL CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 23 de mayo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 34-19-

VISTOS:

NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., a través de su apoderada judicial la firma forense Watson & Associates, acude a esta Sala a presentar su disconformidad por medio del recurso de casación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirmó la sentencia No. 43 de 30 de septiembre de 2014 que fuera dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por RANDALL JAY CREEL e IRIS IVONNE CREEL contra la sociedad casacionista.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que pone fin al proceso entre las partes; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral primero del artículo 1164 y numeral 2 del artículo 1163 de nuestra norma de procedimiento.

Además, el factor cuantía supera con creces el artículo 1163 del Código Procesal.

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, solamente se presentó la sociedad casacionista con sus consideraciones sobre la admisión del recurso interpuesto. De modo, que daremos inicio al segundo control de admisión del recurso.

El impugnante ensayó su recurso conforme el artículo 1168 del Código Judicial; es decir, adujo causales en la forma y en el fondo.

El recurso de casación en la forma estriba en la siguiente causal: “por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador”. A continuación, su único motivo:

“El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Sentencia recurrida, incurrió en el error de confirmar la Sentencia No. 43 del 30 de septiembre de 2014, dictada por el Juez Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; que declaró resuelto por incumplimiento el contrato de promesa de compraventa de la unidad Hotel-Condominio 2012 celebrado entre RANDALL JAY CREEL e IRIS IVONNE CREEL con NEWLAND INTERNACIONAL PROPERTIES CORP., por incumplimiento contractual del demandado y condenó a éste a devolverle a los demandantes los abonos entregados que ascienden a la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100

(B/112,500); a pesar de carecer de Competencia improrrogable, toda vez que el conflicto planteado en la demanda es de conocimiento de los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, todo lo cual, constituye un error que produce la nulidad insubsanable de todo lo actuado.

El error consistió en no apreciar que el proceso guarda relación con una promesa de compraventa respecto a una edificación nueva; sin embargo, se tramitó en la jurisdicción civil ordinaria, a pesar de que la ley para la fecha en que fue presentada la demanda, ya había establecido tribunales competentes de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, con competencia privativa sobre esos asuntos”.

Como normas violentadas están el artículo 2 y el 124 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; el 230, 237 y 264 del Código Judicial.

Para que proceda el examen de la causal invocada se requiere el cumplimiento del artículo 1194 del Código de Judicial; es decir, que la pretermisión haya sido reclamada en la instancia en que se haya cometido y continuar con su exigencia en la segunda instancia. La excepción está si la falta fue cometida en la segunda instancia, si quien reclama hubiese estado impedido para hacerlo o el vicio sea insubsanable.

Este precepto está inspirado en dos principios que regulan las nulidades procesales: el principio de trascendencia, que establece que se decretarán aquellas nulidades donde la parte que la aduce sufra un perjuicio procesal. Principio reflejado en el artículo 741 del Código Judicial y el de saneamiento, que considera que la nulidad, salvo contadas excepciones, puede desaparecer por voluntad expresa (artículo 743 del Código Judicial) o implícita de las partes. Este último caso es el de aquellas nulidades que pudiéndose alegar, no se realizan oportunamente siendo saneadas en el proceso.

Una revisión del expediente permite aseverar que el tema de la falta de competencia fue abordado en el recurso de apelación por parte de la sociedad casacionista; o sea, no se reclamó desde el momento en que la demandada se notificó y contestó la demanda. Teniendo en cuenta que la falta de competencia es una infracción que debe exigirse desde que se tiene conocimiento de la interposición de una demanda en su contra. En el expediente la sociedad demandada compareció al proceso desde sus inicios y contestó la demanda sin aludir al factor de la competencia.

El artículo 1194 del Código Judicial es claro que la reclamación de la falta debió ejercerse, cuando se cometió. La falta de competencia del tribunal no se exigió cuando se contestó la demanda, ni se presentaron incidentes en primera instancia. La presunta ausencia de competencia es exigida en segunda instancia; por lo tanto, se incumple la parte de la norma que exige que la protesta por la reparación de la falta cometida deba solicitarse de forma continua, cuando se tiene conocimiento de su producción.

En consecuencia, al incumplirse con el artículo 1194 del Código Judicial la causal de forma será inadmitida.

La primera causal de fondo es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”. La causal se erige en dos motivos a saber:

“Primero: El ad-quem en su sentencia recurrida, al señalar que los demandantes no ostentan la cualidad de consumidores, por tanto el asunto no es materia de protección al consumidor cuya competencia corresponda asumirla los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, sino que se trata de un litigio que debe ventilarse ante la jurisdicción civil, infringe normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, pues con su decisión conculca el principio conforme al cual, todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación al consumidor deben resolverse de acuerdo a la Ley que regula esa materia, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: La sentencia recurrida incurrió en el error o yerro jurídico de interpretar de manera errónea la norma de derecho “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia” en la República de Panamá, al concluir dicha Sentencia, que el litigio resuelto no corresponde asumirlo a los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, sino que se trata de un litigio que debe ventilarse ante la

jurisdicción civil, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida”.

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho corresponde a un error en cuanto “al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta.”. (Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz, “Casación y Revisión”, fs. 107)

Ahora bien, la Sala aprecia que de los dos motivos no se observa cómo el ad quem interpretó erróneamente la norma. La sociedad casacionista no exhibe cuál norma de la ley de libre competencia y asuntos del consumidor fue la que estuvo mal interpretada y cómo ha sido; tampoco se advierte un esfuerzo por exhibir cómo el tribunal de alzada durante la ilación de su silogismo quebrantó el principio, que según la casacionista, otorgaba la competencia al juzgado de circuito civil. El segundo motivo es genérico y no aporta nada a favor, a fin de visualizar el error conforme al concepto invocado.

Por otro lado, de la lectura y análisis de los artículos 32, 33 y 79 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 se observa de forma tajante el descontento de la sociedad casacionista por la calificación jurídica que realizó el Primer Tribunal Superior de los demandantes como no consumidores. Supuesto de hecho que no puede cambiarse o examinarse a través de esta causal.

En consecuencia, al carecer los dos motivos y las normas mencionadas como quebrantadas la fuerza suficiente para fundamentar la causal conforme al concepto invocado, esta causal también será inadmitida.

La segunda causal de fondo es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida”, se fundamentó en un motivo que vale la pena reproducir:

“La sentencia recurrida, al señalar que no se ha verificado la nulidad por falta de competencia alegada por la sociedad demandada, incurrió en el error de aplicar de manera indebida la norma que regula la materia violando el principio conforme al cual todo proceso debe ser resuelto por el juez competente, y el objeto del presente proceso es materia de protección al consumidor cuya competencia corresponda asumirla a los Tribunales de

Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

La aplicación indebida de la norma de derecho ocurre cuando el Tribunal de Apelaciones ejerce de forma errada una subsunción de la norma; esto es, ante un supuesto de hecho ya comprobado por el ad quem, se subsume a un escenario normativo que no recoge o no regula los hechos; por consiguiente, la Sala realiza dos exámenes: “a) los hechos reconocidos en la sentencia; b) si los hechos se subsumen en el supuesto legal invocado”. (Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz “Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral”, fs. 105)

Advierte la Sala, que la estructura del motivo y la idea que se pretende transmitir es similar que la primera causal de fondo; no obstante, padece de serias deficiencias que conllevan a su vez, a la inadmisión del recurso.

Explicamos lo anterior, porque el motivo es general al punto que parece una posición propia de la casacionista sobre cómo debió juzgar el tribunal de instancia y no en enmarcar cómo se dio la aplicación errada de la norma. Además, se desconoce qué supuesto normativo fue mal aplicado, cómo fue mal aplicado y no se representa cómo ante el supuesto de hecho comprobado, el Tribunal Superior aplicó inadecuadamente el precepto jurídico. En síntesis, se carece de un cargo concreto conforme al concepto.

Por otra parte, dentro de la sección de normas mal aplicadas y el concepto en que lo fueron. La sociedad casacionista señaló como quebrantado el artículo 733 ordinal segundo del Código Judicial, norma adjetiva que es inadmisibles bajo este concepto, pues se trata de normas sustantivas.

Decantando, al no estar el motivo fundamentado a través del concepto que se invocó no resta más que inadmitir el recurso con la condena en costas de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación presentado por NEWLAND

INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. contra la sentencia de 23 de noviembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso ordinario que RANDALL JAY CREEL e IRIS IVONNE CREEL interpusieron contra la casacionista.

Condena a la sociedad casacionista al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00) en concepto de costas de segunda instancia.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, ERIKA GONZÁLEZ MONTES, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, LEYDIS GONZÁLEZ MONTES Y MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ RECURREN EN

CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA POR TEODORO GARRIDO BERNAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ CONTRA ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS YESSSENIA GONZÁLEZ MONTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	229-18

VISTOS:

El licenciado JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, apoderado judicial de MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, ha presentado una solicitud de aclaración de la resolución judicial proferida por esta Sala de lo Civil el 2 de abril de 2019; o que en su defecto se revoque de oficio dicha resolución, que declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES; así como por la ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra del auto fechado el 23 de abril de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El apoderado judicial de una de las recurrentes, sustenta su solicitud asegurando que el recurso de casación corregido interpuesto por su poderdante es viable jurídicamente y en consecuencia merece ser admitido, pues cumple con todos los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Expresa también que el memorial de recurso fue corregido en debida forma, razón por la cual pide a la Sala que aclare si lo resuelto por el auto de 2 de abril de 2019, es conforme a derecho o no. También insta a la Sala a que revoque de oficio su decisión de no admitir el recurso de casación antes interpuesto, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, que regula el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Tanto la solicitud de aclaración como el recurso de reconsideración son infundados. En el primer caso porque la solicitud no se refiere a un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, supuestamente cometidas en la parte resolutive de la decisión proferida por esta Sala, que por demás es perfectamente clara cuando declara inadmisibles los recursos de casación antes interpuestos, en vista de que no se corrigieron los extremos que antes se habían señalado.

Respecto al recurso de reconsideración, hemos de referirnos al contenido expreso del artículo 1183 del Código Judicial que refiere que “contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”; incluyendo, desde luego, el recurso de reconsideración. La parte recurrente se limita además a exponer el razonamiento detallado en el auto de 2 de abril de 2019 proferido por la Corte, para luego expresar sin más que su recurso debió ser admitido.

Hemos de aplicar también el contenido de la norma prevista en el artículo 1072 del Código Judicial, habida cuenta de la interposición de un recurso que ha resultado infructuoso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA tanto la solicitud de aclaración, como el recurso de reconsideración interpuestos por el apoderado judicial de MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra de la resolución judicial de 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil, que declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte ejecutada ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JAQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICKA GONZÁLEZ MONTES y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES; así como por la ejecutante MIGDALIA SANABRIA GONZÁLEZ, en contra del auto

fechado el 23 de abril de 2018, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se imponen costas en contra de la parte solicitante, que asciende a la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

HACIENDA CENEGAL S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	28-18

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por HACIENDA CENEGAL, S.A. contra SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO.

Para dicha corrección, se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 238 es visible Informe Secretarial comunicando que el recurrente corrigió el recurso de casación en tiempo oportuno, razón por la cual se procede con la revisión respectiva, con el fin de constatar si se cumplió con lo ordenado por resolución de fecha 24 de agosto de 2018.

Se ha podido corroborar, que el casacionista cumplió con lo que se le ordenó, razón por la cual se procede a declarar la admisibilidad del recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por HACIENDA CENEGAL, S.A. en contra de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HACIENDA CENEGAL S.A. en contra de SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ N. Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	215-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial dictada el día 3 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso de casación formalizado por NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN a través de su apoderada judicial contra la resolución judicial calendada el 11 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso agrario presentado por el impugnante contra los señores ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

Una vez notificada, de manera edictal, la resolución judicial citada, la apoderada judicial del casacionista, la licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO anunció y sustentó recurso de reconsideración contra la resolución del 3 de abril de 2019, que fue proferida por la Sala.

El argumento central de su recurso de reconsideración reside en mantenerse en que las causales fueron corregidas conforme a la decisión dictada y que el ad quem no "reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a la sana crítica, las declaraciones testimoniales aducidas"; por lo tanto, se cometió una infracción de carácter probatoria respecto a la apreciación de las pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las constancias procesales antes anotadas, la Sala debe manifestar que el recurso de reconsideración es a todas luces improcedente. Nos

fundamentamos en el artículo 1183 de nuestra ley de procesos civiles que respecto al recurso de casación establece:

"ARTÍCULO 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De manera que, luego de confrontar el libelo del recurrente con lo normado en el Código Judicial relativo a la inviabilidad del recurso de reconsideración contra una resolución judicial dictada por esta sala dentro de un proceso de casación, se descarta el recurso impugnativo ordinario presentado sin atender a los fundamentos jurídicos aportados por el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración contra la resolución judicial dictada el día 3 de abril de 2019, por la cual declara inadmisibile el recurso de casación presentado por NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN, contra la resolución del 11 de junio del 2018 que confirmó la sentencia No.12 de 27 de febrero de 2018, en el proceso agrario interpuesto por el casacionista contra ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO y PASTOR ALVAREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de julio de 2018

Materia: Civil
Casación
Expediente: 02-18

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de mayo de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la primera causal de fondo, ordenó la corrección de la segunda causal de fondo y admitió la tercera causal de fondo del recurso de casación promovido por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. en contra de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario con demanda de Reconvención interpuesto por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.).

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cfr. fs. 4715); por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en nombre de ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 4697 a 4714 del infolio, observa la Sala que la parte recurrente cumplió con lo ordenado, por lo que corresponde admitir la segunda causal de fondo del recurso propuesto.

Por otro lado, consta a fojas 4716 a 4721 del infolio, escrito presentado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderada judicial de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) denominado "OPOSICIÓN A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CORREGIDO INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) PANAMÁ, S.A.", el cual fue recibido a insistencia de parte, según preceptúa el artículo 481 del Código Judicial; actuación que es avalada por esta Sala, ya que la sustanciación del recurso de casación no contempla esta gestión de parte del opositor al recurso.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación corregido, presentado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la recurrente ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario con demanda de Reconvención interpuesto por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.).

DECLARA EXTEMPORÁNEO y SIN VALOR ALGUNO el escrito que consta a fojas 4716 a 4721 del infolio, presentado por la procuradora judicial de la opositora COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.)

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE

(Secretaria)

MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES Y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA Y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 23 de mayo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-18-

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES en contra de la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario declarativo que dichos recurrentes le siguen a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

ANTECEDENTES

MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES entablaron proceso ordinario cuya pretensión tiene por objeto que se declare la nulidad del testamento abierto otorgado por RODOLFO ELLIS VEGA (Q.E.P.D.), así como lo actuado en el correspondiente proceso sucesorio.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan los demandantes que el finado ELLIS VEGA otorgó testamento abierto mediante Escritura Pública No.3412 de 29 de noviembre de 2013, falleciendo el 18 de octubre de 2014. En dicho testamento se instituyó como herederos a los señores MANUEL ELLIS VEGA y CESAR ELLIS VEGA, y se designó como albacea al señor MANUEL ELLIS VEGA. El testamento fue redactado y refrendado por el Licenciado Constantino De León Díaz, según consta en la respectiva escritura pública.

Expresan los demandantes que el causante padecía una serie de dolencias que afectaban su juicio cabal y lo ponían en situación de incapacidad para testar. En tales condiciones, fue otorgado el testamento abierto, incurriendo en omisiones de requisitos formales, específicamente, lo previsto en el artículo 729 del Código Civil, a saber, la lectura, por sí mismo, del testamento, siempre que el causante fuese enteramente sordo, como es el caso que se presenta. Al respecto, el testamento le fue leído en voz alta, incumpliendo de esta manera la ritualidad prevista en el precitado artículo 729.

Afirman que la rúbrica que aparece en el original del protocolo de la Escritura Pública N°.3412 no es del puño y letra del decujus y que los testigos instrumentales que figuran en dicha escritura no son vecinos ni conocidos del causante. Agregan que el testigo Isaura González Valdivieso, es abogado y despacha en las oficinas del Licdo. Constantino De León Díaz, siendo este último quien redacta y refrenda el documento testamentario.

Añaden también que en el testamento cuya nulidad se demanda se incluyó una cláusula que dispone la exclusión expresa, como herederos, de cualquier otra persona, familiar o no.

Indican que los señores ELLIS VEGA, aprovechándose de la grave enfermedad del causante, lo convencieron que abandonara la residencia de su hija, MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES, y lo trasladan a la residencia de CESAR ELLIS VEGA, manteniéndolo alejado de sus hijos, con el propósito de convencerlo de testar a su favor.

Concluyen señalando que en el otorgamiento del testamento abierto, no se dejó constancia, en presencia de los tres testigos, que estos hayan manifestado textualmente que el causante les haya expresado su última voluntad ante el notario y los testigos.

En su libelo de contestación, los demandados, en sendos libelos, aceptaron los seis primeros hechos y negaron los restantes (séptimo a décimo cuarto), y se opusieron a la pretensión de la parte actora.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Veraguas, dictó la Sentencia No.67 de 21 de marzo de 2017 por la cual negó la pretensión de los demandantes.

La anterior resolución fue apelada por la parte actora, en el acto de notificación, y anunció pruebas en segunda instancia.

Practicadas las pruebas que fueron admitidas, las partes presentaron sus respectivos escritos de sustentación de la alzada y de oposición a la misma.

Mediante Sentencia de 16 de enero de 2018 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmó la sentencia apelada.

En contra de esta resolución es que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

Los recurrentes han invocado la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en la errónea valoración de una serie de pruebas testimoniales, periciales, documentales y declaración de parte que, según los casacionistas, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Los recurrentes estiman infringidos los artículos 781, 917, 919, 980 y 974 del Código Judicial, así como los artículos 719 y 729 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la valoración, contraria a derecho, de las declaraciones testimoniales vertidas por Juana Martínez Valdez (fs.105-109), Juan Manuel Vega Quintero (fs.110-113), Javier González Peñaloza (fs.114-116) y Nivia Raquel Camarena Rodríguez (fs.117-121) quienes fueron contestes en señalar que al causante RODOLFO ELLIS VEGA (Q.E.P.D.) “había que hablarle fuerte para que entendiera, que se quedaba ido, y que tenía que usar audífonos,

pero no los usaba”. Además, dichos testigos fueron coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Según los recurrentes, lo anterior demuestra que el causante, al momento de otorgar el testamento, tenía que haber cumplido con la formalidad prevista en la ley, en el sentido de leer el texto del testamento, no bastando que se le haya leído en voz alta. Ello incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues el tribunal de segunda instancia señaló que ninguno de los testigos intervinientes declaró que el decujus fuera enteramente sordo y, en consecuencia, negó la declaratoria de nulidad solicitada.

A continuación, procede la Sala a constatar la existencia en autos, así como el contenido, de las deposiciones de testigos que los casacionistas estiman mal ponderadas y observa que, en efecto, consta en los folios señalados por los recurrentes los correspondientes testimonios, los cuales son contestes en señalar que al finado RODOLFO ELLIS VEGA (Q.E.P.D.) había que hablarle en tono muy alto para que comprendiera lo que se le decía.

Seguidamente, procede la Sala al examen de la valoración que de dichos medios de prueba hizo el tribunal de segundo grado y observa, al folio 290, la reseña que hace el tribunal de apelación, del caudal probatorio aportado al proceso, dentro del cual se hace mención de las declaraciones testimoniales que los casacionistas estiman mal valoradas. Sin embargo, no se aprecia la ponderación hecha por el tribunal de segundo grado, respecto de dichas probanzas. Sin embargo, de las declaraciones de dichos testigos se desprende que el causante no era enteramente sordo.

Por otra parte, al folio 292 se aprecia que no sólo fueron los testimonios los que acreditaron que el causante no padecía una sordera total, sino que consta además el dictamen pericial del médico otorrinolaringólogo que lo examinó, y dictaminó que el decujus no era enteramente sordo, sino que padecía una disminución para escuchar, lo cual no se ajusta al supuesto previsto en el artículo

729 del Código Civil. En consecuencia, procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, los recurrentes le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la errónea valoración hecha al dictamen del galeno Isaac Lao Mata (fs.164-166), quien nunca examinó al paciente, el cual da cuenta que la hipoacusia implica una disminución auditiva, mas no una sordera total. En sentido contrario, los testigos aportados por los demandantes afirman que al causante había que hablarle fuerte para que atendiera.

Procede la Sala, a continuación, a examinar la existencia en autos de la pieza probatoria que se estima mal apreciada y observa, al folio 165, las afirmaciones hechas por el Dr. Lao Mata en el sentido que la hipoacusia no constituye sordera, mas sí una disminución de la capacidad auditiva.

A continuación, procede la Sala a examinar la valoración que de dicha probanza hizo el tribunal de segundo nivel, y observa, al folio 292, el criterio del ad quem al señalar que la explicación del significado de la

hipoacusia, fue ponderado en conjunción con el certificado expedido por el médico otorrinolaringólogo Juan de Dios Navarro, así como los testigos intervinientes señalados respecto del motivo anterior.

Dado que la certificación expedida por el Dr. Navarro no constituye prueba que haya sido señalada como mal valorada, hasta el presente momento, no puede la Sala determinar el alcance probatorio de la declaración rendida por el Dr. Lao Mata. No obstante, de señalarse en motivo ulterior que dicha certificación constituye un medio de convicción mal apreciado, la Sala retrotraerá la ponderación de dicha pieza probatoria, en conjunción con el dictamen del Dr. Lao Mata.

En consecuencia, y de lo visto hasta el presente motivo, estima la Sala que no se configura la causal invocada.

El tercer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, consiste en la declaración de parte rendida por el demandado CESAR

ELLIS VEGA (fs.122-127), quien afirma que su hermano, el finado RODOLFO ELLIS VEGA conversaba de manera normal con la gente que los saludaba. Tal declaración, alega los recurrentes, proviene de quien no es imparcial y resulta contraria a lo depuesto por los testigos aportados por los demandantes.

Seguidamente, procede la Sala al examen del medio de convicción que se estima mal apreciado por el Tribunal Superior y observa, al folio 123, la declaración de parte, del demandado ELLIS VEGA quien expresa que el causante recibía visitas en su casa, y que se sentaban a conversar con él.

A continuación, este Tribunal procede a examinar la valoración hecha por el tribunal de segunda instancia respecto de la declaración cuya valoración se censura y, si bien consta al folio 290 que dicha declaración de parte forma parte del caudal probatorio examinado por el tribunal de apelación, no se observa en ninguna otra parte de la sentencia recurrida la valoración concreta hecha por el tribunal de segundo grado.

En consecuencia, no es posible determinar el peso probatorio que el tribunal de alzada le atribuyó a dicha pieza probatoria. Por ende, el motivo que se examina no configura la causal invocada.

El cuarto cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en la valoración, contraria a derecho, del informe pericial respecto de la firma o rúbrica estampada por el causante RODOLFO ELLIS VEGA, en el testamento cuya nulidad se demanda, visible a fojas 258 a 262, toda vez que la perito del tribunal señaló que se apreciaban modificaciones en los caracteres morfológicos de la firma. Sin embargo, el mismo motivo advierte que dicha perito informó que “no podía emitir un criterio técnico, porque la muestra suministrada presenta características de reproducción por medio de impresión mecánica; siendo que no logró observar características propias de la persona, al momento de ejecutar la firma,…”.

Procede la Sala a constatar la existencia en autos de la prueba que se estima mal valorada, así como su contenido y observa, a fojas 258 y 261,

respectivamente, la declaración hecha ante el tribunal, por parte de la perito grafóloga, así como el informe pericial. En ambos actos la perito expresa que no emite un criterio técnico al respecto, toda vez que la muestra suministrada constituye fotocopia de los documentos originales, lo cual le impide apreciar a ciencia cierta, características propias de la persona al momento de ejecutar la firma.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar la valoración hecha por el Tribunal Superior respecto de dicha probanza y observa, al folio 293, el criterio del ad quem al señalar que las pruebas presentadas para acreditar la autenticidad de la firma del decujus fueron escasas, “tal como lo concluyó la perito de criminalística del Ministerio Público (...)”.

Respecto de este señalamiento hecho por parte del tribunal de segunda instancia, cabe indicar que la acreditación de un hecho en el proceso no es un problema cuantitativo, sino cualitativo, es decir, no se trata del número de pruebas, sino del grado de certeza que brinde un determinado medio de convicción.

En el presente caso, la autenticidad de la firma, puesta en tela de duda, ha de acreditarse mediante dictamen pericial grafológico. Ahora bien, para cumplir su cometido, el perito requiere de ciertos elementos que reúnan determinadas condiciones fijadas dentro de su área de conocimientos. Si tales elementos resultan insuficientes, resulta claro que el perito no podrá cumplir su misión de manera óptima, y lo que declare respecto de su pericia no podrá tener todo el peso probatorio que tendría si el peritaje se hubiese llevado a cabo contando con todos los elementos requeridos.

Así, lo declarado por la perito grafóloga, en el sentido que se observan modificaciones en los caracteres grafológicos de la firma, no puede constituir prueba plena de la falta de autenticidad de la firma, puesto que la misma perito declinó brindar un informe técnico dada la insuficiencia de elementos idóneos para efectuar su pericia.

No se trata de una escasez de pruebas, se trata de escasez de elementos necesarios para un adecuado peritaje.

Procede pues, desestimar este cuarto cargo de injuridicidad.

En el quinto y último motivo, los recurrentes le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de la certificación expedida por el médico otorrinolaringólogo Juan de Dios Navarro de la Cadena, consultable al folio 46, quien atendía al causante desde el año 2,000. Según la certificación, el causante ELLIS VEGA padecía hipoacusia II y III, “que le dificultaba escuchar, por lo que le recomendó el uso de auxiliares auditivos, para mejorar su audición”. Con ello, el tribunal de apelación pasó por alto que el testador tenía que leer su propia disposición testamentaria.

Previo al examen del medio de prueba que se estima mal valorado, es menester que la Sala se pronuncie respecto del contenido de dicho motivo, toda vez que el artículo 729 del Código Civil dispone que es menester la lectura del testamento respecto del que fuese enteramente sordo, no del que tenga dificultad auditiva.

Seguidamente, procede la Sala a constatar la existencia en autos de la pieza probatoria que se estima mal valorada, así como su contenido y observa que, efectivamente, consta al folio 46, la copia autenticada ante notario del documento membretado con el nombre y especialidad del Dr. Juan de Dios Navarro De La Cadena, Cirujano Otorrinolaringólogo, el cual hace constar que atendió al paciente Rodolfo Ellis Vega y, a continuación, parece describir, de manera ilegible, la dolencia del paciente. Dicha constancia aparece fechada al 23 de mayo de 2015 y firmada por J. Navarro.

Si bien no consta de manera clara el padecimiento por el cual fue atendido el causante ELLIS VEGA, de la lectura del libelo de casación, así como del fallo de alzada no parece surgir discrepancia entre las partes

respecto del hecho que dicho achaque se trataba de hipoacusia en diversos grados, por lo que este Tribunal lo tendrá como tal, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 784 del Código Judicial.

A continuación, procede la Sala a examinar la valoración que de dicha pieza probatoria hizo el tribunal de segundo nivel y observa, al folio 290, la mención que hace el tribunal de alzada respecto de dicha probanza dentro del caudal probatorio y, al folio 292, consta la valoración hecha por el tribunal de segundo grado, del medio de convicción que se examina, en conjunción con la declaración del galeno Isaac Lao Mata, así como las deposiciones de los testigos, todo lo cual acredita que el decujus no era enteramente sordo.

A juicio de esta Corporación, las referidas pruebas, examinadas en su conjunto, no dejan saldo de duda acerca de la sordera parcial que padecía el finado ELLIS VEGA, por lo que no se advierte error de valoración en la prueba que se examina en el presente motivo.

Al no justificarse este último cargo de injuridicidad, es el criterio de la Sala que no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario que MARIA MAGDALENA ELLIS MONTES y LUIS ANTONIO ELLIS MONTES le siguieran a MANUEL ELLIS VEGA, CESAR ELLIS VEGA y MIGUEL RAFAEL SIFONTES SANTOS.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

SUNILDA ELENA CALDERÓN FRÍAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUO WEIZHI. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	54-18-

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en la resolución del 21 de mayo de 2018 dentro del recurso de casación que interpuso SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 12 de diciembre de 2017, la corrección del recurso incoado.

Entre los aspectos que tenía que enmendar la casacionista a su escrito está definir con claridad, cuál es la infracción probatoria que el tribunal de apelaciones cometió cuando ponderó las pruebas citadas, en los tres motivos que conforman la causal de fondo que invocó.

En la decisión del 21 de mayo de 2018 se insistió que la Sala a través del recurso de casación debe revisar si el Tribunal Superior durante la valoración probatoria, cometió una infracción al ordenamiento legal que rige el medio de prueba. Se le ordenó a la recurrente que señalara qué había dicho el ad quem sobre la prueba para que se considere que se vulneró una regla probatoria durante su evaluación. Igualmente, se le ordenó suprimir los comentarios del artículo 780 del Código Judicial.

En síntesis y observándose que la recurrente señaló lo que a su juicio fue una inadecuada valoración del tribunal de apelaciones sobre las pruebas y al presentar cómo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se refirió a estas, además, de la corrección en la sección de normas infringidas da lugar a que esta Sala admita el recurso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS contra la resolución del 12 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el auto No.1142 de 13 de septiembre de 2017 que fuera proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas en el proceso sumario interpuesto por SUNILDA ELENA CALDERON FRÍAS contra LUO WEIZHI.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

EDWING ANTONIO DIXON MONTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOFAR INVESTMENT, S. A. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de maezo de 2019
Materia:	Civil

Expediente: Casación
271-18-

VISTOS:

El Licenciado Luis Abrego Cervantes, apoderado judicial de EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 27 de julio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a NOFAR INVESTMENT, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía alcanza el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, se aprecia que el recurso ha sido debidamente dirigido al Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

A continuación, el recurrente introduce una serie de apartados bajo distintos epígrafes, lo cual resulta discordante con el carácter formal del recurso. En particular, el último de estos apartados, bajo el epígrafe "PROCEDENCIA DEL RECURSO" es propio de los alegatos de admisibilidad.

Seguidamente, el casacionista expresa la causal invocada, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos, que la Sala pasa a examinar.

Así, en los dos primeros motivos el casacionista no precisa cuales fueron los medios de convicción que considera mal apreciados, ni señala en qué consistió el error de apreciación, ni lo que acreditan dichas probanzas, ni detalla la forma como el error probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura.

En cuanto a los motivos subsiguientes, el recurrente expresa cargos de injuridicidad que no resultan propios de la modalidad probatoria que se invoca, toda vez que no alega errores de apreciación de piezas probatorias determinadas, sino de una omisión o falta de valoración de determinados elementos probatorios, lo cual resulta propio de una causal probatoria distinta de la invocada.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando los artículos 781 y 917 del Código Judicial y, en las correspondientes explicaciones, señala que el tribunal de segundo grado "no valoró" y "dejó de lado la valorización" de los respectivos medios de prueba, con lo cual vuelve a hacer referencia a otra causal probatoria distinta de la invocada. Otro tanto ocurre

al explicar cómo se han infringido las normas sustantivas, al indicar que las mismas han sido infringidas “de manera directa” con lo cual hace referencia a otra causal de fondo, de naturaleza no probatoria.

Los errores incurridos por el recurrente obstan la admisibilidad del recurso de casación, por lo que no le queda a la Sala más que declarar la inadmisibilidad de dicho medio extraordinario de impugnación, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por EDWING ANTONIO DIXON MONTERO en el proceso ordinario que le sigue a NOFAR INVESTMENT, S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	Miércoles, 26 de Junio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	215-18-

VISTOS:

El señor NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN, a través de su apoderada judicial, acude a esta Sala a presentar su disconformidad por medio del recurso de casación contra la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 11 de junio de 2018 que confirmó la sentencia No. 12 de 27 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí que negó las pretensiones del demandante -ahora casacionista- contra los demandados.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que pone fin al proceso entre las partes dentro de un proceso de conocimiento; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral segundo del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento.

Además, la cuantía de la demanda corregida es por CIENTO SESENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.166,000.00) que supera el mínimo requerido por el numeral segundo del artículo 1163 de la ley procesal civil; dando lugar para comenzar con el segundo análisis de admisibilidad (fs. 16).

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, el recurso solamente fue apoyado por su proponente. La parte demandada no esgrimió consideraciones sobre su admisión; por lo que se procede con el examen del recurso.

El recurso posee dos causales de fondo. La primera es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal está enfocada en tres motivos. El primero, se citan los testimonios de tres personas; no obstante, no consta el soporte dónde están las deposiciones. Debe citarse la foja o el minuto donde se encuentran las declaraciones, a fin de corroborar si, en efecto, hubo un error de parte del Tribunal Superior.

La Sala, le recuerda al casacionista que a través del recurso de casación no se está ante una instancia. Por medio del recurso de casación no se constatan, ni se confrontan los hechos esgrimidos con la demanda; por el contrario, se examina si la valoración que desarrolló el tribunal de apelaciones no infringió preceptos relativos a la admisión, practica o tasación de la prueba identificada.

Por otro lado, señala el impugnante en casación que el ad quem no ponderó conforme a la sana crítica las declaraciones testimoniales; sin embargo, su sola mención no exhibe el error de parte del tribunal superior. Por tanto, debe el casacionista reseñar qué dijo el ad quem sobre estos testimonios que, a su juicio, vulneró el concepto de la sana crítica.

Agrega la Sala, que es importante conocer y enmendar las deficiencias de forma del recurso, pues posteriormente y de conformidad con el artículo 1184 del Código Judicial no podrán ser reconocidas o señaladas como un impedimento para solventar la causa.

Tales apreciaciones son aplicables para el segundo motivo, ya que se cita una foja, pero es importante conocer los minutos dónde se encuentran las declaraciones; además de la valoración que le asignó el tribunal de alzada a las pruebas testimoniales, con el objeto de afirmar el quebrantamiento de la sana crítica.

Por último, el tercer motivo describe medios de prueba periciales, cuyas fojas presentan un error de tipografía, lo cual debe enmendar el casacionista. Igualmente, no señala cuál fue el error del Tribunal Superior. En otras palabras, el

casacionista debe exhibir cómo el tribunal superior durante la confección de su criterio cometió un yerro en la valoración de los informes periciales y de qué modo.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Causal erigida en un único motivo.

El concepto de error de hecho supone que el Tribunal Superior evita o soslaya la tasación de un medio de prueba o sencillamente el tribunal dio por existente un medio que no fue admitido en primera instancia.

En el único motivo el casacionista señala, que las declaraciones de LEOPOLDO QUINTERO, OMARIA ÁLVAREZ NAVARRO, KARINA YASINA SERRANO ÁLVAREZ, ELIZABETH ÁLVAREZ y JOSÉ ANSELMO ÁLVAREZ fueron mal tasadas por el tribunal de segunda instancia y se les otorgó “un valor que legalmente no tiene la prueba testimonial”; es decir, que el concepto exhibido en el motivo como cargo contra la sentencia de segunda instancia, no coincide con el invocado en el recurso.

Igualmente, la causal carece de las normas infringidas de carácter sustantivo que fueron vulneradas por el ad quem, pues solamente citó el artículo 780 del Código Judicial, que es insuficiente. Todo lo cual genera la inadmisión de esta causal por incumplir los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para concluir el recurrente debe enmendar lo anotado para la primera causal, para así proceder con la continuación del trámite del recurso y para ello tiene el término de cinco días luego de la notificación de esta resolución, tal como lo concibe el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda causal de fondo dentro del recurso presentado por NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN contra la resolución del Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial de 11 de junio de 2018 que confirmó sentencia No. 12 de 27 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí dentro del proceso agrario que interpusiera NIRDO ANTONIO SERRANO CONCEPCIÓN contra ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

	ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA	OYDÉN ORTEGA DURÁN
	SONIA F. DE CASTROVERDE
	SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ENTRADA N°215-18.

NIRDO ANTONIO SERANO CONCEPCIÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ARACELIS ÁLVAREZ NAVARRO Y PASTOR ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CELINDA VELIZ ESCOBAR DE VON CHONG, DIGNA AGUILERA DE MIZRACHI Y GLADYS VELIZ ESCOBAR (USUAL) O LADIVA VELIZ DE SALAZAR (LEGAL) LE SIGUE A EL ESTADO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 31 de enero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 58-17-

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de octubre de 2017, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación promovido en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.) y GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal) le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (cfr. t. 5 fs. 1551-1555).

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cf. t. 5 f. 1574), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por el licenciado Carlos M. Franco, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 1558 a 1572 del cuaderno, observa la Sala que la parte recurrente cumplió en términos generales, con lo ordenado, por lo que corresponde admitir el recurso de casación propuesto.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la corrección al Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos M. Franco, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CELINDA VELIZ ESCOBAR de VON CHONG, DIGNA AGUILERA de MIZRACHI, cesionaria de DIGNA VELIZ de AGUILERA (Q.E.P.D.) y GLADYS VELIZ ESCOBAR (usual) o LADIVA VELIZ de SALAZAR (legal) le siguen a EL ESTADO y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 31 de Julio de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 316-17

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 25 de Junio de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAREI IMPORTS, S.A. le sigue a GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

A foja 518 del expediente, la Secretaria de la Sala comunica que el recurrente corrigió el recurso en tiempo oportuno, por lo que se pasa a revisar si se dio cumplimiento a lo ordenado a través de la resolución antes mencionada.

Esta Corporación de Justicia pudo corroborar, que el casacionista dio cumplimiento a lo que se le ordenó, motivo por el cual se procede a admitir el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. en contra de la resolución de 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAREI IMPORTS, S.A. le sigue a GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
(voto razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GRUPO BEAUTY GLOBAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CAREI IMPORTS, S.A. CONTRA LA CASACIONISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: Domingo, 31 de Julio de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 316-17-

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 25 de Junio de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAREI IMPORTS, S.A. le sigue a GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

A foja 518 del expediente, la Secretaria de la Sala comunica que el recurrente corrigió el recurso en tiempo oportuno, por lo que se pasa a revisar si se dio cumplimiento a lo ordenado a través de la resolución antes mencionada.

Esta Corporación de Justicia pudo corroborar, que el casacionista dio cumplimiento a lo que se le ordenó, motivo por el cual se procede a admitir el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A. en contra de la resolución de 31 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAREI IMPORTS, S.A. le sigue a GRUPO BEAUTY GLOBAL, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
(voto razonado)

SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS APODERADA JUDICIAL DE HACIENDA LAS GUIAS, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 2 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES Y CRÉDITOS S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Miércoles, 12 de Junio de 2019
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 336-18

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad HACIENDA LAS GUIAS, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual declara que la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el mismo Tribunal Superior, en el Incidente de Nulidad interpuesto por la recurrente dentro del Proceso Sumario que en su contra le sigue la persona jurídica denominada BIENES Y CRÉDITOS, S.A., “no es susceptible del recurso de casación”.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado tanto por la apoderada judicial de la recurrente (ver fojas 33-35), como por la apoderada judicial de la sociedad actora (ver fojas 30-32 y fojas 36-37 del presente cuadernillo).

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el recurso de hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En este sentido, advierte la Sala que, en cuanto al cumplimiento de la primera norma, es decir, el artículo 1152 del Código Judicial, se aprecia que se solicitaron las copias debidamente autenticadas para recurrir de hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la resolución que le negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación. (véase fs. 140-141 del cuadernillo de Incidente)

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, consta que el Tribunal Superior puso a disposición de la recurrente las copias de las principales piezas procesales solicitadas para resolver el recurso de hecho el día 22 de noviembre de 2018, pero fueron retiradas vencido los tres (3) días que dispone la, es decir, el día 29 de noviembre de 2018 (ver fs. 26-27 del cuadernillo y fs. 142-143 del cuadernillo de Incidente) y, posteriormente, fueron presentadas a la Secretaría de esta Sala con su escrito de sustentación del recurso de hecho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias. (véase fs. 1-27 del cuadernillo)

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El referido artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del recurso de hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la resolución contra la cual la recurrente de hecho anunció recurso de casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de dicho medio extraordinario de impugnación y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en el Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), "MODIFICA (sic) Auto N° 2223/14 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, referente a las costas impuestas por el juzgador ad-quo (sic), y se impone (sic) costas de primera instancia por la suma de Dos Cientos Balboas (B/.200.00), y por consiguiente se confirma dicho auto en todo lo demás", sin imposición de costas de segunda instancia. (ver fs. 20 del cuadernillo)

La parte recurrente anunció recurso de casación contra esta decisión y el Tribunal Superior, mediante Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró que la Resolución Judicial de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no es susceptible del recurso de casación, al no encontrarse incluida dentro de alguno de los supuestos que contempla el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se resuelve el fondo de la Incidencia, sino un asunto de admisibilidad.

Disconforme con esta decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de hecho, para lo cual se transcribe lo pertinente de dicho medio de impugnación, a saber:

" ...

PRIMERO: HACIENDA LAS GUIAS, S.A. presentó Incidente de Nulidad por falta de notificación legal al representante legal de HACIENDA LAS GUIAS, S.A., de la Resolución que debió correrle traslado de la demanda que dio origen al Proceso Sumario instaurado por BIENES Y CREDITOS, S.A, para la constitución de una servidumbre forzosa dentro de una finca de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: A pesar de que el representante legal y el apoderado judicial de BIENES Y CREDITOS, S.A. tenían conocimiento pleno del domicilio del representante legal de HACIENDA LAS GUIAS, S.A., y aportaron copia autenticada del poder otorgado por Enrique M. Illueca a ROSAS Y ROSAS, para actuar ante la extinta Autoridad Nacional del Ambiente en un proceso relacionado con otra solicitud formulada por BIENES Y CREDITOS, S.A. para que se constituyera la misma servidumbre forzosa, declararon desconocer el paradero del Doctor Enrique M. Illueca y solicitaron su emplazamiento por edicto.

TERCERO: El Juzgado de Instancia, a pesar de haber admitido el incidente y haberlo corrido en traslado a BIENES Y CREDITOS, S.A., admitió recurso de reconsideración contra la resolución que admitió el incidente, a pesar de que el artículo 712 del Código Judicial no concede tal recurso.

CUARTO: Con posterioridad el Juzgado de Instancia, en Auto No.2223-14 de 23 de diciembre de 2014, rechazó de plano el incidente y dejó sin efecto la resolución que lo había admitido.

QUINTO: HACIENDA LAS GUIAS, S.A. recurrió en apelación oportunamente y, después de transcurrido cuatro (4) años desde la decisión de primera instancia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en Resolución S/N de 22 de agosto de 2018, modificó el Auto No.2223-14 de 23 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado de Instancia, para reducir las costas de primera instancia a DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) y lo confirmó en todo lo demás.

SEXTO: HACIENDA LAS GUIAS, S.A., por conducto de ROSAS & ROSAS, anunció oportunamente recurso de casación contra la Resolución de Segunda Instancia en referencia, lo que hizo mediante escrito presentado el día 2 de octubre de 2018.

SEPTIMO: Sin embargo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en Resolución S/N de 24 de octubre de 2018, declaró que la resolución recurrida en casación 'no es susceptible del recurso de casación' y ordenó devolver el expediente al Juzgado de Instancia.

OCTAVO: ROSAS Y ROSAS, en representación de HACIENDA LAS GUIAS, S.A., solicitó oportunamente las copias de las piezas procesales indispensables para la interposición del presente recurso de hecho, cuyas copias autenticadas se acompañan al presente escrito.

NOVENO: De acuerdo al artículo 1164, numeral 2, del Código Judicial, los autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso, son susceptibles del recurso de casación. Y éste es precisamente el supuesto que nos ocupa, porque de haberse admitido el Incidente de Nulidad de lo actuado, por falta de notificación legal a la parte demandada, el proceso se hubiese paralizado y retrotraído.

DECIMO: Media la circunstancia importante de que el artículo 1016, literal c), párrafos 4 y 5 del Código Judicial disponen lo siguiente:

(...)

UNDECIMO: Cabe reiterar que el Juzgado de Instancia, después de haber admitido el Incidente de Nulidad oportunamente presentado, admitió un recurso de reconsideración que no era viable contra la resolución respectiva y luego declaró extemporáneo el incidente, lo que implica dos decisiones contradictorias y sin justificación legal.”

(ver fs. 1-3 del cuadernillo)

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que el Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sea recurrible en casación, es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código Judicial.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

3..." (Lo Resaltado es de la Sala)

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la resolución impugnada no es recurrible en casación, pues dicha resolución judicial no pone término al proceso, ni extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación, pues, como bien lo dejó expresado el Tribunal Superior, la decisión objeto del presente recurso no guarda relación con el fondo de la Incidencia; ni extingue la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso.

A más de lo anterior, advierte esta Superioridad que, tal como lo indicó la recurrente en su libelo, específicamente el hecho noveno, "...de haberse admitido el Incidente de Nulidad de lo actuado, por falta de notificación legal a la parte demandada, el proceso se hubiese paralizado y retrotraído"; sin embargo, como quedó expresado, esto no es lo que aconteció en la incidencia a la que accede el presente recurso de hecho.

En consecuencia, como quiera que las copias para recurrir de hecho no fueron retiradas oportunamente, así como también que este tipo de resolución no está enmarcada en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1164 del Código Judicial, la misma no es recurrible en casación. De allí pues, que corresponde no admitir el recurso de hecho promovido por HACIENDA LAS GUIAS, S.A., a lo que se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad HACIENDA LAS GUIAS, S.A., contra la Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la cual se declaró que el Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictado por el mismo Tribunal Superior, dentro del Incidente de Nulidad interpuesto por la recurrente dentro del Proceso Sumario que en su contra le sigue BIENES Y CRÉDITOS, S.A., no es susceptible del recurso de casación.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

(CON VOTO RAZONADO)

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DE HAROLD RICHMOND PHILLIPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE AUMENTO DE CAUCION PRESENTADO, CON MOTIVO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ININCO, S. A. CONTRA HAROLD RICHMOND PHILLIPS Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha: 16 de abril de 2019
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 265-18-

VISTOS:

El Licdo. Isaías Barrera Rojas, actuando en su condición de apoderado judicial de HAROLD RICHMOND PHILLIPS, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concede el término para la formalización del recurso de casación que dicho apoderado interpuso en contra del Auto Civil del 24 de agosto de 2018, dictado por el mismo Tribunal.

En la mencionada resolución del 13 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior señala que el artículo 1164 del Código Judicial enlista taxativamente las resoluciones recurribles en casación, y que el Auto Civil del 24 de agosto de 2018 está fuera de dicha lista.

En el escrito de fundamentación con el que el Licdo. Barrera compareció a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mismo señala que el recurso de hecho es procedente porque se interpuso contra una resolución que niega el término de formalización del recurso de casación, con base en el artículo 1178 del Código Judicial, se solicitaron y retiraron oportunamente las copias, y se concurrió con ellas ante la Corte Suprema, según lo establecido en los artículos 1152 y 1154 ibídem.

Sigue indicando el apoderado aludido que, además, el recurso es admisible porque cumple las exigencias del artículo 1156 del Código Judicial, por lo

siguiente: El Auto Civil del 24 de agosto de 2018 admite recurso de casación debido a que fue dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un incidente, resolución a través de la cual dicho Tribunal pretende ponerle término a un proceso de conocimiento (numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial), además, la misma fue fundamentada en preceptos jurídicos que rigen en la República de Panamá, y versa sobre intereses particulares con una cuantía superior a B/.25,000.00, como se desprende de la medida cautelar decretada; una vez que el mencionado Auto fue notificado por edicto, se interpuso el recurso de casación en su contra, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2018; y el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial negó expresamente el término para formalizar el recurso de casación, mediante resolución del 13 de septiembre de 2018, la que motivó que se solicitaran copias autenticadas para formalizar el recurso de hecho.

También el apoderado antes mencionado solicita que se admita el recurso de hecho y, en consecuencia, se le ordene al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que le conceda el término para formalizar el recurso de casación que interpuso.

En el alegato que el recurrente en hecho presentó dentro del término que, para ese fin, esta Sala le concedió a las partes, el mismo básicamente reitera lo planteado en el escrito antes mencionado.

A fin de decidir si el mencionado recurso puede ser admitido, esta Sala debe verificar si su proponente cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales deben ser considerados conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta, por lo que, en definitiva, dichos presupuestos son los siguientes: Que la resolución sea recurrible (en apelación o en casación); que el recurso se haya interpuesto oportunamente y se haya negado expresa o tácitamente; que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución recurrida en hecho, se hubiesen solicitado las copias de la resolución recurrida (en apelación o en casación), de su

notificación si la hay, de la interposición del recurso respectivo (apelación o casación), y de la resolución que negó dicho recurso, y de las demás copias que el recurrente considere convenientes, copias que deben solicitarse al Juez que negó el recurso y retirarse dentro de los tres días en que se mantengan fijado en la Secretaría el certificado del Secretario sobre la disponibilidad de las aludidas copias; y que dentro de los tres días siguientes a la entrega de las copias al recurrente, el mismo comparezca con dichas copias y con un escrito de fundamentación, ante el Superior del funcionario que negó el recurso.

Entre las copias autenticadas que el recurrente en hecho aportó se incluye la del Auto No.989 del 17 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, respecto al que nos referiremos debido a que consideramos que permite entender mejor la resolución recurrida en casación.

Mediante el Auto antes mencionado, el Juzgado resolvió, entre otras cosas, declarar probado el incidente de aumento de caución promovido por HAROLD RICHMOND PHILLIPS y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, y aumentó la caución que debía consignar la parte actora para mantener el secuestro decretado.

La parte motiva del Auto antes mencionado nos permite entender que el mismo fue dictado con motivo de los incidentes de aumento de caución que promovieron el apoderado judicial de HAROLD RICHMOND PHILLIPS y la apoderada judicial de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, dentro de la acción de secuestro que en contra de dichos señores interpuso ININCO, S.A., la cual recayó sobre las fincas No.427937, propiedad de HAROLD RICHMOND PHILLIPS, y No.427942, propiedad de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, así como sobre la administración de dichos inmuebles, incidentes de los que se formó un solo cuaderno.

En lo que respecta a la resolución recurrida en casación, es decir, el Auto Civil del 24 de agosto de 2018, el mismo fue dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de aumento de caución promovido por

HAROLD RICHMOND PHILLIPS, con motivo de la acción de secuestro propuesta por ININCO, S.A., el cual ingresó a dicho Tribunal en grado de apelación, sin que en la parte motiva se indique la resolución apelada, y, mediante el aludido Auto Civil, el Tribunal dispuso devolver la actuación al Juzgado de origen, para que procediera conforme lo establecido en la parte motiva, en cuya parte pertinente se indica que "...el Tribunal sin entrar en otras consideraciones ha de establecer que si los título (sic) otorgados a los señores TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y HAROLD RICHMOND PHILLIPS ALZAMORA, fueron anulados por la entidad administrativa competente y posteriormente se surtió el trámite jurisdiccional pertinente, entonces lo que procede es devolver lo actuado al tribunal de origen a fin de que el funcionario judicial natural aplique las medidas de saneamiento que sea (sic) de lugar, dentro de este proceso, así como en los otros cuadernos que también se encuentran en grado de apelación ante esta Sede Colegiada y que cursan en la secretaría de este tribunal...".

Al leer la parte motiva del Auto Civil del 24 de agosto de 2018, no quedan claras las razones por las que, para el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la anulación de unos títulos hace necesario que se apliquen medidas de saneamiento, ni cuáles son las medidas de saneamiento que pretende que el Juzgado de primera instancia aplique.

No obstante lo anterior, como quiera que el Auto Civil del 24 de agosto de 2018 fue dictado dentro de un incidente de aumento de caución en un secuestro, que es lo que se le remitió al Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación, y que la presentación de una demanda o la continuación de un proceso no dependen de la existencia de una caución, ni de la medida cautelar a que se refiera, mal podría entenderse que las medidas de saneamiento a que alude el mencionado Auto, cualesquiera que sean, pueden ponerle fin al proceso, imposibilitar su continuación, o conllevar la extinción de la pretensión, y, por ende, considerar que el Auto Civil del 24 de agosto de 2018 encuadra en alguna de las resoluciones contempladas en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial,

como da a entender el apoderado del recurrente en hecho al indicar que la resolución recurrida pretende ponerle término a un proceso de conocimiento, e invocar dicho numeral.

No está de más indicar que, de las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial, las únicas que pueden ser objeto de recurso de casación en materia de medidas cautelares, son las que deciden oposiciones, levantamientos o exclusiones (numeral 4).

Toda vez que no se cumple con uno de los presupuestos requeridos en el artículo 1156 del Código Judicial, debido a que la resolución respecto a la que se negó el término de formalización no es recurrible en casación, el recurso de hecho interpuesto no puede ser admitido, por lo que resulta innecesario entrar a examinar si el recurrente en hecho cumplió con los otros presupuestos establecidos en la referida norma.

Y como quiera que el recurso de hecho no será admitido, lo procedente es condenar al recurrente en hecho al pago de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licdo. Isaías Barrera Rojas, actuando en su condición de apoderado judicial de HAROLD RICHMOND PHILLIPS, en contra de la resolución del 13 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concede el término para la formalización del recurso de casación que dicho apoderado

judicial interpuso en contra del Auto Civil del 24 de agosto de 2018, también dictado por el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial, dentro del incidente de aumento de caución presentado por HAROLD RICHMOND PHILLIPS, con motivo de la acción de secuestro que en su contra, y de la señora TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, promovió la sociedad ININCO, S.A.

CONDENA a HAROLD RICHMOND PHILLIPS a pagar la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE NOTA DE CALIFICACIÓN SUBSANABLE CON RELACIÓN AL OFICIO NO.2449-EXP. 159-09 DE 31 DE MAYO DE 2018, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, APODERADO ESPECIAL DE MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ LE SIGUE A FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) Y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Junio de 2019
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 334-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución No.2211, resolvió ordenar remitir a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario propuesto por MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ contra FUNDACIÓN PANAMEÑA DE LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA, con el propósito que procedan a darle trámite correspondiente, frente a la solicitud de corrección y adición solicitada por la demandante a la Resolución emitida por dicha Sala.

Observa la Sala, que la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la demandante MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, consiste en que se deje sin efecto la segregación y venta de la porción de terreno de la Finca madre No. 18378, efectuada mediante Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita el día 23 de abril de 2009 Terreno

identificado como Lote No.40 (con antigua denominación 36-18), que crea la Finca Nueva 300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, con el fin que el mismo sea devuelto a la Finca Madre No.18378, una vez cancelada dicha inscripción.

Habida consideración de la solicitud de Aclaración de la Resolución presentada por el apoderado judicial de la demandante, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de aclaración y qué aspectos específicos de la Resolución pueden ser aclarados.

Como puede apreciarse, la aclaración que solicitó la Casacionista se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 999 del Código Judicial citado, pues la misma no recae en aspectos principales de la decisión de fondo, pero si necesarios para lograr su inscripción en la Oficina Registral correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en el Auto de Calificación con defecto subsanable emitido por dicha Oficina Registral, el 8 de junio de 2018, son tres los aspectos a ser subsanados: que se elimine de la parte resolutive la palabra se incorpora; que se establezca la superficie que se segregó de la Finca No.18378, que se debe aclarar que dicha porción de terreno sea devuelta a la Finca madre No.18378, después de cancelar la inscripción y finalmente señala, que no se ha acreditado que la finca se encuentre en paz y salvo con el IDAAN.

Al revisar la Resolución de 17 de abril de 2018, emitida por esta Sala, se observa que en la misma se declaró la nulidad del Contrato de Compraventa y segregación del Lote de terreno No.40 antes 36-10 de la Finca madre No.18378, dando lugar a la Finca Nueva 300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, por lo que las aclaraciones solicitadas por la parte demandante fundamentadas en los defectos advertidos por la Oficina Registral guardan correspondencia con lo allí decidido y a ello se ha de proceder.

Así tenemos que en el punto PRIMERO de la parte resolutive se debe eliminar la frase "quien lo incorpora", puesto que la segregación del terreno no se incorpora a la Finca sino que da lugar a la nueva finca. Frase que también debe ser eliminada del punto TERCERO. En el punto QUINTO, se debe adicionar, que dicha porción de terreno tiene una superficie de 337.00 Mts 2 y que la misma debe ser devuelta a la Finca madre No.18378, una vez cancelada dicha inscripción.

En consecuencia, esta Superioridad accederá a la aclaración de la Resolución solicitada, en los términos antes expresados, manteniéndose intacto en todo lo demás.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 17 de abril de 2018, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora Casacionista, dentro del Proceso Ordinario que MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ le sigue a FUNDACIÓN PANAMEÑA DE LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELEN TIERRA VIVA, en el sentido reformar y adicionar el punto PRIMERO, TERCERO Y QUINTO de la Resolución únicamente, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública N°5652 de 26 de marzo de 2009, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá e inscrita el 23 de abril de 2009, por medio del cual FUNDAVICO segrega una superficie de terreno de su Finca N°18378, inscrita al Tomo 447 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá y lo vende a la FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, dando lugar a la Finca No. 300683, inscrita al Documento digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad inscrita a nombre de FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA.

...

TERCERO: DECLARA NULIDAD ABSOLUTA de la segregación del Lote No.40 de la Finca N°18378, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, al Tomo 447, Folio 344 propiedad de FUNDAVICO y la consecuente formación de la Finca N°300683, inscrita al Documento Digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, así como su inscripción en el Registro Público.

...

QUINTO: ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción de la Finca N°300683, inscrita al Documento digitalizado 1565780 de la Sección de Propiedad, inscrita a nombre de FUNDACIÓN BELEN TIERRA NUEVA, la cual tiene una superficie de 337.00 metros 2, en atención a lo que dispone el Artículo 1154 del Código Civil, la cual debe ser devuelta a la Finca madre No.18378 una vez cancelada dicha inscripción.”

La Resolución quedará intacta en todo lo demás.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

HACIENDA CENEGAL S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECORRENTE

LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: Domingo, 23 de Junio de 2019
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 28-18-

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2018, admitió el Recurso de Casación corregido presentado en contra de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HACIENDA CENEGAL S.A. en contra de SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO.

En razón de lo anterior, se concedió a través de la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 término a las partes para alegar en el fondo, el que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, procede la Sala a resolver el fondo del recurso que nos ocupa.

El Recurso de Casación en el fondo y se invocó como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se encuentra respaldada por cinco motivos indicándose como cargo de injuridicidad el haber apreciado erróneamente el informe pericial que fuera rendido por Jeefer Manuel González Navarro, perito del tribunal en la Diligencia Judicial que se realizó el 7 de noviembre de 2016, la cual fue llevada a cabo en la entrada de HACIENDA CENEGAL S.A., visible a fojas 91-102.

A consideración del recurrente se incurrió en error cuando se concluye que no se demuestra de manera técnica que la obra se construyó mal, pese a que se

puede constatar de su contenido actualmente el estado de deterioro del vado que fue objeto de contrato, y cuya rescisión se está solicitando en la presente demanda, ya que se debe a la falta de cumplimiento en la construcción por parte del demandado.

Según el recurrente si se le hubiese asignado el valor que le corresponde a dicha prueba, se hubiera concluido que la obra está mal construida como consecuencia de no cumplir con las especificaciones de la construcción.

Asimismo se indica como cargo de injuridicidad, haciendo alusión a esa misma prueba, lo observado por el perito del tribunal el día de la diligencia de inspección ocular, concluyendo como profesional idóneo, que la ejecución de la obra no debió llevarse sin tener los documentos que son indispensables y fundamentales en el

diseño y construcción de cualquier obra civil, como lo es el estudio de suelos, hidrológico, hidráulico y memoria de cálculo estructural.

Igualmente, refiriéndose al mismo medio probatorio, se señala por el recurrente, que fue errado el valor probatorio otorgado por el Juzgador de segunda instancia, porque a juicio del recurrente se dejaron establecidas las fallas que presenta la estructura posterior a que se realizó la inspección, y que corresponden a la carencia de esfuerzo adecuado de acuerdo al gráfico que se adjunta, la mala ejecución en estructura de protección, porque no fue complementado “con el enrocado los cuales funcionan como disipadores de energía de las presiones para este tipo de energía de las presiones ejercidas por el flujo; el inadecuado material de relleno utilizado el cual es inadecuado para este tipo de estructura (vado); los espesores en la losa observada son menores con referencia a la sección anexa en el informe; las cuales constituyen fallas técnicas en la construcción de la obra, que no fueron consideradas ni valoradas por el Tribunal Ad-quem en la resolución recurrida...”.

En igual sentido considera el recurrente en casación que se erró al valorar el mencionado informe en la parte de los anexos, ya que figura la nota del que suscribió y remitió el Ing. Sarvelio Rodríguez, a la Lic. Ana Raquel Santamaría, en

la que se constata que el demandado recomendó la construcción del vado sobre el río Tobálico, y de haberlo valorado de manera correcta el Ad-quem se hubiera concluido que el demandado es responsable de los daños que se han producido en la obra, toda vez que no es apta para los fines requeridos.

Asimismo, y también refiriéndose al mismo informe pericial, el recurrente considera que no se le otorgó el valor que corresponde a las fotografías que se tomaron al vado y que fueron adjuntadas al mismo, las cuales fueron tomadas el día de la inspección judicial, y en las que se puede apreciar los socavamientos en la estructura como consecuencia de la erosión, y que a su juicio, de haberse valorado de manera íntegra con el resto del informe, el Ad-quem hubiera concluido que el comportamiento del vado ha sido inadecuado porque se diseñó y construyó mal, ya que, cuando dichas estructuras se combinan con alcantarillas “pueden represar los materiales de arrastre en el cauce y ocasionar el taponamiento de las misma poniendo en riesgo la estabilidad de todo el conjunto” que acuerdo a lo indicado por el casacionista pudo ser corroborado en las imágenes antes señaladas.

En virtud que la causal invocada se produce cuando una prueba es apreciada y tomada en cuenta por el Tribunal Superior, sin embargo no se le otorgó el valor establecido por Ley, procede la Sala a constatar si el medio probatorio señalado por el recurrente en casación en efecto fue tomada en cuenta, para posteriormente verificar si, como lo señala el recurrente, el Ad-quem no le reconoció el valor que le corresponde.

Esta Corporación de Justicia puede corroborar, que en efecto la prueba que consiste en el informe presentado por el perito del tribunal se tomó en cuenta y se valoró por parte del Tribunal de segunda instancia, más no así sus anexos.

En ese sentido, se pasa a verificar la parte del informe que fue tomado en cuenta por el Juzgador de segunda instancia, y determinar si el valor otorgado es conforme a derecho.

Así tenemos, que el Ad-quem indicó sobre la prueba que nos ocupa, que “no se demostró técnicamente que la obra fuera mal construida, el Informe Pericial del

perito del Tribunal (única pericia practicada), al brindar respuestas al interrogatorio planteado señaló que “no podía asegurar que el concreto estructural fue adecuado siendo necesario una extracción de núcleo y posterior análisis en laboratorio para corroborar dicha resistencia” además considera que: “dada la carencia de una documentación técnica que sustente la obra construida y en base a que solo existe detalles en planta y sección, es muy difícil afirmar si la obra cumple con los estándares y normativas que conllevan el diseño estructural en nuestro país (REP 04), ya que no se puede evaluar el error en los cálculos estructurales y factores de seguridad asumidos”.

En efecto como lo dejó establecido el Tribunal de Segunda Instancia, el perito del Tribunal dejó establecido que la estructura es inadecuada si se toma en consideración la principal funcionalidad para lo cual se construyó, señalando “que cuando estas estructuras se combinan con alcantarillas pueden represar a los materiales de arrastre en el cauce y ocasionar el taponamiento de la misma poniendo en riesgo la estabilidad de todo el conjunto como se puede apreciar en la inspección realizada en imágenes anexas, además se observan socavamientos productos de la erosión por efectos de las crecidas lo que da un indicio de que la alternativa seleccionada en su momento no fue la más adecuada basándose en las condiciones que se pudieron apreciar en la zona”. (fs.92)

No obstante ello aclaró el perito del Tribunal, “que a simple vista no pudiera asegurarse que el concreto estructural fue el adecuado siendo necesario una extracción de núcleos y posterior análisis en laboratorio para corroborar dicha resistencia”. (fs.92)

De lo anterior debe esta Corporación de Justicia indicar, que tal cual se refirió el Tribunal Superior, no existe certeza que en efecto la obra se haya construido sin tomar en cuenta estándares y técnicas adecuadas.

Ello en atención a lo que respondió el perito del tribunal y que se constata del informe que presentara en razón de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el lugar que se construyó la estructura.

El artículo 980 del Código Judicial respecto al dictamen pericial dispone que “será estimada por el juez tomando en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Tomando en cuenta lo establecido en el mencionado artículo, esta Sala debe concluir, que no existe uniformidad con las opiniones vertidas por el perito del Tribunal, ya que por un lado afirma que sí hubo negligencia en la construcción, y por otro, no puede asegurar a simple vista que el concreto estructural fue el adecuado.

Por lo antes señalado, y siendo que no existe certeza que en efecto haya sido mal construida la estructura que origina la presente controversia, considera adecuada esta Corporación de Justicia la valoración que otorgara el Ad-quem a dicho medio probatorio.

Por lo que en razón de ello, se desecha el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y se procede a no casar la resolución recurrida en casación.

Por lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 7 de noviembre

de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HACIENDA CENEGAL S.A. en contra de SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OLMEDO ARROCHA OSORIO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA CENEGAL S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA TERMINADA QUE LA RECURRENTE LE SIGUE A SARVELIO H. RODRÍGUEZ CASTILLO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de agosto de 2018
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
28-18-

VISTOS:

HACIENDA CENEGAL,S.A., a través de apoderados judiciales, presentaron recurso de casación en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de SARVELIO H. RODRIGUEZ CASTILLO.

Mediante resolución de 26 de enero de 2018, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.185) y formalizado (fs.190-200) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs.4)

El Recurso de Casación es el Fondo, invocándose como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Se fundamenta en seis motivos, de los cuales el primero de ellos se constata claramente el cargo de injuridicidad, se identifica la prueba y la foja donde se encuentra. Asimismo, se indica cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Igualmente se corrobora del segundo motivo, el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo dictado por el Ad-quem, al considerar errónea la valoración otorgada a la prueba consistente en el informe pericial rendido por el Ingeniero Jeeffer Manuel González Navarro, y cómo la misma influyó en la parte resolutive del fallo dictado por el Tribunal Superior.

En lo que respecta al tercer motivo, se puede apreciar el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución recurrida en casación, cuando se indica la supuesta errónea valoración que le otorgó el Ad-quem a la prueba consistente en el informe pericial presentado por el perito del tribunal, y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia.

El cuarto motivo se hace referencia a la errónea valoración que fue otorgada a la prueba documental aportada como anexo al informe pericial del perito del tribunal, y que consiste en la nota fechada 17 de marzo de 2014, suscrita por el Ing. Sarvelio H. Rodríguez, a la Licenciada Ana Raquel Santamaría, y cómo influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

En cuanto al quinto motivo se puede apreciar el cargo de injuridicidad que el recurrente le endilga a la errónea valoración de la prueba consistente en el anexo del informe pericial del perito del tribunal, que consiste en las fotografías del vado que se tomaron en la Diligencia de Inspección Judicial; y se constata cómo y en qué sentido influyó en la parte resolutive del fallo dictado por el tribunal de segunda instancia.

El sexto motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, por tanto, debe ser eliminado.

El séptimo motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, ya que se trata de una conclusión de los anteriores motivos, razón por la cual debe ser eliminado por el recurrente.

Como artículos infringidos se señalan 781, 966, 980, del Código Judicial; y artículos 1340, 1341 y 1350 del Código Civil, los que guardan relación tanto con la causal, como con los motivos.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados debe el casacionista eliminar la transcripción doctrinal que aparece en la explicación del artículo 966 y transcripción de parte del informe de la explicación del artículo 980 del Código Judicial por no ser propio de este apartado.

Asimismo, deberá eliminar lo indicado cuando se refiere a la explicación del artículo 1340 del Código Civil en cuanto a que “De haber valorado el Tribunal Ad-quem el Contrato de Trabajo por Obra o Servicio

Determinado visible a fojas 19-23...” en virtud de que no se desprende de los motivos como cargo de injuridicidad; y tampoco guarda relación con la causal invocada.

En lo que respecta a la explicación del artículo 1341 del Código Civil, debe el recurrente eliminar todo lo relacionado al artículo 1342 del mismo cuerpo de leyes, ya que no es propio referirse a otros artículos.

Igualmente, eliminar lo referente al cheque No.005276 ya que no se constata de los motivos como cargo de injuridicidad el haberse valorado erróneamente por el Ad-quem.

En cuanto a la explicación del artículo 1350 del Código Civil, debe el recurrente eliminar cuando hace referencia a la cláusula quinta del Contrato por Obra o Servicio Determinado, toda vez que además que tal cargo no se constata de los motivos, tampoco se puede bajo la causal que nos ocupa, entrar a revisar las obligaciones contraídas por las partes, y si las mismas fueron o no cumplidas.

En ese mismo artículo también debe el recurrente eliminar la transcripción de la Jurisprudencia emitida por esta Sala, por no ser propio en esta etapa del recurso.

En virtud de las anteriores consideraciones, procede la Sala a ordenar la corrección del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado HACIENDA CENEGAL, S.A. en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HACIENDA CENEGAL, S.A. en contra de SARVELIO H. RODRIGUEZ CASTILLO.

Para la corrección respectiva, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: Martes, 21 de Mayo de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 02-18-

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), en que esta última demandó en reconvención, los procuradores judiciales de ambas partes han interpuesto recursos de casación contra la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió la Litis.

ANTECEDENTES

La sociedad ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A., promovió proceso ordinario en contra de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy día COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), en cuya demanda corregida solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- “Que es nulo el contrato de transporte N°001-armol-2003, celebrado entre las sociedades COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ,S.A. y ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ,S.A., en virtud de dolo, grave ejercido por la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ,S.A., en la etapa de formación del contrato.
- Que en el tramo de ejecución del contrato descrito en la petición anterior la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., actúo (sic) de manera negligente, lo que causo (sic) graves perjuicios a la actora.
- Que en razón de las dos declaraciones anteriores se condene a la sociedad COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., al pago de una

suma no inferior de DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.000.00) en concepto de reparación de daños y perjuicios.

- Que son a cargo de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., el pago de las costas y gastos del presente proceso". (Cfr. f. 84-85)

En los hechos de la demanda corregida se expone, entre otras cosas, que las sociedades COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. y ARGÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. celebraron un contrato de transporte de combustible a nivel de toda la República de Panamá, desde la refinería ubicada en el área de Colón hacia las estaciones expendedoras de combustible TEXACO; que dicho contrato es parte de una oferta más amplia que incluía el trasiego de productos derivados del petróleo en otros países de Centroamérica; que, de la oferta global, la actora rechazó la cuota correspondiente a la República de Panamá, lo que le fue comunicado a la demandada mediante correo electrónico; que la demandada aseguró por escrito que la carga que se indicó en el pliego era superior a la prevista en la oferta inicial, de alrededor de 5.7 millones de galones por mes; que varió su decisión en razón de que la empresa demandada aseguró que el volumen de carga de combustible era superior a la prevista en la oferta formal; que durante todo el período pre-contractual la COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., sostuvo como parte de su oferta, que el trasiego de combustible era por un promedio mensual de 5.7 millones de galones; que en el período pre-contractual, la demandada utilizó documentación sobre el volumen de carga de combustible correspondiente a períodos en los que dicho volumen en Panamá era de alrededor de 5.7 millones de galones mensuales, sabiendo que los mismos no eran los correctos para la época de celebración y ejecución del contrato; que para septiembre de 2003 la demandada sabía que el volumen de carga en Panamá era inferior a los aludidos 5.7 millones y se lo ocultó maliciosamente a la actora para inducirla a celebrar el contrato en condiciones desventajosas; que debido a que el mencionado volumen era un elemento esencial en la formación del contrato, la voluntad de la actora estuvo determinada en razón del mismo, el que es inferior al que justificaría la inversión cuantiosa que hizo la actora; que de no haberse

ofertado el transporte de 5.7 millones de galones mensuales, como el objeto del Contrato ARGÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A., no hubiere celebrado el negocio, puesto que la inversión y estructuración de una empresa para ese fin específico, resulta excesivamente oneroso y económicamente no viable, hechos que conocía la demandada; que creyendo que la demandada generaría el volumen de carga antes mencionado, la actora celebró con dicha sociedad un contrato de compraventa con garantía bancaria de un equipo de transporte, accesorios, repuestos, herramientas, documentación técnica y manuales sobre el equipo, certificados de pesos y dimensiones, y permiso de Bomberos, libres de gravámenes, por un precio global de B/. 378,682.00; que creyendo que la demandada generaría el volumen antes mencionado, la actora, en acuerdo con la demandada, le ofreció trabajo a todos los conductores y mecánicos de la flota de esta última, y contrató a la mayoría de ellos; que además de no generar el referido volumen de carga, la demandada le dio a transportistas independientes cantidades considerables de combustible para que las transportaran, a pesar de que la actora tenía la capacidad y la disponibilidad para ello; que de conformidad al contrato, la actora pondría en coordinación con la demandada un proceso para optimizar la secuencia y flujo del transporte a fin de que pudiese obtenerse mayor rentabilidad en el proceso, a un menor costo; que la actora no logró el apoyo de la demandada para ejecutar las propuestas que realizó a tal fin, las que se basaron en estudios técnicos y científicos; que la actora solicitó renegociar las tarifas del contrato, a fin de evitar pérdidas en relación con los verdaderos volúmenes de carga y la cancelación de dicho contrato, a pesar de la disposición de la actora en

ceder para evitar un desenlace conflictivo de la relación contractual; y que lo anterior conllevó la debacle financiera de la actora y una lesión económica de más de dos millones de dólares (cfr. fs. 84-91).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió la admisión de la demanda corregida mediante Auto No.111 de

fecha 6 de enero de 2005 y dada en traslado a la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., tal como consta a foja 215.

A fojas 223 a 236 del infolio, consta libelo de contestación de la demanda presentada por la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA en representación de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., negando los hechos de la demanda, por no ser ciertos, por no constarle o por considerarlo una apreciación muy subjetiva de la demandante; y oponiéndose a la pretensión reclamada y a la cuantía.

Además, presentó demanda de reconvenición en contra de ARGEÑAL –MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA,S.A. y ARGEÑAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA,S.A. celebraron contrato de transporte de combustibles mediante documento privado de fecha 4 de noviembre de 2003, mediante el cual se contrató el acarreo, distribución y transporte terrestre de los productos de combustibles a granel desde las fuentes de suministro designadas por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA,S.A. para entregar dentro del territorio de la República de Panamá, utilizando los medios y equipos adecuados, debidamente certificados y aprobados por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA,S.A. o por el o los agentes autorizados a quien COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA,S.A. apruebe o designe para dicha certificación acarreo pagado en dólares de Estados Unidos de América, según tarifas del Anexo 3 y por la duración pactada.

SEGUNDO: Que ARGEÑAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. se obligó a transportar combustible marca TEXACO por órdenes y según las programaciones que le entregaba COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., el cual combustible debía ser retirado en REFINERÍA PANAMA, S. DE R. L. y entregado en los puntos de destinos previamente acordados con COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., según las instrucciones de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A.

TERCERO: Que ARGEÑAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. ha incumplido con su obligación de transportar el combustible según la programación que le ha entregado COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., de conformidad con el contrato de transporte suscrito entre las partes.

CUARTO: Que ARGEÑAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A., al incumplir el contrato suscrito con COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. le ha causado daños y perjuicios a COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. y en consecuencia le corresponde pagar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, los cuales cuantificamos, salvo mejor tasación pericial, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES (US\$ 1,266,968.00), más intereses, costas y gastos del proceso”.(Cfr. fs. 339-347)

La procuradora judicial de la demandante en reconvencción expresó en los hechos de la demanda, entre otras cosas, que mediante documento privado de fecha 4 de noviembre de 2003, celebró contrato de transporte de combustible con la demandada ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A., para entregar dentro del territorio de la República de Panamá, utilizando los medios y equipos adecuados, debidamente certificados y aprobados por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., acarreo pagado en dólares de Estados Unidos de América, según tarifas del Anexo 3 y por la duración pactada; que ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. desde el 3 de diciembre de 2003 no ha cumplido con su obligación de transportar el combustible, según la programación que le ha entregado COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., de acuerdo a lo convenido en el contrato suscrito entre las partes; que con su incumplimiento ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. ha causado daños y perjuicios a COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. por lo que le corresponde pagar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, los cuales cuantificamos, salvo mejor tasación pericial, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES (US\$ 1,266, 968.00) más intereses, costas y gastos del proceso.

El Juzgado de primera instancia admitió la demanda de reconvencción mediante Auto N° 1393 de fecha 25 de abril de 2005, tal como consta a foja 452 del infolio.

La procuradora judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda de reconvencción donde solicita se niegue las declaraciones solicitadas.

En lo que respecta a los hechos de la demanda de reconvencción, aceptó los dos primeros, en los que se alude a la celebración del contrato de transporte y a la obligación de la demandada en reconvencción consistente en transportar combustible según las instrucciones de la demandante en reconvencción, haciendo la salvedad de que la demandada en reconvencción aceptó las tarifas del anexo 3

teniendo como base lo relacionado con los 5.7 millones de galones al mes, que resultó ser un engaño y que esta parte no incumplió su obligación a pesar de que esto le causaba grandes pérdidas económicas; el resto de los hechos fueron negados.

La fase de alegatos fue aprovechada por los procuradores judiciales de las sociedades ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., para aducir la excepción de prescripción de la acción ejercida por la contraparte.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado A quo emitió la Sentencia N°9-2013 de fecha 26 de marzo de 2013 (Cfr. t. 8 fs. 4469-4486), en la cual, resolvió lo siguiente: negar la nulidad impetrada por ARGENAL – MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra el contrato de transporte No. 001-armol-2003 suscrito con la COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., en la demanda primigenia; declara no probada la excepción de prescripción de la acción comercial aducida como defensa por ARGENAL – MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra la pretensión formulada por la COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.; declara probada de oficio la “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS” o la excepción de contrato no cumplido a favor de ARGENAL – MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A., conforme lo establecido en la parte motiva de esa resolución, por lo que negó la indemnización de daños y perjuicios impetrados por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A., hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A., en la demanda en Reconvencción que propusiera; y condena en costas a ambas sociedades.

Los procuradores judiciales de ambas partes disconformes con la decisión del Tribunal A quo presentaron recurso de apelación, en virtud de la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió mediante resolución de 22 de septiembre de 2017, reformar la Sentencia N°9-2013 de fecha 26 de marzo de 2013, de la manera siguiente: negar las declaraciones solicitadas por

ARGEÑAL – MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. en la demanda principal, y CONDENA a esta parte a pagarle a COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A.) la suma de B/. 200,000.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso; además, negó las declaraciones solicitadas por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A.) en la demanda de reconvencción, y la condena a pagarle a ARGEÑAL –MOLIERI (ARMOL) DE PANAMA, S.A. la suma de B/. 126,696.80, más gastos del proceso. (cfr. t. 8 fs. 4558-4620)

Contra esta decisión los procuradores judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de casación que ocupan a esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN DE

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A.

El recurso de casación es en el fondo, y se invocaron tres (3) conceptos de la causal Infracción de normas sustantivas de derecho, admitiéndose el segundo concepto interpretación errónea de la norma de derecho corregido, y el tercer concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, está fundamentado en un único motivo que se transcribe a continuación:

“Mediante el fallo demandado en casación el Primer Tribunal Superior incurre en el error jurídico y de juicio al considerar que la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de un contrato solo procede cuando la parte afectada solicita el cumplimiento del contrato o su resolución y que no procede dicha indemnización cuando dado el incumplimiento de la obligación, sin distinguir su fuente, el afectado no solicita su resolución cuando se trata de un contrato. Con el anterior enjuiciamiento el Tribunal Superior desconoce por interpretar erróneamente la norma legal que señala que todo el que incurre en dolo o negligencia, o incumple el tenor de lo pactado en una obligación, está en estricto derecho obligado a indemnizar(sic) los daños y perjuicios causados por el solo incumplimiento sin que el perjudicado quede obligado, por ser una opción en su favor en las obligaciones sinalagmáticas, a solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución, como erróneamente lo interpreta el Tribunal Superior, interpretación esta que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto que no procedió a resolver el contrato ni le reconoció a la parte actora el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que reclama y que le produjo la

demandada por haber incurrido en incumplimiento del contrato. (Cfr. t. 8 fs. 4633-4634)

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 9, 986, y 1009 del Código Civil.

Debemos recordar que “La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el

verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho.” (Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 107)

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el Tribunal Ad Quem incurrió en la infracción de las normas sustantivas en el concepto de interpretación errónea al desconocer que dichas normas establecen que todo el que incurre en dolo o negligencia, o incumple el tenor de lo pactado en una obligación, está en estricto derecho obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el solo incumplimiento sin que el perjudicado quede obligado, por ser una opción en su favor en las obligaciones sinalagmáticas, a solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución.

La manera como fue redactado el único motivo, obliga a la Sala a examinar las dos (2) primeras normas citadas por la recurrente, de manera conjunta, es decir, los artículos 986 y 1009 del Código Civil, que son del tenor siguiente:

“Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.”

“Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público”.

Según expone la censura, las normas transcritas fueron infringidas en dicho concepto, al considerar que el derecho a la indemnización por daños y perjuicios consagrado en dichos preceptos no es procedente cuando no se solicita el cumplimiento o la resolución del contrato ... Agrega que el Tribunal Ad quem desconoce el carácter general del artículo 986 lex cit, en opinión de la recurrente este último precepto es aplicable a todo tipo de obligaciones sin distinción del origen de la misma, incluyendo los contratos, por lo que no se contradice con ninguna otra norma.

De una atenta lectura a los razonamientos expresados por el Tribunal Ad quem al momento de dictar la decisión de segunda instancia, se advierte que mencionó los artículos 986 y 1009 del Código Civil, examinó su contenido y estableció su alcance (cfr. t. 8 fs. 4610-4612). Para mejor comprensión se transcribe en lo pertinente el fallo:

“Ahora bien, valga aclarar que la segunda declaración solicitada en la demanda principal alude a que la demandada actuó de manera negligente en la ejecución del contrato, pero aunque el incumplimiento del contrato puede dar lugar a su resolución, esto último tenía que ser solicitado,

porque un Juzgador no puede pronunciarse sobre pretensiones que no han sido planteadas en la demanda, pues, de hacerlo, no solo violaría el principio de congruencia sino también el principio del contradictorio, ya que habrá privado a la parte demandada de la oportunidad de defenderse en contra de una supuesta pretensión que ni siquiera sabía que existía.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada, ante todo debemos señalar que las normas sobre nulidad de los actos y contratos no contemplan resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que, aunque se accediera a dicha declaratoria, y la actora hubiera demostrado que sufrió daños y perjuicios, no podría accederse a condenar a la demandada a una indemnización de daños y perjuicios.

Igualmente valga aclarar que tampoco puede accederse a declarar una indemnización de daños y perjuicios con base en una declaratoria de incumplimiento de contrato, toda vez que la reclamación de indemnización de daños y perjuicios en materia contractual no puede hacerse con independencia de la solicitud de cumplimiento de contrato o de resolución del mismo, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Civil. Es decir, que la indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato sólo procede en caso de que se pida el cumplimiento de dicho contrato o que se pida la resolución del mismo.

De acuerdo con jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo establecido en el artículo 1009 del Código Civil concibe la indemnización de daños y perjuicios como accesoria, y la misma no puede pedirse sin haber solicitado el cumplimiento del contrato o su resolución, que son las acciones principales.

Ahora bien, es cierto que el artículo 986 del Código Civil contempla el deber de indemnizar cuando en el cumplimiento de una obligación se ha incurrido en dolo, negligencia, morosidad, o cuando la obligación se incumpla de alguna otra forma, sin distinguir la fuente de dicha obligación, y sin supeditar la indemnización a solicitud de cumplimiento o resolución, en el caso de que la fuente de la obligación sea un contrato, por lo que podría considerarse que hay contradicción entre este artículo y el artículo 1009 de la misma excerta, pero como quiera que este último es posterior, se le debe preferir sobre aquél, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil". (Cfr. fs. 4610- 4611)

Del extracto de la sentencia transcrita se infiere que el Tribunal Ad quem interpretó correctamente los preceptos de referencia, ya que de sus análisis arribó a la conclusión que el artículo 986 del Código Civil, establece que procede la declaratoria de indemnización cuando en el cumplimiento de una obligación se ha incurrido en dolo, negligencia, morosidad, o cuando la obligación se incumpla de alguna otra forma, sin distinguir la fuente de dicha obligación, y sin supeditar la indemnización a solicitud de cumplimiento o resolución; y el artículo 1009 del Código Civil, que establece que la indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato solo procede en caso de que se pida el cumplimiento de dicho contrato o que se pida la resolución del mismo.

En resolución de fecha de 16 de septiembre de 2010, la Sala Primera de la Corte examinó ambos preceptos. Veamos:

“Como bien se desprende de lo antes anotado, para que pueda solicitarse indemnización de daños y perjuicios, debe existir incumplimiento de contrato por uno de los contratantes, razón por la cual considera la Sala, que es atinado lo establecido por el Ad-quem en la resolución recurrida, y por tanto, concluye que no se infringió el artículo 986 del Código Civil.

...

Ya la Sala ha dejado establecido, que para que pueda demandarse la indemnización de daños y perjuicios por razón de un contrato, el mismo debe haberse incumplido, contrario a lo que se ha referido el recurrente al atacar el fallo de segunda instancia alegando en todo momento que puede ser objeto de condena por los daños y perjuicios cuando se haya incurrido en negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, situación que se ha dejado sentado a lo largo de la resolución que nos ocupa, del por qué no puede ser aplicado en ese sentido.

...

Igual situación ocurre respecto al tema que es objeto de casación, debe pedirse el cumplimiento o resolución del contrato, para que pueda solicitarse la indemnización por daños y perjuicios.

Tal situación se encuentra reflejada en el artículo 1009 del Código Civil al disponer lo siguiente:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuándo este resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160, y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público." (Lo subrayado es de la Sala).

Tal como se desprende del artículo antes transcrito, cuando uno de los obligados incumpliere con lo que le incumbe, puede el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en cualquiera de los casos. Es decir, debe escogerse una de las dos opciones, el cumplimiento o la resolución del contrato, para solicitar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Lo antes acotado es respaldado por Vicente Luis Montes Penades al referirse al artículo 1124 del Código Civil español (1009 Código Civil Panameño), cuando explica que "una de las partes de la relación, acude al juez para pedir el cumplimiento o la resolución de la relación, más el abono de daños y perjuicios" (Comentarios al Código Civil dirigidos por Manuel Albadalejo, Tomo IX, fs.1173).

(Ponente: Harley J. Mitchell D. Recurso de Casación interpuesto por Perla Verde Services Corp. y Verde Tech, S.A. dentro del Proceso Ordinario que le siguen a Andrea Rigaux Canrig S.A. y Oro Verde de Panamá)

Contrario a lo expuesto por la recurrente, para esta Sala el cargo de injuridicidad no prospera, toda vez que el Tribunal Ad quem le otorgó a dichos preceptos el sentido y alcance que le atañe.

La última disposición que según la censura fue objeto de interpretación errónea, es el artículo 9 del Código Civil, que se transcribe textualmente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

En el caso que nos ocupa, la Sala advierte que el artículo 9 del Código Civil no fue aplicado por el Tribunal Ad quem al momento de dictar la decisión de segunda instancia, no se hace mención alguna a dicho precepto, razón por la cual no puede prosperar el cargo de errada interpretación.

En respaldo a lo indicado, la Sala Primera reiteró en resolución de fecha 13 de mayo de 2016 (Entrada N° 257-14), lo siguiente:

“Bajo esta línea de pensamiento se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, con anterioridad, al manifestar:

‘Aunque se trata de una norma sustantiva, en el presente caso, la sentencia recurrida no mencionó ni aplicó el artículo 986 del Código Civil, que el casacionista invoca como norma infringida y transcribe en el recurso corregido; por lo cual esta Sala considera que esta norma no se adecua (sic) a la causal invocada, puesto que el Tribunal no examinó el contenido de esa disposición ni estableció su sentido o alcance y, por ende, no fue interpretada por el fallo impugnado.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

‘Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma’.

Por lo tanto si la norma que cita el casacionista como infringida no fue aplicada ni interpretada por el fallo impugnado, tampoco pudo influir en la parte dispositiva de dicha resolución". (Resolución de 16 de agosto de 2005, de esta Sala Civil, dentro del Proceso Sumario incoado por DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ contra ROSA PEZET VILLALAZ. Magistrado Ponente: JOSE A. TROYANO, Expediente: 265-04)”

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que no se ha configurado el error de interpretación en los términos alegados por la recurrente ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. con respecto a los preceptos 986, 1009 y 9 del Código Civil.

Siguiendo con el análisis del recurso de casación, corresponde analizar el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual es fundamentada en tres (3) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior, después de haber examinado las constancias procesales y dar por sentado algunos hechos de la demanda, incurrió en el error de indebida apreciación probatoria sobre las pruebas documentales que militan de fojas 3,404 a 3,409, 3,397 a 3,999 del Tomo VII del expediente, al restarle el valor probatorio a dichos documentos y con los cuales se demuestra que entre las partes existió una oferta precontractual realizada expresamente por la parte demandada y aceptada por la demandante para el transporte de 69 galones de combustible al año o 5.7 millones de combustible mensualmente y que tal oferta o condición ofrecida por la demandada lo fue mediante dolo o engaño lo que indujo a la demandante a celebrar el Contrato de Transporte de fecha 1 de noviembre de 2003 celebrado entre las partes. No obstante, el Tribunal Superior en su enjuiciamiento errado le resta el valor probatorio a las referidas pruebas documentales al no atender su contenido por considerar que el mínimo de combustible a transportar ofertado por la actora no quedo especificado en el contrato, ni que la referida oferta o condición ofrecida por la demandada y aceptada por la actora, sobre la cantidad de combustible a transportar, fue lo que mediante engaño o dolo indujo a la parte actora a contratar, haciendo nulo el contrato.

El error de no apreciar debidamente la prueba y restarle el valor de plena prueba (sic) momento de realizar el enjuiciamiento jurídico sobre ellas, indujo al Tribunal Superior a considerar que la demandada no incumplió el contrato celebrado entre la(sic) partes, ni que el mismo es nulo por haberse celebrado con engaño o dolo al inducirse maliciosamente a la actora a su celebración, lo que influyó de manera sustancial en la parte resolutive de la sentencia demandada, al negarse las declaraciones solicitadas en la demanda por nuestra representada.

SEGUNDO: Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior le resto el valor probatorio que legalmente tiene la prueba testimonial (sic) consistentes en las declaraciones rendidas por los testigos JORGE EDUARDO CHAN (fs. 1182 – 1191), JUAN CARLOS SOL DE POLL (fs. 1192-1203) y JOSÉ EFRAIN LÓPEZ (fs. 1217-1229) (Tomo III), testimonios de los cuales se desprende que de acuerdo a la oferta inicial realizada por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ,S.A., la demandante no tenía interés en el contrato por no ser rentable y que luego de una nueva oferta en el sentido de que la cantidad de combustible a ser transportado sería de 69 millones de galones anual de combustible, aproximadamente 5.7 millones de galones mensuales, fue lo que indujo a la demandante a celebrar el contrato, resultando en cambio que durante su ejecución, el combustible transportado fue inferior a lo ofertado, causándole daños y perjuicios. No obstante, el Tribunal Superior como consecuencia de una indebida valoración del contenido de lo atestado por los testigos, quienes son coincidentes en sus declaraciones, concluyó erróneamente que no hubo acuerdo sobre el límite mínimo del combustible a

transportar, ni incumplimiento, ni engaño o acto tendiente a afectar la voluntad de la demandada para celebrar el contrato de transporte de fecha 1 de noviembre de 2003 y que por tanto no se produjo la nulidad del referido contrato. Este error de indebida valoración de los testimonios aludidos, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto indujo al Tribunal Superior a negar las pretensiones de la demandante.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, mediante la sentencia recurrida, incurrió en el error de valoración al restarle valor a al (sic) resultado de las pruebas periciales contenidas en los dictámenes de peritos que constan a fojas 1756-1770; 1940-1952; 2024-2037 (Tomo IV) y fojas 2822-2835 (Tomo V). Los peritajes arrojan el resultado de la cantidad de combustible proporcionado por la demandada y que fue realmente transportado por la demandante, esto es, inferior a los 5.7 millones de galones mensuales a que se comprometió la demandante de manera engañosa sería el transportado. No obstante el Tribunal Superior, al no reconocerle el valor probatorio a la prueba que analizamos, en su enjuiciamiento considero que no se demostró la existencia de la falsedad de la causa u objeto del contrato y que en todo caso la oferta de la cantidad de combustible a transportar no fue determinante para la celebración del contrato, cuando dichos peritajes, en conjunción con otros elementos probatorios demuestran todo lo contrario. Este error de apreciación probatoria en que incurrió el Tribunal Superior al no reconocerle en su enjuiciamiento el valor probatorio que la ley le otorga a los informes periciales, influyó de manera sustancia (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto lo indujo a considerar que no se produjo el incumplimiento del contrato, ni el dolo alegado por la demandante y en consecuencia

procedió a negar las declaraciones por ella solicitadas en la demanda.” (cfr. t. 8 fs. 4702-4704)

Como normas infringidas la recurrente citó y explicó los artículos 781, 856, 917, 980 del Código Judicial, los artículos 1120 y 1142 del Código Civil y el artículo 208 del Código de Comercio.

Del primer motivo transcrito se desprende que la recurrente cuestiona la apreciación que le otorgó el Ad quem en la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017 a varios documentos de carácter privado, consistente en las traducciones hechas por la Licenciada Sofía Serrano, Interprete Público Autorizado de varios correos electrónicos generados entre Iván Argenal, Luis Carlos Zapata, Walterio Valencia, Flores Gilberto J., Juan Carlos Sol, Jaime Argeñal, LAP Logistics Downstream (laptruck) para el año 2003; y de la nota de fecha 10 de diciembre de 2004, dirigida a Tom Hernández, Director de Chevron Texaco Coral Gables, FL suscrita por Iván Argeñal Molieri, Armol de Panama (sic).

En el caso que nos ocupa, de una atenta lectura de la resolución impugnada se puede observar que el Tribunal Ad quem no hizo referencia a los documentos privados enunciados por la recurrente como mal ponderados en el primer motivo, de ahí, que se puede inferir que estos elementos no fueron examinados en la resolución de segunda instancia, por lo tanto, no puede producirse el error de derecho sobre dichos documentos.

Del segundo motivo transcrito se desprende que la recurrente cuestiona la apreciación de los testimonios rendidos por los señores Jorge Eduardo Chan (fs. 1182 – 1191), Juan Carlos Sol de Poll (fs. 1192-1203) y José Efraín López (fs. 1217-1229), ya que en su opinión, de estos testimonios se desprende que de acuerdo a la oferta inicial realizada por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ,S.A., la demandante no tenía

interés en el contrato por no ser rentable y que luego de una nueva oferta en el sentido de que la cantidad de combustible a ser transportado sería de 69 millones de galones anual de combustible, aproximadamente 5.7 millones de galones mensuales, fue lo que indujo a la

demandante a celebrar el contrato, resultando en cambio que durante su ejecución, el combustible transportado fue inferior a lo ofertado, causándole daños y perjuicios.

Los testimonios de Jorge Eduardo Chan (fs. 1182 – 1191), Juan Carlos Sol de Poll (fs. 1192-1203) y José Efraín López (fs. 1217-1229), no fueron tomados en cuenta en la decisión impugnada, por lo que tampoco existió error de derecho en cuanto a la apreciación de dichos elementos probatorios.

Con respecto a las pruebas periciales que constan a fojas 1756-1770; 1940-1952; 2024-2037 (Tomo IV) y fojas 2822-2835 (Tomo V), que la recurrente cuestiona en el tercer motivo, la Sala debe señalar que corrieron con la misma suerte que las pruebas descritas en los motivos anteriores, puesto que dichos medios probatorios no fueron apreciados ni examinados por el Tribunal Ad quem, al momento de dictar la resolución impugnada en casación.

No obstante lo anterior, la Sala se ha tomado el trabajo de analizar los documentos y testimonios que se estiman valorados incorrectamente, determinando que estos no tienen la fuerza probatoria para demostrar que la actora fue inducida por la demandada a celebrar el contrato con una oferta “engañosa” respecto a la cantidad de combustible a ser transportados (Primera Declaración).

Los documentos cuestionados son traducciones del idioma inglés al español de documentos privados, específicamente, de impresiones de algunos correos electrónicos que fueron aportados por la actora (fs. 157, 167-171), y de la copia simple como cotejada de la nota de fecha 10 de diciembre de 2004, dirigida a Tom Hernández, Director de Chevron Texaco (fs. 153-154), la cual fue aportada por ambas partes (fs. 298-299).

Es preciso señalar que estos documentos fueron objetados por la demandada “por no cumplir con los requisitos esenciales de documentos privados, esto es que estén en original y firmados, de conformidad con los

artículos 856 y siguientes del Código Judicial”, tal como consta a foja 1151 del infolio.

La Sala observa que la demandada no reconoció expresamente los correos electrónicos que se le atribuyen, ni la demandante demostró a través de otros medios comunes que estos provenían de la demandada. De ahí que estos documentos ni sus traducciones tienen el valor que la actora aduce.

En cuanto a la nota de fecha 10 de diciembre de 2004, como se dejó establecido en líneas anteriores fue aportado por ambas partes, por lo que sería fácil colegir que el mismo es un documento privado auténtico y con valor probatorio.

Ahora, de la Sala considerar que este documento- nota de fecha 10 de diciembre de 2004- reúne los presupuestos que exige el código de procedimiento civil para otorgarle valor probatorio de su contenido no se infiere lo expuesto por la recurrente en casación. Por lo tanto, no tendría mayor influencia en la parte motiva de la resolución impugnada.

En primer lugar, porque este documento fue producido por la demandante, toda vez que se le atribuye a Ivan Argeñal Molieri, Armol Panamá, Armol Trading CE (Nicaragua, Director Regional de Operaciones), y

porque data de diciembre 10, 2004, es decir, es posterior a la negociación y celebración del mencionado contrato.

En cuanto a los testimonios que se estiman valorados incorrectamente, la Sala observa que solamente el testigo Juan Carlos Sol de Poll, quien laboraba para esa fecha con la actora, manifestó que estuvo a lo largo de la negociación del mencionado contrato con la Compañía Texaco de Panamá, S.A. (fs. 1192 y 1193).

El testigo José Efraín López, quien fue contratado por la actora en marzo de 2004, manifestó que no recordaba que dicho contrato de transporte mencionara un volumen mínimo, aun cuando recuerda que había una referencia de volumen al año 2001 (fs. 1217, 1223).

Por su parte el testigo Jorge Eduardo Chan Abrego, manifestó que "el contrato hablaba de un volumen mensual de 5.7 millones de galones a hacer transportado por Armol producto de ventas de combustibles livianos de parte de Texaco" (f. 1184); afirmación que sería contradicha por el contrato de transporte N°001-armol-2003, celebrado entre las sociedades COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. y ARGÉÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A., el cual, no establece un volumen fijo a transportar, sino que alude a un volumen estimado; y por la declaración de Jaime Argeñal Palma, quien reconoció que el contrato no establece un mínimo de galonaje garantizado a pagar por parte de la demandada (f. 1700).

Respecto a los peritajes, esta Sala se abstiene de examinarlos, puesto que carece de relevancia determinar si la cantidad de combustible transportado por la demandante es inferior a los 5.7 millones de galones mensuales que afirma le ofertó la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. de manera engañosa, porque no se demostró que esa fuese la cantidad pactada en el contrato.

En resumen, como el Tribunal Ad quem no examinó los elementos probatorios cuestionados por la parte recurrente, no le queda más a esta Superioridad que desechar los cargos de injuridicidad, toda vez que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P., Jorge y Guerra De Villalaz, Aura. Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, P. 111)

RECURSO DE CASACIÓN DE

COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A.

(HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.)

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, procuradora judicial de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE

PANAMA, S.A.) presentó recurso de casación en el fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa; y la fundamenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

"Primero: La Resolución Recurrída, al concluir que la Demandante en Reconvención debía solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución para poder solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, violó la norma que establece que puede reclamarse la

indemnización de daños y perjuicio a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrída, pues de no haberse violentado esta norma, el Tribunal hubiese concluido que ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. está obligada a pagar una indemnización de daños y perjuicios a favor de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), sin necesidad de que esta última hubiese solicitado el cumplimiento del contrato o su resolución". (cfr. t. 8 f. 4656)

Como norma infringida se cita únicamente el artículo 986 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

Recordemos que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraria o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada. (Dr. Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 104)

De acuerdo a la recurrente el Tribunal Ad quem infringió el precepto transcrito por comisión, ya que al momento de aplicar la norma desconoció el derecho claramente contenido en ella que establece que puede reclamarse la indemnización de daños y perjuicios a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas, sin que esta norma requiera que quien

exige dicha indemnización deba, como requisito sine qua nom, solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución.

En cuanto a la pretensión de la demanda de reconvención, el Tribunal Superior se expresó en la resolución impugnada en los siguientes términos:

"De acuerdo con jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo establecido en el artículo 1009 del Código Civil concibe la indemnización de daños y perjuicios como accesoria, y la misma no puede pedirse sin haber solicitado el cumplimiento del contrato o su resolución, que son las acciones principales.

Ahora bien, es cierto que el artículo 986 del Código Civil contempla el deber de indemnizar cuando en el cumplimiento de una obligación se ha incurrido en dolo, negligencia, morosidad, o cuando la obligación se incumpla de alguna otra forma, sin distinguir la fuente de dicha obligación, y sin supeditar la indemnización a solicitud de cumplimiento o resolución, en el caso de que la fuente de la obligación sea un contrato, por lo que podría considerarse que hay contradicción entre este artículo y el artículo 1009 de la misma excerta, pero como quiera que

este último es posterior, se le debe preferir sobre aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil.

...

En cuanto a la pretensión de la demanda de reconvención, mediante la misma la demandante en reconvención pretende que se condene a la demandada en reconvención a pagarle una indemnización en concepto de daños y perjuicios, así como que se realicen una serie de declaraciones en las que se alude a la celebración de un contrato de transporte entre ambas partes, a la obligación de transportar combustible marca TEXACO, por parte de la demandada en reconvención, al incumplimiento contractual de esta última, así como daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ha causado a la demandante en reconvención, pero no vemos que se solicite el cumplimiento del referido contrato o su resolución, y ya hemos explicado que no puede accederse a condenar al pago de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, con independencia de la solicitud de cumplimiento del contrato o de la resolución del mismo, lo que es motivo suficiente para negar la declaración de daños y perjuicios y el resto de las declaraciones,..." (Cfr. fs. 4611- 4614)

Respecto a la violación directa, Humberto Murcia Ballén en su obra Recurso de Casación Civil hace referencia al criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo: "Los fallos más recientes del Tribunal Supremo en torno a la actividad de un recurrente en casación, cuando impugna el fallo acusando de violación directa, parecen ser el eco fiel de la doctrina jurisprudencial centenaria en la materia: aceptación y plena conformidad del impugnador con las conclusiones de hecho y probatorias que respaldan el fallo acusado. Elegida esa forma de quebranto, "...la actividad del recurrente se contrae a la demostración de la infracción de los

preceptos sustantivos que dice quebrantados...", con aceptación de "...los hechos respecto de los cuales versa el debate, tal cual fueron fijados por el sentenciador..." (Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, P. 632)

Al examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada, la Sala puede constatar que el Tribunal Ad quem no determinó como probado el alegado incumplimiento de la demandada ARGÉÑAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A.

En otras palabras, el Tribunal Superior no reconoció en la resolución impugnada, los presupuestos que dan lugar al reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de parte de la demandada en reconvención.

En una oportunidad anterior, la Sala Primera se refirió a la violación directa del artículo 986 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Como bien se desprende de lo antes anotado, para que pueda solicitarse indemnización de daños y perjuicios, debe existir incumplimiento de contrato por uno de los contratantes, razón por la cual considera la Sala, que es atinado lo establecido por el Ad-quem en la resolución recurrida, y por tanto, concluye que no se infringió el artículo 986 del Código Civil.

...

Por tal motivo es que considera esta Corporación de Justicia, que no le asiste razón al recurrente al indicar que es opcional que solicite o no el cumplimiento de la obligación para solicitar la indemnización de daños y perjuicios, pues esta depende de aquella, tal y cual lo dejó establecido el Ad-quem en la resolución que es atacada por esta vía”.

(Fallo de 16 de septiembre de 2010, citado)

Esta Colegiatura considera que el criterio anteriormente transcrito aplica a este caso. Por lo tanto, este cargo endilgado a la sentencia de segunda instancia no se configura.

Por otro lado, al expresar el Ad quem en la resolución recurrida “ya hemos explicado que no puede accederse a condenar al pago de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, con independencia de la solicitud de cumplimiento del contrato o de la resolución del mismo”,

perfectamente el Tribunal Ad quem podría estar aludiendo a otra norma, ampliamente explicada al resolver la demanda primigenia.

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que no se ha configurado la causal de fondo ensayada por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). En consecuencia, lo que procede es no casar la sentencia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por ARGENAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), con demanda en reconvencción.

Sin condenas en costas por haber recurrido ambas partes.

Notifíquese,

	ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OLMEDO ARROCHA OSORIO	HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
	SONIA F. DE CASTROVERDE
	SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

perfectamente el Tribunal Ad quem podría estar aludiendo a otra norma, ampliamente explicada al resolver la demanda primigenia.

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que no se ha configurado la causal de fondo ensayada por COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). En consecuencia, lo que procede es no casar la sentencia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), con demanda en reconvencción, que fuera recurrida por ambas partes.

Las costas del recurso de casación se entienden compensadas.

Notifíquese,

	ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OLMEDO ARROCHA OSORIO	HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
	SONIA F. DE CASTROVERDE
	SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

PONENTE: MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ENTRADA N° 02-18.

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.).

(fdo.) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

(fdo.) HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S. A. Y COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN INTERPUESTO POR ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. CONTRA COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ (HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño

Fecha: 10 de mayo de 2018
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 02-18

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cfr. t. 8 fs. 4558-4620), dentro del proceso ordinario con demanda de reconversión interpuesto por ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. contra COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), recurren en casación la demandante, representada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES y la demandada representada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización de los recursos de casación fueron realizados en tiempo oportuno (cfr. t. 8 fs. 4624, 4625, 4629-4651 y 4655-4657).

Es preciso señalar que la demandante como la demandada aprovecharon el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos (cfr. t. 8 fs. 4664- 4672, 4673-4675, 4676-4681, 4682-4687).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si los escritos de formalización presentados por las recurrentes cumplen con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

RECURSO DE CASACIÓN DE

ARGEÑAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A.

La recurrente invoca la única causal de casación en el fondo, que consiste en la Infracción de normas sustantivas de derecho, en los conceptos de violación directa, interpretación errónea de la norma de derecho, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El primer concepto es el de violación directa y lo fundamenta en dos (2) motivos, los cuales se reproducen a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la sentencia recurrida incurrió en el error jurídico de no reconocer y declarar la excepción de contrato no cumplido o “exceptio non adimpleti contractus”, excepción que fue reconocida de oficio por el juzgador(sic) de Primera Instancia, error jurídico en que incurrió el Tribunal Superior al considerar que con dicho reconocimiento se coartaba el derecho de contradicción de la contraparte, cuando la excepción reconocida por el juzgador la establece la propia ley desconociendo y dejando de aplicar de esta manera la disposición legal que faculta al juzgador proceder de esta manera, actuación que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida al no resolver el contrato y condenar al pago de los daños y perjuicios reclamados por la demandante.

SEGUNDO: La actuación del Tribunal Superior inserta en la sentencia impugnada, al no reconocer la aludida excepción decidida de oficio por el Tribunal de Primera Instancia en favor de la demandante, y negada por el Tribunal Superior, trajo como consecuencia que a la parte actora no se le reconocieran los derechos inherentes o accesorios que se encuentran implícitos en el reconocimiento de la “excepción de contrato no cumplido”, como lo son la resolución del contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la demandada, influyendo de esta manera la actuación del Tribunal Superior en lo dispositivo de la sentencia recurrida. (cfr. t. 8 fs. 4630-4631)

Se observa que la recurrente cita y explica como normas infringidas los artículos 693 del Código Judicial, y el artículo 1009 del Código Civil.

Según el Dr. Jorge Fábrega, se viola directamente la ley, bien por omisión, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse, o bien por comisión, cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara, en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria. (Casación. Panamá 1995. P. 129)

En el caso que nos ocupa, la redacción de los motivos no permite a esta Sala identificar un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, toda vez que la recurrente no determina qué norma fue inaplicada por el Ad quem en el fallo impugnado, ni por qué considera que el Ad quem debió aplicarla; es decir, se advierte una falta de congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan.

Incongruencia que también se observa en la explicación de cómo ha sido infringido el artículo 1009 del Código Civil, ya que la recurrente señala que el Tribunal Superior mediante la sentencia recurrida violó por comisión dicho precepto ya que al negar la excepción de contrato no cumplido, al aplicarlo no reconoció el derecho consagrado en el mismo y que tiene la demandante a que se le reconozcan los daños y perjuicios que reclama por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada. (cfr. t. 8 f. 4633)

De ahí, que proceda la inadmisión de la primera causal de fondo invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La casacionista fundamenta el segundo concepto invocado, interpretación errónea de la norma de derecho, en un único motivo que se transcribe a continuación:

Mediante el fallo demandado en casación el Primer Tribunal Superior incurre en el error jurídico y de juicio al considerar que la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de un contrato solo procede cuando la parte afectada solicita el cumplimiento del contrato o su resolución y que no procede dicha indemnización cuando dado el incumplimiento de la obligación, sin distinguir su fuente, el afectado no solicita su resolución cuando se trata de un contrato. Con el anterior enjuiciamiento el Tribunal Superior desconoce por interpretar erróneamente la norma legal que señala que todo el que incurre en dolo o negligencia, o incumple el tenor de lo pactado en una obligación, está en estricto derecho obligado a indemnizar(sic) los daños y perjuicios causados por el solo incumplimiento sin que el perjudicado quede obligado, por ser una opción en su favor en las obligaciones sinalagmáticas, a solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución, como erróneamente lo interpreta el Tribunal Superior, interpretación esta que influyó en lo

dispositivo de la resolución recurrida por cuanto que no procedió a resolver el contrato ni le reconoció a la parte actora el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que reclama y que le produjo la demandada por haber incurrido en incumplimiento del contrato. (Cfr. t. 8 fs. 4633-4634)

Y como normas infringidas se citan y explican los artículos 9, 14, 986, 1009 del Código Civil.

Al analizar la segunda causal de fondo invocada, esta Sala estima que la redacción del único motivo cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala.

En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, la Sala considera que con la citación y explicación de los artículos 9, 986, 1009 del Código Civil, la recurrente también cumplió con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala. No obstante, la mención y explicación del artículo 14 del Código Civil, norma que establece las reglas a seguir en caso de disposiciones incompatibles; resulta incongruente con la causal invocada y con la redacción del único motivo.

Por las consideraciones expuestas, la recurrente deberá eliminar este artículo 14 del Código Civil como su explicación de la segunda causal de fondo invocada; significa, que la casacionista deberá corregir esta segunda causal.

El tercer concepto, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo fundamenta en tres (3) motivos, y como normas infringidas cita los artículos 781, 856 (3), 917, 980 del Código Judicial, los artículos 1120 y 1142 del Código Civil y el artículo 208 del Código de Comercio.

Del examen de los motivos que sustentan este concepto de la causal única de fondo se desprende que la recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos por la jurisprudencia para esta causal, ya que identifica las pruebas o elementos probatorios que considera valorados erróneamente por el Ad quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente, la apreciación que le dio el tribunal en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución.

En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, se observa que la recurrente citó y explico la norma que consagra el principio de valoración de los elementos probatorios, las normas que establecen el valor de las pruebas que se estiman erróneamente valoradas y las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio.

En otras palabras, esta Sala considera que la tercera causal de fondo, consistente en infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta admisible.

RECURSO DE CASACIÓN DE

COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A.

(HOY COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.)

COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) invoca como única causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa",

que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la fundamenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: La Resolución Recurrida, al concluir que la Demandante en Reconvención debía solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución para poder solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, violó la norma que establece que puede reclamarse la indemnización de daños y perjuicio a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, pues de no haberse violentado esta norma, el Tribunal hubiese concluido que ARGENAL-MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. está obligada a pagar una indemnización de daños y perjuicios a favor de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.), sin necesidad de que esta última hubiese solicitado el cumplimiento del contrato o su resolución”. (cfr. t. 8 f. 4656)

Como norma infringida se cita únicamente el artículo 986 del Código Civil. Y, se explica que el Ad quem al aplicar esta norma desconoció el derecho claramente contenido en ella que establece que puede reclamarse la indemnización de daños y perjuicios a quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas, sin que esta norma requiera que quien exige dicha indemnización deba, como requisito sine qua nom, solicitar el cumplimiento del contrato o su resolución.

Del examen del único motivo que sirve de sustento a la causal de fondo y de la explicación de cómo ha sido infringida la norma de derecho que se considera infringida, se desprende que la recurrente COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.) cumplió con los requerimientos exigidos por la jurisprudencia para la admisión de la causal de fondo invocada, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

- NO ADMITE la primera causal de fondo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo y ADMITE la tercera causal de fondo del recurso de casación presentado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la recurrente ARGENAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. y,
- ADMITE el recurso de casación en el Fondo presentado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en representación de la demandada COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S.A. (hoy COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S.A.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la recurrente ARGENAL MOLIERI (ARMOL) DE PANAMÁ, S.A. el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	257
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	257
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RINVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 132 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	265
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARQUIMEDES SÁEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 172 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	267
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE DEL SEÑOR ILDEMAN ALVARADO ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 160 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	274
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA LETICIA ALVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 88 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	283
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MC CLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	290
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MC CLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:	

HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	295
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR HERNÁN QUIROZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	301
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	304
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	308
PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSE LADAZURI Y PABLO MORENO MUDARRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RENE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	314
Penal - Negocios de primera instancia	324
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	324
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO, ÁREA METROLITANA CONTRA LA SENTENCIA 1RA. INST. N°47-18 DE 18 DE MAYO DE 2018 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ.PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	324
Penal - Negocios de segunda instancia.....	332
Conflicto de competencia.....	332
CONFLICTO DE COMPETENCIA, DENTRO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS, A FAVOR DEL SEÑOR MARIO AUGUSTO CEDEÑO.PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	332
Tribunal de Instancia.....	336
RECURSO DE ORDINARIO DE APELACIÓN SEGUIDOS POR LOS SEÑORES ALEJANDRO GREEN AGUILAR Y FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NO.84 DEL 30 DE JULIO DE 2018. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	336

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2-PI DE 26 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROMELL RICAUTER ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.) Y SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.), PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	342
--	-----

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 28 de Mayo de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 93-18C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación formalizado por el licenciado JOSÉ HONORIO RAMIREZ ARJONA, apoderado judicial de RAFAEL GONZÁLEZ RIVERA CANO, contra la Sentencia 2ª Instancia N° 61 de 13 de julio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal decidir la causa.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 2 de octubre de 2013, la señora SIDIA YABEL ARAÚZ GUERRERO presentó ante el entonces Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio una denuncia contra su pareja RAFAEL GONZALO RIVERA CANO por presuntamente haber abusado sexualmente de su hija menor de edad N.M.S. A. en abril de 2013.

La denunciante indica que el día anterior, aproximadamente a las once de la mañana, recibió una llamada del Juzgado de Niñez y Adolescencia que le informaban que su hija N.M.S.A., acompañada de su padre, había presentado una denuncia contra su padrastro RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, que éste era su pareja sentimental y tenían un hijo en común de siete años. Ella lo contactó para contarle sobre la denuncia de su menor hija y señala que RAFAEL llorando le confesó todo.

Posteriormente, cuando se apersona al Juzgado de Niñez y Adolescencia donde se encontraba su hija ésta le manifestó que su padrastro la tocaba desde los siete años y cuando tenía diez años abusó sexualmente de ella, siendo la última vez seis meses atrás, que los hechos se dieron incluso estando ella en la casa, para lo cual la dopaba con pastillas para dormir.

Correspondió a la Fiscalía Sexta de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá instruir el sumario y una vez concluida la investigación emite la Vista Fiscal N° 94 de 28 de marzo de 2014 por la cual recomendó que se dictara un Auto de llamamiento a juicio contra RAFAEL GONZALO RIVERA CANO

por la presunta comisión de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, tipificado en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, conforme a los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial.

Por reglas de reparto la causa quedó radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que al momento de calificar el sumario dictó en Audiencia Preliminar el Auto de 14 de julio de 2014 por el cual dispuso abrir causa criminal contra RAFAEL GONZALO RIVERA CANO como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual.

Dicho juzgado tras realizar la Audiencia Ordinaria dictó las Sentencia N° 94 de 19 de agosto de 2015 por la cual condena a RAFAEL GONZALO RIVERA CANO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación agravada cometida en perjuicio de la menor N.M.S.A.

La decisión fue apelada por la defensa técnica de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2ª Instancia N° 61 de 13 de julio de 2017.

II. LAS CAUSALES, MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente adujo dos causales de probatorios como sustento legal de su pretensión:

- A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Esta causal viene sustentada en cuatro motivos en los que el censor cuestiona que el Segundo Tribunal Superior le otorgó a la declaración denuncia presentada por SIDIA YABEL ARAÚZ (Fs.1-5) (primer motivo) y la declaración de la menor N.M.S.A. (Fs.7-10) (segundo motivo) pleno valor probatorio, aun cuando la denunciante no es una testigo presencial y directa del hecho supuestamente acaecido en mayo de 2013, sino que su deposición se basa en la información que recibió de su hija, y la menor tenía controversia familiar con RIVERA CANO, y no hay nadie que pudiese corroborar la deposición de la menor ni los actos de agresión endilgados a su poderdante, testimonio que califica de sospechoso.

Por otra parte, el recurrente señala que el Tribunal Superior también yerra al valorar la evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (FS.133-136) en la cual el psicólogo forense JOSÉ AYBAR expresa que la menor no presenta trastorno mental ni consideraciones traumáticas, peritaje que se basó en las entrevistas realizadas a N.M.S.A. y a su padre HÉCTOR SÁNCHEZ, señalando que ambos mantenían interés en afectar a RIVERA CANO, y el padre de la menor no presenció de manera directa los hechos relatados, por lo cual estima que el dictamen pericial no fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica porque el perito no encontró alteración alguna en la psiquis y/o afectación emocional, aun cuando su base de información emanaba de quien tenía interés en la presente causa y el otro no tuvo percepción directa de los hechos endilgados, por consiguiente la prueba no fue valorada de manera correcta, toda vez que la misma es cónsona con excluir de responsabilidad a su mandante (tercer motivo).

Otro argumento que ensaya el censor es que el Tribunal de alzada valoró erróneamente es el Dictamen de Valoración Médico Legal de Delitos sexuales realizado por el doctor OSCAR IRIARTE PAREDES, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (F. 34), en el cual se concluye que al examen físico y

ginecológico no se encontró en la menor N.M.S.A. señales de lesiones física ni en sus genitales, resaltando himen complaciente, siendo la experticia un elemento no demostrativo de hecho delictivo y de haber sido valorado conforma a las reglas de la sana crítica y valorado conjuntamente con el resto de las pruebas hubiera concluido el Tribunal que se trata de un elemento probatorio excluyente de la realización del delito (cuarto motivo).

A renglón seguido, el recurrente cita como disposiciones legales los artículos 909, 918, 920, 922 y 980 del Código Judicial que guardan relación con el valor de la prueba testimonial y pericial, que estiman infringidos en concepto de violación directa por omisión y a consecuencia de la infracción de las normas procesales, señala que se quebrantaron los artículos 174 y 175 del Código Penal que tipifican el delito de violación sexual en sus modalidades simple y agravadas, respectivamente, en concepto de indebida aplicación.

B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el motivo único que sustenta la causal el recurrente sostiene que no se valoró el certificado de nacimiento de N.M.S.A. (F.6) expedido por la Dirección del Registro Civil, mediante el cual se establece que ella nació el 14 de octubre de 1997, por lo que su edad para la fecha de realización del hecho investigado en abril de 2013, ya que fue presuntamente ejecutado seis meses antes de la denuncia ocurrida para octubre de 2013, de 15 años y 6 meses.

Por lo anterior, estima que de haberse apreciado la prueba el Tribunal A-quem hubiera concluido que al hecho controvertido le era aplicable lo atinente en el artículo 174 del Código penal, que es el tipo penal base del delito de violación sexual, cuya penalidad es de 5 a 10 años, por lo que el numeral 1 del artículo 175 ídem que describe el tipo penal agravado cuya sanción es de 10 a 15 años, fue indebidamente aplicado, ya que la edad de la joven N.M.S.A. no era inferior a 14 años de edad.

Seguidamente, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 2046 y el artículo 780 del Código Judicial, que establecen los medios de prueba válidos en la legislación panameña, y los artículos 174 y 175 del Código Penal, que estima infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, encargado, licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, mediante Vista N° 86 de 7 de septiembre de 2018, manifiesta que no prosperan las causales invocadas por el recurrente con base en las siguientes argumentaciones:

Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba explica que en el primer motivo se cuestiona la declaración denuncia presentada por SIDIA MABEL ARAÚZ GUERRERO cuando pone en conocimiento de las autoridades los hechos sufridos por su hija menor de edad, no se encuentra comprometida a probarlos sino que era su deber como madre informar a las autoridades sobre los hechos y la denuncia es el mecanismo efectivo para activar una investigación criminal ante la posible comisión de un hecho punible. La percepción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar fue abordada en el proceso a través de la participación de la víctima mediante su testimonio, así como la participación en diligencias periciales necesarias para la acreditación del delito y la vinculación de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO.

Luego, detalla que en el segundo motivo hay una inexistencia del error jurídico señalado del testimonio de la menor M.N.S.A., porque estamos ante un proceso donde por sus propias características se cuenta con una sola persona como testigo de los hechos denunciados y la menor ofendida no es un testigo sospechoso en el proceso al no ubicarse en los doce supuestos que enuncia el artículo 909 del Código Judicial, por lo que los argumentos y presunciones del recurrente están ausentes de sustento probatorio, que demuestra únicamente la disconformidad con la sentencia impugnada, pero en modo alguno constituyen la equivocación valorativa reclamada.

Seguidamente, el Procurador señala que los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses consistentes en la evaluación psicológica forense (tercer motivo) y por clínica médico legal (cuarto motivo), cumplen con las formalidades para ser valoradas como pruebas que acreditan la vinculación de RIVERA CANO.

Apunta que el dictamen psicológico forense no constituye una entrevista, tal como se pretende aseverar en el cargo de ilegalidad, este tiene un proceso en el que se hace la verificación de los antecedentes familiares, entrevista de la persona a evaluar, en este caso la menor de edad N.M.S.A., el examen mental, las conclusiones y las recomendaciones, y si bien la joven no presentó síntomas conductuales, ni emocionales que arrojan un trastorno mental, se recomendó su tratamiento por salud mental, todo lo cual permite mirar que las constancias periciales analizadas potencian el testimonio de la víctima, quien afirmó haber sido abusada repetitivamente por su padrastro RAFAEL RIVERA CANO.

Y sobre la evaluación médica forense, expresa que la prueba pericial escrutada no certifica que la víctima no haya sostenido relaciones sexuales, toda vez que la inexistencia de desgarramiento a nivel himeneal, se desprende es de la constitución de su propia condición física; distinto sería si la forma de su himen no permitiera la introducción viril sin producir desgarramientos, en esa medida si perdería sustento lo establecido por la ofendida, pero esta no es la realidad probatoria inserta en autos.

Por lo anterior, concluye que no prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el censor en los cuatro motivos que sustentan la primera causal y en consecuencia tampoco acredita la alegada trasgresión de las normas procesales y sustantivas.

En otro orden de ideas, el Procurador considera que el motivo único que fundamenta la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no contiene un vicio de injuridicidad acorde con dicha causal, porque en su opinión “el censor ha errado en la técnica al aseverar que la ignorancia de un certificado de nacimiento en la valoración del juzgador es el medio que advierte una aplicación indebida de la norma al caso en concreto, lo que evidencia sin lugar a dudas que lo pretendido es una discusión de puro derecho y no probatoria, como propuso” por lo que “sin entrar en mayores alcances analíticos” manifiesta que “no corresponde lo alegado a la técnica casacionista, por lo que procede es desatender el requerido”.

Concluye recomendando que no se case la Sentencia 2ª Instancia N° 61 de 13 de julio de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la posición del recurrente y la opinión del Ministerio Público, se procede al análisis de las dos causales para determinar si concurren los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia de segunda instancia.

- A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

El censor es del criterio que los testimonios de SIDIA YABEL ARAÚZ (Fs.1-5), madre de la menor N.M.S.A. y la declaración jurada que esta última ofrece (Fs.7-10) fueron erróneamente valoradas por el Segundo Tribunal Superior.

La lectura del fallo impugnado da cuenta que el Tribunal de alzada al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO dio por probada su vinculación con el hecho por el cual fue acusado con base en lo siguiente:

Al respecto vemos que pervive un único señalamiento en contra de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO y lo es la propia declaración jurada de la víctima, debido a las características de los delitos de abuso sexual, este señalamiento ha sido firme por parte de la menor N.M.S.A., ya que en su declaración jurada, indica que desde los 7 años de edad su padrastro la tocaba en sus partes íntimas y a partir de los 10 años mantenía relaciones sexuales con ella sin su consentimiento y la mantuvo amenazada con dejar a su mamá y a su hermano menor sin la protección de él, por esa razón no había contado a nadie de lo que su padrastro le hacía. (F.236)

Ahora bien, la Corte advierte que el Tribunal Superior señala que la menor N.M.S.A. sostuvo la misma versión “de manera clara, concisa y coherente” no solamente en su declaración jurada sino también durante toda la fase de investigación en diversas diligencias, a saber, al momento de interponer la denuncia ante la Dirección Nacional de Servicios de Protección del Ministerio de Desarrollo Social, la entrevista ante el psicólogo forense en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la entrevista con la psicóloga del Centro de Atención a la Víctima.(F.236)

Es decir, la valoración conjunta de estas piezas procesales llevaron a la convicción del juzgador que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, lo que a juicio de esta Colegiatura es la valoración que corresponde porque la violación sexual es un delito que ocurre en la clandestinidad por lo que es inusual que haya testigos presenciales de los hechos y el hecho que solo la menor afectada es quien hace el señalamiento directo contra el procesado no les resta valor por ser la única testigo. Recuérdese que nuestra legislación el artículo 918 del Código Judicial establece que “Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”, lo que valorado conforme a la sana crítica llevaron al Tribunal a dar por probado el hecho, posición que comparte la Corte.

Respecto a la declaración de la señora SIDIA YABEL ARAÚZ, en la parte motiva de la resolución no se hace mención a esta declaración y en todo caso se trata de la denuncia presentada por la madre de la menor, que si bien no presencié los hechos no debe perderse de vista que una vez su hija le cuenta sobre el abuso de que era objeto por parte de su padrastro desde que tenía siete años, puso en conocimiento de las autoridades sobre lo ocurrido. Por consiguiente, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en el primer y segundo motivo.

Por otra parte, sobre la evaluación psicológica forense realizada por licenciado JOSÉ AYBAR, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consigna lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Por los datos disponibles se observa que:

La menor no presenta síntomas conductuales ni emocionales que pudieran llenar criterios de algún trastorno mental, sin embargo, la ciencia afirma que un evento traumático tal como el abuso sexual, no suele desencadenar un cuadro patognomónico, específico e invariable en las víctimas de abuso sexual. El hecho que la menor en la actualidad se encuentre asintomática no garantiza que en el futuro próximo o a largo plazo ella no tendrá ningún problema mental o emocional. Cabe recordar que cualquier contacto sexual con una menor de 14 años se considera traumático y la literatura es clara al aseverar que el abuso sexual en esa edad podría producir en la edad adulta una serie de trastornos mentales o conductas patológicas como abuso de sustancias, depresión, conducta antisocial, promiscuidad sexual, entre otros. Esto ocurre, según la literatura, en el 30% de las personas que han sido abusadas en la infancia y/o adolescencia.

- Desde que se denuncia este abuso, la menor vive con su padre. Refiere que no ha querido volver a la casa de su madre, ya que en ese lugar fue violada por más de siete años, lo cual refleja malestar emocional post traumático, por lo que la menor N. no debe participar en las diligencias judiciales por un profundo riesgo de revictimización.

RECOMENDACIONES

- Que se le brinden medidas de protección adecuadas a la menor ya que el grado de vulnerabilidad es altísimo debido al largo historial de abusos sexuales y de negligencia de la cual ha sido víctima.
- Evaluar las habilidades parentales de los cuidadores.
- Es una menor vulnerable por haber sido violada en innumerables oportunidades por lo que requiere tratamiento por salud mental. (Fs.134-135)

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, la Sala estima que las conclusiones a las que llega el perito experto en psicología ilustran al juzgador en cuanto a las secuelas de la comisión del delito de violación sexual y permiten una mejor comprensión de los hechos denunciados por la menor.

Téngase en cuenta que la razón de ser de la prueba pericial es que el juez cuente con el concepto de peritos para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico que no pertenezca a su experiencia común ni a su formación específica (artículo 966 del Código Judicial).

Según el casacionista la evaluación psicológica se basa en las entrevistas de la menor afectada y de su padre, lo que estima parcializa el criterio del psicólogo forense. A este reparo se debe explicar que es obvio que en una evaluación psicológica se practiquen entrevistas a la afectada y a sus familiares porque es la técnica de esta prueba pericial, pero lo que realmente se valora son las conclusiones y recomendaciones que en este caso al ser valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios permiten concluir que RIVERA CANO es responsable del hecho por el cual fue investigado, procesado y sancionado.

En sentido, es importante indicar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que las experticias médicas practicadas a las víctimas de un delito, en especial, a las que han padecido de un abuso sexual son peritajes de extrema significancia, ya que, generalmente, estos hechos ocurren en la intimidad de un hogar o en

lugares apartados y desolados, donde obviamente, no existirán testigos oculares, siendo la declaración de la propia víctima, la única pieza de la que se desprenda un señalamiento incriminatorio, y para imprimirle fuerza vinculante a este testimonio, debe ser coincidente o apoyarse, en los resultados consignados en esos estudios científicos. (Cfr. Sentencia de 23 de marzo de 2005)

El citado fallo también hace mención que el grado o nivel de afectación psicológica ante un atentado sexual, no es idéntico en todos los sujetos: Por ejemplo, en personas menores de edad, por razón que la personalidad aún está en formación, también pueden darse respuestas psicológicas que no evidencien un trauma emocional, debido a diversas situaciones, como al padecimiento de lo que en psicología se denomina, efecto paralizador o congelamiento de las emociones, a la imposibilidad de narrar su mala experiencia ante extraños, a la negación íntima de la experiencia del daño, o a la disociación como mecanismo de defensa ante el dolor. Un estudio de la UNICEF, titulado "INOCENCIAS MUTILADAS, Explotación Sexual contra Niñas y Adolescentes en Panamá", nos enseña que "la disociación es una herramienta psicológica que facilita a la persona separar su mundo síquico emocional del físico ante situaciones de extrema frustración. Esto se acompaña de fugas disociativas, de pérdidas de memoria temporal o selectiva, herramientas facilitadoras del bloqueo del dolor experimentado y que proporcionan fortaleza para sobrevivir en un medio adverso" (MILLER RAMÍREZ, Gladys; DAWSON, Dayra; PEREZ, Rosina. Inocencias Mutiladas, Explotación Sexual contra las Niñas y Adolescentes en Panamá. UNICEF. Panamá, 2001-2002, p.19.). (idem)

Por otra parte, en el Dictamen de Valoración Médico Legal de Delitos sexuales realizado por el doctor OSCAR IRIARTE PAREDES, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se detalla el siguiente hallazgo al examen ginecológico de la menor N.M.S.A.:

Genitales externos normales y sin lesiones.

Himen: anular. Elástico, dilatado. Permite la introducción de dos dedos sin ocasionar desgarros. (Complaciente).

Ano: normal y sin lesiones.

Esfinter anal con tono normal.

Sin signos de enfermedades de transmisión sexual.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGAL:

El himen complaciente permite la penetración vaginal sin que se produzcan desgarros. (F.34)

Según el censor la existencia del himen complaciente descarta que la menor N.M.S.A. haya sido abusada sexualmente por RAFAEL GONZALO RIVERA CANO.

La Corte considera que la narración que ofreció la menor N.M.S.A. sobre cómo ocurrió de manera reiterada los abusos sexuales desde que tenía siete años, es un relato coherente y consistente que sostuvo al momento de denunciar a su agresor, al conversarlo con su madre, en la entrevista con el psicólogo forense, todo lo cual permite conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común inferir que se comprueba la vinculación RAFAEL GONZALO RIVERA CANO. Por ello, la existencia del himen complaciente no descarta la violación sexual, pues ello no impide la penetración.

Este Tribunal de Casación es del criterio que no prosperan los vicios de injuridicidad ensayados por el recurrente en el tercer y cuarto motivos. Ello trae como consecuencia la improcedencia de la alegada infracción de las normas procesales y sustantivas aducidas por el recurrente, lo que releva a la Corte de ese análisis.

- B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el motivo único que sustenta la causal, el recurrente sostiene que no se valoró el Certificado de Nacimiento de N.M.S.A. (F.6) expedido por la Dirección del Registro Civil, que establece que ella nació el 14 de octubre de 1997 y la fecha en que ocurrió el hecho investigado que sostiene fue en el mes abril de 2013, porque presuntamente fue ejecutado seis meses antes de la denuncia ocurrida para octubre de 2013, de quince años y seis meses, por lo que el numeral 1 del artículo 175 del Código Penal en relación con el artículo 174 ídem fue indebidamente aplicado, ya que la edad de la joven N.M.S.A. no era inferior a 14 años de edad, por lo que estima no está probado el delito por el cual se sanciona a su mandante.

La Corte observa que el certificado de nacimiento a que se refiere el censor no fue mencionado en la sentencia recurrida.

El documento es una copia autenticada del Certificado de Nacimiento de N.M.S.A. en el que se consigna que su fecha de nacimiento es el 14 de octubre de 1997. (F.6)

La valoración de esta prueba conjuntamente con las demás que fueron recabadas por el Ministerio Público permite colegir que la menor N.M.S.A. fue abusada sexualmente desde los siete años y el último acto ocurrió cuando contaba con quince años y seis meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que el tipo penal descrito en el numeral 1 del artículo 175 en relación con el artículo 174 del Código Penal establece que quien tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo que tenga menos de catorce años de edad, utilizando para la ejecución del hecho sus órganos genitales, aun cuando no medie violencia o intimidación, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La violación sexual es un tipo penal de ejecución instantánea, de resultado y en atención a las circunstancias que rodean del hecho, en la causa que nos ocupa se tiene que la denuncia que la menor hace apunta a que el abuso sexual fue reiterado desde que tenía siete años de edad y el último acto de ejecución se verificó seis meses antes de poner en conocimiento a las autoridades sobre este hecho, cuando ella contaba con quince años y seis meses, como afirma el censor.

A juicio de la Corte, la violación repetida de la norma en el tiempo –desde que la menor tenía siete años hasta que cumplió quince años y seis meses- hace viable encuadrar el hecho en el tipo penal en su modalidad agravada del delito consumado con una menor que fue objeto de abuso sexual de forma reiterada, no se está ante un supuesto de una única trasgresión de la norma que se dio con posterioridad a la edad que contempla el numeral 1 del artículo 175 del Código Penal.

Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único y siendo que el censor no logró comprobar la causal, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Instancia N° 61 de 13 de julio de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual confirma la decisión de primera instancia y condena a RAFAEL GONZALO RIVERA CANO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación agravada cometida en perjuicio de la menor N.M.S.A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RINVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 132 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 265-18

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de 16 de noviembre de 2018, esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en representación del señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARÍN, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 132 de 14 noviembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirmó la Sentencia Condenatoria No. 129 de 17 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que declaró penalmente responsable al señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARÍN, condenándolo a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión e Inhabilitación Para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como autor de delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de EDWARD ENRIQUE DÍAZ SOLÍS (Q.E.P.D.).

Inicialmente, debemos señalar que en tiempo oportuno el licenciado Melvis Ramos de la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de abogado defensor del procesado, presentó el escrito de corrección del libelo visible en el expediente de fojas 364 a 370.

Ahora bien, la medida de corrección recayó inicialmente sobre los motivos en que se fundamenta la causal, indicándose lo siguiente: "...el recurrente se aleja de la correcta técnica casacionista, toda vez, que se limita a describir las pruebas o los relatos, seguido de apreciaciones subjetivas, haciendo comparaciones con otros medios de prueba que no identifica, sin que se aprecie de forma clara el vicio de injuridicidad alegado. El recurrente no establece un vínculo entre la parte resolutive del fallo y la infracción a la Ley, y no resalta de qué forma debieron ser valorados los elementos de prueba enunciados; por lo cual, los tres (3) motivos deben ser corregidos".

En ese sentido, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación corregido, se observa que el licenciado Melvis Ramos de la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS persiste en mantener errores que producen la inadmisibilidad del recurso, ante la imposibilidad de ordenar dos veces la corrección del libelo. Esto, en virtud que el recurrente persiste en el error de no establecer un vínculo entre la parte resolutive del fallo y la infracción a la Ley, y persiste en hacer apreciaciones subjetivas respecto a la validez de las pruebas, alejándose del objeto del recurso, respecto a la casual invocada; se observa además, que en el escrito de corrección, el recurrente cita el artículo 917 del Código Judicial en los motivos uno y tres y el artículo 980 del Código Judicial en el segundo motivo, alejándose de la correcta técnica para éste tipo de recurso y saliéndose de los parámetros de la corrección ordenada. Se observa además, que el letrado no aclara en qué consiste el error de valoración y cómo ese error influyó en lo dispositivo del fallo; por lo cual, no precisa un cargo de injuridicidad contra la Sentencia.

Los vicios resaltados tornan inadmisibles la primera y única causal de fondo examinada; por ende, ante las graves inconsistencias advertidas por este Tribunal de Casación, lo procedente es no admitir el recurso formalizado por la defensa técnica del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en representación del señor OLMEDO AUGUSTO SALDAÑA MARÍN, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 132 de 14 noviembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARQUIMEDES SÁEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 172 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Viernes, 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 348-16 C

VISTOS:

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, procedemos a resolver el fondo del recurso de casación promovido por el licenciado ARQUIMEDES SÁEZ CASTILLO, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 172 de 6 de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual resolvió REFORMAR la Sentencia Mixtae No. 03-14 del 11 de diciembre del 2014, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, en el sentido de ABSOLVER al señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ del delito de Robo, y SANCIONARLO a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO, en perjuicio del señor Cristian Rodríguez.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente investigación inicia a través de denuncia presentada por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ el día 26 de marzo de 2009 (fs. 1-4), en la que indica que encontrándose en un semáforo de tránsito en el área de Pedregal, fue encañonado por tres sujetos quienes lo amarraron de pies y manos, le vendaron los ojos, le quitaron la cartera con sus documentos, su celular, también fue obligado a revelar los pines de las tarjetas, posteriormente lo bajan del vehículo y se dan a la fuga en su auto Nissan, Pathfinder, color azul, del año 2008, con matrícula 718344.

En ampliación de denuncia, visible de folio 25-26 del expediente, el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ, manifestó que aunque el vehículo robado era de su propiedad, se encontraba registrado a nombre de DAVIS ELLIS, porque lo sacaron a través de una cooperativa de médicos, que le ofrecía mejores intereses.

La agencia del Ministerio Público encargada de la instrucción sumarial mediante principio de oportunidad No. 508 de 27 de agosto de 2009, dispuso suspender el ejercicio de la acción penal en la presente causa (fs. 33-36); no obstante ante la recuperación posterior del vehículo con registro y matrículas distintas a los originales se ordenó la reapertura de la investigación (fs. 44-48).

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2011, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito de Panamá, formuló cargos a FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ, por los delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública (fs. 609-627).

El Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, mediante Sentencia SM No. 03-14 del 11 de diciembre de 2014, condenó a FRANCISCO RODRÍGUEZ, a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, como autor de los delitos de Robo Agravado y Uso de Documento Público Falso, en perjuicio de Cristian Rodríguez y David Ellis, decisión judicial que fue posteriormente reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia de Segunda Instancia No. 172 de 6 de noviembre de 2015, en el sentido de absolverlo del delito de robo agravado y condenarlo a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor del delito de uso de Documento Público Falsificado (fs. 1093-1103).

CAUSALES INVOCADAS

El licenciado SÁEZ invoca como primera causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, “cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva (fs. 667).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso.

La causal viene sustentada en un (1) motivo, donde cuestiona el error de derecho cometido por el Ad quem al apreciar la declaración indagatoria rendida por el señor VADYN EDMIR QUINTANA MARISCAL (fs. 563-570), pues deduce de ese elemento que el prenombrado hace señalamiento directo al señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ CABALLERO, como el comprador del vehículo robado y quien se encargaría de realizar los trámites ante el Municipio y la ATTT, así como la obtención de los Paz y Salvo, con la finalidad de traspasar el automóvil en cuestión.

Expone el letrado, que de haber valorado correctamente esta declaración, habría percatado que el señor QUINTANA no realiza señalamiento contra su representado, habida cuenta que éste expresó que el señor ARCADIO HERRERA le dijo que vendería el carro al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, por lo que él le dio la tarjeta de traspaso firmada como vendedor a HERRERA, quien luego le entregó el dinero y le manifestó que estaba haciendo el traspaso. Adiciona, que el señor QUINTANA MARISCAL aseguró que no se percató que el automóvil jamás fue traspasado al señor RODRÍGUEZ CABALLERO (fs. 565 y 567), y que no sabía quiénes habían realizado el trámite en el Municipio y en el Registro vehicular, razón por la cual, de no haber incurrido en el yerro atribuido, habría concluido que su representado no utilizó, en modo alguno, el documento público falsificado.

En cuanto a las disposiciones legales, cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 373 y 366 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por su parte, la segunda causal invocada por el licenciado SÁEZ corresponde al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en dos (2) motivos.

En el primero, el recurrente cuestiona que el Tribunal Ad quem ignora la diligencia de inspección ocular, realizada en el Registro Único de Propiedad Vehicular, visible a fojas 350-375, en la que se consigna que el vehículo Nissan Pathfinder, con matrícula 718244, sólo registra matrícula distinta y documentos falsos, específicamente la número 452413, tenía como primer propietario al señor ALBERTO SIERRA, el segundo ASEGURADORA ANCÓN, el tercero VADYN QUINTERO, el cuarto J.J. PROPERTIES y por último, a la señora MIRIAM MORÁN, que fue la persona en poder de quien estaba el vehículo al instante de su recuperación.

Indica el letrado, que si el Tribunal de alzada no hubiera dejado de apreciar en su fallo la prueba en cuestión, habría podido observar que el señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ CABALLERO, jamás figuró como propietario del vehículo robado, por lo que mal pudo haber hecho uso de algún documento público falsificado, y en virtud de ello, hubiese dictado un fallo absolutorio.

En relación al segundo motivo que sustenta la segunda causal invocada, el licenciado SÁEZ alega que el Tribunal de segunda instancia dejó de valorar el acta que reposa a fojas 530 a 545 del cuaderno penal, en la que el Departamento de Archivos Tributarios proporciona copias autenticadas de la tarjeta de traspaso correspondiente al vehículo robado con matrícula alterada 452413, los cuales se registran bajo la numeración 822912, 828519, 719381 y 609683.

Considera, que si el Ad quem no hubiese dejado de ponderar el elemento de prueba mencionado, se hubiera percatado que en las tarjetas de traspaso en referencia, no aparece ni como vendedor ni como comprador su representado, FRANCISCO RODRÍGUEZ, razón por la cual resulta imposible que haya utilizado el documento público falsificado que permitió los traspasos del automóvil, y como consecuencia de ello, lo atinado era decretar su absolución.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, cita el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 373 y 366 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por las razones expuestas, solicita a los Magistrados de la Sala, CASAR el fallo impugnado, y en su lugar, ABSOLVER al señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ CABALLERO.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al correr traslado del libelo de casación, la señora Procuradora de la Nación, KENIA PORCELL, con respecto a la primera causal expresó que al leerse la declaración de VADIR EDMIR QUINTANA MARISCAL, se infiere que adquirió el vehículo, con matrícula de circulación No. 452413, mediante licitación realizada por la empresa Aseguradora Ancón S. A., ya que se dedica a la compra de chatarra, y acorde con ese procesado, ARCADIO HERRERA, MORENO, intermediario en la consecución de compradores, -declarado en rebeldía- (fs. 1042-1043) le comunicó que tenía uno con ese fin.

En consecuencia, le hizo entrega de una tarjeta de traspaso firmada en el apartado relativo a “vendedor” y el resto en blanco por cuanto que aquél le señaló que se lo vendería al señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ CABALLERO, el cual, por su parte, le dijo que estaba creando un taller de venta de piezas de vehículos (“rastros”) en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera y, por ende, el interés de en su compra.

Posteriormente el citado HERRERA MORENO, le entregó el dinero en efectivo, resultado de su venta, enterándose después que el traspaso al citado RODRÍGUEZ CABALLERO no se realizó con motivo de su adquisición, valga la redundancia, por parte de este último.

Alega, que jamás fue su propósito, porque dicho vehículo seguidamente fue traspasado a J.J. Properties S.A. (Automarket), si toman en cuenta la declaración jurada del señor JUAN CARLOS VEGA SERNA.

Arguye, que no le asiste razón al recurrente en lo que se refiere a la norma adjetiva citada, dado que la valoración de los descargos presentados por VADYN MARISCAL contra FRANCISCO RODRÍGUEZ, se realizó acorde a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo cual, tampoco se transgreden las disposiciones sustantivas en cita.

Respecto a la segunda causal, destaca que el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Pathfinder, color azul, con número de chasis VSKJVWR51Z0274196, con matrícula de circulación No. 71844, fue objeto de investigación, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, según denuncia presentada por el señor CRISTIAN YISSAC RODRÍGUEZ, el 26 de marzo de 2009, quien señaló que su propietario era el citado señor ELLIS HARVEY (fs. 1-4).

Explica, que como consecuencia del informe Vehicular IV-023-10 de 5 de mayo de 2010 (fs. 251-255), referente al vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Pathfinder, color azul, con matrícula No. 452413, se determinó que el número de serie de chasis original que se observó correspondía al anteriormente descrito ut supra, pero tenía otro número de serie de chasis VSKJVWR51Z0232649, implantada mediante soldadura.

Añade, que el mismo pese a ser vendido como chatarra por su pérdida total con motivo del siniestro acontecido el 6 de septiembre de 2008, tras reclamo presentado por SIERRA MARTÍNEZ, primer propietario (fs. 543), se circulaba aún con dicha matrícula-No. 452413- en Coclé en el vehículo vendido por J.J. Properties S.A. (Automarket) a la citada MORÁN DE VERGARA, como última propietaria, cuya localización y aprehensión se dio el 19 de marzo de 2010, en posesión de este última, en aquella provincia al tratarse, por ende, del vehículo que había sido robado en ese entonces (fs. 50-53 y 96-147).

Señala, que ciertamente FRANCISCO RODRÍGUEZ no figura como comprador, vendedor o propietario, ni de ese al igual que del matriculado con número 452413. No obstante, del examen realizado por el Ad quem, con respecto a la declaración indagatoria de VADYN QUINTANA, como elemento probatoria en contra del procesado, se determinó que a este último se le consideró como "...tercero intermediario..." no solo con respecto a las gestiones de compra y venta del vehículo correspondiente; sino que, como tal, también hizo uso de la tarjeta firmada en blanco por VADYN QUINTANA, procediéndose, a la inserción de declaración falsa en la misma, antes de darse su inscripción ante las entidades establecidas al efecto.

Concluye, que el examen de las pruebas señaladas en los motivos en comento entrelazadas con el resto del caudal probatorio acopiado, se desprende justamente la responsabilidad penal del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, por lo que al no darse la lesión de la norma adjetiva, ello conlleva a que tampoco se dé con respecto a las normas sustantivas previamente transcritas.

Por lo anterior, recomienda a los Magistrados de la Sala, NO CASAR la sentencia impugnada (fs. 1146-1156).

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos planteados por el recurrente y las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación, la Sala procede a resolver el recurso de casación ensayado, a favor del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, tomando en cuenta los cargos de injuridicidad esbozados por el abogado del procesado en las dos causales probatorias invocadas.

Como quiera que los motivos están dirigidos a cuestionar la determinación de la responsabilidad penal del procesado en el delito de Uso de Documento Público Falso, nos remitimos a la sentencia impugnada con la finalidad de conocer el análisis realizado por el Ad quem sobre los elementos probatorios relacionados a este aspecto.

Así tenemos que el Tribunal de Alzada, al dictar sentencia condenatoria determinó la responsabilidad penal del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, por la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO considerando lo siguiente:

“Igualmente quedó acreditado en autos, el señalamiento directo que hace el señor VADYR EDMIR QUINTANA, en contra de FRANCISCO RODRÍGUEZ, como la persona que le presentó ARCADIO HERRERA e identificándolo como comprador del vehículo Pathfinder con matrícula 452413, que QUINTANA había adquirido como chatarra en licitación de ASEGURADORA ANCÓN. Es decir, FRANCISCO RODRÍGUEZ actuó como tercero intermediario entre VADYN QUINTANA y ARCADIO HERRERA, para lo cual QUINTANA hizo entregó (sic) de la tarjeta de traspaso firmada en blanco, pues era la persona que se encargaría de realizar los trámites ante el Municipio y la ATTT, así como la obtención de los Paz y Salvo, con la finalidad de traspasar el vehículo Pathfinder, que a la postre resultó alterada.

.....

Por lo que, en base a las consideraciones anteriores, se permite corroborar que el A-Quo realizó una correcta valoración en declarar probado el delito de falsedad documental y el uso que de esa falsedad o por parte del prenombrado FRANCISCO RODRÍGUEZ, pues fue señalado como la persona que compraría el vehículo y a su vez se encargaría de realizar los trámites de traspaso, trámites éstos que no cumplieron con los procedimientos legales, puesto que fueron alterados al momento que procedió a inscribirlo en las entidades Públicas destinadas para ese fin.

Esta situación no deja dudas de la responsabilidad penal de FRANCISCO RODRÍGUEZ, pues dolosamente y con pleno conocimiento de su falsedad entregó dicha documentación para la inscripción y traspaso del vehículo, en el Municipio”.

El licenciado ARQUIMEDES SÁEZ, abogado particular del procesado FRANCISCO RODRÍGUEZ, en el único motivo que conforma la primera causal, cuestiona la ponderación realizada sobre el testimonio del señor QUINTANA, alegando que no hubo tal señalamiento directo en contra de su representado.

Por su parte, el Ministerio Público alega que no existe ningún yerro de valoración por parte del Tribunal Ad quem.

Al respecto de la primera causal probatoria invocada, ha sido postura reiterada de la Sala conceptuar que el error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Fallo de 12 de enero de 2015).

Ahora bien, en declaración rendida por el señor VADYN QUINTANA (fs. 563-570), éste manifestó que no sabe quiénes realizaron el traspaso del vehículo Nissan Pathfinder en el Municipio y en el Registro Único Vehicular; sólo entregó la tarjeta de traspaso firmada en blanco al señor ARCADIO HERRERA, indicando que éste conocía quien realizó el traspaso. Además, explicó que el vehículo en comento lo adquirió como chatarra en una licitación realizada por ASEGURADORA ANCÓN S.A. Luego de esto, negoció con el señor ARCADIO HERRERA MORENO, quien se encargó de conseguirle comprador, comunicándole que vendería a un señor de nombre FRANCISCO RODRÍGUEZ, dueño de un rastro en Chitré.

En todo momento el señor QUINTANA fue claro en indicar, que la transacción fue realizada con el señor HERRERA y fue a este último a quien el señor QUINTANA entregó la tarjeta firmada en blanco para que el señor HERRERA hiciera el traspaso. Posteriormente, ARCADIO HERRERA le entregó dinero en efectivo correspondiente a la ganancia por la venta del vehículo PATHFINDER y le manifestó que se haría el traspaso, que todo estaba bien; conoció al procesado FRANCISCO RODRÍGUEZ porque el señor ARCADIO HERRERA se lo presentó como el comprador de la chatarra. Es decir que de esta transacción, resalta el señor ARCADIO HERRERA como el que tenía la responsabilidad de realizar el registro, y a su vez fue quien hizo el pago por el vehículo.

Al verificar las constancias procesales, reposa documentación correspondiente al vehículo con placa No. 452413, marca Nissan, modelo Pathfinder, color azul, cuyo registro de titularidad responde a ASEGURADORA ANCÓN S.A.(fs. 128). Posteriormente el vehículo es registrado a nombre de la señora MARÍA ISABEL LENON DE VERGARA (fs. 175), quien lo adquiere de Capitales Estratégicos (fs. 164). Con ello se desprende que este vehículo pasó por la titularidad de varias personas, entre las que no resalta el procesado FRANCISCO RODRÍGUEZ.

Logra constatar la Sala que desde la primera transacción realizada se detallaron las características del vehículo con placa de circulación No. 452413, marca Nissan, modelo Pathfinder, color azul, con el número de chasis VSKJVWR51 Z0232649, el cual correspondía a un vehículo Nissan Pathfinder, color azul, vendido como chatarra, con un número de placa distinto; y esto se realizó con la finalidad de poner en circulación el vehículo Nissan, Pathfinder, placa No. 718244, que fue objeto material de robo a mano armada, el cual habría ocurrido meses antes.

En el expediente consta la declaración del señor QUINTANA, quien señaló que él compró el vehículo con placa No. 452813, a ASEGURADORA ANCÓN S.A., pero este automóvil fue declarado pérdida total por la aseguradora y por ello fue vendido como chatarra. A su vez, el prenombrado señaló que le entregó la tarjeta de traspaso firmada en blanco al señor HERRERA porque éste se encargaría de los trámites del registro.

El señor VADYN manifestó que este automóvil lo entregó siendo chatarra. En declaración rendida por el señor RICARDO DE LA GUARDIA, el mismo expresó que el vehículo lo compró en buenas condiciones, de una transacción realizada con el señor ROGELIO JOSEPH HINESTROZA, a quien le entregó la tarjeta de traspaso firmada y el cheque por el monto de la compra. De esta operación se infiere que la transacción comercial para llevar a cabo la compra venta del vehículo robado fue entre J.J. ROPERTIES (AUTOMARKET) y el señor JOSEPH HINESTROZA; no por el procesado FRANCISCO RODRÍGUEZ.

Por su parte, el señor ROGELIO JOSEPH HINESTROZA manifestó que participó de la compra venta de este vehículo, en calidad de intermediario, y en efecto, sí recibió el cheque, pero la suma de la ganancia la entregó al señor JUAN VEGA (fs. 421-427), situación que fue confirmada por el señor VEGA en la declaración rendida ante la agencia de instrucción.

Definitivamente que se dio un fraude cuando se altera el chasis del carro robado y se le coloca el número de chasis del carro chatarra, pero quién llevó a cabo este registro? De primera mano, se entiende que debe ser alguien con acceso al sistema del registro único vehicular. Sin embargo, no se acreditó quién registro los documentos por parte de la institución, por ende, muchos menos quien los llevó para su registro a la institución (fs. 506-509).

Dentro del expediente no constan elementos probatorios que relacionen al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ con la adquisición de los dos vehículos (el chatarra y el robado), ni fue establecida relación entre éste y quien realizara los registros, porque como fue expuesto en líneas anteriores, se desconoce quién de la institución realizó este registro, de manera que surgiera una prueba indiciaria con los indicios que arroja esta información.

Anotado lo anterior, las excepciones del procesado RODRÍGUEZ adquieren mayor fuerza probatorio, pues éste niega participación en el uso del documento falso para llevar a cabo su registro; ha negado mantener un rastro y expresa que no realizó transacción con el señor VADYN ni con el señor HERRERA sobre el vehículo Pathfinder. Además, ha indicado que han realizado otras compras de vehículos con estos señores, pero siempre sobre carros chocados (fs. 698-707).

De tal modo, que el testimonio brindado por el señor QUINTANA no tiene la eficacia para acreditar la responsabilidad penal del procesado RODRÍGUEZ, pues de su declaración no se infiere un señalamiento directo o indirecto, a través de prueba indiciaria. Por el contrario, lo manifestado se centra en una transacción que realizó con el señor ARCADIO HERRERA, de quien no mantenemos deposiciones.

Ciertamente nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica. Sin embargo, la Sala no puede declarar la culpabilidad del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, pues las pruebas acopiadas en el expediente no tienen la certeza suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la autoría del precitado en la ejecución del hecho punible.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, la Sala coincide con el abogado recurrente, en el sentido que el Tribunal de alzada no valoró correctamente la declaración del señor QUINTANA, pues éste no realizó un señalamiento directo contra su representado. De hecho, al verificar los documentos aportados en el expediente y los testimonios ut supra citados, los mismos dan validez a las excepciones brindadas por el procesado RODRÍGUEZ, por lo que al ser valoradas conforme al artículo 917 del Código Judicial, el cual indica que los testimonios serán apreciados según las reglas de la sana crítica, tomando en

cuenta las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de los mismos. En consecuencia, se comprueba la infracción del artículo 373 del Código Penal, pues fue aplicada indebidamente a una situación jurídica que no se corresponde a la realidad procesal que emerge del análisis de las pruebas acopiadas.

Así las cosas, el licenciado SÁEZ acreditó el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia en la primera causal del libelo de casación, por ende procede casar la sentencia impugnada, y en su lugar, el señor RODRÍGUEZ será declarado ABSUELTO del delito de uso de documento público falso.

Como quiera que se encuentra justificada la primera causal, la Sala no entrará a analizar la segunda causal del recurso, en virtud del contenido del artículo 2446 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia 2da. Inst. No. 172 de 6 de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, ABSUELVE al señor FRANCISCO ARIEL RODRÍGUEZ del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO, en perjuicio del señor Cristian Rodríguez.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

Magistrado

LUIS MARIO CARRASCO

Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Magistrado

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria Judicial

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE DEL SEÑOR ILDEMAN ALVARADO ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 160 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 303-16 C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación del señor Ildeman Alvarado Arrocha, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 160 de 13 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N° 160-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a la pena de cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Imitar Marca Comercial, en perjuicio del señor César Arrocha G. y Farmacias Arrocha.

Advierte la Sala que la licenciada Nicole Darlington, de la firma López & Darlington, apoderada especial de César Arrocha Grael y Cía, S. A. y Farmacias Arrocha, S.A., presentó escrito de oposición (fs. 925-940) el día 3 de marzo de 2017, en el cual solicita no se case la sentencia impugnada, lo cual reitera en el escrito de alegatos (fs. 967-975) presentado el 11 de mayo de 2017.

Por su parte, el licenciado Genarino Rosas Rosas presentó el día 11 de mayo de 2017, escrito de alegatos (fs.958-966) donde se reitera solicitando que se case la sentencia impugnada.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la querrela interpuesta por la firma forense López & Darlington por la supuesta comisión del delito contra la propiedad intelectual en perjuicio de su cliente Farmacias Arrocha, S.A., por lo cual solicitan una inspección al establecimiento comercial Óptica Arrocha, S.A., ubicado en el área de Bella Vista, por la supuesta imitación de la marca registrada ARROCHA en su misma forma y color, constituyendo así el delito de Imitación de Nombre Comercial.

Culminada la fase de instrucción, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, solicitó que se llamara a juicio al señor Ildeman Alvarado Arrocha.

Realizada la Audiencia Ordinaria el 5 de diciembre de 2013, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial profiere la Sentencia Condenatoria N° 160-13 de 19 de diciembre de 2013, mediante el cual se condenó al señor Alvarado Arrocha a la pena de cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Imitar Marca Comercial, en

perjuicio del señor César Arrocha G. y Farmacias Arrocha; veredicto que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado del procesado, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió confirmar la alzada mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 160 de 13 de octubre de 2014, decisión contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La iniciativa procesal se fundamenta en dos (2) causales de fondo. La primera casual es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"; mientras que la segunda causal se refiere al, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", las cuales se encuentran contenidas dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la primera causal objeto de estudio, a saber el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", conviene recordar que la doctrina establece que el aspecto central de esta causal invocada, se basa "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis de los cargos de injuridicidad formulados, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, que la trascendencia de dicha falta hubiese causado que se fallara de manera distinta.

La causal probatoria aducida es sustentada en dos (2) motivos, donde el letrado externa, que a su juicio el el Tribunal Superior condenó al señor Ildeman Alvarado Arrocha basándose en una ponderación deficiente del peritaje realizado por la licenciada Vielka Rodríguez Credidio (fs.539-540 y 556-557) y la Diligencia de Allanamiento, Registro, Inspección Ocular y Aprehesión Provisional de Bienes (fs. 571-588).

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem valoró las piezas señaladas por el licenciado Rosas, en la primera causal.

Procede la Sala a determinar si el casacionista logra probar los vicios de ilegalidad planteados en los dos motivos que sustentan la causal probatoria y si éstos poseen la trascendencia necesaria para variar la sentencia recurrida.

Lo anterior obedece a que en el primer motivo, el recurrente sostiene que el Segundo Tribunal Superior erróneamente le concede valor probatorio al peritaje contenido a fojas 539-540 y 556-557, a pesar que fue realizado sin la intervención del acusado, en contravención a las normas procedimentales, siendo éste un

requisito de validez y para considerarlo plena prueba. Considera que este error influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que con éste se determinó la responsabilidad penal del señor Ildeman Alvarado Arrocha.

En esta labor, en el primer motivo, mediante Vista Fiscal N° 14 de 13 de febrero de 2017 (fs. 906-923), la Procuraduría General de la Nación, indicó que contrario a lo planteado por el recurrente, estima que la prueba cuestionada se practicó de forma objetiva, por lo que la apreciación concedida por el tribunal de alzada se ajusta a las reglas de la sana crítica, proponiendo una mirada vasta y atinada del caudal probatorio insertos en el infolio penal, que resaltan con elocuencia la responsabilidad atribuida al procesado.

Aprecia la Sala que la Diligencia de Inspección Ocular y Peritaje, realizado por la licenciada Vielka Rodríguez Credidio, examinadora de marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, queda claro que esta experticia fue realizada en atención a la instrucción girada por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, por lo que toma posesión del cargo de Perito designada por el despacho de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 972 del Código Judicial.

Se desprende de este peritaje, que el mismo fue realizado con objetividad e imparcialidad, lo cual se afirma por el hecho que la experta no tiene relación con alguna de las partes del conflicto.

Esta experta en la materia concluyó que el signo de identificación cuya utilización fue denunciada puede producir error, engaño y equivocación en la mente del consumidor; siendo éste un elemento que evidencia la comisión del delito de Imitación de Imagen Comercial, por el cual fue sancionado el señor Ildeman Alvarado Arrocha.

Incluso, se aprecia en esta diligencia judicial que la empresa Óptica Arrocha S.A., presentó solicitud de registro de marca N° 213768-01, en clase 0, el 22 de junio de 2012, la cual fue rechazada por la existencia de semejanzas sus denominaciones y actividades con las de Farmacias Arrocha, quien mantiene registro de su marca mediante Registro N° 99195-01 de 8 de marzo de 1999; toda vez que el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, prohíbe el registro de marcas idénticas a las ya utilizadas que puedan causar confusión.

Siendo así, queda claro que no se acredita el vicio alegado por el jurista en el primer motivo.

En el segundo motivo, manifiesta el letrado que el Segundo Tribunal Superior no analizó conforme a la sana crítica la Diligencia de Allanamiento, Registro, Inspección Ocular y Aprehesión Provisional de Bienes (fs. 571-588), donde se identifican los productos ofrecidos y equipo utilizado por el establecimiento comercial Óptica Arrocha, del cual se concluyó que las evidencias recolectadas en la diligencia sirvieron para acreditar el hecho punible, a pesar que se observa que ninguno de los productos y equipos de medición visual encontrados en Óptica Arrocha, coincide con los amparados y ofrecidos en Farmacias Arrocha. A juicio del licenciado Rosas Rosas, de haberse valorado el documento de conformidad con las reglas de la sana crítica, hubiese determinado de manera indefectible que no se estaba imitando a la marca Arrocha, por lo que no había derecho de confirmar la condena de su representado.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el segundo motivo esbozado por el casacionista, manifiesta que no se produce el yerro probatorio censurado, toda vez que el Ad quem realizó un análisis adecuado de los hechos consignado en la encuesta penal, en la cual se observa mediante la diligencia

judicial cuestionada se verificó que la imagen de la marca Óptica Arrocha, S.A. se asemeja al preexistente de Farmacias Arrocha, S.A.

Al respecto, observa la Sala que en esta diligencia se aprecia con claridad que las imágenes utilizadas para identificar al comercio Óptica Arrocha, se asemeja a aquella previamente registrada y reconocida a nivel nacional como Farmacias Arrocha.

Es de recordar que el señor Ildeman Alvarado Arrocha fue condenado autor de un delito de propiedad industrial, específicamente en la modalidad de Imitar un Nombre Comercial, delito que se encuentra regulado en el artículo 268 del Código Penal; el cual es del tenor siguiente:

Artículo 268: Quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial, o una expresión o señal de propaganda será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma sanción se aplicará a quien comercialice o haga circular un producto u ofrezca o preste servicios con marca falsificada, alterada o imitada. (Énfasis suplido)

Así, es claro que lo normado no se relaciona, en lo absoluto con lo argüido respecto a las diferencias en los productos ofrecidos y con los equipos utilizados en el establecimiento comercial, por ello, el reproche propuesto por el licenciado Rosas Rosas, no se compadece con la sentencia recurrida.

Analizados los cargos de injuricidad plasmados en la primera causal, referentes a la ponderación de las pruebas aducidas como mal valoradas, en contraste con el compendio de constancias procesales insertas en el infolio penal, la Sala encuentra que éstas no revisten la importancia y trascendencia necesaria para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada; toda vez que el casacionista no logra probar los vicios de ilegalidad propuestos, muy por el contrario, el Segundo Tribunal Superior valoró acertadamente las piezas procesales aquí referidas en concordancia con las reglas de la sana crítica.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, refiere los artículos 781, 790 y 957 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 268 del Código Penal por indebida aplicación.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados.

Como segunda causal de fondo, el casacionista invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"; al respecto, la doctrina nacional ha señalado que, esta tiene lugar "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

Esta es sustentada en cuatro (4) motivos, donde el licenciado Rosas expone que el Tribunal Superior atribuyó responsabilidad al señor señor Ildeman Alvarado Arrocha sin justipreciar elementos medulares, como los son la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias (f.788), el poder mediante el cual se

le concede la representación legal del señor Ildeman Alvarado Arrocha, la solicitud de registro de la marca Arrocha (f. 79) y las vistas fotográficas de la Diligencia de Inspección Ocular, realizada por Fiscalía de Propiedad Intelectual el 21 de enero de 2013 (fs. 626-628).

La revisión pormenorizada de la sentencia impugnada, permite constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem no valoró las piezas señaladas por el licenciado Rosas, en la segunda causal.

Así, procede la Sala a determinar si el casacionista logra probar los vicios de ilegalidad planteados en los dos motivos que sustentan la causal probatoria y si éstos poseen la trascendencia necesaria para variar la sentencia recurrida.

En el primer motivo, el casacionista sostiene que el Segundo Tribunal Superior ignoró la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias (f.788) en la cual se aprecia la denominación comercial Clínica Dental Arrocha y Diseño, registrada desde agosto de 2012, y que de haber valorado este elemento, hubiese llegado a la conclusión que es legalmente viable el registro de una denominación o nombre comercial que incluya la palabra “Arrocha”, como es el caso de Óptica Arrocha, por lo que no se transgreden las normas de propiedad industrial ni de carácter penal.

En cuanto a este primer motivo, la colaboradora de instancia advierte que el casacionista propone que la ausencia de valoración de una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se constata el registro de la denominación comercial Clínica Dental Arrocha y diseño; sin embargo, en este documento también consta el rechazo final de la marca Óptica Arrocha y diseño. Siendo así, el reproche por falta de valoración de la pieza probatoria, en nada hace constar lo indicado en el motivo, ni su presencia en el análisis del tribunal incidiría en la decisión proferida.

Añade que el recurrente solo plantea argumentaciones en torno a su disconformidad con la sanción aplicada, empero, no acredita el error probatorio aducido.

Al respecto, observa la Sala que en la certificación aludida consta el registro N° 2155923 de 24 de agosto de 2012, con la denominación comercial Clínica Dental Arrocha y diseño, así como la solicitud de registro N° 218689 de 22 de noviembre de 2012, para la clase 44 internacional, de Óptica Arrocha y diseño, el cual mantiene status de rechazo definitivo.

Se aprecia también en el expediente, copia certificada por el Ministerio de Comercio e Industrias de la solicitud de registro de Óptica Arrocha, así como la del Resuelto No. 13901 de 31 de julio de 2012, proferido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, aportado en el peritaje realizado por la licenciada Vielka Rodríguez Credidio, examinadora de marcas de esta institución, en el cual se indican claramente los motivos que generan el rechazo de registro de Óptica Arrocha y diseño, al tenor siguiente:

“ ...

2. Que nuestra legislación marcaria, en su artículo 146 numeral 6 de la Ley 35 del 10 de mayo de 1996, establece lo siguiente: Los que sean idénticos o semejantes a una marca usada, en trámite de registro o registrada a favor de otra persona, siempre que el

uso del nombre comercial pudiese causar confusión en el mercado o generar un riesgo de asociación con la marca anterior.

3...

4. Al comparar la marca solicitada N° 213768-01 denominada: OPTICA ARROCHA Y DISEÑO y la marca que posee la prelación por su presentación denominada: FARMACIAS ARROCHA Y DISEÑO, con Certificado de registro N° 75866-01 de fecha 14 de noviembre de 1996, y la marca denominada ARROCHA, con Certificado de registro N° 99159-01 de fecha 8 de marzo de 1999 se puede observar las mismas semejanzas entre la denominación y las actividades que amparan, que en opinión de esta Dirección inducirán a error o confusión en el mercado, por no existir elementos diferenciales reales entre ellas; igualmente la marca solicitada contraviene disposiciones citadas en el punto 2 del considerando que debemos respetar en atención a la prelación de la marca registrada con anterioridad a la marca objeto de este resuelto.

...”

De lo anterior se colige, que la circunstancia motivada por el licenciado Rosas Rosas, no se comprueba a través de la ponderación de la pieza de convicción ignorada por el tribunal Ad quem, e incluso, de haber valorado hubiese obrado como uno más de los elementos que acreditan la comisión del hecho punible.

Como segundo motivo, manifiesta el letrado que el tribunal de alzada omitió valorar el poder mediante el cual se le concede la representación legal del señor Ildeman Alvarado Arrocha, en el cual se observa claramente el nombre de su poderdante; de haber valorado este elemento, el tribunal se hubiese percatado que el registro de una marca no confiere el derecho de prohibir a un tercero usar su propio nombre para amparar un comercio, siempre que éste no induzca a la confusión sobre la procedencia de los productos o servicios proporcionados, por lo que no hubiese confirmado la sentencia condenatoria.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, no encuentra trascendencia en éste motivo, debido a que los poderes no constituyen medios probatorios válidos aprobados por la ley adjetiva panameña, tras ser únicamente un medio o conducto para la representación legal de las personas en los procesos; siendo así, considera que no existe yerro judicial en el motivo planteado.

Coincide esta Superioridad con el criterio vertido por la colaboradora de instancia, siendo este un motivo intrascendente, ya que los poderes de representación legal no constituyen medios de prueba reconocidos en la ley adjetiva panameña, por lo que no correspondía su valoración por parte del Ad quem, ni corresponde en este momento.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, el apellido del procesado y su utilización dentro de la denominación comercial no constituye delito; contrario sensu, utilizar una identificación similar o que induzca confusión con una marca previamente registrada, si conlleva a que se acredite el delito de imitación de una marca o denominación comercial.

En el tercer motivo, el recurrente refiere que el Segundo Tribunal Superior dejó de apreciar la solicitud de registro de la marca Arrocha (f. 79), donde consta que los productos y servicios que ésta ampara son “servicios de venta al por mayor y menor a terceros de medicamentos y mercancía en general”, lo cual no

incluye lentes medicados o recetados; este error influyó en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse valorado, hubiese concluido que los productos y servicios ofrecidos no inducen a la confusión, por lo que no correspondía sanción penal.

Respecto a este motivo, la representante de la vindicta pública indica, que si bien el Tribunal Ad quem no desarrolló una apreciación directa sobre el certificado de la Farmacia Arrocha, S.A. que se aprecia a foja 79 de la encuesta, si da por valorado la existencia de esta empresa de reconocimiento comercial amplio, apoyándose en el examen del informe de inspección ocular y peritaje que contó con la participación de la perito experta en marcas Vielka Rodríguez Credidio.

Como refirió anteriormente, la diligencia judicial escrutada determinó que Óptica Arrocha, S.A. solicitó registro de la marca comercial "Óptica Arrocha y Diseño", la cual fue negada, aunado se estableció el parecido en las imágenes por la especialista en el tema marcario; de manera que la falta de valoración directa reprochada no incide en el resultado judicial que nos ocupa.

En consideración al tercer motivo, advierte la Sala que si bien el Tribunal Superior no valoró la Solicitud de Registro de Marca de Farmacias Arrocha, que contiene la descripción de los servicios y productos por ella ofrecidos, los cuales son distintos a aquellos ofertados por Óptica Arrocha, esta situación no tiene incidencia en la conducta delictiva por la que fue condenado el señor Ildeman Alvarado Arrocha, ni desvirtúa lógica contundente de la sentencia recurrida.

En este sentido, como se ha explicado al sindicado se le responsabiliza por un delito de propiedad industrial, específicamente en la modalidad de Imitar un Nombre Comercial, situación que no se relaciona, en lo absoluto, con los productos ofrecidos ni con los equipos utilizados en el establecimiento comercial, por ello, el reproche propuesto por el licenciado Rosas Rosas no se compadece con la sentencia recurrida.

Finalmente, como cuarto motivo considera el casacionista que el tribunal de segunda instancia no consideró las vistas fotográficas de la Diligencia de Inspección Ocular (fs. 626-628); ya que de haberlas valorado, se hubiese percatado que la tipografía de la palabra Arrocha, fue alterada drásticamente en el nombre comercial de Óptica Arrocha, por su representado al momento en que fue noticiado del proceso en su contra, y que la manera en que quedó dispuesta para nada conduce a la confusión, por lo que no había lugar para confirmar la sentencia apelada por el supuesto delito de imitación de nombre comercial.

Sobre el último motivo, la Procuraduría General de la Nación, considera de interés que la prueba cuestionada ausente de valoración consiste en una inspección ocular realizada el día 21 de enero de 2013, por parte de la Fiscalía de Propiedad Intelectual, donde se fijaron vistas del comercio Óptica Arrocha, donde constaban varios letreros con identificaciones no admitidas ni registradas en el Ministerio de Comercio e Industrias, como se acredita en autos. Destaca, que la empresa Óptica Arrocha, solo mantiene aviso de operaciones, como sociedad anónima, y no cuenta con imagen comercial registrada que identifique su servicio o negocio, siendo que en este caso particular utilizó una parecida a la de Farmacias Arrocha, el cual está previamente registrado en el mercado.

Culmina indicando que el cargo de ilegalidad no queda probado, puesto que de haberse valorado la tres (3) vistas fotográficas señaladas, se hubiese percatado que forman parte de la diligencia judicial donde además se demuestra que la empresa Óptica Arrocha, S.A., la cual no tiene registro para identificarse, utilizó letreros para anunciarse, incumpliendo con las normas comerciales.

En torno a este cuarto motivo, estima esta Superioridad que estos argumentos expuestos por el casacionista, se encuentran destinados a eximir de responsabilidad al señor Alvarado Arrocha, en razón de haber cesado de la conducta penalmente sancionada luego de ser denunciado por su comisión.

Ahora bien, aun cuando la inspección ocular realizada el día 21 de enero de 2013, por la Fiscalía de Propiedad Intelectual, no fue valorada por el juzgador de segunda instancia, el contenido de la misma, lejos de tener el efecto pretendido por el letrado, hubiese reforzado la convicción de la comisión de delito por parte del señor Alvarado Arrocha, tras verse claramente la utilización de la tipografía registrada al comercio denunciante; por otro lado, cambiar la tipografía utilizada, luego del hecho, no constituye una eximente de la responsabilidad atribuida por la conducta, por lo que no se comprueba el cargo de infracción aducido.

En relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente identifica la supuesta vulneración, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 100 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996; asimismo, como norma penal sustantiva cita el artículo 268 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, consideramos que no cabe el reconocimiento de la infracción de los artículos citados.

Por lo anterior, debemos coincidir con el razonamiento del Tribunal Superior, al encontrar que la valoración de los elementos probatorios fue realizada con apego a la ley y en concordancia con la sana crítica; a su vez, la falta de valoración de los elementos señalados por el licenciado Rosas Rosas, no tienen la capacidad ni trascendencia de variar el fallo impugnado.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces a emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 160 de 13 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria N° 160-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por la Juez Decima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a su representado a la pena de cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Imitar Marca Comercial, en perjuicio del señor César Arrocha G. y Farmacias Arrocha.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA LETICIA ALVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 88 DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 276-17C

VISTOS:

Cumplidas las etapas de admisión y celebrada la audiencia oral y pública; corresponde a la Sala dictar Sentencia dentro del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de la señora Leticia Marisol Álvarez Medina, contra la Sentencia de Segunda Instancia N.º 88 de 25 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual previa reforma de la Sentencia Mixta N.º 7 de 23 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, se condenó a la procesada a la pena de Cuatro (4) años y Seis (6) meses de prisión como cómplice primario del delito de Uso de Documento Público Falso, a sabiendas de su falsedad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, licenciado Carrillo Gomila señaló lo siguiente:

“El 9 de noviembre de 2009 es presentada denuncia por HERMES ORTEGA BENÍTEZ, actuando en Representación del Presidente de la Asamblea Nacional, ante la Fiscalía Auxiliar por la sustracción de 45 cheques expedidos por la institución (fs. 2 a 5)

A la investigación fue relacionada la señora LETICIA ALVAREZ y se le formularon cargos por el delito contra la Fe Pública, mediante Resolución de 24 de junio de 2010 emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. (FS. 1985-1995) toda vez que nuestra mandante como Gerente del Banco Nacional de Panamá de Albrook, fue la encargada de autorizar el cambio de los cheques cuyo segundo endoso fue firmado por parte de un funcionario de la Asamblea Nacional en su presencia, además de ser conocido en el Banco Nacional como funcionario de la Asamblea Nacional.

El juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia Mixta N° 7 de 23 de diciembre de 2014 absolvió a nuestra mandante (fs. 6522 a 6549), toda vez que consideró que la misma no había participado en la falsedad material ni tenía conocimiento de los hechos, decisión que fue apelada por el Agente del Ministerio Público, y reformada, mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 88 de 25 de mayo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 6596 a 6632), la cual condenó a nuestra mandante por el Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de uso de documento falso a sabiendas de su falsedad.

En contra de esta Sentencia va dirigido el presente recurso de Casación en el Fondo.” (fs. 6705-6706)

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en dos (2) causales de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

La primera causal corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en un solo motivo:

Único motivo expone el recurrente que el Tribunal Ad-Quem omitió la valoración de la declaración indagatoria de la señora Dalys Camargo de Dacosta (fs. 3558-3565) y la Diligencia de Careo practicada entre Dalys Camargo de Dacosta y la señora Leticia Marisol Álvarez Medina (fs. 3607-3612), ya que a criterio del casacionista ambas pruebas demuestran que las precitadas fueron sorprendidas en su buena fe, ya que como funcionarias del Banco Nacional de Panamá desconocían sobre el hurto y falsedad de los cheques, indicando a su vez que su patrocinada no recibió beneficio alguno de estos actos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la señora Álvarez Medina actuó conforme a las políticas bancarias, toda vez, que confirmó la identidad del funcionario de la Asamblea Nacional que endosó los cheques ante el Banco Nacional.

Como normas infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 44 y 369 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el primer motivo expone el recurrente que Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración jurada de Felicidad De Obaldia (fs. 158-162) y las declaraciones indagatorias de Jonathan Amilcar Rodríguez Rock (fs.232-242) y Leticia Marisol Álvarez Medina (Fs.3, 581-3,582), quienes no mencionan a la sindicada dentro de la participación de los actos delictivos, aduciendo a su vez que la misma actuó conforme a las políticas bancarias.

Como segundo motivo aduce que el Tribunal Superior no valoró correctamente el Informe Pericial No. DOC-4676-10 (fs. 5244-5246), el cual exonera a su mandante, ya que dicho informe señala que quienes son los autores de las firmas falsificadas (endoso 1 – Felicidad De Obaldia) y del funcionario público de la Asamblea Nacional quien personalmente firmó como beneficiario final (endoso 2 – Jonathan Rodríguez) ante el Banco Nacional.

Finalmente en el Tercer Motivo se refiere a la valoración del Informe de Auditoria Especial Núm. 30-001-2011/DINAG-DESAAG (fs. 5551 a 6203), que señala que nuestra mandante debía verificar ambas cédulas, sin embargo, el mismo acredita que el actuar de Leticia Marisol Álvarez Medina no guarda relación con el tipo penal por el que fue condenada.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 966 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 44 y 369 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 321 de 16 de marzo de 2018, el Ministerio Público recomendó no se case la Sentencia de Segunda Instancia N.° 88 de 25 de mayo de 2015, en virtud que en el expediente constan declaraciones indagatorias y testimonios, pruebas periciales, informes e indicios que valorados en conjunto con el material probatorio incorporado en la investigación no deja lugar a dudas la convicción de culpabilidad de la procesada frente al delito de Uso de Documento Público Falso, a sabiendas de su falsedad.

DECISIÓN DE LA SALA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales de fondo, las cuales procederemos a examinar.

I. PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole valorar de forma limitada o en demasía lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

ÚNICO MOTIVO QUE SUSENTA LA CAUSAL

Según el recurrente, la omisión de no valorar la declaración de Dalys Camargo de Dacosta (fs. 3558-3565) y la Diligencia de Careo practicada entre esta y la señora Leticia Marisol Álvarez Medina (fs. 3607-3612), sesgó al Tribunal Superior de poder inferir que las mismas actuaron en su buena fe, ya que como funcionarias del Banco Nacional de Panamá desconocían sobre el hurto y falsedad de los cheques.

Preliminarmente, debemos observar que este motivo intenta demostrar que la procesada fue sorprendida en su buena fe al no tener conocimiento del hurto de los cheques de la Asamblea Nacional, y que la misma procedió conforme a las políticas bancarias para el cambio de dichos cheques en la sucursal del Banco Nacional de Albrook que regentaba, no siendo entonces culpable del delito que se le indilga, es por ello que se hace necesario analizar las pruebas señaladas en este motivo en conjunto con otras piezas de conocimiento incorporadas al expediente penal.

Ahora bien, del estudio de la declaración indagatoria reprochada de la señora Dalys Camargo de Dacosta se infiere que la misma conocía al señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock desde el año 2000 cuando este fue a abrir una cuenta para una ONG, indicando que el señor Rodríguez Rock fue a la sucursal del Banco Nacional de la Terminal a cambiar los cheques en el mes de noviembre de 2009, sin embargo dichos cheques no venían a nombre de él, por lo cual le saco copia a la cédula del señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock para cubrirse, al serle preguntada por quien era la persona que autorizaba el cambio de cheques con segundo endoso, que no tuvieran autorización de sus beneficiarios y que no trajeran la respectiva cédula de identidad del dueño o beneficiario del cheque, respondió "Señora Fiscal, eso era a discreción de los oficiales de plataforma", cuando se le pregunto si era una práctica permitida por el banco respondió: "Señora Fiscal, era a discreción de nosotros."

En ese mismo sentido, indicó que recibió una llamada de la señora Leticia Marisol Álvarez Medina Gerente de la sucursal en donde se le decía que procediera a ponerle el visto bueno a los cheques para su cambio. (f.3561)

Al examinar la Declaración Indagatoria rendida por la señora Leticia Marisol Álvarez Medina, observamos lo siguiente:

"...

PREGUNTADA: En líneas anteriores usted señaló que verificó que los cheques que le llevó JONATHAN RODRIGUEZ, estaban firmados por sus beneficiarios, diga usted, ¿Cómo verificó esto?

CONTESTO: Señora Fiscal, yo verifique que el nombre de la persona que decía adelante fuera la de atrás, que fuera el mismo nombre de la firma. PREGUNTADA: En su experiencia como funcionaria de un Banco. ¿todas las personas firman o hacen sus firmas igual que como se escribe su nombre?

CONTESTO: Señora Fiscal, no necesariamente. PREGUNTADA: Diga la imputada, ¿el señor JONATHAN RODRIGUEZ, le presentó a usted las cédulas (sic) de los beneficiarios o alguna carta de autorización para que él pudiera cambiar los cheques? CONTESTO: Señora Fiscal, no la presentó ya que él me dijo que como era de una planilla de un legislador, no iba a traer todas las cédulas (sic) y que todos habían firmado...

PREGUNTADA: Diga la imputada, ¿recuerda usted haber dado instrucciones a DALYS MARISOL CAMARGO DE DACOSTA, para que esta pusiera visto bueno en los cheques a fin de que JONATHAN RODRIGUEZ ROCK pudiera cambiarlos el día seis (6) de noviembre de 2009? CONTESTO: Señora Fiscal, no. En ningún momento. Ella como supervisora tenía firma y potestad para poner Visto Bueno. Ella no tenía que pedirle autorización a nadie para firmar cheques..." (Fs.3, 581-3,582) (El subrayado es nuestro)

En cuanto a la Diligencia de practicada entre Dalys Camargo de Dacosta y Leticia Marisol Álvarez Medina, se desprende que la señora Álvarez Medina manifiesta ni siquiera haber atendido al señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock, enviándolo directamente al área de plataforma del banco para ser atendido por la señora Camargo de Dacosta, sin realizar ningún tipo de confirmación o comunicación efectiva por parte de las dos; en contraposición a esto señala Dalys Camargo de Dacosta mantenerse en su postura de que el cliente (Jonathan Amilcar Rodríguez Rock), vino a decirle que le pusieran el visto bueno, por lo que ella le hizo señas a la gerente Leticia Marisol Álvarez Medina pero “como que ella estaba ocupada en el teléfono no la pude llamar. Yo lo que hice fue jamaquearle los cheques y ella me hizo una seña afirmativa que sí.”

Del examen de las piezas procesales antes citadas, podemos palpar fehacientemente ciertas contradicciones entre ambas ex – funcionarias del Banco Nacional, en el sentido de que ninguna afirma ver como correcto el procedimiento utilizado para la aprobación del cambio de los cheques, contradiciéndose a su vez sobre la supuesta autorización para el visto bueno de los cheques, todo lo cual en nada demuestra un actuar de buena fe, sino una falta total de observancia al procedimiento requerido para la aprobación del cambio de cheques con doble endoso; de igual forma debemos recordarle al letrado Carrillo Gomila que su representada no está siendo procesada por el hurto de los cheques sino como cómplice primaria del delito de Uso de Documento Público Falso, a sabiendas de su falsedad, al prestar colaboración con el sindicado Jonathan Amilcar Rodríguez Rock.

Dentro de este contexto, vemos que el señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock, en su declaración indagatoria manifestó lo siguiente:

“... ”

CONTESTO: La señora FELICIDAD DE OBALDIA, cuando yo me apersonó al Departamento de Correspondencia el día 2 de noviembre del presente año, ella me dice a mí que si yo conocía alguien que podía cambiar uno cheques de la planilla del diputado ADAMES, y yo le comenté que esos cheques de que son y ella me dijo que esos eran de la planilla, de los contratos que estaban saliendo y yo le pregunte que si esos cheques estaban autorizados para cambiarlos por las personas dueños de esos cheques y ella me contesto que sí, que el señor JUAN DE DIOS, le había dicho que sí, en vista de eso yo llame a mi amiga de muchos años y le pedí el favor y a la vez le dije que eso era de un Diputado, y ella me dijo que si eso no iba a tener problema y yo le dije que no porque era cierta que la planilla de los Diputados de Contratos estaba saliendo, en vista de eso que la note a ella un poco insegura, independientemente que yo la conozca a ella más de 15 años, porque ella trabaja en el Banco Nacional de calle 17 de muchos años atrás.... es por ello que existe la confianza de DALYS ACOSTA.” (El resaltado es nuestro)

Por lo declarado por el señor Rodríguez Rock debemos proceder a reproducir necesariamente los aspectos medulares de la declaración jurada de la señora Felicidad De León De Obaldía:

“... ”

...se presenta ante mí el señor Juan de Dios Hurtado pidiéndome un favor, en donde me pregunta si yo conocía alguna persona que pudiera cambiar unos cheques que se encontraban firmados por sus propios beneficiarios, por lo que no debía de haber problema alguno en sus cambios. Mi respuesta a

Juan de Dios fue que no conocía a nadie, pero que de todos le iba a preguntar a Jonathan Rodríguez, quien se desempeña en la Asamblea como oficinista y frecuente el departamento. Al llegar Jonathan a la oficina aproveche para preguntarle si él conocía alguien que pudiera cambiar unos cheques, respondiéndome que él que tenía a una amiga que le podía hacer el favor siempre y cuando los cheques estuvieran bien.... se presenta Juan de Dios a mi oficina y me hace entrega de un sobre amarillo de papel manila, mismo que presuntamente contenía los cheques a cambiar... Este sobre se lo entregué a Jonathan minutos después... (El resaltado es nuestro)

Al analizar estas declaraciones observamos que las mismas evidencian que nadie sabía si efectivamente los cheques estaban firmados por sus propios beneficiarios, valiéndose entonces del amiguismo existente entre el señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock y la señora Dalys Camargo de Dacosta para el cambio de los cheques, evadiendo los controles bancarios necesarios para estos casos; si bien ambas declaraciones no mencionan a la señora Leticia Marisol Álvarez Medina, estas se refieren únicamente a la sustracción de estos documentos negociables.

En ese orden de ideas, vemos que el Manual de Caja en la Sección de Conocimientos Generales en el Pago de Cheque, se detalla que el segundo endosante y tenedor del cheque debe prestar su cédula de identidad personal y del beneficiario para verificar las firmas de los endosos; estableciendo en su acápite 2.4 que no se cambiaran cheques con doble endoso de Gobierno Nacional, salvo los autorizados, que con excepción tengan el visto bueno del Supervisor Designado, que deberá exigir los mismos requisitos antes señalados, es decir, sin la ayuda prestada por la procesada este cambio de cheques no podría haberse efectuado.

En ese mismo sentido, el Informe Pericial DOC-4676-10 de 23 de julio de 2010 confeccionado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Criminalística, concluyó que las firmas plasmadas al reverso de los cheques cuestionados identificados con los No. 092349, 0923420, 0922403, 0923432, 0922224 y 0922425, fueron hechas por la persona que realizó los ejercicios caligráficos a nombre de Felicidad De León De Obaldía, y las firmas rubricas dubitadas y números 8-700-1737 visibles al reverso de los cheques cuestionados fueron hechas por la persona que realizó los ejercicios caligráficos a nombre de Jonathan Amilcar Rodríguez Rock. (f.5246)

Se tiene de igual forma, el Informe de Auditoria Especial No. 30-001-2011/DINAG-DESAAG, confeccionado por la Contraloría General de la República a petición del agente de instrucción, ya que estamos ante un perjuicio de los patrimonios públicos, en donde dicho informe entre otras cosas concluyo que la señora Leticia Marisol Álvarez Medina se relaciona a este hecho por haberle dado el visto bueno al segundo endoso correspondiente al señor Jonathan Amilcar Rodríguez Rock, sin solicitar y verificar la cédula del primer endosante, infringiendo de esta manera Manual de Caja en la Sección de Conocimientos Generales en el Pago de Cheque.

Dicho lo anterior, encontramos que la declaración de Dalys Camargo de Dacosta (fs. 3558-3565) y la Diligencia de Careo practicada entre esta y la señora Leticia Marisol Álvarez Medina (fs. 3607-3612), al ser valorados en su justa dimensión, bajo las reglas de la Sana Crítica atendiendo las circunstancias y motivos del

hecho, no demuestran en nada que la sindicada Leticia Marisol Álvarez Medina actuó de buena fe y conforme a las políticas bancarias, con fundamento en lo establecido en el artículo 917 del Código Judicial:

“917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

En atención a la segunda causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, en donde sus motivos alegan que el Segundo Tribunal Superior cometió un yerro probatorio al ponderar la declaración jurada de Felicidad De Obaldía, las declaraciones indagatorias de Jonathan Amilcar Rodríguez Rock y Leticia Marisol Álvarez Medina, el Informe Pericial No. DOC-4676-10 (fs. 5244-5246), y el Informe de Auditoria Especial Núm. 30-001-2011/DINAG-DESAAG.

Es verificable la relación que guardan estos motivos con el primer motivo de la primera causal invocada, el cual atribuía cargos de injuridicidad a la no valoración de la declaración de Dalys Camargo de Dacosta y la Diligencia de Careo practicada entre esta y la señora Leticia Marisol Álvarez Medina, lo cual conllevó al consecuente examen de la declaración jurada de Felicidad De Obaldía, las declaraciones indagatorias de Jonathan Amilcar Rodríguez Rock y Leticia Marisol Álvarez Medina, el Informe Pericial No. DOC-4676-10, y el Informe de Auditoria Especial Núm. 30-001-2011/DINAG-DESAAG en su momento, por ende, no será necesario un nuevo examen sobre estos argumentos.

Así las cosas, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en los yerros probatorios que el censor de instancia le endilga, pues se observa que realizó el análisis de la declaración jurada de Felicidad De Obaldía, las declaraciones indagatorias de Jonathan Amilcar Rodríguez Rock y Leticia Marisol Álvarez Medina, el Informe Pericial No. DOC-4676-10, y el Informe de Auditoria Especial Núm. 30-001-2011/DINAG-DESAAG, en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda instancia es compartido por esta Sala, en el sentido de que la señora Leticia Marisol Álvarez Medina es responsable como cómplice primario del delito de Uso de Documento Público Falso, a sabiendas de su falsedad, lo cual nos lleva a concluir que no se han probado los cargos de injuridicidad endilgados.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, la Sala no casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N.º 88 de 25 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual previa reforma de la Sentencia Mixta N.º 7 de 23 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, se condenó a la procesada a la pena de Cuatro (4) años y Seis (6) meses de prisión como cómplice primario del delito de Uso de Documento Público Falso, a sabiendas de su falsedad.

Notifíquese y devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MC CLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Viernes, 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 194-16-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Ana E. González, Defensora Pública del señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, contra la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió revocar la Sentencia Absolutoria No.123 de 3 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En primer lugar, advierte esta Superioridad, que mediante resolución de fecha 7 de abril de 2017, se ordenó poner en conocimiento de las partes la omisión por parte de la Secretaría de la Sala Penal, de la notificación al doctor Gustavo Carlos Bailey Palacio, defensor particular del señor Humphrey Mc Clymont, según consta en poder otorgado a foja (fs. 278); posterior a la sustentación del recurso de casación por parte de la Defensoría Pública. Empero, el letrado no se apersonó ni ha realizado gestión alguna en el dossier.

Así las cosas, como quiera que se ha garantizado el derecho de defensa del imputado, y ante el hecho que han sido evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública correspondiente, se procede a resolver el fondo del recurso presentado, debiéndose indicar que consta informe de fecha 18 de julio de 2018, visible a foja 307, dirigido a la Secretaria de la Sala Penal, donde se pone en conocimiento que en el presente proceso se realizaron los gestiones de notificación correspondientes, resultando infructuosas, por lo que es devuelto al despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, área de carga de la compañía FEDEX, toda vez que se había detectada una caja con la guía No. 8742-5560-6879 cuyo remitente era el señor Raúl Mc Clymont, la cual luego de ser pasada por Rayos X mostró una sustancia orgánica en su interior, que al ser analizada resultó positiva para la droga conocida como cocaína.

Al supuesto hecho punible resultó vinculado el señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, como presunto infractor en las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia absolutoria No.123 de 3 de octubre de 2013, absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la fiscalía de la causa, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No.36-S.I. de 29 de enero de 2015, resolvió revocar la sentencia impugnada, declarando penalmente responsable al señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período; resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida, al valorar la copia autenticada de la guía de envío visible a fojas 8-9, puesto que consideró como hecho cierto que la rúbrica de la firma que aparecía estampada en ésta era la del procesado, considerándolo como un indicio grave en su contra y por ello lo responsabiliza penalmente; sin embargo, pasa por alto que en el expediente no se demostró mediante prueba pericial que esa firma fue hecha por él, razón por la cual no surge la certeza

jurídica de este hecho. Por consiguiente, de haber valorado ese documento conforme a la sana crítica se hubiera concluido que existía duda razonable a favor del imputado, debiendo confirmar la sentencia absolutoria.

Respecto al primer motivo, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.205 de 15 de diciembre de 2016, señaló que no comparte el cargo de injuricidad ensayado por cuanto, considera correcta y atinada la ponderación del Tribunal Superior, pues la reconoce como prueba indiciaria que establece que la persona que firmó la guía de envío responde al nombre de Raúl Mc Clymont, el 9 de diciembre de 2010, y con base al principio de comunidad de la prueba, lo conjuga con otros elementos de convicción que lo llevan a la certeza jurídica y material, que el procesado tuvo participación directa en el presente hecho delictivo.

En el segundo motivo, la casacionista señala que el Tribunal Superior ponderó de manera inadecuada la declaración jurada de Roinabeth Cheryl Barceló Martínez (fs. 37-39), al concluir que de este testimonio surgen indicios graves contra el procesado, señalándose que él fue la persona que firmó la guía de embarque e intentó enviar la encomienda contentiva de la sustancia ilícita hacia Honduras; sin embargo, no se percata el Ad-Quem que esta testigo solo hace referencia al nombre que aparece en la guía sin dar mayores detalles o características físicas de esa persona, además que se trata de un testimonio único el cual no hace plena prueba. Por lo tanto, considera que de haberse valorado correctamente esta prueba se habraí confirmado la sentencia absolutoria a favor de su representado.

De igual manera, respecto al segundo motivo, la colaboradora de la instancia no comparte el cargo de infracción alegado, por cuanto, el Tribunal examinó la declaración de la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, acorde al principio de comunidad de la prueba, que bajo la óptica de la sana crítica le permitieron constatar la responsabilidad penal del procesado.

Destaca, que en la diligencia de inspección ocular practicada en la empresa FEDEX (fs.130-133), con la cual se constató que uno de los controles señalados por la testigo, consistente en que quien gestione encomienda debe presentar su cédula, así como aportar copia de la misma, estableciéndose en dicha diligencia que el procesado adjuntó al documento postal (guía de envío), copia de su cédula; lo que confirma que éste participó en el procedimiento de seguridad que establece la empresa para el envío internacional de encomiendas.

De igual forma, indica que la versión de la testigo reviste de fuerza con la diligencia de inspección ocular que se efectuó en el Tribunal Electoral y con la que se confirmó que el procesado mantenía su cédula para la fecha del hecho, misma que se presentó al momento de realizar el trámite postal, siendo atendido personalmente por la deponente, lo que a su vez descartó su coartada de haber extraviado si identificación para aquel entonces, pues con esta diligencia se determinó que habiéndose perpetrado el delito el 9 de diciembre de 2010, no es hasta luego de tres (3) meses, específicamente el 11 de marzo de 2011, que el procesado gestiona un nuevo documento de identidad personal.

Visto lo anterior, procede la Sala a realizar el análisis correspondiente con relación a los dos (2) motivos ensayados. En ese sentido, tenemos que la disconformidad de la defensa pública, radica en la valoración efectuada por el Tribunal Superior a la copia autenticada de la guía de envío (fs.8-9) y la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez (fs.37-39), tras considerar que de haberse valorado correctamente estos medios probatorios, el Tribunal Superior habraí confirmado la absolución de su representado.

Ahora bien, de la revisión prolija de la sentencia impugnada tenemos que el Tribunal Superior con relación a las pruebas que se aducen erróneamente ponderadas, destacó lo siguiente:

“Al señor HUMPHREY McCLAYMONT, se le abrió una investigación penal, tras el hallazgo en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de una encomienda con destino a la República de Honduras, a través de la empresa FEDEX, la cual mostraba irregularidad, por lo que fue pasada por la máquina de Rayos X, y mostró una sustancia orgánica dentro del equipo, luego fue puesta en presencia del can APOLO de la Policía Nacional y mostró alerta positiva para sustancias ilícitas.

Se incorpora copia autenticada de la Guía de envío, la cual fue firmada por una persona llamada RAÚL McCLAYMONT, el día 9 de diciembre de 2010; la cual según el procesado, cuando rinde declaración indagatoria señala que sus documentos de identidad personal, en una ocasión le fue robado y en otra, su hija la extravió; sin embargo, llama la atención que según Diligencia de Inspección Ocular realizada en el Tribunal Electoral, se determinó que la última cédula la sacó el día 11 de marzo de 2011, lo que indica que para la fecha en que se dieron los hechos el mismo mantenía su cédula de identidad personal.

Es preciso traer a colación la declaración jurada rendida por ROINABETH CHERYL BARCELÓ MARTÍNEZ, quien señala que es política de la empresa que las guías y facturas las firmen las personas que envían encomiendan (sic) y que aporten copia de la cédula de identidad personal y en que el caso en particular, fue el señor RAÚL McClymont, quien se presentó a la empresa y entregó el DVD Player y que firmó la guía, incluso, se le tomó la huella dactilar”.

Obsérvese que respecto a la prueba visible a fojas 8-9, consistente en la copia autenticada de la guía de embarque, la sentencia refiere que la misma fue firmada por una persona de nombre Raúl McClaymont, el 9 de diciembre de 2010; siendo que al rendir sus descargos el señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, indicó haber extraviado su cédula en dos ocasiones. No obstante, de forma inmediata la resolución alude a la Diligencia de Inspección ocular realizada al Tribunal Electoral (fs.122), donde se consigna que la última cédula que el procesado mantenía la sacó el 18 de marzo de 2011. Asimismo, pondera concatenadamente las pruebas aludidas, con relación a la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, quien precisó que el señor Raúl McClymont, fue el cliente que entregó la encomienda, resaltando que cuando una persona va a enviar un paquete es un requisito presentar cédula, pasaporte o carné de migración.

Al respecto, de la revisión minuciosa de las constancias procesales se aprecia que el procesado Humphrey Mc Clymont, está vinculado al presente proceso, en virtud de la copia de su cédula, que se adjuntó a la guía de envío del paquete con destino a la República de Honduras, que resultó contentivo de sustancias ilícitas.

No obstante, surge la duda de su participación por cuanto, al rendir sus descargos el imputado manifestó haber extraviado su documento de identidad personal, señalando que la firma plasmada en el documento de la guía no era la suya; participando en la diligencia de ejercicios caligráficos, de la cual no se pudo realizar el peritaje correspondiente porque no se logró incorporar el documento original de la guía que remitía la encomienda.

De igual manera, según información suministrada por la empresa FEDEX, a la persona que realiza envíos se le capta la huella dactilar, dictamen dactiloscópico que no se realizó porque no resultó apta para cotejo por la forma que había sido recabada.

Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que efectivamente el Tribunal Superior incurrió en la causal ensayada, por cuanto, no realizó una ponderación adecuada de la guía de envío ni de la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, de conformidad con la sana crítica; máxime cuando este testimonio no brindó detalles de las características físicas del imputado, limitándose a señalar que recibió el paquete “del cliente Raúl McClymont”, de allí que la casacionista logra acreditar los cargos de injuricidad sustentados.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese además que la copia de la cédula entregada con la encomienda señala claramente nombre y apellidos del señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, verificándose a simple vista que la firma estampada en la guía no coincide con la de la cédula. Asimismo, respecto a la investigación efectuada, ciertamente por el tiempo transcurrido no se allegaron los videos de la cámara de seguridad del local, empero, tampoco se realizaron los esfuerzos necesarios para verificar la dirección del domicilio ni el celular aportados en la guía correspondiente, u otro tipo de gestión que ayudaran a esclarecer la autoría y participación del hecho punible.

Como corolario, tenemos que el jurista José Leonardo Suárez Ramírez, en su Obra “Inferencia Razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda Razonable”, señaló lo siguiente:

“Siguiendo a NIEVA FENOL el “beyond any reasonable doubt” o más allá de toda duda razonable es la expresión del principio de presunción de inocencia que escogió la cultura jurídica anglosajona para guiar a los jurados. El juez ha de absolver cuando haya duda, no necesariamente debe ser grande, basta que sea razonable. Luego no es regla de carga de la prueba (onus probandi) pues no se absuelve solamente ante la ausencia de prueba, sino cuando existiendo, dicha prueba es insatisfactoria para condenar. De ahí que tampoco se tenga como regla de valoración probatoria. Como regla admonitiva del juicio jurisdiccional se resalta que el condenar solamente cuando haya prueba más allá de toda duda razonable es una recomendación que el legislador le hace al juez; pero la presunción de inocencia es algo más: es un principio y derecho constitucional de carácter fundamental. De allí que esta advertencia legal hecha al juez no puede ser ignorada. Por ello, la inocencia ha de ser motivada y lejos de consagrarla por la ausencia de prueba de cargo o de su endeble peso o poder suasorio para condenar, la inocencia ha de ser declarada”. (José Leonardo Suárez Ramírez. Grupo Editorial Ibáñez. Colombia, 2016) (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, ante la falta de un control efectivo por parte de la empresa FEDEX, partimos de la duda sobre la participación del señor Humphrey McClymont, siendo para esta Sala Penal, que los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se ha conculcado el contenido de los artículos 781, 917, 918 y 983 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, omitió la aplicación de dichos preceptos, por cuanto al valorar de manera inadecuada los referidos medios de prueba, arribó a la errada conclusión que el señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, era responsable por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, por lo tanto, queda debidamente acreditado el yerro jurídico.

En consecuencia, en vista que la incorrecta valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la contravención del artículo 313 del Código Penal, por indebida aplicación.

Por lo tanto, ante la comprobación de la causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado, y en su defecto, absuelve al señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE al señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY A. DÍAZ

Magistrado

LUIS MARIO CARRASCO

Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Magistrado

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria Judicial

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MC CLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: Viernes, 07 de Junio de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 194-16

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Ana E. González, Defensora Pública del señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, contra la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió revocar la Sentencia Absolutoria No.123 de 3 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En primer lugar, advierte esta Superioridad, que mediante resolución de fecha 7 de abril de 2017, se ordenó poner en conocimiento de las partes la omisión por parte de la Secretaría de la Sala Penal, de la notificación al doctor Gustavo Carlos Bailey Palacio, defensor particular del señor Humphrey Mc Clymont, según consta en poder otorgado a foja (fs. 278); posterior a la sustentación del recurso de casación por parte de la Defensoría Pública. Empero, el letrado no se apersonó ni ha realizado gestión alguna en el dossier.

Así las cosas, como quiera que se ha garantizado el derecho de defensa del imputado, y ante el hecho que han sido evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública correspondiente, se procede a resolver el fondo del recurso presentado, debiéndose indicar que consta informe de fecha 18 de julio de 2018, visible a foja 307, dirigido a la Secretaria de la Sala Penal, donde se pone en conocimiento que en el presente proceso se realizaron los gestiones de notificación correspondientes, resultando infructuosas, por lo que es devuelto al despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, área de carga de la compañía FEDEX, toda vez que se había detectada una caja con la guía No. 8742-5560-6879 cuyo remitente era el señor Raúl Mc Clymont, la cual luego de ser pasada por Rayos X mostró una sustancia orgánica en su interior, que al ser analizada resultó positiva para la droga conocida como cocaína.

Al supuesto hecho punible resultó vinculado el señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, como presunto infractor en las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia absolutoria No.123 de 3 de octubre de 2013, absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la fiscalía de la causa, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No.36-S.I. de 29 de enero de 2015, resolvió revocar la sentencia impugnada, declarando penalmente responsable al señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período; resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida, al valorar la copia autenticada de la guía de envío visible a fojas 8-9, puesto que consideró como hecho cierto que la rúbrica de la firma que aparecía estampada en ésta era la del procesado, considerándolo como un indicio grave en su contra y por ello lo responsabiliza penalmente; sin embargo, pasa por alto que en el expediente no se demostró mediante prueba pericial que esa firma fue hecha por él, razón por la cual no surge la certeza jurídica de este hecho. Por consiguiente, de haber valorado ese documento conforme a la sana crítica se hubiera concluido que existía duda razonable a favor del imputado, debiendo confirmar la sentencia absolutoria.

Respecto al primer motivo, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.205 de 15 de diciembre de 2016, señaló que no comparte el cargo de injuricidad ensayado por cuanto, considera correcta y atinada la ponderación del Tribunal Superior, pues la reconoce como prueba indiciaria que establece que la persona que firmó la guía de envío responde al nombre de Raúl Mc Clymont, el 9 de diciembre de 2010, y con base al principio de comunidad de la prueba, lo conjuga con otros elementos de convicción que lo llevan a la certeza jurídica y material, que el procesado tuvo participación directa en el presente hecho delictivo.

En el segundo motivo, la casacionista señala que el Tribunal Superior ponderó de manera inadecuada la declaración jurada de Roinabeth Cheryl Barceló Martínez (fs. 37-39), al concluir que de este testimonio surgen indicios graves contra el procesado, señalándose que él fue la persona que firmó la guía de embarque e intentó enviar la encomienda contentiva de la sustancia ilícita hacia Honduras; sin embargo, no se percata el Ad-Quem que esta testigo solo hace referencia al nombre que aparece en la guía sin dar mayores detalles o características físicas de esa persona, además que se trata de un testimonio único el cual no hace plena prueba. Por lo tanto, considera que de haberse valorado correctamente esta prueba se habrái confirmado la sentencia absolutoria a favor de su representado.

De igual manera, respecto al segundo motivo, la colaboradora de la instancia no comparte el cargo de infracción alegado, por cuanto, el Tribunal examinó la declaración de la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, acorde al principio de comunidad de la prueba, que bajo la óptica de la sana crítica le permitieron constatar la responsabilidad penal del procesado.

Destaca, que en la diligencia de inspección ocular practicada en la empresa FEDEX (fs.130-133), con la cual se constató que uno de los controles señalados por la testigo, consistente en que quien gestione encomienda debe presentar su cédula, así como aportar copia de la misma, estableciéndose en dicha diligencia que el procesado adjuntó al documento postal (guía de envío), copia de su cédula; lo que confirma que éste participó en el procedimiento de seguridad que establece la empresa para el envío internacional de encomiendas.

De igual forma, indica que la versión de la testigo reviste de fuerza con la diligencia de inspección ocular que se efectuó en el Tribunal Electoral y con la que se confirmó que el procesado mantenía su cédula para la fecha del hecho, misma que se presentó al momento de realizar el trámite postal, siendo atendido personalmente por la deponente, lo que a su vez descartó su coartada de haber extraviado su identificación para aquel entonces, pues con esta diligencia se determinó que habiéndose perpetrado el delito el 9 de diciembre de 2010, no es hasta luego de tres (3) meses, específicamente el 11 de marzo de 2011, que el procesado gestiona un nuevo documento de identidad personal.

Visto lo anterior, procede la Sala a realizar el análisis correspondiente con relación a los dos (2) motivos ensayados. En ese sentido, tenemos que la disconformidad de la defensa pública, radica en la valoración efectuada por el Tribunal Superior a la copia autenticada de la guía de envío (fs.8-9) y la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez (fs.37-39), tras considerar que de haberse valorado correctamente estos medios probatorios, el Tribunal Superior habría confirmado la absolución de su representado.

Ahora bien, de la revisión prolija de la sentencia impugnada tenemos que el Tribunal Superior con relación a las pruebas que se aducen erróneamente ponderadas, destacó lo siguiente:

“Al señor HUMPHEY McCLAYMONT, se le abrió una investigación penal, tras el hallazgo en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de una encomienda con destino a la República de Honduras, a través de la empresa FEDEX, la cual mostraba irregularidad, por lo que fue pasada por la máquina de Rayos X, y mostró una sustancia orgánica dentro del equipo, luego fue puesta en presencia del can APOLO de la Policía Nacional y mostró alerta positiva para sustancias ilícitas.

Se incorpora copia autenticada de la Guía de envío, la cual fue firmada por una persona llamada RAÚL McCLAYMONT, el día 9 de diciembre de 2010; la cual según el procesado, cuando rinde declaración indagatoria señala que sus documentos de identidad personal, en una ocasión le fue robado y en otra, su hija la extravió; sin embargo, llama la atención que según Diligencia de Inspección Ocular realizada en el Tribunal Electoral, se determinó que la última cédula la sacó el día 11 de marzo de 2011, lo que indica que para la fecha en que se dieron los hechos el mismo mantenía su cédula de identidad personal.

Es preciso traer a colación la declaración jurada rendida por ROINABETH CHERYL BARCELÓ MARTÍNEZ, quien señala que es política de la empresa que las guías y facturas las firman las personas que envían encomiendan (sic) y que aporten copia de la cédula de identidad personal y en que el caso en particular, fue el señor RAÚL McClymont, quien se presentó a la empresa y entregó el DVD Player y que firmó la guía, incluso, se le tomó la huella dactilar”.

Obsérvese que respecto a la prueba visible a fojas 8-9, consistente en la copia autenticada de la guía de embarque, la sentencia refiere que la misma fue firmada por una persona de nombre Raúl McClaymont, el 9 de diciembre de 2010; siendo que al rendir sus descargos el señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, indicó haber extraviado su cédula en dos ocasiones. No obstante, de forma inmediata la resolución alude a la Diligencia de Inspección ocular realizada al Tribunal Electoral (fs.122), donde se consigna que la última cédula que el procesado mantenía la sacó el 18 de marzo de 2011. Asimismo, pondera concatenadamente las pruebas aludidas, con relación a la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, quien precisó que el señor Raúl McClymont, fue el cliente que entregó la encomienda, resaltando que cuando una persona va a enviar un paquete es un requisito presentar cédula, pasaporte o carné de migración.

Al respecto, de la revisión minuciosa de las constancias procesales se aprecia que el procesado Humphrey Mc Clymont, está vinculado al presente proceso, en virtud de la copia de su cédula, que se adjuntó a la guía de envío del paquete con destino a la República de Honduras, que resultó contentivo de sustancias ilícitas.

No obstante, surge la duda de su participación por cuanto, al rendir sus descargos el imputado manifestó haber extraviado su documento de identidad personal, señalando que la firma plasmada en el documento de la guía no era la suya; participando en la diligencia de ejercicios caligráficos, de la cual no se pudo realizar el peritaje correspondiente porque no se logró incorporar el documento original de la guía que remitía la encomienda.

De igual manera, según información suministrada por la empresa FEDEX, a la persona que realiza envíos se le capta la huella dactilar, dictamen dactiloscópico que no se realizó porque no resultó apta para cotejo por la forma que había sido recabada.

Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que efectivamente el Tribunal Superior incurrió en la causal ensayada, por cuanto, no realizó una ponderación adecuada de la guía de envío ni de la declaración jurada rendida por la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, de conformidad con la sana crítica; máxime cuando este testimonio no brindó detalles de las características físicas del imputado, limitándose a señalar que recibió el paquete “del cliente Raúl McClymont”, de allí que la casacionista logra acreditar los cargos de injuricidad sustentados.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese además que la copia de la cédula entregada con la encomienda señala claramente nombre y apellidos del señor Raúl Alexis Humphrey Mc Clymont, verificándose a simple vista que la firma estampada en la guía no coincide con la de la cédula. Asimismo, respecto a la investigación efectuada, ciertamente por el tiempo transcurrido no se allegaron los videos de la cámara de seguridad del local, empero, tampoco se realizaron los esfuerzos necesarios para verificar la dirección del domicilio ni el celular aportados en la guía correspondiente, u otro tipo de gestión que ayudaran a esclarecer la autoría y participación del hecho punible.

Como corolario, tenemos que el jurista José Leonardo Suárez Ramírez, en su Obra “Inferencia Razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda Razonable”, señaló lo siguiente:

“Siguiendo a NIEVA FENOL el “beyond any reasonable doubt” o más allá de toda duda razonable es la expresión del principio de presunción de inocencia que escogió la cultura jurídica anglosajona para guiar a los jurados. El juez ha de absolver cuando haya duda, no necesariamente debe ser grande, basta que sea razonable. Luego no es regla de carga de la prueba (onus probandi) pues no se absuelve solamente ante la ausencia de prueba, sino cuando existiendo, dicha prueba es insatisfactoria para condenar. De ahí que tampoco se tenga como regla de valoración probatoria. Como regla admonitiva del juicio jurisdiccional se resalta que el condenar solamente cuando haya prueba más allá de toda duda razonable es una recomendación que el legislador le hace al juez; pero la presunción de inocencia es algo más: es un principio y derecho constitucional de carácter fundamental. De allí que esta advertencia legal hecha al juez no puede ser ignorada. Por ello, la inocencia ha de ser motivada y lejos de consagrarla por la ausencia de prueba de cargo o de su

endeble peso o poder suasorio para condenar, la inocencia ha de ser declarada". (José Leonardo Suárez Ramírez. Grupo Editorial Ibáñez. Colombia, 2016) (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, ante la falta de un control efectivo por parte de la empresa FEDEX, partimos de la duda sobre la participación del señor Humphrey McClymont, siendo para esta Sala Penal, que los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se ha conculcado el contenido de los artículos 781, 917, 918 y 983 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, omitió la aplicación de dichos preceptos, por cuanto al valorar de manera inadecuada los referidos medios de prueba, arribó a la errada conclusión que el señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, era responsable por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, por lo tanto, queda debidamente acreditado el yerro jurídico.

En consecuencia, en vista que la incorrecta valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la contravención del artículo 313 del Código Penal, por indebida aplicación.

Por lo tanto, ante la comprobación de la causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado, y en su defecto, absuelve al señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE al señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY A. DÍAZ

Magistrado

LUIS MARIO CARRASCO

Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Magistrado

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria Judicial

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR HERNÁN QUIROZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de mayo de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 2017-0000-8397 C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Adrián Alexis Calderón Ortega, contra la Sentencia N° 189/TJ-J de 11 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, mediante la cual condenó al señor Héctor Hernán Quiroz Rodríguez, a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, como autor del delito Contra la Fe Pública, en modalidad de Aprovechamiento de Cheques Falsos.

Previas reglas de reparto, el procedimiento quedó radicado en el Despacho del Magistrado José Ayú Prado, quien se manifestó impedido respecto de su conocimiento, en virtud del parentesco familiar (hermano), con el fiscal de la causa, el licenciado Andrés Ayú Prado.

En consecuencia, mediante Resolución de 14 de febrero de 2019, remite las actuaciones a este despacho, para que se proceda con el trámite legal correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Observa esta Superioridad que el escrito de casación fue presentado por persona legitimada, el licenciado Adrián Alexis Calderón Ortega, apoderado judicial del señor Héctor Hernán Quiroz Rodríguez, quien anunció la interposición del recurso de casación al finalizar el acto de lectura de la sentencia ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial; formalizándolo dentro del plazo legal establecido por las normas de procedimiento penal (artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 lex cit).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Por otro lado, aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades como ocurre en el sistema inquisitivo mixto, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad, el fundamento del recurso.

Expresado lo anterior, se procede con su correspondiente análisis.

En esta labor, se observa que el licenciado Calderón Ortega invoca dos (2) causales de fondo, ambas contenidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal, numerales 1 y 3, respectivamente.

Como primera causal enuncia, “por haberse infringido intereses, derecho (sic) o garantías previstas en la Constitución Política de La Republica de Panamá, especialmente se ha infringido la garantía constitucional consagrada en el artículo 22 de nuestra Carta Suprema”.

Es de acotar que la manera correcta de enunciar esta causa es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidas en la ley”, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Esta causal habilita el recurso de casación penal como una herramienta para la efectiva protección de los derechos fundamentales, durante cualquier fase del proceso, por lo cual, los motivos en los que se sustenta, deben exponer claramente la vulneración de una garantía fundamental.

En este sentido, el letrado refiere que a su representado se le violentó el derecho a la defensa consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política

Respecto del derecho a la defensa efectiva, tenemos que en síntesis, es la oportunidad reconocida a toda persona, a ser oída, con las debidas garantías en un plazo razonable. Dicho de otro modo, procura que dentro del ámbito de cualquier tipo de proceso o actuación, será escuchada y podrá, controvertir, contradecir, objetar, practicar pruebas y hacer uso de los recursos legales correspondientes (ordinarios y extraordinarios).

El letrado identifica un apartado de “MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS CAUSALES INVICADAS (SIC) EN EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN”, desarrollando cuatro (4) motivos, de manera conjunta para las dos (2) causales de fondo invocadas, omitiendo el sentido lógico.

Al respecto, mediante el Auto de 9 de noviembre de 2012, la Sala dejó sentado lo siguiente:

“De ahí que la lógica con que se regula el recurso de casación implique que sea necesario que el recurrente invoque la respectiva causal, seguida de los respectivos motivos (que vienen a ser las razones que fundamentan o que acreditan la causal invocada). Por ello, dichas razones o fundamentaciones deben estar en consonancia y armonía con la causal invocada y, desde luego, con las disposiciones y/o los derechos y garantías que se afirman han sido infringidos con la sentencia recurrida.”

No obstante, colige la Sala que los primeros tres (3) motivos plasmados en este apartado, sustentan la primera causal, en los cuales se aprecia que medularmente, el letrado considera que el derecho a la defensa efectiva del señor Héctor Hernán Quiroz Rodríguez, fue violentado, toda vez que el abogado particular que ejerció su defensa ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, omitió poner en conocimiento de los juzgadores, de su estado de salud.

Manifiesta que a pesar que el licenciado Edil Peñuela, participó en todas las fases del proceso, sin embargo, no demostró destreza y técnica, no llevó a debate la fijación de la pena, ni proporcionó información relativa a las condiciones personales de su defendido.

Como bien se aprecia, los motivos en los que el letrado sustenta la causal no son cónsonos con la misma, al no evidenciarse la posible vulneración de alguna garantía fundamental, específicamente el derecho a una defensa efectiva.

En este sentido, no contienen cargos de injuridicidad concretos atribuibles a la sentencia atacada, sino su disconformidad con la actuación y el desempeño de quien en su momento ejerció la defensa de su ahora representado, lo cual no se compadece con el recurso.

La segunda causal invocada por el licenciado Calderón Ortega, corresponde a “en el pronunciamiento de la sentencia recurrida en casación, el Tribunal ha hecho una errónea aplicación del Derecho, por su interpretación errada”, la cual se encuadra en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

La manera correcta de enunciar esta causal es, “en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada de la Ley”; al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que es el que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.

En el único motivo que se infiere, sustenta esta causal, (el cuarto motivo), se refirió a que el tribunal realizó de manera oficiosa “un ejercicio de agravantes y atenuantes, así como la gravedad de la conducta desplegada por el sancionado y considero aplicar y condenar por delito distinto al acusado y lo condena a 65 meses de prisión”, sustentó que no se compadece con la causal invocada; adicionalmente, el letrado no desarrolla el planteamiento, por lo que carece de cargo de injuridicidad concreto.

Al respecto, es necesario recordar que en los supuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 181, a saber: Interpretación errónea de la ley, aplicación indebida de la ley y violación directa de la ley sustantiva penal, se presupone que el recurrente se encuentra de acuerdo con la valoración probatoria externada por el tribunal de conocimiento, por lo que resulta incongruente proponer disconformidades de naturaleza probatoria en su sustento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, no cita norma alguna.

Dado que el recurso de casación promovido por el licenciado Adrián Alexis Calderón Ortega, presenta considerables falencias que hacen imposible su admisión, tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es inadmitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en favor del señor Héctor Hernán Quiroz Rodríguez, contra la Sentencia N° 189/TJ-J de 11 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de Junio de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	408-16C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala Segunda de lo Penal resolver el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor Pública de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, contra la Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 4 de agosto de 2014, aproximadamente a las once de la noche, LEONARDO VILLANERO VEJARANO se dirigía hacia su trabajo como celador en un local comercial y cuando se dispone a cruzar el puente elevado dos sujetos lo agreden tirándole piedras en la cara y en los brazos, lograron sacarle la cartera del bolsillo del pantalón, y se dieron a la fuga, uno de los sujetos saltó por un muro y el otro fue capturado por unidades de la policía nacional que resultó ser JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL. Este hecho ocurrió en el sector de La Cabima, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de San Miguelito.

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y al concluir las sumarias mediante Vista Fiscal N° 19 de 29 de enero de 2015 recomendó la apertura de causa criminal contra JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (robo) cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO, solicitud que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Auto N° 98 de 7 de julio de 2015.

Realizada la Audiencia ordinaria, el juez de la instancia condenó a JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL a la pena de cuarenta y doce (12) años de prisión, que fue reducida en cuarenta y ocho (48) meses por haberse acogido al proceso abreviado, quedando la pena líquida en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

El recurrente cita como fundamento de derecho el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, cuestiona los testimonios de LEONARDO VILLANERO VEJARANO (Fs.1-2;7-8) (primer motivo) y de los miembros de la Policía Nacional CÉSAR ESTEBAN MEDINA (Fs. 12-15; 66-68) (segundo motivo) y NICASIO ABREGO ABREGO (Fs. 83-84) (tercer motivo) indicando que se contradicen es sus declaraciones respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurre el hecho y cómo se dio la captura de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, todo lo cual indica llevó al Tribunal Superior a un juicio errado que fue determinante para producir un error protuberante en el presente negocio.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el censor señala que los artículos 917, 922 y 921 del Código Judicial, que se refieren a las reglas de la sana crítica, al testigo de oídas y el que se contradice en sus deposiciones, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 218 y 219 del Código Penal que tipifican el delito de robo en su modalidad simple y agravada, respectivamente, en concepto de indebida aplicación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista N° 162 de 24 de octubre de 2017, manifiesta que no comparte el criterio del casacionista porque el Tribunal de alzada al momento de emitir su sentencia se refiere en forma concisa al testimonio brindado por el denunciante, explicando que nos basa su decisión sólo en las deposiciones brindadas por éste sino que comparte el criterio esbozado por el A-quo, el cual toma en consideración otros medios probatorios (informe de novedad confeccionado y ratificado por los miembros de la Policía Nacional y el propio relato del imputado) que al ser analizados de forma conjunta acreditan la responsabilidad penal de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL.

Por otra parte, sostiene que dentro de los elementos probatorios no se reflejan contradicciones que pudiesen dar lugar a una decisión distinta a la emitida por el Tribunal Ad-quem, por ende, el cargo de infracción no se certifica, ya que el Colegiado realizó un análisis adecuado de la versión brindada por el denunciante en sus deposiciones, toda vez que las estudió minuciosamente, conjuntamente con los demás medios probatorios, extrayendo de ella los elementos fácticos que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, entre ellas la lógica, el sentido común y la experiencia, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo.

En consecuencia, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista así como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs.177-187).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde analizar los motivos para establecer si se ha generado la errónea apreciación de la prueba que alega el censor.

En ese sentido, una lectura del fallo impugnado da cuenta que el Segundo Tribunal Superior dio por acreditada la vinculación de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL con el delito de robo agravado indicando que se basó no solamente en el señalamiento que le hace el denunciante sino también tomando en consideración otros elementos que reposan en el expediente que el Tribunal A-quo tomó en cuenta para sustentar su decisión, como lo es el informe de novedad confeccionado y debidamente ratificados por los miembros de la Policía Nacional, así como los hechos narrados por el procesado en su declaración indagatoria, “los cuales concatenados a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, dan certeza jurídica de su responsabilidad criminal.”

Apunta que JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL explicó que se encontraba en el lugar de los hechos consumiendo marihuana, pero dentro del cuaderno penal no existe ningún elemento que corrobore esa situación, por el contrario existe el informe de novedad debidamente ratificado por los agentes de la policía, que señala la forma en que se da la aprehensión del señor JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, y no encuentra probada las dudas que según el apelante surgen de la declaración brindada por el agente NICASIO ABREGO ABREGO, que por sí sola no desvirtúa los otros elementos que demuestran que el señor GIL MARISCAL fue una de las personas que agredió físicamente al señor VILLANERO y después lo despojan de su cartera en la que mantenía dinero en efectivo así como documentos personales, aunado a que no existen elementos que señalen algún tipo de conflicto entre el agente NICASIO ABREGO ABREGO y el sindicado. (Fs.138-139)

Respecto a las piezas procesales que el censor estima erróneamente valoradas, se trata de la declaración denuncia de LEONARDO VILLANERO VEJERANO quien manifestó que iba hacia su trabajo en el restaurante Pío Pío y cuando se disponía a cruzar el puente elevado le salen dos sujetos, uno le dijo “te acuerdas que nos echaste la policía anoche, ahora te vamos a matar” y entonces el otro sujeto empezó a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, le tiraron piedras en la cara y en los brazos, le quitaron su cartera, los sujetos salieron corriendo uno cruzó un muro y el otro no pudo porque la policía llegó de inmediato y lo capturó. Indica que obtuvo las generales de su agresor y por eso se presentó a poner la denuncia, lo describió como JOSÉ MARISCAL de tez trigueña, contextura gruesa, estatura alta, tiene corte de un diseño pintado de chocolate y tatuajes en diferentes partes del cuerpo, si lo volvía a ver podría reconocerlo. (Fs.1-2)

Agrega que los dos sujetos que le asaltaron estaban acostumbrados a robarles las pertenencias a los clientes que salen del Pío Pío y a las personas que esperan el transporte en la parada, que el día anterior a eso de la una de la mañana estaban parados frente al restaurante de manera sospechosa y en ese momento llegó el patrulla y se los llevó, por lo que ellos pensaron que había sido él quien les llamó el patrulla, por esa razón lo estaban esperando en la parada para agredirle y robarle sus pertenencias. Luego él se fue al Centro de Salud de San Isidro donde le lavaron las heridas de la cara, le vendaron, le mandaron inyecciones para el dolor y lo incapacitaron por siete (7) días, entregando la constancia médica a las autoridades. (Fs.3-4)

El Cabo 2° 22471 CÉSAR ESTEBAN MEDINA MACENO en Informe de Novedad expresó que al momento en que ocurre el hecho se mantenía de servicio en el sector de La Cabima en compañía del Agente 10353 NICASO ABREGO y vieron a LEONARDO VILLANERO quien les informa lo del robo y le vio golpes en el pómulo izquierdo. Indica que realizaron un recorrido por los alrededores del puente elevado de La Cabima, específicamente la parada que va hacia la ciudad de Panamá para dar con la captura de dichos sujetos, logrando capturar a uno de ellos el cual fue señalado por la víctima de la agresión y responde al nombre de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL. (f.12) lo cual ratificó en declaración jurada (Fs.15-16).

El Agente 10353 NICASO ABREGO ABREGO al rendir su declaración jurada manifestó que estaban de recorrido por La Cabima cuando vieron al ciudadano LEONARDO VILLANERO al otro lado del puente elevado, al parecer mantenía golpes en su rostro, fueron a averiguar qué le estaba pasando y les explicó que dos sujetos le habían robado en el momento que se dirigía hacia su trabajo, entonces procedieron a dar un breve recorrido para darle captura a los sujetos y aproximadamente en uno seis o siete minutos se aproximó un sujeto en actitud sospechosa, procedieron a verificarlo y le preguntaron al denunciante si ese era el que le había golpeado y robado y el confirmó que sí era uno de ellos. Agrega que JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL decía que él no era pero el que fue víctima reconoció el rostro y decía que sí era él, por lo que llamaron el patrulla y trasladaron a ambas partes a sub estación para su respectivo trámite.(F.83)

A juicio de la Corte las pruebas testimoniales que anteceden coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del robo de que fue objeto el señor LEONARDO VILLANERO, que éste fue enfático ante los agentes captores al señalar que la persona aprehendida, quien responde al nombre de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL era una de las personas que le robo su cartera y lo había golpeado, que el día anterior se encontraba próximo al lugar en actitud sospechosa siendo abordado por las unidades del orden público que se lo llevaron en el patrulla, motivo que estima lo llevó a golpearle y robarle.

Este Tribunal de Casación no aprecia un vicio de tal trascendencia que comporte un error de derecho en la apreciación de la prueba como alega el recurrente. Por consiguiente, al no haberse probado vicio de injuridicidad alguno en los tres motivos que sustentan la causal única, ello trae como consecuencia la improcedencia de la alegada infracción de las normas procesales y sustantivas aducidas por el recurrente y lo que en derecho corresponde es no casar el fallo a lo que se procede.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual confirma la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL a la pena líquida en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de mayo de 2019
Materia: Casación penal

Expediente: 327-17C

VISTOS:

Realizada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ABDEL ALMENGOR ECHEVERÍA, apoderado judicial de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, contra la Sentencia N° 035 de 19 de mayo de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal decidir la causa.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 31 de julio de 2014, MICHAEL ORLIN SIGLER interpuso en el entonces Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público una denuncia contra su esposa JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, porque el día anterior lo agredió en el pecho y rostro, además señaló que ella lo había agredido física, psicológica y financieramente en varias ocasiones, que tenían 10 años de matrimonio, cuatro hijos y ella le había sido infiel.

Luego, el 12 de agosto de 2014 JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA fue a la oficina de MICHAEL ORLIN SIGLER y sostuvieron una discusión por razones de índole económica, inherente a la manutención de su familia y de sus hijos, evento en el que ella agredió a su esposo porque en medio de la discusión le había quitado un papel en el cual estaba haciendo unas anotaciones.

El señor MICHAEL ORLIN SIGLER fue evaluado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de agosto de 2014 y se dictaminó que presentaba una equimosis irregular violácea en la cara medial del tercio proximal del brazo derecho de 5.0 x 3.0 cm, lesión que no puso en peligro su vida y se le otorga una incapacidad definitiva de siete (7) días a partir del incidente.

La causa fue asignada a la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá que al concluir el sumario emitió la Vista Fiscal N° 284 de 15 de abril de 2015, por la cual solicitó el llamamiento a juicio de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, que tipifica los delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en específico Violencia Doméstica, cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER.

Por reglas de reparto el negocio fue asignado al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que al momento de calificar el sumario dictó el Auto N° 8 de 19 de enero de 2016, por cual dispuso el Auto de llamamiento a juicio de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA por presunta comisión del delito de Violencia Doméstica cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER. Realizado el Acto de Audiencia Ordinaria, el juez de la instancia mediante Sentencia N° 110 condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de un (1) año de Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario, como autora del delito por el cual se le formuló cargos, decisión que fue apelada por la parte querellante.

Le correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolver la alzada y dictó la Sentencia N° 035 de 19 de mayo de 2017, por la cual reforma la decisión del juez de primera instancia y condena a JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA a la pena de cinco (5) años de prisión, adiciona la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un (1) año, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de violencia doméstica (física y psicológica) cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER, y confirma en lo demás.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor invoca el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial que da lugar al recurso de casación “Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, que viene sustentada en cinco motivos en los que sostiene:

El Tribunal Ad-quem modificó la sentencia en el sentido de desconocer la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que fue reconocida por el Juez de primera instancia, afectando el derecho de su poderdante porque se le había reconocido una disminución de la tercera parte de la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal (primer motivo).

Continúa señalando que el Tribunal Superior llega a esa decisión basándose en lo externado por su mandante en la Audiencia Ordinaria en la que admitió los hechos y describió cómo se produjeron las lesiones o cómo le propino las lesiones a su esposo, así como las circunstancias que rodeaban las discusiones de pareja, puntualizando que estuvo ausente a lo largo del proceso y no aportó ningún tipo de prueba tendiente a esclarecer lo ocurrido, por lo que procedió a dejar sin efecto la rebaja que era de un tercio (1/3) de la pena consistente en veinte (20) meses, aplicando como pena líquida los cinco (5) años de prisión (60 meses) (segundo motivo).

Luego, indica que JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA explicó ante el Juez de Primera instancia cómo causó la lesión física en la anatomía del señor MICHAEL ORLIN SIGLER “consistente en un rasguño o magullón en el brazo derecho”, que se había “determinado una lesión leve por Medicatura Forense que le otorgó al ofendido una incapacidad definitiva de tal solo siete (7) días (tercer motivo), y pone en conocimiento, sin negar los hechos, que los motivos y circunstancias que rodeaban la relación matrimonial de doce (12) años de convivencia existente con MICHAEL ORLIN SIGLER, donde procrearon cuatro (4) hijos, “las discusiones escenificadas entre ambos en doble vía venían por años dándose como consecuencias de problemas familiares y de pareja cotidianos como los económicos, de relación íntima, afectivos entre otros” que eran “circunstancias positivas” que fueron desconocidas por el Juzgador Ad-Quem” (cuarto motivo).

Finalmente, expresa que el Tribunal Superior hace referencia en su sentencia a “la ausencia a lo largo del proceso de la procesada y la no aportación de pruebas tendientes a esclarecer lo ocurrido y con ello comprobar su versión de los hechos”, razonamiento en el que se basó para declarar la no existencia de la circunstancia atenuante genérica cuya aplicación reclama, lo que estima es un error de interpretación porque fue el Juzgador de primera instancia “quien estuvo presente en el referido acto de audiencia y tuvo la oportunidad o posibilidad de verificar la (sic) intermediación de la procesada cuando externaba su relato” pero “contrariamente esto no fue viable para el Ad-quem, quien decida inadvertir este Principio Básico de Derecho y de Garantías Procesales Fundamentales, como lo es el de Inmediación”.

Seguidamente, el recurrente cita en el apartado de las disposiciones legales infringidas el numeral 7 del artículo 90 y el artículo 93 del Texto Único del Código Penal de 2007, que se refieren a las circunstancias atenuantes comunes y las reglas para su aplicación, e invoca el artículo 9 del Código Civil que es una norma que consagran las reglas de hermenéutica legal, en correlación con las normas sustantivas penales que acompaña, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.(Fs.302-310)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista N° 51 de 25 de abril de 2018, manifiesta que no comparte la opinión del recurrente expuesta en los cinco motivos que sustentan la causal, porque el Segundo Tribunal Superior al realizar el análisis del caso procedió a confrontar los argumentos del apelante con el resto del caudal probatorio, tras lo cual concluyó que aunque debe respetarse la independencia judicial concedida por la Ley al Juez natural al momento de la individualización de la pena, no fue acertada la aplicación que el Ad-quo otorgó al numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, porque la misma no encontraba justificación jurídica.

En ese sentido, la máxima representante del Ministerio Público considera que aun cuando la aplicación del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal es una facultad discrecional del juzgador al individualizar la pena, su aplicación está sujeta a que se presente una circunstancia análoga al resto de las circunstancias modificadoras que enuncia el precitado artículo, lo que señala no ocurre en este caso pues, aun cuando JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA en el acto de audiencia ordinaria admitió haber lesionado a su esposo y explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que giraban en torno al delito, ello no la hace merecedora ni justifica de forma alguna el reconocimiento de la atenuante denominada “cualquiera otras circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”, pues su actuar no se subsume en ninguno de los supuestos por analogía con alguna de las atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal.

Por tanto, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista así como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs. 314-326).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada por el censor “Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal” tiene por objeto el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora atenuante de la responsabilidad penal solicitada al Tribunal Superior o bien se denuncia que éste dejó sin efecto aquella que aplicó el tribunal de la instancia, como consecuencia de una interpretación errónea de la ley.

Por consiguiente, el debate en nada guarda relación con vicios o defectos sobre la actividad probatoria del juzgador, sino que se centra en el error de interpretación de las disposiciones penales que regulan el caso, que lleva al desconocimiento de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico punitivo. En el caso que ocupa a la Sala, se reclama la disminución de la pena de prisión por la concurrencia de una circunstancia atenuante común.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es del criterio que la sanción de sesenta (60) meses de prisión aplicada como pena base, es ajustable a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal –que tipifica el delito de violencia doméstica- el cual contempla sanción de cinco a ocho años de prisión, pero no concuerda con la sentencia condenatoria N° 110 de 14 de septiembre de 2016, específicamente en lo relacionado a la aplicación del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal con base en los siguientes razonamientos:

...a consideración del Tribunal de grado, si bien es cierto la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, exteriorizó en la audiencia ordinaria “admitir lo sucedido” (sic), no menos es cierto en el mismo acto, relató “como se dan estas lesiones o como ella le propina o le realiza las lesiones al Sr. Sigler y cuáles eran las circunstancias que rodeaban todas estas serie de discusiones de pareja y de peleas o los motivos que la misma tenía” (sic).

2.4.- Referente a éstos aspectos, debemos expresar las siguientes consideraciones:

2.4.1.- La conducta desarrollada por la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, tiene adecuación típica con los presupuestos del delito de violencia doméstica, descrito y sancionado en el artículo 200 del Código Penal.

2.4.2.- Sobre este particular, la juzgadora de grado manifestó, estaba comprobada la agresión física y psicológica, es decir, una doble afectación cometida en perjuicio del señor Michael Orlin Sigler, según el contenido de la sustentación científica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.248)

2.4.3.- Concerniente a las excepciones de la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, llama poderosamente la atención, su ausencia a lo largo del proceso y, tampoco hubo aportación de ningún tipo de pruebas, tendiente a esclarecer lo ocurrido; ello significa, no constan elementos probatorios dirigidos a comprobar su versión de los hechos.

2.4.4.- De éste modo, la rebaja de una tercera (1/3) parte consistente en veinte (20) meses, no resulta viable, entonces al no concurrir, circunstancias agravantes ni atenuantes por considerar, ésta Sala aplica como pena líquida y/o principal, cinco (5) años de prisión (60 meses). (Fs.270-271).

Como se aprecia, la razón por la cual el Segundo Tribunal Superior desconoce la circunstancia atenuante se basa en que la acusada no concurrió durante todo el proceso sino hasta el acto de audiencia ordinaria en la cual ofreció sus descargos y, en segundo lugar, que la acusada no aportó pruebas para esclarecer los hechos.

Ahora bien, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la circunstancia atenuante en cita es una facultad discrecional del juzgador primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, en aras de respetar la independencia judicial; siendo excepciones a esta regla la existencia de evidentes desviaciones del juzgador de la causa frente a la gravedad del hecho de que se trata y cuando el juez no sustenta con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada.

Vale aclarar que el texto del derogado Código Penal de 1982 en el que se contemplaba en el catálogo de circunstancias atenuantes comunes “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores” (numeral 8 del artículo 66) condicionaba la aplicación de la circunstancia atenuante que nos ocupa a que el juzgador analizara y si alguna situación que se presentara en la causal penal guardaba similitud con alguna de las siete circunstancias modificadoras de la responsabilidad que daban lugar a la disminución de la pena para proceder a aplicar la rebaja entre una sexta y una tercera parte.

Ese criterio ha sido superado porque el legislador suprimió la palabra “analogía” y el marco discrecional dentro del cual el juzgador hace su análisis no puede rebasar la gravedad del hecho de que se trata y deberá sustentar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada, porque de ser objeto la resolución de un control de legalidad vía apelación o casación, el tribunal que hace la revisión está en el deber de respetar la discrecionalidad salvo que se evidencien desviaciones del juzgador de la causa frente al caso concreto o lo que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha reconocido como “visos de legalidad” en la adopción de la decisión.

Tomando en cuenta lo anterior se debe verificar la individualización judicial de la pena realizada por el juzgador de primera instancia para dar por acreditado el delito de violencia doméstica:

Estanos en un proceso donde las pruebas son contundentes, en donde se puede entrar a debatir pero está probado que sí hubo una agresión que usted le causó lesiones al Sr. MICHAEL ORLIN y esto ha sido lo aceptado, está la sustentación científica del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL donde dice que efectivamente el Señor presentaba lesiones.

Visibles a foja (54) se le evalúa para fecha de 13 de agosto de 2014 y presentaba equimosis irregular en la cara del tercio proximal del brazo derecho y mide 5.0 x 3.0 cm, se le otorga una incapacidad de siete (07) días a partir del incidente sin embargo a un lado están las fotografías que manifestó los golpes esta la lesión la cual no es una lesión pequeña.

A juicio de esta juzgadora también está probada la lesión psicológica si bien no se dio un diagnóstico por parte del INSTITUTUO DE MEDICINA LEGAL si podemos ver, a través de las declaración la psicóloga OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK que también se ratifica visible a foja 141 y siguientes del expediente donde ella manifiesta toda la sintomatología que presentaba el Sr. ORLIN.(F.248)

Más adelante, se refiere a los factores de individualización judicial de la pena que tomó en cuenta para la fijación de la pena, explicando lo siguiente:

Para la imposición de la sanción vamos a tomar en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal que dice que si el juez dosificara la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos “primero la magnitud o la lesión o el peligro de la menor o mayor voluntad dañada las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la calidad de motivo determinante”. Apreciamos que las lesiones que se le propiciaron al Sr. MICHAEL ORLIN SINGLER derivan o provienen de la relación que mantenía el mismo con la Sra. JAQUELINE MONTOYA cuando mantenían en un proceso de separación, discusión que guarda relación con los hijos, por lo cual se daban frecuentes intercambios entre la pareja. Vemos que el Sr. MICHAEL ORLIN SINGLER de una manera u otra también propició o fue partícipe de estas discusiones que llegaron al punto de la violencia física y también tuvo una interacción, por la cual nosotros vamos a ser benevolentes con la Sra. JAQUELINE MONTOYA y vamos a aplicar la pena mínima que le podemos aplicar que son 5 años de prisión es decir 60 meses vamos a tomar en cuenta los parámetros que establece el artículo 88 y vemos pues que no existen circunstancias agravantes con relación a la conducta de la misma, pero si vamos a tomar en cuenta el artículo 90 del Código Penal de la República de Panamá que habla sobre las circunstancias atenuantes comunes que específicamente el numeral 7 que indica cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

Con relación a esta circunstancia nosotros vemos que la Sra. JAQUELINE GISELLE MONTOYA a pesar de que dijo hoy que ella era inocente cuando hace el relato de los hechos ella admite lo sucedido y responsablemente pues indica cómo se dan estas lesiones o como ella le propina o le realiza las lesiones al Sr. SINGLER y cuáles eran las circunstancias que rodeaban toda estas series de discusiones de pareja y de peleas o los motivos que la misma tenía.(Fs.249-250)

Este Tribunal de Casación estima que la parte motiva de la resolución cuya revisión se demanda da cuenta que la juez de primera instancia sustentó en debida forma los aspectos que tomó en consideración al momento de reconocer la circunstancia atenuante evidenciado que se trata de un delito de violencia doméstica en el que se ha generado una violencia cruzada en la que una de las partes afectadas formalizó una denuncia y la otra parte resultó condenada, siendo incluso sometida a un tratamiento psicoterapéutico.

La Corte no advierte visos de legalidad en los razonamientos externados por la juez de la instancia y se aparta del criterio del Segundo Tribunal Superior al considerar que la ausencia de la procesada en la causa no da lugar al reconocimiento de esta atenuante así como tampoco comparte la afirmación que la defensa técnica no haya aportado “ningún tipo de pruebas, tendiente a esclarecer lo ocurrido” porque la carga de la prueba es del Ministerio Público y de lo expuesto en el acto de audiencia ordinaria -en la cual se dictó la sentencia de primera instancia- se evidencian los argumentos de descargos que ofreció la señora MONTOYA ante el juez de la causa sobre el cuadro de violencia doméstica cruzada que se vivía dentro de su matrimonio con el señor MICHAEL ORLIN SINGLER.

De ahí que el fallo de primera instancia no amerite la reforma en el sentido de incrementar la pena de prisión, por ello la Corte estima que el censor ha logrado probar el vicio de injuricidad ensayado y en consecuencia la infracción de las normas que se dejaron de aplicar por una interpretación errónea.

En consecuencia, el fallo impugnado merece ser reformado a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia N° 035 de 19 de mayo de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONDENA a JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, las penas accesorias de un (1) año de Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un (1) año, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de violencia doméstica (física y psicológica) cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR JOSE LADAZURI Y PABLO MORENO MUDARRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RENE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal

Expediente: 03-19

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ª Inst. N° 30 de 13 de abril de 2018, previa declaratoria de culpabilidad por un Jurado de Conciencia, condenó a JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y a PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA a la pena de veinte (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART (q.e.p.d.).

La resolución fue apelada por los licenciados DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY y DANILO MONTENEGRO, Abogados Defensores de JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA, respectivamente.

Cabe señalar que la Fiscalía Regional de San Miguelito, Primer Distrito Judicial, Agencia de Instrucción que llevó a cabo la investigación y acusación del caso que ocupa a la Corte, no presentó objeciones a los recursos de apelación.

I. LOS HECHOS

El 27 de agosto de 2010, aproximadamente a las nueve de la noche, RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART iba con su hermana JAMALY DIGNA GONZÁLEZ STEWART a comprar comida, pasaron por la casa de su tía OLGA ARROCHA y ella les pidió que le compraran un “Royal”, pasó un taxi de color amarillo, se estacionó al final de la vereda, era conducido por JOSÉ MARÍA ALVARADO y en el asiento del pasajero viajaba PABLO MORENO MUDARRA, éste último sacó un arma de fuego e hizo tres disparos que impactaron a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART en el abdomen, hecho ocurrido en el Sector N° 2, Comunidad de Samaria, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Por este caso fueron investigados y procesados JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA quienes se acogieron al juicio con intervención de jurado de conciencia y fueron declarados culpables de haber participado en causarle a muerte a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART quien falleció a consecuencia de “A. SHOCK HEMORRAGICO, B. SECCIÓN DE ARTERIA ILÍACA EXTERNA IZQUIERDA y C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN.” (F.405)

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior calificó la conducta realizada por JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA como autores del delito de homicidio agravado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, descrito en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, y les impuso la pena veinticinco (25) años de prisión.

II. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA

El licenciado DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY centra su inconformidad con la calificación de la conducta atribuida a su mandante porque sostiene que el Tribunal Superior al momento de dosificar la pena menciona una serie de pruebas allegadas a la investigación sin argumentar la tipicidad con los medios de pruebas de esta causa, toda vez que en la sentencia no se señala qué prueba acredita de manera fehaciente el tipo penal en censura y por ello se viola el principio de Motivación descrito el artículo 22 CPP que establece el deber de motivar las decisiones judiciales de manera clara, congruente y precisa, advirtiendo que la simple mención de pruebas o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica.

Agrega que en autos no consta un informe de los peritos de criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que confirmaran que al momento en que se efectuaron los disparos, el lugar de los hechos, era frecuentado por personas, así como tampoco consta que el funcionario de instrucción haya proferido una providencia ordenando reconstrucción del hecho, que en diligencia de inspección ocular dejaron sentado que producto de que el área no fue debidamente resguardada y por la topografía de la misma, además de la hora en que se dieron los hechos que fue entre las nueve de la noche en adelante, según manifestó la

hermana de la víctima, por ende la sección de criminalística no pudo realizar la recolección de evidencias y solo señalaron que se pudo tomar vista panorámica del área donde se dieron los hechos.

Luego de ello cuestiona la individualización judicial de la pena expresando que el Tribunal también erró al ponderar los factores que establece el artículo 79 del Código Penal ya que esa valoración ocasionó que se aplicara la pena de 25 años de prisión que en su opinión no se ajusta al tipo penal que debió ser aplicado que sostiene es el artículo 131 del Código Penal que tipifica el homicidio doloso simple cuya sanción es de 10 a 20 años de prisión.

Por lo anterior, solicita que se realice un nuevo análisis para establecer una nueva penalidad confirme al tipo penal del delito de homicidio doloso simple y se considere que su poderdante es cómplice primario. (Fs. 382386)

III. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO

El licenciado DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor Público que tiene a su cargo la defensa de JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO alega que la primera censura que hace a la sentencia del Segundo Tribunal Superior es que se considera a su patrocinado como autor del delito de homicidio cuando está claro que fue el otro procesado PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA quien realizó los disparos que impactaron y causaron la muerte de RENÉ ANTONIO GÓMEZ STEWART, por tanto no realizó la conducta descrita en el tipo penal y no puede ser considerado como autor a la luz del artículo 43 del Código Penal, tampoco puede ser considerado como cómplice primario porque no prestó al otro procesado una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito, es decir los disparos realizaos por el otro imputado fueron una decisión y ejecución unilateral de aquél.

En segundo lugar se refiere a la calificación del delito que se aplica el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal y en la sentencia “muy subjetivamente y sin sustentación probatoria afirma que el hecho se suscitó en un área poblada en plena vía pública” cuando en el expediente jamás se acreditó o se hizo una descripción topográfica de la escena del crimen, que nunca se hizo una descripción planimétrica del área; no se realizó reconstrucción de los hechos, no existen fotografías de la escena y sólo se cuenta con la diligencia de inspección ocular consultable de fojas 16 a 18 donde se señala que “el área consiste en una vereda de cemento que da acceso a la vivienda donde el joven vivía en compañía de sus familiares, ubicada específicamente entre las residencias 104” y se dejó constancia que el área no fue debidamente resguardada y por la topografía de la misma, además de la hora en que se dieron los hechos que fue entre las nueve de la noche en adelante la sección de criminalística no pudo realizar la recolección de evidencias, sólo se pudo tomar vistas panorámicas del área en que se dieron los hechos, y reitera que en el expediente no consta vista fotográfica alguna.

Concluye señalando que no hay sustento para la afirmación de que el hecho ocurrió en área poblada y tal situación no puede presumirse para agravar la situación de su patrocinado, por el contrario opera el principio de In dubio pro reo ante la falta de comprobación fehaciente de esta circunstancia y en consecuencia no cabe la aplicación del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita que se reforme la sentencia apelada en el sentido que su defendido sea sancionado como cómplice secundario del delito de homicidio simple y se aplique el artículo 131 del Código Penal. (FS.388-390)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala en sede de apelación pronunciarse sólo sobre los puntos objeto de disensión de los apelantes, que ante el veredicto de los jueces legos únicamente puede versar sobre la sanción impuesta por el Tribunal Superior.

En ese sentido, el apoderado judicial de PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA es del criterio que la sentencia no está debidamente motivada y coincide con el defensor público de JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO en que no está acreditado el delito de homicidio agravado; este último agrega que su patrocinado debió ser sancionado como cómplice secundario.

Sobre el primer reparo, la Corte advierte que el Segundo Tribunal Superior al decidir la causa transcribe en la parte motiva los testimonios de PABLO RENE ARROCHA y JAMALY DIGNA GONZÁLEZ STEWART, primo y hermana de RENE ANTONIO GONZÁLEZ STEWART, y hace mención de la deposición de ANTONIO SANTOS MIRANDA, vecino del lugar, expresando lo siguiente:

En relación a los hechos ocurridos, se aportan los testimonios de Jamaly Digna González Stewart (fjs. 44-46), Pablo Rene Arrocha (fs. 41-43), Antonio Santos Miranda (fs.71-74) quienes coinciden en manifestar cómo para el 27 de agosto de 2010, en horas de la noche se acercó al área donde se encontraba RENE ANTONIO GONZÁLEZ STEWART (Q.E.P.D.), un vehículo del cual provenían disparos de arma de fuego que alcanzaron al señor GONZÁLEZ STEWART, quien a la postre falleció.

Al respecto Pablo Rene Arrocha, puntualizó cómo en horas de la noche del 27 de agosto de 2010, al encontrarse en compañía de su prima Jamaly, ambos divisaron cuando detuvo la marcha un vehículo taxi de color amarillo, el cual según dijo, era manejado por JOSÉ MARÍA ALVARADO (a) "GRANDE", en tanto del lado del pasajero afirmó que divisó a PABLO MORENO MUDARRA (a) "PABLITO", y a continuación expresa lo siguiente "en ese momento sacó la mitad del cuerpo por la ventana del carro y con un arma de fuego disparó hacia donde estábamos nosotros en la vereda, pero solo le dio a mi primo RENE", luego de lo cual sostiene que los agresores salieron huyendo, mientras ellos llevaron a RENE ANTONIO GONZÁLEZ STEWART, a un centro hospitalario donde les comunicaron que había fallecido. (fs. 42)

La señora Jamaly Digna Stewart, quien se identificó como hermana de la víctima, coincide en explicar cómo para la fecha de los hechos, divisó un taxi de color amarillo, colocado al final de la vereda y observó, el cuerpo de una persona la cual identificó como "PABLITO", quien disparó en tres ocasiones hiriendo de muerte a su hermano en el abdomen, de acuerdo al relato visible a folios 24, lo cual refuerza las explicaciones que hiciera en relación a lo sucedido el testigo Pablo Rene Arrocha, así como Antonio Santos Miranda, cuya persona aunque negó poder reconocer a los agresores, si se refiere a como se percató que este recibía heridas de arma de fuego y precisamente en esa situación de peligro, optó por correr por la vereda e internarse en la vivienda.(fs.73)

Luego de ello, y sin mayor argumentación, concluye que JOSÉ MARÍA ALVARADO y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA son autores del delito de homicidio agravado:

...el análisis en conjunto del caudal probatorio sustenta la autoría de JOSÉ MARÍA ALVARADO y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA, por el delito de homicidio doloso agravado quienes no se precisan estuvieran amparados por causal de justificación y se evidencia que estaban en capacidad de comprender su proceder, lo cual permite constatar el dolo directo, razón por la que se debe individualizar la pena aplicable, así mismo, téngase en cuenta que de acuerdo a las declaraciones de los testigos citados con anterioridad se colige que JOSÉ MARÍA ALVARADO, era el conductor y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA, fue quien le propinó los disparos para aquella fecha, por lo que se requirió la intervención conjunta de estas dos personas tendientes a lograr el fin y es segar la vida de RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART (q.e.p.d.), como quiera que tanto uno le disparaba a la víctima el otro facilitaba la cercanía del agresor y salida del sitio, de modo que las acciones coordinadas de estos hicieron posible la ejecución del homicidio doloso agravado.(F.378) (Lo subrayado es de la Corte)

De lo expuesto la Corte debe manifestar que asiste razón al recurrente al señalar que la sentencia no fue debidamente motivada pues, el Segundo Tribunal Superior se limitó a realizar una transcripción de las pruebas testimoniales para luego de ello, en una lacónica y enrevesada relación sentenciar a ambos procesados como autores del delito de homicidio agravado.

Es importante puntualizar que en jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda de lo Penal se ha expresado que la motivación además de ser un deber general de todo magistrado y juez, como lo establece el Artículo 199, numeral 5, cumple con múltiples finalidades, como lo es explicar en forma precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que, tanto la comunidad en general como los conocedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales, puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopte el administrador de justicia (Sentencias de 26 de noviembre de 2010 y 31 de agosto de 2011 entre otras)

También se ha señalado –siguiendo la doctrina- que la fundamentación de la parte motiva de toda resolución judicial que restrinja derechos fundamentales, como lo es la libertad corporal, es de suma importancia pues "logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido."(Joan Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997. p.64) y que en las resoluciones judiciales debe explicarse las razones por las cuales se llega a determinado veredicto:

La motivación de una resolución judicial supone, por tanto, una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir:a) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma.b) la aplicación razonada de la norma.c) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes para la decisión. (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Editorial Bosch, Barcelona, 1994.pp.210-211)

Hoy día el artículo 22 del Código Procesal Penal, que resulta aplicable a todos los procesos penales tanto del modelo mixto como del modelo acusatorio, consagra el principio de motivación que preceptúa: Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente,

clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no supe la motivación jurídica.

Ligado a éste tema, también cobra importancia la individualización o determinación judicial de la pena. Desde la década del 90', la Corte ha sido consistente en sede de apelación al pronunciarse sobre estos factores que dan lugar a establecer la responsabilidad de los procesados y de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

- que es un juicio que realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena.
- que tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.
- que tal facultad se encuentra en el artículo 79 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.
- que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.
- que los parámetros establecidos en el artículo 79 no solamente debe el juzgador mencionarlos sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite.
- que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho. (Son consultables los fallos de 20 de mayo de 1998, 24 de abril de 2001, 8 de octubre de 2001, 16 de julio de 2002, 19 de septiembre de 2002 y 31 de agosto de 2011)

Precisado lo anterior y tomando en consideración que un jurado de conciencia declaró culpables a JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y a PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA de haberle causado la muerte a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWAT, se procede a verificar la calificación del delito y el grado de participación de acuerdo a la situación jurídica de cada uno de los sentenciados.

La testigo JAMALY DIGNA GONZÁLEZ STEWART indica que iba de camino con su hermano RENÉ a comprar una comida y pasaron por la casa de su tía GLORIA ARROCHA quien les pidió que le compraran un "Royal", en ese momento pasó el taxi que se estacionó al final de la vereda en el que se transportaba PABLO

ANTONIO MUDARRA quien le disparó a RENÉ y dijo que era “una víctima inocente, las balas eran para mi primo Pitufo, no sé qué problema habrá tenido”, refiriéndose a su primo PABLO RENÉ ARROCHA. (Fs.24-25)

PABLO RENÉ ARROCHA señala que se encontraba “en la vereda cerca de mi casa, y estaba unos escalones más debajo de donde venía pasando mi primo RENÉ (q.e.p.d.) en compañía de mi prima JAMALY” y en ese momento vieron cuando se paró el taxi color amarillo que era manejado por JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO y del lado del pasajero iba PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA que “sacó la mitad del cuerpo por la ventana del carro y con un arma de fuego disparó hacia donde estábamos nosotros en la vereda, pero solo le dio a mi primo RENE, después que hizo los disparos se fueron en el taxi en dirección hacia la T de la escuela Luis Martins.” Agrega “se que solamente disparó PABLITO, pero GRANDE a propósito paró el carro allí, frente a la vereda, para que PABLITO nos disparara”, que era la primera vez que hacían eso con ellos(Fs.42-43)

Los testigos presenciales JAMALY DIGNA GONZÁLEZ STEWART y PABLO RENÉ ARROCHA son contestes al señalar que PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA se transportaba en un taxi y desde el asiento del pasajero en el que viajaba, sacando la mitad de su cuerpo por la ventana, disparó contra RENE ANTONIO GONZALEZ STEWART hiriéndole en el abdomen, lesión mortal por naturaleza que fue la causa de su lamentable deceso.

Respecto a la participación de JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO, se cuenta con el señalamiento directo que le hizo PABLO RENÉ ARROCHA como el conductor del taxi que llegó cerca de donde estaba RENE ANTONIO, se detiene mientras su acompañante efectúa los disparos y se retiran del lugar.

Es evidente que los hechos encuadran en el delito de homicidio y corresponde en este momento analizar si concurre la agravante específica que aplicó el Tribunal Superior:

Para la Sala Segunda de lo Penal el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal prevé que el homicidio será agravado cuando se cometa “mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito” de lo que se infieren tres presupuestos, a saber: 1. Que el hecho se ejecute mediante disparos con arma de fuego; 2. en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho; 3. sin que medie motivo lícito.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de las pruebas testimoniales se establece que el hecho ocurrió en horas de la noche próximo a la residencia de GLORIA ARROCHA, encontrándose en el área JAMALY DIGNA GONZÁLEZ STEWART, su hermano RENÉ y su primo RENÉ ANTONIO, cuando llegó el taxi que se estacionó y el pasajero realizó los disparos, agresión que causa la muerte de RENÉ.

Aun cuando no constan diligencias de inspección ocular y vistas fotográficas como refieren los apelantes, la Corte conforme a las reglas de la lógica y la experiencia advierte que el hecho ocurre en un lugar público, donde hay viviendas y habían personas en la vereda en el momento del hecho además de la víctima, su hermana, su tía y su primo, se hicieron tres detonaciones que sin lugar a dudas pusieron en peligro la vida de los presentes y ese es precisamente el sentido de la agravante que protege el riesgo de muerte de cualquier persona que se encuentre en el lugar en el momento del hecho, sin que medie motivo lícito.

Por tanto, la calificación del delito como homicidio agravado merece ser confirmada.

En segundo lugar, se procede al análisis de la calidad de la conducta en la cual fue subsumido el actuar ilícito de PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA y JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO, esto es, que ambos fueron sancionados como autores de delito de homicidio agravado.

Sobre el particular, la Corte debe señalar que el artículo 43 del Código Penal define como autor a quien realiza por sí mismo la conducta descrita en el tipo penal.

De acuerdo con los testigos, en este caso la acción de causar la muerte es atribuible a quien efectuó los disparos, es decir, PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA.

Una vez identificado al autor del hecho queda por establecer en qué categoría de la participación criminal encuadra la acción desarrollada por JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO: era el conductor del vehículo en que se transportaba el autor.

Nuestro Código punitivo prevé que es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito (artículo 44) y es cómplice secundario quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Está claro que PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA sin un motivo lícito le disparó con un arma de fuego a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STWEART y es un hecho comprobado la colaboración que ofreció JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO: era el conductor del vehículo en el cual se transportaba el autor del delito, comportamiento que denota que éste no tomó parte en la ejecución del hecho punible (acción de disparar con arma de fuego contra el hoy finado) ni prestó al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito, por ejemplo, facilitarle el arma de fuego, más bien, su actuar doloso se adecúa a prestar una ayuda al autor del hecho que consistió en llevarlo hasta el sitio donde estaba la víctima, esperar a que le disparara y sacarlo del lugar. En consecuencia, su actuar ilícito es el de un cómplice secundario.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Declarada la responsabilidad penal de PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA y JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO, en calidad de autor y cómplice secundario, respectivamente, de la muerte RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWAT, se tiene que estos hechos encuentran adecuación típica en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal cuya sanción oscila entre los 20 y 30 años de prisión.

Para la dosificación de la pena se tomará como fundamento los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: se causó la muerte del señor RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART, bien jurídico de mayor importancia.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El hecho de sangre ocurrió aproximadamente a las nueve de la noche, en la vereda de una comunidad, un lugar público donde estaba la víctima y sus familiares.
3. La calidad de los motivos determinantes: se precisa que no había un motivo lícito para causar la muerte de RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART.

4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO conducía el vehículo en el que viajaba como pasajero PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA, fueron hasta el lugar de los hechos, se detienen y éste le dispara a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART, luego salen del lugar en el automóvil, dejando herida a la víctima.
5. El valor o importancia del bien: se trata de la vida, por lo que se está ante la lesión del bien jurídico de mayor tutela penal, por demás, irremplazable.
6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima: los agresores al momento en que ocurre el hecho se desplazaban en un vehículo, PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA sorprendió a RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART disparándole en el abdomen y JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO le facilita la huida en el automóvil.
7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales: JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO nació el 27 de septiembre de 1976, unido, contaba con 34 años de edad al momento de la comisión del hecho, residente en el sector de El Mirador, Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito. PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA, nacido el 20 de julio de 1985, contaba con 25 años al momento de la comisión del hecho, y RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART al momento que le causaron la muerte contaba con 18 años de edad. Consta el Historial Político y Penal de PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA y PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA y JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO que consignan que no registran antecedentes penales.

Con base en lo anterior, la Corte estima que la pena base a imponer a PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA en calidad de autor es de veinte (20) años de prisión.

Respecto de JOSÉ MARÍA LANDAZURI ALVARADO, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal: Al cómplice secundario le será impuesta una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida por la ley para el respectivo hecho punible. Esto es, pena de prisión no menor de 10 años ni mayor de 15 años de prisión, por lo que se procede a imponer la pena base de 15 años de prisión.

De igual manera, se impone la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ª Inst. N° 027 de 5 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a PABLO ANTONIO MORENO MUDARRA a la pena de veinte (20) años de prisión, y a JOSÉ MARÍA LANDAZURI

ALVARADO a la pena de quince (15) años de prisión, como autor y cómplice secundario, respectivamente del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de RENÉ ANTONIO GONZÁLEZ STEWART y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO, ÁREA METROPOLITANA CONTRA LA SENTENCIA 1RA. INST. N°47-18 DE 18 DE MAYO DE 2018 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de Junio de 2019
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 263-18-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación presentado por la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, contra la Sentencia 1ra. Inst. N°47-18 de 18 de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual absuelve al señor OSCAR ANMETH JAÉN MURRELL, de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en detrimento del señor CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El día 23 de septiembre de 2012, se encontró flotando en el río Aguacate, sector del residencial Vista Alegre, el cuerpo exánime del señor CARLOS ALFREDO VARGAS, el cual presentaba herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Realizada la investigación penal, el Ministerio Público solicitó llamamiento a juicio contra los señores EDWIN EDUARDO ALVEROLA RODRÍGUEZ y OSCAR ANMETH JAÉN MURRELL. Dicha solicitud fue acogida por el Segundo Tribunal Superior, a través del Auto 1ra. Inst. No.13 de 3 de febrero de 2015, donde abre causa criminal contra el señor ALVEROLA, por el Homicidio Doloso en detrimento de CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.), mientras que al señor JAÉN MURRELL, se le llamó por este delito y por el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo) (fs.369-377, 381-404).

El día 20 de abril de 2018, fue celebrada la audiencia bajo jurado de conciencia, donde el encartado EDWIN ALVEROLA, fue declarado inocente del cargo de homicidio formulado en su contra, mientras que el procesado JAÉN MURRELL, fue juzgado en derecho y absuelto por el Tribunal Superior, mediante Sentencia 1ra. Inst. N°47-18 de 18 de mayo de 2018 (fs. 503-507, 515-528).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En atención a la absolución decretada por el Tribunal A quo, el Ministerio Público sustenta su disentir, alegando como elementos probatorios los siguientes:

- A fojas 2-6 se encuentra la diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver de CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.), la cual consigna que dicho cuerpo se encontraba en estado avanzado de descomposición con la dermis desprendida, por tal razón no se pudieron observar las heridas.
- La pareja de la víctima, LISBETH ESTHER REYES DÍAZ, informó que el occiso CARLOS ALFREDO VARGAS, tenía un celular marca KORAL, con número 6117-7593, al cual llamó y se encontraba apagado alrededor de las 7:00 P.M. (fs.37-40).
- De acuerdo con la Diligencia de Inspección Ocular realizada al número de teléfono 6117-7593 con IMEI N°861869000987850, para el día 21 de septiembre de 2012, se le introdujo el número 6135-6209, manteniendo un cruce de llamadas con el celular número 6790-4533 y con el teléfono fijo 205-6501 de la Mueblería Jamar, ubicada en la Chorrera (fs.59-67).
- El informe suscrito por los investigadores judiciales ALBERTO SÁNCHEZ y YURALYS MARTÍNEZ, manifiestan que a entrevista realizada a la señora MAGDY MASSIEL MENDOZA CEDEÑO, esta les informó que el número 6135-6209 pertenece a su esposo OMAR ANMETH JAÉN MURRELL (f.154).
- El testigo JUAN PARRA MUÑOZ, compañero de trabajo de la víctima manifestó que el día de los hechos iban a tomarse unas cervezas, pero éste mencionó que estaba esperando al esposo de su tía. Asimismo, le comentó que tenía problemas por donde vivía, por eso no podía salir tarde de su casa; y en las paredes de la construcción donde estaba trabajando mantenían las inscripciones “BAGDAG” y “QUE NADIE LLORE” (fs.216-218).
- De acuerdo con el informe visible a fojas 232-233, el señor OSCAR ANMETH JAÉN MURRELL (A) “CHICHÓN”, está vinculado al homicidio de un sujeto conocido como “LANDER”, quien perteneció a la pandilla TDP (TODO POR DINERO), sin embargo, dos (2) años antes, su hermano conocido como “LINDO”, fue asesinado frente a su casa; caso por el cual se encuentra detenido el señor RICARDO ANTONIO ALVEROLA RODRÍGUEZ (A) “RICARDÍN” o “RICARDITO”, de la misma banda de JAÉN MURRELL, que rivaliza con la pandilla TDP.
- En los descargos JAÉN MURRELL, indicó que estuvo trabajando en la casa de la señora ELSY EDITH GALLARDO ESCUDERO, desde el día 5 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2012, y que el día de los hechos trabajó desde las 8:00 A.M. hasta las 9:00 p.m., afirmando que nunca se ausentó del lugar. Señaló que en horas de la tarde de ese día, se presentó un indigente conocido como “DÍMELO” o “BETO MONSTRUO” y le vendió por tres balboas (B/.3.00) un celular “gallito”, marca KORAL, de color rojo con negro, el cual posteriormente cambió con el señor “FIFO” por un NOKIA. Al ser cuestionado por el paradero del indigente, el imputado desconocía su nombre y apellido indicando que vivía en la calle, donde lo cogiera la noche. Con relación a las llamadas realizadas desde su celular al teléfono 6109-5064, aduce que la mamá de RICARDO ANTONIO ALVEROLA RODRÍGUEZ, (A) “RICARDÍN”, lo estuvo llamando para que le realizara unos trabajos de gypsum y soló conversaron en tres ocasiones (fs.239-244)

- Los señores JONATHAN JOSUÉ STANZIOLA CRUZ (fs.329-331), YAMIR ALEXANDER ALVARADO NIETO (Cfr.fs.332-335) y VICENCIO JOSEP MAYLÍN VEGA (Cfr.fs.336-338), corroboran lo dicho por el acusado JAÉN MURRELL, que estuvo trabajando en la casa de la señora ELSY GARRIDO, desde tempranas horas hasta la noche, tiempo en que no se ausentó, y que en horas de la tarde un indigente conocido como "BETO", le vendió un celular "gallito", marca KORAL. De igual forma, lo hace la señora ELSY EDITH GALLARDO ESCUDERO, agregando que JAÉN MURRELL es esposo de su hija ANAELIS LEZCANO, y que si bien le pedía adelantos por el trabajo, no presencié la compra del celular (fs.246-249).
- La señora YANETH ELIZABETH RODRÍGUEZ ZALDÍVAR, informó que su número de celular es 6721-9698, lo ha tenido por más de cinco (5) años y nunca se le ha perdido, señaló que no ha mantenido comunicación con el señor JAÉN MURRELL; mientras que la línea telefónica 6109-5064, era suya, la uso por poco tiempo, ya que se lo dio a su hijo EDWIN EDUARDO ALVEROLA RODRÍGUEZ (fs.253-256).
- El Análisis de Llamadas efectuado a los números de celulares 6117-7593 del occiso; 6135-6209 del procesado JAÉN MURRELL y 6109-5064 del señor ALVEROLA RODRÍGUEZ, se observa que el número 6135-6209 fue introducido al equipo con IMEI 861869000987850 correspondiente a la víctima en horas de la noche, y desde ese momento recibió un total de 15 llamadas del celular 6109-5064 del señor ALVEROLA RODRÍGUEZ (fs.416-448).

Explica la Vindicta Pública, que las pruebas periciales, técnicas y científicas, constituyen indicios graves para la vinculación con la comisión del hecho punible que se le endilga, sin embargo, el Tribunal A quo cuestionó y valoró lo que el Ministerio Público no hizo, dejando de evaluar en su conjunto los indicios que obran en autos.

Mientras que las declaraciones de los testigos JONATHAN JOSUÉ STANZIOLA CRUZ, YAMIR ALEXANDER AVARADO NIETO y VICENCIO JOSEP MAYLIN VEGA, son amigos del procesado, y la señora ELSY EDITH GALLARDO ESCUDERO, es su suegra, por ende, debieron ser valorados conforme al artículo 909 del Código Judicial.

Además, la residencia donde se encontraba laborando el procesado está ubicada en el residencial Vista Alegre, calle Séptima Norte, y el cuerpo de la víctima fue situado en Río Aguacate de esa misma urbanización, por ello se puede colegir, que el imputado JAÉN MURRELL, tuvo la oportunidad de participar en la comisión de este terrible hecho, retirarse de sus ocupaciones y trasladarse sin problemas a los predios del río en horas de la tarde, luego de la salida de la víctima del trabajo; es así como lo manifestado por los testigos no constituye obstáculo para que el imputado haya tenido participación en el delito.

Otro punto discrepante, es que el Tribunal A quo, señaló que el celular de la víctima fue comprado a un indigente, cuyas generales se aportaron y no fue objeto de investigación, lo cual resulta incorrecto, pues se observa en la declaración del procesado que las desconocía, alegando que el indigente se encontraba en la calle; traduciéndose en una excepción sin fundamento para justificar la posesión del objeto que lo vincula de manera contundente con la muerte de VARGAS, a sabiendas que el supuesto sujeto se lo había vendido y no podría ser localizado.

Concluye solicitando a la Sala Penal, revoquen la sentencia impugnada y declaren penalmente responsable al señor OSCAR ANMETH JAÉN MURRELL, por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Doloso en detrimento del señor CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.) (Cfr.fs.531-537).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En atención a los argumentados planteados por la Representante Social, el licenciado CARLOS ESPINO CHOY, Defensor de Oficio del señor OSCAR ANMETH JAÉN MURRELL, se contrapuso a lo alegado, señalando:

- Si bien, los testimonios son rendidos por amigos, conocidos o allegados del señor JAÉN MURRELL, lo cierto es que deben ser valorados conforme a lo establecido en vía jurisprudencial y legal, basado en el artículo 917 del Código Judicial, el cual llama al juez a apreciar las declaraciones en base a la sana crítica.
- Los testimonios son coincidentes en modo, tiempo y lugar, es decir, dónde se encontraba el señor JAÉN MURRELL el día de los hechos y cómo llega el celular de la víctima a sus manos, no existe contradicciones en sus dichos.
- El hecho que la residencia donde se encontraba trabajando su representado quedara cerca del río donde fue hallado el cuerpo sin vida del señor VARGAS (q.e.p.d.), no es prueba vinculante y directa de la presunta participación al delito, ya que dentro del cuaderno penal, la Fiscalía no presentó pruebas testimoniales, documentales o periciales que ubiquen a su representado en el lugar del ilícito o indicios indubitables que JAÉN MURRELL, estaba en dicho lugar.
- Con referencia a la compra del celular al indigente que carece de fundamento alguno, refuta tal comentario, toda vez que los señores JONATHAN STANZIOLA, YAMIR ALVARADO y VICENCIO MAYLIN VEGA, escucharon y vieron cuando el sujeto apodado "BETO MONSTRUO", llamó a JAÉN MURRELL, regresando con un celular; dicho que hasta el momento no ha sido desvirtuado por la Representante Social.

Termina su exposición solicitando confirmar la Sentencia de Primera Instancia en el sentido de Absolver a su representado JAÉN MURRELL (fs.539-542).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes del proceso, Ministerio Público y el Defensor Oficioso, corresponde en esta ocasión, a la Sala Penal emitir sus consideraciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como indicamos en líneas anteriores, el señor EDWIN EDUARDO ALVEROLA RODRÍGUEZ, fue declarado inocente mediante jurado de conciencia, mientras que el señor OSCAR ANMETH JAEN MURRELL, fue absuelto a través de la Sentencia el 1ra. Inst. N°47-18 de 18 de mayo de 2018, por los delitos robo y homicidio en detrimento del señor CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.) (211-215, 314-318).

En esa vía, el Ministerio Fiscal sustenta su apelación contra la absolución dictada por el Tribunal Superior al señor JAÉN MURRELL, alegando que los medios probatorios no fueron valorados en su conjunto, ya

que las declaraciones de los testigos de descargos resultan ser sospechosas; mientras que el procesado tuvo la oportunidad de participar en la comisión del hecho de sangre, pues estaba cerca del lugar donde fue encontrado el occiso y el hecho de la compra del celular al indigente del cual se desconocía las generales tiene como finalidad de justificar la posesión del objeto. En resumidas, esas fueron las posturas por la cual la Vindicta Pública sostiene la vinculación del procesado JAÉN MURRELL, con el homicidio del señor VARGAS (q.e.p.d.).

Así las cosas, resulta innegable que el día 23 de septiembre de 2012, a las 4:10 p.m., en el residencial Vista Alegre, calle Sur, distrito de Arraiján se realizó el levantamiento y reconocimiento de un cuerpo exánime encontrado a orillas del Río Aguacate, el cual se estaba en estado de descomposición y con la dermis desprendida. De acuerdo con el Protocolo de Necropsia efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que la fecha aproximada de muerte fue el día 21 de septiembre de 2012, siendo la causa "1. A. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA" (Cfr.fs.2-6, 82-88).

El día 24 de septiembre de 2012, compareció a las instalaciones de la Personería del distrito de Arraiján, la señora ESTHER ALICIA VARGAS GONZÁLEZ, manifestando que a través del noticiero se enteró que habían encontrado un cuerpo sin vida cerca de un río y como su sobrino CARLOS ALFREDO VARGAS, había desaparecido hacía 3 días, ella lo podía identificar, dando sus descripciones físicas y entregando un certificado de nacimiento. Es por ello, que se trasladan a la Morgue Judicial, reconociendo de esta forma el cadáver de su sobrino (Cfr.fs.9-11, 23-24).

Iniciada la fase de investigación, se contó con la declaración jurada de la joven LISBETH ESTHER REYES DÍAZ, pareja del occiso, manifestó que el día viernes 21 de septiembre de 2012, CARLOS ALFREDO VARGAS, salió a laborar a las 6:00 a.m., a eso de las 7:00 p.m. lo llamó a su celular marca "KORAL" de la compañía Digicel con número 6117-7593, pero estaba apagado, procedió a verificar con la Policía de La Chorrera, de Arraiján y en el Hospital Nicolás A. Solano, sin embargo, fue negativo. Al día siguiente llamó al trabajo de su pareja (ya que era ayudante electricista en la compañía EPSA, construyendo el Almacén el Fuerte en Westland Mall), donde le informaron que ese día no había llegado a laborar, pero que el día viernes salió a eso de las 4:00 p.m. Agrega que se entera de la muerte de su pareja VARGAS, porque su tía lo reconoció en la morgue, luego de haber escuchado en la noticia que el río encontraron un cuerpo sin vida (Cfr.fs.37-40).

Dadas las generales del teléfono celular, se procede a realizar diligencia de inspección ocular a la empresa Digicel, donde brindaron información sobre el número 61117-7593 con IMEI 861869000987850, surgiendo que para el 21 de septiembre de 2012, se le había introducido el número 6135-6209 con IMEI 8618690009878578. Posteriormente, la agencia de instrucción dispuso realizar diligencias de inspección ocular a las empresas telefónicas Cable & Wireless, telefónica Movistar Panamá y Digicel Panamá, a fin de obtener información sobre las diferentes líneas telefónicas que mantuvieron intercambio de llamadas para con el número 6135-6209, específicamente los números 6790-4533 y 6109-5064 (fs.59-67, 120, 158-207).

Efectuadas las diligencias pertinentes, se obtuvo información por parte de Cable Wireless del número 6790-4533, donde se evidencia que realizó llamadas al número 205-6501, el cual pertenece a la Mueblería Jamar, Sucursal de la Chorrera. Mediante informe de investigación de 15 de noviembre de 2012, suscrito por el sargento ALBERTO SÁNCHEZ y la agente YURALYS MARTÍNEZ, se obtiene información por parte de la mueblería, indicando que el número 6790-4533 pertenece a la clienta MAGDY MASSIEL MENDOZA CEDEÑO y como resultado de la búsqueda de datos de la misma, apareció el número 6135-6209, el cual corresponde, según información proporcionada por la clienta a su esposo OSCAR JAÉN (127-151, 154).

Mientras que el otro número reseñado 6109-5064, pertenece a la empresa Digicel, que de acuerdo con el informe de 23 de noviembre de 2012, suscrito por el teniente URIBE MOLINA, subteniente LUIS VELASQUEZ y Sargento primero RONALDO ROMAN, un residente del "Chorrillito" le indicó que dicho número pertenece a RICARDO ANTONIO ALVEROLA, quien se encuentra detenido en la cárcel la "Joya" o "Joyita", por un homicidio, sin embargo, mediante declaración jurada de la señora YANETH ELIZABETH RODRÍGUEZ ZALDÍVAR, manifestó que el número 6109-5064 le pertenecía, luego se lo dio a su hijo EDWIN ALVEROLA RODRÍGUEZ (fs.232-235, 253-256).

Lo que tenemos hasta el momento es un elemento indiciario (aparato celular de la víctima) que nos conduce hacia el procesado JAÉN MURRELL, sin embargo, es de interés resaltar la Sentencia de 22 de agosto de 2017, la cual señala:

"Este Tribunal de Casación considera importante señalar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el indicio es "cierto hecho que indica la existencia de otro" y para ser considerado como tal "deberá estar debidamente probado en el proceso". Los indicios tienen más o menos valor, según sea la mayor o menor relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer. El juzgador al momento de valorar los indicios deberá tener en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso (Cfr. Arts. 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial).

En la doctrina se señala que para que los indicios tengan fuerza probatoria deben ser graves, concordantes y convergentes.

En cuanto a la gravedad, los indicios pueden ser graves, leves o levísimos. "La concordancia quiere decir que los hechos indicadores estén encadenados o en íntima conexión con el hecho por probar, que, dentro de ese fin, esos hechos no se confundan, rechacen o contradigan unos con otros. La convergencia se refiere a que en forma lógica y por distinta vía, conforme a la ley de la causalidad y las reglas de la experiencia, las inferencias o deducciones conduzcan a las mismas conclusiones, que concurren a un mismo fin, por ejemplo, a señalar al autor o cómplice del robo" (Cfr. Quintero Ospina, Tiberio. La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997. pp.111-112)."

Tomando en cuenta lo anterior, los indicios deben estar apoyados por otras pruebas, a efectos de que el juzgador los pueda considerar al momento de adoptar su decisión la que, por razón del principio de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, deberá estar sustentada solamente en pruebas que acrediten con certeza jurídica la comisión del hecho y quién o quiénes son los responsables del mismo.

Vale destacar que por certeza jurídica se entiende "la convicción inequívoca sobre la base de las pruebas de cargo practicadas, de que el hecho se ha realizado por una o varias personas determinadas"(Ruiz Vadillo, Enrique. Estudios de Derechos Procesal Penal, Editorial COMARES, Granada, 1995.p.262)." Magistrado Luis Carrasco. Sentencia de 27 de diciembre de 2013.

En otras palabras, al momento de valorar los indicios recolectados en el tracto investigativo, debe existir un nexo causal y lógico con el resto del caudal probatorio, no acogiendo conjeturas y teorías argumentativas de lo que puede ser, sino que tengan un sustento arraigado con otros medios valorativos, a fin de vislumbrar un elemento fehaciente y sólido.

Basado en lo anterior, tenemos que al momento de rendir declaración indagatoria el procesado JAÉN MURRELL, manifestó que desde el 5 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2012, estuvo trabajando en la residencia de la señora "ELSY" desde tempranas horas hasta la noche, en conjunto con los señores "YAMIL ALVARADO", "JOSEPH MAILIN" y "JOHN". En cuanto al celular, indicó que no recuerda la fecha, pero se lo compró por la suma de tres balboas (B/.3.00) a un pedrero que le dicen "DÍMELO" y "BETO MOTRO", describiéndolo como " un viejo, moreno, cabello enrulado de color negro, de barba, no sé si tiene tatuaje, él siempre está por todo Vacamonte, El Tecal, Vista Alegre, buscando hierro, ya que él recicla", agrega que el dinero se lo prestó la señora "ELSY", ya que no tenía en esos momentos, le ingresó el número 6135-6209, pues el celular que tenía anteriormente se le había dañado (fs.226-227, 239-244).

Posteriormente, se llaman a testificar a los señores JONATHAN JOSUE STANZIOLA CRUZ, VICENCIO JOSEP MAYLIN VEGA y YAMIR ALEXANDER ALVARADO NIETO, los cuales son contestes en afirmar que conocen al procesado JAÉN MURRELL y que para las fechas del 21 y 22 de septiembre estaban realizando remodelaciones en la residencia de la señora "ELSY", desde tempranas horas hasta la noche, indicando que vieron cuando un indigente a quien le dicen "BETO", le vendió un celular en tres balboas (B/.3.00) a JAÉN MURRELL, el cual nunca se retiró del lugar de trabajo. Por su parte, la señora ELSY EDITH GALLARDO ESCUDERO, certificó las remodelaciones efectuadas a su residencia, ubicada en Vista Alegre, desde el mes de septiembre hasta octubre, donde trabajó el marido de su hija llamado "AMETH", el cual le pedía adelantos de dinero, pero nunca presenció la compra del celular (fs.329-331, 332-335, 336-338 246-249).

Lo antes mencionado, no pudo ser enervado por el Ministerio Público, pese a decir que son testimonios allegados por amistades y vínculo por afinidad, conllevando a ser sospechosos, no podemos inferir lo mismo; pues cada uno de estos fueron enfáticos, coherentes y claros con las fechas en que el procesado estaba trabajando, afirmando la compra del celular a un indigente, por ende, no existen falencias o dudas que nos hagan evidenciar un tema de contradicción entre los testigos, siendo ellos los únicos que podían dar fe de dónde se encontraba el procesado el día del hecho y cómo llegó el aparato celular a manos del procesado JAÉN MURRELL.

Y es que la Agencia de Instrucción, argumenta que el procesado se encontraba cerca del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, no encontrando dentro del caudal probatorio, diligencias de planimetría o cualquier otro ejercicio prudente que nos conduzca a deducir la proximidad, a fin de brindar la distancia entre la residencia en remodelación con la ubicación del cuerpo exánime de la víctima, en concordancia con el lugar donde trabajaba, sitio donde fue visualizado la última vez con vida por sus compañeros de trabajos; siendo esta forma en la que se podía tener cierta referencia de la cercanía o no del procesado para con la víctima. Recordemos lo referido con anterioridad, estamos frente a procesos penales, donde los indicios o elementos de convicción deben ser respaldados con otras fuentes probatorias que coadyuven acreditar o demostrar su veracidad.

Con referencia al punto, sobre la limitación del Tribunal Superior en apreciar lo que la encuesta investigativa no realizó, argumentando dentro de sus apuntes que el “indigente”, al cual el procesado le compró el celular, no fue objeto de investigación. Ciertamente es, que el procesado JAÉN MURRELL al igual que los testigos JONATHAN JOSUE STANZIOLA CRUZ y VICENCIO JOSEP MAYLIN VEGA, mencionaron el apodo por el cual es reconocido el pedrero como “DÍMELO” y “BETO”, dando incluso sus descripciones físicas, aportando que siempre ronda por el sector de “Vacamonte, el Tecal o Vista Alegre”, siendo éste el punto focal que podía brindar detalles acerca del homicidio, por ende, debió la Instancia Investigativa realizar esfuerzos evidentes que sustentaran su afán encaminado en buscar la verdad material del hecho punible. Es así como compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de Instancia, ya que esta forma se sustenta el por qué deben estimar la absolución del encausado, cuando consideran que existen elementos probatorios que pudieron haberse profundizado, siendo esta una tarea exclusiva que le compete a la Agencia de Instrucción.

Dadas las circunstancias sustentadas, las cuales no desmeritan la apreciación efectuada por el Tribunal Colegido, en la Sentencia 1ra. Inst. N°47-18 de 18 de mayo de 2018, la cual absuelve al señor ÓSCAR ANMETH JAÉN MURRELL, de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en detrimento de CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.); en esa vía, no nos queda más que confirmar la postura adoptada y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N°47-18 de 18 de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual absuelve al señor ÓSCAR ANMETH JAÉN MURRELL, de los delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en detrimento de CARLOS ALFREDO VARGAS (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

(Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA, DENTRO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS, A FAVOR DEL SEÑOR MARIO AUGUSTO CEDEÑO.PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 07 de Junio de 2019
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 2019-33 P-I-

VISTOS:

Conflicto de Competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Apelaciones del mismo Distrito Judicial, en el Hábeas Corpus Preventivo contra el apremio corporal ordenado contra el señor Mario Augusto Cedeño por el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2019 la licenciada Deyka Margot Strah Ortiz presentó ante la Oficina Judicial de la Provincia de Chiriquí acción de hábeas corpus preventivo a favor del señor Mario Augusto Cedeño contra el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, el cual ordenó el apremio corporal y sancionó por desacato a su representado por incumplimiento de cuotas alimenticias atrasadas a favor de Kathia Cedeño Sanjur.

Mediante Resolución de 29 de abril de 2019 los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial se inhiben de conocer la acción de hábeas corpus preventivo presentada a favor del señor Mario Augusto Cedeño y disponen remitir esta causa constitucional al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Magistrado Carlos Humberto Cuestas Gómez Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través del Oficio No. 458 de 30 de abril de 2019, informó que no son los competentes para dirimir el presente negocio ni tampoco para establecer la competencia del recurso, ni mucho menos para promocionar un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

En Resolución de 30 de abril de 2019 el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial ordena remitir la presente acción de hábeas corpus preventivo presentada a favor del señor Mario Augusto Cedeño en virtud de la orden de apremio corporal y sanción por desacato por incumplimiento de cuotas alimenticias atrasadas a favor de Kathia Cedeño Sanjur a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin

de que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este tribunal y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. SPA-09 de 23 de mayo de 2019, con relación al presente conflicto de competencia es de la opinión que corresponde a los Jueces de Circuito Judicial en el Ramo Penal perteneciente a la circunscripción territorial en la que actúa el Juez Municipal del Distrito de San Félix.

Lo anterior, fundamentado medularmente en lo siguiente:

“De allí que para determinar cuál es el Tribunal competente para conocer de la acción constitucional de hábeas corpus promovido, debe atenderse a las reglas de competencia que, sobre la materia, establece el artículo 2611 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

...

3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y

...

Atendiendo al contenido del numeral 3 de la precitada disposición procesal, es claro que la competencia para conocer de la acción constitucional propuesta recae en los Jueces de Circuito de lo Penal, toda vez que la autoridad que emitió la orden de apremio corporal atacada tiene mando y jurisdicción en un distrito.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 40 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Apelaciones del citado Distrito Judicial.

En el caso particular, vemos que fue presentado ante la Oficina Judicial de la Provincia de Chiriquí acción de hábeas corpus preventivo a favor del señor Mario Augusto Cedeño contra el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, el cual ordenó el apremio corporal por incumplimiento de cuotas alimenticias atrasadas a favor de Kathia Cedeño Sanjur. De ello debemos discernir que estamos ante un Juez Municipal Mixto realizando funciones específicas de Juez de Familia.

En esa línea de pensamiento, nos encontramos que por un lado el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial tomó como fundamento para no asumir la competencia de este negocio constitucional que “...el artículo 41 numeral 1 del Código Procesal Penal asigna competencia al Tribunal Superior de Apelaciones para conocer acciones de hábeas corpus únicamente contra decisiones emitidas por autoridades judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en consecuencia, por tratarse esta acción de habeas (sic) corpus preventivo por motivo de un apremio corporal por cuotas alimenticias incumplidas, éste Tribunal carece de competencia para entrar a conocer de esta acción”

Por su parte el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial expuso: "...se observa que el mismo se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, por lo que mal podríamos dar trámite a una acción constitucional, contra una orden emitida por un funcionario con mando y jurisdicción solamente en un Distrito...".

Ahora bien, al analizar el artículo 41 del Código Procesal Penal que versa sobre las competencias de los Tribunales Superiores de Apelaciones vemos que los mismos poseen competencia privativa en materia penal de la acción de hábeas corpus dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, por lo cual mal podríamos determinar que la competencia para conocer de esta acción de hábeas corpus preventivo sea el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, teniendo en cuenta que el acto bajo estudio proviene de un Juez Municipal Mixto en funciones de juez de familia.

Con respecto a las normas consignadas en el Código Judicial que regulan las atribuciones de los Tribunales Superiores vemos que el numeral 1 del artículo 127 ibídem, establece lo siguiente:

"Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia."

Es así que al estar ante un acto proferido por un Juzgado Municipal, mismo que ostenta jurisdicción en un distrito, tampoco podría ser este caso de conocimiento en primera instancia de un Tribunal Superior.

Prosiguiendo con el desarrollo del tema el numeral 9 del artículo 161 del Código Judicial dispone las funciones de los Jueces de Circuito así:

"Artículo 161. Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

...

9. En el Ramo de lo Penal, de los recursos de Hábeas Corpus, por actos que procedan de autoridad o funcionario con jurisdicción en un Distrito de su Circunscripción."

De lo anterior, podemos colegir que el Código Judicial previó que indistintamente a la naturaleza del acto serían los Jueces de Circuito Ramo de lo Penal quienes deban conocer de los recursos de Hábeas Corpus emanados de autoridad o funcionario con jurisdicción en un Distrito de su Circunscripción; frente a esto el que debe asumir el conocimiento de la presente causa será el Juzgado de Circuito en el Ramo de lo Penal de la circunscripción territorial en la que actúa el presente Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

Sin embargo no escapa del conocimiento de esta Sala Penal, que evidentemente con la implementación del nuevo sistema de juzgamiento penal a través de la Ley 63 de 2008, los Jueces de Circuito pasaron a ser jueces liquidadores de causas del Sistema Inquisitivo Mixto, situación que a todas luces finalizara en un futuro próximo en cada Distrito Judicial de nuestro país, sopesando incluso que hoy en día existen Juzgados Liquidadores que ya han finiquitado sus funciones, por lo cual ulteriormente no existirán Juzgados de Circuito a los cuales pudiéramos remitir estas causas.

Es por ello que en virtud de este escenario cierto y con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, a pesar de que no sean temas penales serán los Tribunales Superiores de Apelaciones quienes conozcan de la acción de hábeas corpus en primera instancia para todos estos casos que puedan suscitarse en circunscripciones territoriales en las cuales ya no existan Juzgados de Circuito (Liquidadores), teniéndose en cuenta que la acción de hábeas corpus es autónoma e independiente y que nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal estableció claramente que serán los Tribunales Superiores de Apelaciones los que deban conocer en primera instancia de la acción de hábeas corpus, siendo estos a su vez los tribunales más aptos para analizar estas privaciones de libertad, ajustándose en consecuencia estas acciones a lo instituido en el Código Procesal Penal para su trámite y decisión.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 161 del Código Judicial, estima esta Superioridad que lo correspondiente conforme a derecho es que se asigne competencia para conocer de la causa bajo análisis al Juzgado de Liquidación de Causas de la circunscripción territorial en la que actúa el presente Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juzgado de Liquidación de Causas de la circunscripción territorial en la que actúa el presente Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ORDINARIO DE APELACIÓN SEGUIDOS POR LOS SEÑORES ALEJANDRO GREEN AGUILAR Y FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NO.84 DEL 30 DE JULIO DE 2018. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de Mayo de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 84-19

VISTOS:

El licenciado DANIEL SIMPSON y la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, apoderados judiciales de PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR y FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA, respectivamente, formalizaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia N° 84 de 30 de julio de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cabe señalar que se dio traslado de los recursos al Ministerio Público pero no presentó escrito de oposición. Siendo que los recursos fueron interpuestos en tiempo oportuno y concedido en el efecto suspensivo, corresponde a la Sala resolver el negocio.

I. LOS HECHOS

El 10 de abril de 2013, en horas de la tarde, cuatro sujetos llegaron al local comercial Mini Súper Pueblo Nuevo; dos de ellos entraron, el primero pidió una pasta de diente, le pagó al dependiente y salió del establecimiento, el segundo pidió unas cervezas pero el propietario GUAICAI HUANG se negó a despacharle por lo que el sujeto sacó un arma de fuego y le hizo tres disparos. Los asaltantes se llevaron la caja fuerte, dinero de la máquina registradora, tres celulares y un arma calibre 32.

Los sujetos se fueron por una calle que está a la mano derecha del local, por donde transitaba un automóvil conducido por RIGOBERTO RÍOS VALDÉS quien en compañía de JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ y RUBÉN DARÍO MORÁN MORÁN estaban vendiendo tortillas de maíz. Uno de los asaltantes le apuntó a RIGOBERTO y a JOSÉ, llegó el otro sujeto que llevaba como una caja fuerte al hombro, ambos se subieron al auto, les dijeron que no miraran para atrás porque sino les iban a disparar y que siguieran adelante, les dijeron que les entregaran todo lo que tenían despojándolos de la suma de B/.70.00 que era el producto de la venta del día y se bajaron del vehículo.

Estos hechos ocurrieron en el Sector de Pueblo Nuevo, Urbanización Nuevo Vigía, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Consta en el Protocolo de Necropsia que la muerte de GUAICAI HUANG se dio a consecuencia de Lesión Medular por herida por proyectil de arma de fuego en la región cráneo-cervical.

La investigación estuvo a cargo de la entonces Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y al concluir el sumario mediante Vista Fiscal N° 20 de 20 de febrero de 2015 solicitó que se dictara un Auto de llamamiento a juicio contra PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR y FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA como presuntos infractores de la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II y el Capítulo II, Título IV del Código Penal, es decir, por presunta comisión de los delitos de Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) cometido en perjuicio de GUICAI HUANG y Contra el Patrimonio Económico (Robo) cometido en perjuicio de GUICAI HUANG, RIGOBERTO RÍOS VALDÉS, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ y RUBÉN DARÍO MORÁN MORÁN.(Fs.852-865 Tomo II)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al calificar el sumario mediante Auto 1ª Ins. N° 163 de 2 de septiembre de 2015, abrió causa penal contra PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR y FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA por los cargos formulados por el Ministerio Público. Tras la realización del juicio, estimó probada la acusación y los condena mediante la Sentencia de Primera Instancia N° 84 de 30 de julio de 2018 a la pena de veintiocho (28) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autores del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GUAICAI HUANG, y por el robo agravado cometido en perjuicio de RIGOBERTO RÍOS VALDÉS, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ y RUBÉN DARÍO MORÁN MORÁN.

II. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR

El recurrente manifiesta que no comparte el criterio esgrimido por los Magistrados de la causa porque se violentan principios rectores del proceso como lo es la presunción de inocencia y la sana crítica, siendo que la vinculación de su defendido se dio por una supuesta llamada telefónica que lo identifica como autor del ilícito, por publicaciones que se dieron en un diario escrito de la localidad y las imágenes que aparecen en un video del local donde se produjo el hecho punible, que fueron extraídas a través de una experticia practicada por miembros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agrega que en el acto de audiencia el procesado FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA se declaró culpable del homicidio y del delito contra el patrimonio económico manifestando que no era su intención el provocar la muerte y que ésta se produjo de manera fortuita, mientras que su poderdante aceptó que participó en el hecho punible con la intención de robar más no de provocar la muerte.

Por ello considera que el criterio esgrimido por los Magistrados al momento de liquidar la pena es demasiado excesivo, que no cumple con los requisitos del artículo 79 del Código Penal y solicita que se revoque la sentencia condenatoria contra su poderdante con relación al delito de homicidio. (Fs.938-940)

III. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Defensora Pública Distrital, señala que el tribunal de la instancia es del criterio que no se observan circunstancias atenuantes a favor de su defendido, por lo que no comparte la dosificación de la pena pues, en su opinión debió tomarse en cuenta que FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA al rendir sus descargos confesó la autoría del ilícito, se declaró culpable de los cargos formulados en su contra, no mantiene antecedentes penales, que es delincuente primario y ha facilitado en todo

momento las investigaciones, lo que estima se adecúa a la atenuante descrita en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal que establece una disminución de la sanción por el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

En segundo lugar, la recurrente invoca la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del citado artículo 90 que establece "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada" y sostiene que debió ser considerada en atención a que AGUILAR GARCÍA tenía 21 años de edad cuando ocurrió el hecho, lo cual señala es sinónimo de su escasa experiencia vital lo que lo orilló a cometer este hecho delictivo, así como su escasa escolaridad, solamente llegó hasta tercer año, aspectos que denotan la falta de madurez y del pleno desarrollo psicosocial que le permitieran actuar de una manera diferente a la que actuó. También señala que debió tomarse en cuenta el medio donde residía su defendido, en la ciudad de Panamá, Arraiján, Talamanca, Calle Bajo Las Palmas, casa sin número, que ha incidido en su actuar de forma negativa, por tal motivo él es producto del medio social donde se ha desarrollado.

Con base en lo anterior considera que la sentencia apelada debe ser reformada en el sentido de que la pena base de 28 años de prisión sea disminuida en una sexta parte por cada una de las circunstancias atenuantes solicitadas, es decir, una rebaja de la pena base en 112 meses de prisión, por lo que la pena líquida a imponer quedaría en 224 meses de prisión, esto es, 18 años y 8 meses de prisión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que corresponde a la Sala Segunda de lo Penal conocer en segunda instancia de los recursos de apelación de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en materia penal (artículos 96 y 2424 del Código Judicial), en este caso se trata de una sentencia de primera instancia.

En segundo lugar, la Corte aprecia que FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA y PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR fueron condenados como autores del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GUACAI HUANG con base en los numerales 8 y 10 del artículo 132 del Código Penal al señalar:

Los hechos declarados y probados son constitutivos de un delito de Homicidio Doloso Agravado, Consumado y Robo Agravado Consumado, contemplado en el Artículo 131 en concordancia con el Artículo 132, numeral 8 y 10 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho. El artículo 218 y 219 numeral 1 y 3 del Código Penal. (F.927) (Subrayado le pertenece a la Corte)

Y más adelante indica:

...en esta etapa se concluye que la conducta de los procesados se subsume en lo normado en el artículo 132 numeral 8° en el sentido de que para cometer el delito de Robo incurren en el delito de Homicidio, solo con relación al señor Guacai Huang. (F.928)

Por otra parte, los acusados también fueron declarados autores por otro delito de robo que ocurrió después que salieron del Mini Súper:

...en este proceso, también resultaron como víctimas del delito de Robo, Rigoberto Ríos, José González y Rubén Darío Morán los que se encontraban en una calle próximos al local comercial Mini Super Pueblo Nuevo, en un vehículo vendiendo tortillas y que despojaron al

conductor del vehículo, al señor Rigoberto Ríos, de la suma de setenta balboas (B/.70.00) y las víctimas señalan que fueron amenazadas con arma de fuego y que uno cargaba una caja fuerte, lo que a todas luces se trata de las personas que atacaron al dueño del local comercial mini súper Pueblo Nuevo. (F.928)

Por ambos hechos, se dispuso sancionar a los prenombrados a la pena de 28 años de prisión como se dejó expuesto en el fallo:

Tomando en consideración lo anterior por el delito de Homicidio Doloso Agravado Consumado se le impone la pena de veinte (20) años de prisión para cada uno de los procesados.

En cuanto al delito de Robo Agravado en perjuicio de Rigoberto Ríos, José González y Rubén Morán en atención al artículo 218 se impone la pena de siete (7) años de prisión y por ser agravado se le aumenta doce (12) meses lo que arroja un total de ocho (8) años por el delito de Robo Agravado para cada uno. (FS.930-931)

Es importante señalar que el numeral 8° del artículo 132 del Código Penal que consiste en el homicidio que se realiza “para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando este no se realice” estaba vigente al momento de la comisión del hecho - 10 de abril de 2013- no obstante, esa disposición fue derogada mediante la Ley 82 de 2013, vigente a partir del 25 de diciembre de ese año, por lo que no resulta aplicable al caso en estudio.

Aclarado lo anterior, por conocida la decisión del Segundo Tribunal Superior y la posición de los recurrentes, se procede al análisis de la causa en examen, sobre los puntos objeto de disensión.

A. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR

El recurrente manifiesta que su poderdante acepta haber participado en el hecho punible con la intención de robar pero no fue quien provocó la muerte, de ello se declaró culpable FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA.

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR concluye que si bien se declaró inocente del cargo de homicidio y culpable del cargo de robo, se dictaba la sentencia condenatoria por los dos cargos en atención a que “existía un acuerdo de voluntades, antes de ejecutar el ilícito, en el sentido que el hecho iba a ser cometido con la utilización de arma de fuego, lo que podía traer un desenlace fatal como el ocurrido” y en las vistas fotográficas extraídas de las cámaras de vigilancia ubicadas en el local comercial “se desprende que ambos procesados portaban arma de fuego el día del ilícito.” (Fs.926-927)

La Corte debe indicar que en el delito de robo al existir un acuerdo de voluntades previo a la comisión del hecho punible si se decide en la fase de preparación llevar armas de fuego para apoderarse de los bienes muebles de la o las víctimas, esa acción se realizó a título de dolo, específicamente un dolo eventual que es aquel por el que responde quien acepta el resultado del hecho legalmente descrito en el caso de representárselo como posible (art. 27 CP). Por ello, al haberse cometido el robo y el homicidio para lograr su perfeccionamiento, quienes llevaron a cabo el primer hecho responden por el segundo, siendo que emplearon

armas de fuego en la comisión del delito de robo lo que previsiblemente conllevaría la realización del delito de homicidio.

Ahora bien, hay que hacer la distinción en cuanto al grado de participación en el cual se ubica el comportamiento desarrollado por PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR, pues FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA confesó haberle disparado con el arma de fuego a GUAICAI HUANG causándole la muerte, por lo que él es el autor del homicidio ya que tenía el dominio del hecho.

Por consiguiente, PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR responde como cómplice primario que es aquél que toma parte en la ejecución del hecho punible, en este caso fue partícipe del robo que se cometió conjuntamente con el homicidio: se causó la muerte a GUAICAI HUANG mediante arma de fuego disparada en un lugar público, un Mini Super, frecuentado por personas al momento del hecho, con el fin de llevar a cabo un ilícito que es el robo, por lo que su actuar ilícito se subsume en el delito de homicidio agravado descrito en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. Además, responde en calidad de autor por el otro hecho perpetrado que es el robo contra RIGOBERTO RÍOS y RUBÉN MORÁN.

Por consiguiente, la sentencia impugnada merece ser reformada única y exclusivamente por la calidad de cómplice primario en que se ubica el actuar ilícito de PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR en el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GUAICAI HUANG.

III. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA

La defensa técnica solicita el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal: las descritas en los numerales 4 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

La primera atenuante establece una disminución de la sanción por el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que para que el arrepentimiento opere es necesario que se den actos tendientes a disminuir los perjuicios ocasionados por el delito, es decir, el mismo debe estar acompañado de formas activas de conducta a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los efectos del agravio y “deberá trascender del ser interno del autor del delito con actos que disminuyan los efectos de la conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital” por lo que “resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia”. (Cfr. Sentencias de 29 de agosto de 1997, 11 de noviembre de 2010 y 23 de septiembre de 2014)

También se ha indicado que el arrepentimiento solo puede ser reconocido cuando “por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias” y “debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito”. (Sentencia de 19 de enero de 2017)

Al confrontar los hechos con lo establecido en la ley sustantiva penal y los criterios jurisprudenciales reseñados, la Sala aprecia que FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA se limitó a manifestar que fue quien le disparó a GUACAI HUANG y de su actuar se desprende que se retiró del lugar sin brindar auxilio al herido, por lo que sus actos no permiten reconocer la circunstancia atenuante alegada a su favor por la defensa técnica.

Respecto a la segunda circunstancia atenuante, contenida en el numeral 7 del citado artículo 90 del Código Penal, que establece cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que es una facultad discrecional del juzgador primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, en aras de respetar la independencia judicial; siendo excepciones a esta regla la existencia de evidentes desviaciones del juzgador de la causa frente a la gravedad del hecho de que se trata y cuando el juez no sustenta con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada.

A juicio de la recurrente es viable reconocer con base en dicha atenuante la disminución de la sanción porque su defendido es delincuente primario.

La Corte ha señalado que la calidad de delincuente primario es uno de los factores de individualización judicial de la pena que el juzgador toma en cuenta como los aspectos personales del procesado para fijar la pena base, extremo que fue observado por el Tribunal A-quo, por lo que no comporta por sí misma una circunstancia atenuante.

En cuanto al grado de escolaridad, la apelante considera que da lugar a la aplicación de una sanción menos severa, aspecto que también ha sido de tratamiento jurisprudencial al explicar la Corte que la denominada supina ignorancia en la doctrina no significa simplemente la falta de instrucción escolar elemental, conocida también como analfabetismo. La Corte ha dicho que todo ser humano tiene un conocimiento mínimo de las leyes naturales -entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y el deber de protegerla-, por esa razón no puede admitirse la supina ignorancia en el delito de homicidio por ser una conducta que atenta contra el bien jurídico más preciado de todo el ordenamiento normativo, las normas de cultura y la convivencia pacífica en un colectivo social.

En otro orden de ideas, la recurrente es del criterio que por factores exógenos que han incidido en el desarrollo de su patrocinado, esto es, por el área en donde reside “ha incidido en su actuar de forma negativa por tal motivo él es producto del medio social donde se ha desarrollado.”

Este argumento guarda relación con la circunstancia atenuante que contemplaba el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982 derogado, denominada “peculiares condiciones del ambiente” en la que se valoraba que la causa de la conducta del acusado era producto de modelos negativos, familiares o sociales, es decir, guardaba relación “con las condiciones personales, familiares o sociales, que inciden directamente en el sujeto y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley” (Sentencia de 26 de febrero de 2010) que requería para su comprobación “exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros” que permitieran comprobar que el medio ambiente en que se desenvolvía el acusado lo llevaron a cometer el delito.(Cfr. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009)

A juicio de la Corte esos argumentos podrían analizarse en los aspectos personales del procesado para fijar la pena base, pero no comporta una circunstancia atenuante como sí lo contemplaba la codificación penal derogada y, por lo demás, no se advierten visos de ilegalidad en la individualización judicial de la pena que den lugar a una reforma de la decisión del Segundo Tribunal Superior, la cual se ajusta a derecho, salvo la aplicación de una norma derogada, como se dejó expuesto en párrafos que preceden.

Por consiguiente, la situación jurídica de FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA será confirmada.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 84 de 30 de julio de 2018 solamente en el sentido de condenar a FERNANDO ANTONIO AGUILAR GARCÍA y a PATRICK ALEJANDRO GREEN AGUILAR, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GUACAI HUANG, y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2-PI DE 26 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ROMELL RICAUTER ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.) Y SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de Junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 86-18

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Fiscalía Superior de descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 2 de 26 de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Sala Transitoria, que absolvió al señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio doloso en perjuicio de los señores ROMELL RICAUTER ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.) y SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició con la Diligencia de reconocimiento de cadáver, realizada el día 25 de abril de 2015, de SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.), en las instalaciones de la barbería Soto, ubicada en calle quinta, Parque Lefevre, y en la Morgue del Hospital San Miguel Arcángel, el cuerpo de ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D), por parte de la otrora Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se observó que ambos mantenían heridas por proyectil de arma de fuego.

Mediante Auto de Llamamiento a Juicio No. 95- P.I. de 23 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior abrió causa criminal en contra de PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, como presunto infractor de las disposiciones penales establecidas en el en el Capítulo I, Sección 1°, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio); es decir, por la comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de los señores SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.) y ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D).

En ese orden, el 6 de julio de 2017, mediante Acto de Audiencia en derecho, el señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Posteriormente, el Segundo Tribunal mediante Sentencia de primera Instancia No. 2 P.I. de fecha 26 de enero de 2018, absolvió al señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, del cargo formulado en su contra por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de los señores SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.) y ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.), se ordenó la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Tiida, color azul, con placa No. 712871 y la inmediata libertad del procesado.

RESOLUCIÓN APELADA (fs. 663-674)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 2 P.I. de fecha 26 de enero de 2018, fundamentó lo siguiente:

“Ahora bien, es imprescindible manifestar que el Código Procesal Penal, al igual que el Código Judicial, han establecido que es obligatorio investigar lo desfavorable y favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso; de lo cual debemos indicar que el justiciable al rendir sus descargos mencionó algunas personas que se encontraban con él, el día y hora del hecho punible; entre ellos Néstor Paredes (v. fs. 499-504) y Ricardo Vidal (v. fs. 524-530), los cuales fueron reiterativos en señalar que el vehículo propiedad del justiciable lo empujaron hasta el lugar donde el sujeto apodado “Colombiano” reparaba autos, mismo que dejaron en aquel lugar, y se retiraron a un partido de fútbol que tenían; aunado a ello mencionó a la señora Sabrina Arrocha, quien en su declaración aportada (v. fs. 531.538), corroboró la versión de los declarantes arriba mencionados y del justiciable, cuando señaló que los mismos se iban a un partido de fútbol y el vehículo no les encendía, y empujaron el vehículo hasta donde un mecánico, y así se retiraron; donde horas más tarde llegó al

lugar donde ella vendía comida un sujeto y preguntó por PABLO y ella respondió que no se encontraba, y éste le dejó la llave del vehículo de marras; aludiendo que la actitud del mismo era nerviosismo (asustado).

Dicho lo anterior, debemos señalar que alguno de los datos mencionado por el justiciable eran de suma trascendencia investigar, para que así este Tribunal tuviera certeza o no en cuanto a la veracidad de sus relatos; entre los cuales podemos destacar, (si el vehículo de marras presentada algún desperfecto mecánico, empadronamiento en la comunidad con el fin de adquirir conocimiento de la existencia del sujeto apodado "Colombiano" del cual hizo alusión el justiciable que fue a esa persona que le dejó su vehículo el día que se dio el hecho en cuestión, ello con el fin de que se lo arreglara; ubicar a los sujetos apodados "Pochito" y "Locoli", los cuales fueron mencionados en el informe de llamada arriba descrito como los sujetos que ultimaron a los occisos y así acreditar que había nexos entre estos sujetos con el encartado.

Considerando lo expuesto, tenemos que la jurisprudencia ha señalado que se conformidad al artículo 917 del Código Judicial, el juez de acuerdo a su sana crítica debe apreciar los demás elementos probatorios incorporados al dossier que disminuirán o corroborarán la fuerza de las declaraciones, de lo cual debemos indicar que sin dejar de apreciar los informes arriba mencionados, se debe valorar en su totalidad el cúmulo de pruebas que constan en el dossier, los cuales no son suficientes para endilgarle responsabilidad penal al encartado, de conformidad con el principio In dubio pro reo, por lo que procede es dictar una sentencia absolutoria a su favor; máxime cuando la descripción física de los sujetos señalados como los que cometieron el hecho, y las declaraciones que su vehículo no funcionaba nos llevan a determinar que no contamos con certeza de los hechos, por tanto procederemos como se dejó mencionado."

RECURSO DE APELACIÓN (Cfr. 681-684)

La licenciada Geomara Guerra Miranda, Fiscal de la causa, sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, manifestando su disconformidad con la decisión optada por el Tribunal A quo, en el sentido de absolver al señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, por el delito de Homicidio doloso.

Advierte la apelante, que las primeras diligencias probatorias insertas como es el caso de la Inspección ocular a las cámaras externas del local Samuray Mar S. A., donde se visualiza un automóvil turquesa, tipo sedan, vehículo al cual ingresa por la puerta trasera del conductor un sujeto vestido con suéter color rojo y pantalón corto, de color celeste. (vf. 16-17). A su criterio esta prueba no fue valorada correctamente por el Tribunal de Instancia, ya que la misma guarda relación con la declaración que rinde la o el testigo protegido, al expresar que uno de los sujetos estaba vestido de suéter rojo, ingresó al carro color turquesa, de vidrios ahumados. Así como lo plasma el informe de inteligencia de la Policía Nacional de 25 de noviembre de 2015, que describe en su último párrafo, que se recibió una llamada telefónica de voz masculina, que la persona que abordó el Nissan Tiida, hatchback, de color azul eléctrico, con placa decorativa, salió con dirección a vía España con rumbo desconocido, con los mismos que participaron de los homicidios en la barbería, lo cual captó una cámara de video vigilancia. (vf. 26-27).

Alega la censora, que el Tribunal Superior no tomó en consideración el Informe Policial con rúbrica del comisionado RAMÓN NONATO LÓPEZ, de 5 de mayo de 2015, que señala que los sujetos HENRY GLENN (A) luculee y OSCAR ANTONIO CARRASCO (A) pachito, convencieron a PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO (A) Pablo para que los trasladara en su vehículo Nissan Tiida, color azul eléctrico con matrícula 712871, hasta calle quinta parque Lefevre, para ultimar a ROMELL RICAURTER ROQUEBERT. Desde su punto de vista, establece

que está claro que el automóvil era conducido por el propio RIVIERE ORNANO, propietario del vehículo; lo que se corrobora con la diligencia de Inspección Ocular a fojas 125 y 126 del dossier, las cuales consignan información del Municipio de Panamá, donde establece que el propietario del auto es PABLO RIVIERE.

Agrega, que el Tribunal no tomó en consideración los descargos de PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, con residencia en Río Abajo, calle 13, casa No. 2840, en una barraca, que pasados más de 26 días del hecho criminal, se presentó a la fiscalía donde señaló que su hijo PABLO, le dijo por teléfono, que unidades de la policía nacional le colocaron cinta amarilla a su automóvil, y que a pesar que estaba en el área decidió quedarse callado, además que se retiró a calle 17 y fue a calle 14, donde estaban sus amistades. Por otro lado, que al ser mostradas las imágenes a fojas 16, 17, 18 y 19, reconoce que el carro es de su propiedad, el mismo que sale en el video, es el vehículo que recoge a uno de los sujetos, mismo que coincide con la declaración de los testigos que estaban dentro de la barbería Soto.

Por último, señala que él no sabe el nombre completo del mecánico, ni como ubicarlo. De allí que lo anterior guarda relación con el Informe de Novedad de fecha de 15 de abril de 2015, con rubrica del capitán 10530 RUBÉN AYARZA, Oficial Superior del área de parque Lefevre y Río Abajo, a las nueve horas, visualizan un carro que describen, marca Nissan Tiida, color azul eléctrico o turquesa con rines de lujos cromados, placa decorativa en su parte frontal, que sus ocupantes al notar la presencia policial se dan a la fuga, introduciéndose en la barraca Corotú, que al preguntarle a una unidad policial que tiene años asignado en esa área indicó que el vehículo generalmente es conducido por un sujeto conocido como PABLO, quien también se mueve en el sector.

Arguye que el Tribunal tampoco valoró, el testimonio de la madre del hoy occiso ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO, de nombre LIZANCA ROMAIRA CEDEÑO CARVAJAL, quien refirió que su hijo quien vivía en calle sexta, tenía problemas con los muchachos de calle 4, 13 y 17 del Corregimiento de Río Abajo. Hecho que es corroborado por el propio encartado PABLO RIVIERE ORNANO, al señalar que su dirección es Río Abajo, calle 13, casa No. 2840, en una barraca.

Puntualiza que no se apreció las contradicciones de los descargos de los testigos, como lo expresado por SABRINA DEL CARMEN ARROCHA, quien indicó que el vehículo sí estaba funcionando, y que las llaves le fueron entregadas por un sujeto, que según le dijeron lo apodaban "Colombiano" y no como señala el imputado. Así como el testimonio de RICARDO VIDAL DE LOS SANTOS GALVEZ, quien dijo que desde las cuatro (4:00pm) de la tarde, no vio a PABLO y él se retiró a las cinco (5:00 P.M.) de la tarde, hecho que a su criterio no concuerda con los descargos de PABLO RIVIERE ORNANO.

Finalmente plantea la censora que, su disconformidad se basa en la valoración de las pruebas recogidas en el proceso, que no se apreciaron de manera concatenada, ni de los indicios, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan los hechos ocurridos el 25 de abril de 2015, donde se le quita la vida, con arma de fuego a los señores SANTOS SAMANIEGO y ROMMEL ROQUEBERT, motivado por acciones propias de rivalidad y pandillerismo de sectores, tal como lo expresó LIZANCA ROMAIRA CEDEÑO CARVAJAL, que su hijo ROMMEL ROQUEBERT, residía en calle 6, y este tenía conflictos con calle 4, 13 y 17 del Corregimiento de Río Abajo, lugar donde residía el procesado PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO.

Por lo anterior, la señora Fiscal solicita a este Tribunal de Apelación que revoque la sentencia proferida por el Segundo Tribunal y en consecuencia condenen al señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO,

por el delito contra la Vida e Integridad Personal (homicidio doloso) en perjuicio de los señores SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.) y ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por la representante del Ministerio Público, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver el recurso planteado de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten conocer que el 25 de abril de 2015, en horas de la tarde, se efectuó la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver de ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.) en el Hospital San Miguel Arcángel y de SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.), en la Barbería Soto ubicada en calle quinta de Parque Lefevre, se estableció que ambos mantenían heridas, producidas por proyectil de arma de fuego.

El Protocolo de Necropsia reveló como causa de muerte del señor ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.):

- A. "SHOCK HEMORRÁGICO
- B. PERFORACIONES PULMONARES
- C. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX" (f. 135).

De igual forma, el Protocolo de Necropsia del señor SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.), determinó como causa de muerte:

- A. "SHOCK HEMORRÁGICO
- B. LACERACIÓN DE ARTERIA FEMORAL
- C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MUSLO DERECHO" (f. 241).

De la declaración jurada de RICARDO CRUZ, se desprende que el día de los hechos ingresó a la barbería Soto a eso de las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde, un sujeto que vestía suéter rojo de cuello redondo, pantalón jeans de color azul claro, tez trigueña, contextura media, de altura promedio, posterior entró otro sujeto al cual no observó bien, quienes ultimaron a los señores SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.) y ROMELL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.); indicó que los presentes en la barbería manifestaron que los sujetos habían escapado en un auto azul turquesa. (vf. 40-44).

La señora ZAYDA DEL CARMEN BARRANCO MATUTE, en su declaración jurada describe las características físicas de los sujetos que entraron al lugar de los hechos, el primero era "bien negro, estatura mediana, contextura delgada, cabello crespo tipo afro, bien desaliñado, vestía suéter rojo fuerte, con algunas rayas de colores varios..." el segundo era "negro, estatura alta, contextura fornida, cabello tipo kerly, que vestía pantalón largo, suéter color claro". (vf. 46-48).

En informe de la Dirección de Investigación Judicial se consigna, que fueron informados por parte de las unidades de la Policía Nacional que, en el sector de Río Abajo calle 13, frente a la abarrotería Juanita, habían ubicado un vehículo Nissan, Modelo Tiida, color azul metálico, matriculado 712871, cuyo propietario

responde al nombre de PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, quien residía en calle 13 casa No. B-2840 caserón de alquiler (barraca) que se encuentra ubicada frente a la abarrotería Juanita. (f. 54-58).

La descripción del vehículo anterior, guarda relación con el vehículo que el día de los hechos recogió a una persona de sexo masculino, que vestía de suéter color rojo y pantalón corto color celeste, cerca del lugar donde se dio el doble homicidio, ello se aprecia en las imágenes de las cámaras de vigilancia de la empresa Samuray Mar, S. A., que resultaron producto de la diligencia de Inspección ocular, lo que es congruente con las declaraciones brindadas por los testigos presenciales del ilícito. (vf. 15-19).

De la declaración jurada rendida por el testigo protegido No. 25423028, se desprende que a la barbería entró un sujeto de tez negra, contextura delgada, estatura mediana, cabello tipo afro corto enrollado, con algo de bigote y barba escasa, suéter rojo con algo de rayas blancas y negras., pantalón corto y chancletas. El segundo agresor, tez negra, estatura alta, contextura atlética, con barba y bigote tipo candado completo, vestía pantalón largo jeans, suéter color claro, se subieron a un auto color turquesa, tipo hatchback. (vf. 71-73).

La señora LIZANCA ROMAIRA CEDEÑO, madre del señor ROMEL RICAURTE ROQUEBERT CEDEÑO (q.e.p.d), señala que su hijo residía en calle sexta parque Lefevre y que el mismo mantenía problemas con los muchachos de calle 4, 13 y 17 del Corregimiento de Río Abajo. (vf. 80-83).

Mediante Diligencia de Inspección Ocular de 30 de abril de 2015, se constata a través del Municipio de Panamá que el vehículo Nissan, tiida azul, de placa No. 712871 pertenece al señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO. (vf. 124-126).

De lo anterior, vemos que se acredita el hecho que el señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, es propietario del vehículo involucrado en el ilícito, sin embargo los argumentos que hace la Fiscalía no producen certeza jurídica, en el sentido de corroborar que el señor procesado era quien conducía el auto y más aún ser el que propinó la muerte de los señores SANTOS SAMANIEGO (q.e.p.d.) y ROMMEL ROQUEBERT (q.e.p.d.).

Existen dentro del expediente, piezas procesales que señalan los rasgos físicos de las personas que ultimaron a los señores SANTOS SAMANIEGO (q.e.p.d.) y ROMMEL ROQUEBERT (q.e.p.d.), rasgos que no coinciden con el señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO. (Cfr. Ricardo Cruz, Zayda Barranco, Testigo protegido No. 25423028, vf. 40-44; 46-48; 71-73).

La Fiscalía señala que a través del Informe Policial con rúbrica del comisionado RAMÓN NONATO LÓPEZ, de 5 de mayo de 2015, se establece que los sujetos HENRY GLENN (A) luculee y OSCAR ANTONIO CARRASCO (A) pachito, convencieron a PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO (A) Pablo para que los trasladara en su vehículo Nissan Tiida, color azul eléctrico con matrícula 712871, hasta calle quinta parque Lefevre, para ultimar a ROMMEL RICAURTER ROQUEBERT, sin embargo, tal información no fue reafirmada con otros elementos, es decir declaraciones reiterativas y firmes que lleven a este Tribunal a dar fe que en efecto, el procesado era el que manejaba el vehículo o fue el autor del hecho delictivo.

Por otra parte, vemos que el señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, al rendir sus descargos manifestó que el día de los hechos su vehículo estaba dañado, por lo que lo llevó al mecánico apodado "COLOMBIANO", para que se lo arreglara. El mismo señala que estaba jugando un partido de fútbol con sus amigos ALDAIR, NESTOR y RICARDO, en el momento de los hechos. Lo señalado por el señor RIVIERE ORNANO, es reforzado por las declaraciones realizadas por los señores NESTOR ENRIQUE PAREDES TRIVIÑO (vf. 499-505), RICARDO VIDAL DE LOS SANTOS GALVEZ (vf. 524-530), quienes fueron contestes al indicar que empujaron el vehículo del encausado hasta el lugar donde reparaba autos el mecánico "COLOMBIANO", lo dejaron allí y se trasladaron a calle 17 a su partido de fútbol. En ese mismo sentido, la declaración rendida por la señora SABRINA DEL CARMEN ARROCHA (vf. 531-538), corrobora las versiones vertidas por PABLO RIVIERE, NESTOR PAREDES y RICARDO DE LOS SANTOS, de igual forma añade que a eso de las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, se apersonó al lugar de su puesto de comida un sujeto, buscando a PABLO, ella respondió que el mismo no se encontraba, y éste le entregó las llaves del vehículo, propiedad del procesado; la declarante indicó que al llegar dicho sujeto manejaba el auto y el mismo mantenía una condición de asustado.

A juicio de la Sala Penal, los argumentos del Ministerio Público no tienen eficacia, para lograr la condena del procesado. En primer lugar, no se encuentra acreditado en el expediente que el procesado tuviese un nexo en particular con los señores HENRY GLENN (A) "Luculee" y OSCAR ANTONIO CARRASCO (A) "Pochito", de quienes se infiere podrían ser los autores del hecho que hoy en día nos ocupa.

Por otra parte, tampoco es posible deducir tal como pretende la Señora Fiscal, que por el hecho que el señor ROMELL RICAURTE ROQUEBERT (q.e.p.d.) mantenía problemas con las personas de calle 4, 13 y 17 de Río Abajo por temas de rencillas y pandillerismo, sea precisamente PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO (residente en calle 13), quien haya sido el causante de su muerte, pues dentro del dossier no se acreditó que el encausado perteneciera a alguna pandilla en particular, por tanto no podemos presumir que por tal argumento el señor RIVIERE ORNANO sea declarado penalmente responsable.

Ante tales circunstancias, la Sala Penal, comparte el criterio externado por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, pues ante dudas razonables, y al no comprobarse fehacientemente la culpabilidad del investigado la duda siempre opera en beneficio del reo.

La doctrina ha señalado que la duda razonable básicamente consiste en:

"Aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda la evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación. La carga de la prueba pesa sobre el Fiscal. Todas las presunciones de la ley que no dependen de la prueba están previstas a favor de la inocencia; y toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad." (José Leonardo Suárez Ramírez, INFERENCIA RAZONABLE, PROBABILIDAD DE VERDAD Y CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, Editorial Ibañez, Bogotá D.C. Colombia, 2017.)

Sobre el principio indubio pro reo, Juan Carlos Urazán, ha explicado "que la duda debe aparecer estructurada, fundamentada, razonada, esta, entonces, no aparecerá simple y llanamente porque se afirme sin

respaldo alguno que hay duda. La duda debe demostrarse y ello se consigue al constatar que no existen los elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza el presupuesto probatorio de la decisión respectiva. En este orden de ideas existen los elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza el presupuesto probatorio de la decisión respectiva es como podemos decir, que la duda se estructurará, por ejemplo, al rebatir el dicho del testigo, al controvertir la posible convicción que arroje un documento, al destruir el indicio, al demostrar la precariedad del dictamen pericial" (URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos. Lecciones De Derecho Procesal Penal, Grupo Editorial Leyer, segunda edición, 1997, págs. 34-35).

De igual manera, José María Luzón Cuesta, ha señalado que el principio Indubio pro reo es un principio auxiliar que se ofrece al juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del acusado, sus razonables dudas habrá de resolverlas siempre en favor del acusado..."(República de Panamá, Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada: El Debido Proceso, 1998, 150).

Asimismo observa la Sala, que tal como planteó el Tribunal Ad-quo, de conformidad con el artículo 917 del Código Judicial, el juez de acuerdo a su sana crítica debe apreciar los elementos probatorios incorporados en el dossier que disminuirán o corroborarán la fuerza de las declaraciones, pues se debe examinar en su totalidad un cúmulo de pruebas que constan en el dossier, los cuales en este caso no son suficientes para atribuirle la responsabilidad al encartado.

Como quiera que examinado el recurso de apelación, la Sala Penal, concluye que el expediente penal, no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar la vinculación del procesado con el hecho de marras, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia de Primera Instancia No. 2 de 26 de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Sala Transitoria, que absolvió al señor PABLO ANTONIO RIVERE ORNANO, de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio doloso en perjuicio de los señores ROMELL RICAUTER ROQUEBERT CEDEÑO (Q.E.P.D.) y SANTOS GILBERTO SAMANIEGO HOLLAND (Q.E.P.D.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	359
Advertencia o consulta de ilegalidad	359
<p style="margin-left: 20px;">A FIN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL CONSORCIO CAMCE HOSPITAL DEL NIÑO (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD PANAMA BRANCH, IC ICTAS INSAAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, Y CCN ALTYAPI YATIRIMLARI VE INSAAT ANONIM SIRKETI), QUE FUERA REMITIDA PARA CONOCIMIENTO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 20 DE JUNIO DE 2019....</p>	359
Interpretación judicial	359
<p style="margin-left: 20px;">DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MARCONI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 389 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).</p>	359
<p style="margin-left: 20px;">DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO Y LA LICENCIADA STEPHANIE VIVERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR FECHADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).</p>	361
Nulidad	364
<p style="margin-left: 20px;">DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).</p>	364
<p style="margin-left: 20px;">INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA</p>	

SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CONTRA EL SEÑOR ABILIO CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 365

Plena Jurisdicción..... 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 370

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO REMIGIO FRANCIS FARREL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 0014-OIRH-2019 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 377

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA N 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROXANA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALIA ESTHER BATISTA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 592-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO M. CAROL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ARAÚZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 266 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIJANO Y ASOCIADOS COMO APODERADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO ALEXS ADRIÁN SUGASTY CARRANZA COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO FIREPRO AG CONFORMADO POR (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL INTEGRADA POR FIRE PROTECTION, S. A., Y AG FIRE & PROTECTION CORP.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2019-PLENO/TACP DE 2 DE ENERO DE 2019, Y SU ACLARATORIA LA RESOLUCIÓN 002-2019-PLENO/TACP DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ISBELLA IVETTE BARRIOS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 006-19 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	405
Casación laboral.....	408
Casación laboral.....	408

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO DE SIXTO ORTEGA ARIZA (Q.E.P.D.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ -VS- DIANA LUO LIAO. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	408
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MOISÉS SANTAMARÍA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	411
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN MARTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- SEBASTIÁN MARTES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	415
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRICEYDA CASTILLO CRUZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRICEYDA CASTILLO CRUZ -VS- JOSÉ RAMIRO BERNAL BATISTA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	418
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ -VS- PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	420
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	424
Excepción.....	424

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI Y CORPORACIÓN PANAMAX REAL ESTATE, S.A, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A PANAMAX REAL ESTATE, S. A., NICOLAS IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 424

Incidente..... 425

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO YHONNY ATENCIO CANO, DEBIDAMENTE FACULTADO POR LA APODERADA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LICENCIADA GENEVA VERGARA VELAZCO, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A LA SEÑORA YARITZA ITZEL MOSQUERA FAJARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 425

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, COMO ABOGADO PRINCIPAL Y LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS, COMO ABOGADA SUSTITUTA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAR WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE LE SIGUE AL SEÑOR LELIS GIOVANNI VEGA UBILLUS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 429

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CAPITAL TRUST & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR DONNY JOEL SÁNCHEZ BARROSO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 434

Recurso de hecho 436

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N .66/2019 DE 5 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 436

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

A FIN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL CONSORCIO CAMCE HOSPITAL DEL NIÑO (CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES CHINA CAMC ENGINEERING CO., LTD PANAMA BRANCH, IC ICTAS INSAAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, Y CCN ALTYAPI YATIRIMLARI VE INSAAT ANONIM SIRKETI), QUE FUERA REMITIDA PARA CONOCIMIENTO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 20 DE JUNIO DE 2019

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1273

mediante Nota N° 849/DMS-OAL de 18 de junio de 2019, le solicito respetuosamente, nos remita copia autenticada del proceso administrativo contentivo de la Licitación por Mejor Valor N° 2019-0-12-0-08-LV-025921, convocada por el Ministerio de Salud, para la "Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Correctivo y Preventivo del nuevo Hospital del Niño, Maternidad del Hospital Santo Tomás y Áreas Anexas, Restauración de Jardines y Remodelación".

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDILBERTO BOLÍVAR ESQUIVEL MARCONI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 389 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 382-19

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación del señor Edilberto Bolívar Esquivel Marconi, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.389 de 18 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 13 de marzo de 2019 de la Resolución Administrativa No. 012-19 de 7 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se mantiene lo dispuesto en el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 13 del expediente judicial e interpuso demanda ante este Tribunal el día 5 de junio de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace

referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 13 de marzo de 2019, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación del señor Edilberto Bolívar Esquivel Marconi, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.389 de 18 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO Y LA LICENCIADA STEPHANIE VIVERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR FECHADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de Junio de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 1113-18
VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial, el licenciado Ulises Calvo y la licenciada Stephanie Vivero, actuando en nombre y representación del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PEREIRA, a fin de que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Providencia de apertura de procedimiento disciplinario sancionador fechada el día 30 de julio de 2018, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Dr. González fundamenta su solicitud en que, sirvió fundamento para que fuese dictada la Providencia de 30 de julio de 2018, sobre el cual se solicita que la Sala Tercera se pronuncie sobre su contenido y alcance, la Nota DS-162-18 de 31 de julio de 2018, por él emitida en el ejercicio de su función como Procurador de la Administración, circunstancia que estima lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que expresa:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:

1. ...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. ...
4. ...”

Señala que lo planteado, es concordante con lo establecida en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 57C de la ley 135 de 1943; y reitera su solicitud de que, conforme a la causa invocada, se le declare que legalmente impedido para intervenir en este proceso, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia, que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público.

Previa a la calificación del impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, aplicable a otros actores del proceso, como en este caso al representante del Ministerio Público, y regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, toda vez que es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Si bien estas causales, tal como lo dispone la norma, son dirigida a los miembros del tribunal contencioso; habiendo un vacío en la ley 135 de 1943, sobre lo referente a los impedimentos del Procurador de la Administración, corresponde, por disposición del artículo 57C de dicha norma, aplicar como fuente supletoria las normas referentes contenidas en el Código Judicial, que regulen la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, ya que integran el sistema de justicia en este tipo de procesos como Defensores del Estado, según dispone la ley, ya sea en defensa del acto o del orden legal establecido, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que es evidente que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducida, toda vez que la acción contenciosa se encuentra dirigida contra una actuación emitida por su persona, en calidad de Procurador de la Administración.

Ante estas circunstancias, la Sala estima que es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, y procede en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1513-18

VISTOS:

El Lcdo. Agapito González, actuando en nombre y representación de José Blandón Figueroa (en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 A 6k+945.215.

Los apoderados judiciales del Ministerio de Obras Públicas, solicitan se les considere como terceros interesados y que en consecuencia, se acceda al levantamiento provisional de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 11 de febrero de 2019.

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la solicitud de intervención de terceros presentada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, quien sustancia observa que la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el señor José Isabel Blandón, en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá, guarda relación con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente para la aprobación del "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Centenario), presentado por el Ministerio de Obras Públicas.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente".

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS se encuentra legitimado para intervenir en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de la legalidad y por tanto, cualquier persona se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS formulada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a través de apoderados judiciales, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el proyecto, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario) Tramo 3K+100.00 A 6k+945.215, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la advertencia de ilegalidad por el término de cinco (5) días.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALURIS CUREÑA SAEZ O ANALURIS CUREÑA SAEZ DE MONTENEGRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CONTRA EL SEÑOR ABILIO CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 910-18

VISTOS:

El licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, actuando en representación de Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Abilio Cureña Sáez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, fundamenta la presente incidencia, en los hechos siguientes:

- Que ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincias de Los Santos y Herrera se tramita el proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, en contra de Abilio Cureña Sáez.
- Que mediante el Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014, dictado por la entidad ejecutante, se decretó formal secuestro sobre el predio catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados.
- Que mediante el Auto No. 125-2016, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincias de Los Santos y Herrera, resolvió elevar a la categoría de embargo, el secuestro antes mencionado remitido a la Autoridad Nacional de Tierras, mediante el Oficio J.E.Z.L.S. No. 003-2014 de 22 de enero de 2014, el cual pesa sobre el predio con cédula catastral N° 7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados.
- Que mediante el Auto No. 51-2017 de 3 de abril de 2017 el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante corrige el Auto 125-2016 de 30 de mayo de 2016, en la parte resolutive en la que eleva a categoría de embargo el secuestro decretado por medio del Auto N° 004-2014 de 22 de enero de 2014, que se refiere al predio catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados.
- Que se procedió a embargar solo la cuota parte le corresponde al señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal No. 7-119-318, en calidad de copropietario; y a la vez se ordenó la venta

judicial del bien inmueble en referencia, cuya cuota parte estima en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/.287,697.55), en atención al avalúo pericial realizado a dicha finca.

- Que el Juzgado Ejecutor del Bando de Desarrollo Agropecuario, fijó para el día 25 de mayo de 2017 la venta judicial de la cuota parte del bien inmueble en mención, para que dentro de las horas hábiles de dicho día tenga lugar el remate ordenado, y fijó como base del remate la misma suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/. 287,697.55); y además expresó que se aceptarán posturas por las dos terceras (2/3) partes de la base del remate en adelante.
- Que mediante el documento privado de 30 de mayo de 2012, cuyo contenido y firma fueron reconocidos ante Notario, la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro compró al señor Abilio Edilberto Cureña Villarreal los derechos posesorios que éste último tenía sobre la parcela de terreno de 77 Has con 1993 metros cuadrados descrita en la ficha catastral N°7555082020004 cuya adjudicación solicitara el vendedor a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la provincia de Los Santos; parcela de terreno que está ubicada en la comunidad de Río Viejo, corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí.
- Que el día 30 de mayo de 2012 el señor Abilio Edilberto Cureña Villarreal pagó la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.468.00) a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras como precio estipulado por la parcela de terreno descrita a la ficha catastral No. 7555082020004, y además pago SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.6.50) por el costo de la publicación de los edictos correspondientes.
- Que el documento privado de compraventa de derechos posesorios aportado como prueba es de fecha anterior al Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre el predio descrito a la ficha catastral No. 7555082020004, y que el Auto Ejecutivo N°003-2014 de 22 de enero de 2014, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincias de Los Santos y Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue dicha entidad al señor Abilio Cureña Sáez.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de su escrito de traslado de contestación, visible a fojas 53 a 54, señala que por medio del Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014 decretó formal secuestro del predio catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados, el cual fue comunicado por oficio J.E.Z.L.S.003-2014 de 23 de enero de 2014; recibido esa misma fecha por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Manifiesta que, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en Nota de 27 de mayo de 2015, hace constar, que en su base de datos aparece el señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal No. 7-119-318 y otro, con un predio cuya ficha catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados; en la que se

indica que el trámite del referido expediente se encuentra en el ítem así: oposición a título desde el 31 de enero de 2014.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante procedió en el Auto No. 125-2016 de 30 de mayo de 2016 a elevar a categoría de embargo el secuestro ordenado en el Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014, del predio con cédula catastral No. 755082020004, remitido mediante el Oficio No.1364-2016 de 30 de mayo de 2016, y que fuera recibido en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras el 31 de mayo de 2016, sin que dicha autoridad haya declarado defectuoso o improcedente la inscripción de las citadas medidas cautelares, muy por el contrario, siempre hizo constar que en su base de datos aparecía Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal No. 7-119-318 y otro, como propietarios del predio, cuya ficha catastral es la número755082020004.

Considera que, no existe prueba alguna por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que certifique que la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro tenga vínculo alguno con los derechos posesorios relacionado con la ficha catastral No. 755082020004, por el contrario lo que sí está acreditado en la base de datos es, que el señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad 7-119-318 y otro, tienen derechos posesorios relacionado con la ficha catastral N°755082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados aproximadamente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 092 de 22 de enero de 2019, señala con respecto al tema de la competencia, alegado por el apoderado judicial de la incidentista, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Abilio Cureña Sáez, que de acuerdo al artículo 1780 del Código Judicial, le corresponde al funcionario de la entidad ejecutante recibir el escrito de tercería y por tratarse de un proceso de cobro coactivo, debe remitirlo al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que sea resuelta la incidencia.

Contrario a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, la institución ejecutante asumió el conocimiento de la mencionada tercería excluyente, y se pronunció sobre su admisibilidad rechazándola de plano a través del Auto 87-2018 de 11 de abril de 2018, por considerarla improcedente, obviando el mandamiento legal de remitirla a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para su respectivo análisis y decisión.

Estima en base a lo antes expuesto, que debe declararse probado el incidente de nulidad incoado por el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, actuando en representación de Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Abilio Cureña Sáez bajo examen.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidente de nulidad que nos ocupa, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la actuación del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la falta de competencia al haber asumido el

conocimiento de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, en representación de la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, dentro del proceso por cobro coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal No. 7-119-318, cuya pretensión es que se excluya el bien inmueble con ficha catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados.

Inicialmente, se advierte que, el señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal 7-119-318 y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron varios contratos de préstamo privado desde el año 2005, ofreciendo facilidades crediticias, sin que se haya cumplido con el pago total de la obligación.

A raíz de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Las Tablas, dictó el Auto 003-2014 de 22 de enero de 2014, mediante el cual libra mandamiento de pago contra el señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal 7-119-318, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 04/100 (B/.187,855.04), en concepto de capital e intereses generados al día 17 de enero de 2014, más los que se generen hasta la cancelación de la deuda; y decreta formal embargo contra el señor Abilio Cureña Sáez, y otro, sobre varios de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de los ejecutados. Seguidamente, mediante el Auto No. 004 -2014 de 22 de enero de 2014, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decreta el secuestro sobre varios bienes muebles e inmuebles del señor Abilio Cureña Sáez, por la suma antes mencionada.

Es importante resaltar que, a través del Auto No. 125-2016 de 30 de mayo de 2016, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, provincia de Los Santos y Herrera, eleva a categoría de embargo, el secuestro decretado por medio del Auto No.004-2014 de 22 de enero de 2014, remitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Oficio J.E.Z.L.S. No. 003-2014 de 23 de enero de 2014, sobre el predio de cédula catastral N°7555082020004, ubicado en el corregimiento de El Bebedero, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados, corregido por el Auto N°.51-2017 de 3 de abril de 2017, en el que se eleva a embargo la cuota parte del predio en mención, perteneciente al señor Abilio Cureña Sáez, con cédula de identidad personal 7-119-318; y se ordena la venta judicial del inmueble para el día 25 de mayo de 2017, y se fija como base del remate la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (287,697.55) aceptando posturas por las dos terceras (2/3) partes de la base del remate en adelante.

Posterior a dichas actuaciones, por parte del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, comparece al proceso ejecutivo contra el señor Abilio Cureña Sáez, la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, por medio de apoderado judicial presentando una tercería excluyente, donde aduce que compró y mantiene los derechos posesorios al señor Abilio Edilberto Cureña Villarreal, sobre la parcela de terreno con ficha catastral N°7555082020004, la cual fue indebidamente resuelta por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Auto 87-2018 de 11 de abril de 2018 rechazándola de plano.

En este punto, es de necesario advertir que, es de exclusiva competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de tercerías que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones,

tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En este aspecto, es de lugar indicar que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario no es competente para resolver una tercería presentada dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, como indebidamente realiza al emitir el Auto 87-2018 de 11 de abril de 2018, por medio de la cual rechaza de plano la tercería excluyente, interpuesta por el apoderado judicial de la señora Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, dentro del proceso que nos ocupa.

Es importante indicar que, lo que le corresponde al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, en este caso es remitir la tercería excluyente interpuesta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para su debida revisión, y no la usurpación de las funciones de este Tribunal.

Dado lo anterior, lo procedente en este caso es declarar probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Edwin Cedeño, actuando en representación de Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dicta el Auto No. 87-2018 de 11 de abril de 2018 en adelante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, actuando en representación de Analuris Cureña Sáez o Analuris Cureña Sáez de Montenegro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue al señor Abilio Cureña Sáez; y DECLARA LA NULIDAD de todas las actuaciones dictadas por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a partir de la foja 460 en adelante del expediente ejecutivo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA NOEMÍ TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAFARMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.380 DE 2 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de Junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 822-18

VISTOS:

La Lcda. Cinthia Noemí Trotman, actuando en representación de PANAFARMA S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, emitida por el Hospital Santo Tomás.

El acto demandado es la Resolución No.380 del 02-04-2018, por la cual se adjudica a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., el acto público No.2017-0-12-14-08-LP-014349 referente al medicamento dexmedetomidina, proferida por el Hospital Santo Tomás.

PRETENSIONES.

La parte actora pretende que se declare nula por ilegal la Resolución No.380 del 02-04-2018, por la cual se adjudica a la empresa U.S Pharmacy Systems, Inc., el acto público No.2017-0-12-14-08-LP-014349 referente al medicamento dexmedetomidina, proferida por el Hospital Santo Tomás y que se restablezca el derecho subjetivo vulnerado a PANAFARMA, S.A., ORDENANDO al Hospital Santo Tomás REVOCAR la decisión de adjudicar a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS INC Y CONCEDER la adjudicación a la empresa PANAFARMA S.A.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA.

La parte actora señala que el día 27 de diciembre de 2017 se realizó el acto de apertura de sobres de la Licitación Pública No.2017-0-12-14-08-LP-014349, REQ.18-0241-DEXMEDETOMIDINA 100mcg/ml, solución vial I.V-FT: 11843, en la cual se presentaron los siguientes proponentes:

- U.S PHARMACY SYSTEMS, INC, con una propuesta por B/.264,960.00.
- PANAFARMA, S.A., con una propuesta por B/.417,375.00.

El día uno (1) de febrero de 2018 fue publicado el informe de comisión de 3 de enero de 2018, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", el cual indica que la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., cumplía con el pliego de cargos.

La empresa PANAFARMA S.A., presenta su discrepancia frente a la decisión de la comisión verificadora por cuanto consideraba que existían elementos que demuestran que el registro sanitario no se ajustó a la Ficha Técnica amparada para esta Licitación, en virtud de que la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., participó con el producto DEXMETIN, cuyo registro sanitario declara que la presentación es

“FRASCO-AMPOLLA”, un término utilizado en Argentina, su país de origen contradiciendo la ficha técnica amparada para este acto público, el cual es un “vial”.

A pesar de las observaciones manifestadas por la empresa PANAFARMA S.A., se le adjudica a través de la Resolución de Adjudicación No.380 de 2 de abril de 2018, a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC dicha licitación, la que es publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas el día 30 de abril de 2018.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

Según la parte demandante, las siguientes normas fueron infringidas:

- El artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, numeral 2 y 3 en violación directa por omisión ya que el producto ofertado por la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS INC., no se ajusta a la ficha técnica exigida para esta licitación y contraviene las reglas y los procedimientos exigidos para la obtención del Registro Sanitario de los medicamentos y productos expedidos por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, por lo que creen que no puede ser considerado para la adjudicación de la licitación en cuestión.
- El artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017, numerales 1, 3 y 5, en violación directa por omisión, ya que la Resolución de Adjudicación No.380 de 2 de abril de 2018 está ceñida de flagrantes violaciones a la Ley que son causales de nulidad absoluta, ya que no se cumplieron con los procedimientos legales existentes.
- El artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, numeral 11, en violación directa por omisión, por cuanto los integrantes de la Comisión han ignorado verificar el precio de la siguiente oferta en caso de que la de menor precio no cumpla con lo solicitado para el acto público.
- El artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2018, en violación directa por omisión en cuanto que los comisionados no se han sometido de manera objetiva a lo que exige la norma, ya que la comisión debió descalificar la propuesta de la empresa.
- El artículo 133 de la Ley 1 de 2001 sobre medicamentos, en violación por omisión directa, por cuanto la propia norma impone que la adjudicación deberá recaer sobre aquella propuesta que cumpla lo que exija el pliego de cargos, lo cual no se dio con esta licitación.
- El artículo 143 de la Ley 1 de 2001 sobre medicamentos en violación directa por omisión por cuanto que la entidad nunca respondió a las observaciones realizadas en el escrito de inconformidad presentado el día 26 de febrero de 2018, pese a que esta norma le obligaba a dar respuesta, en consecuencia de que la misma dice que toda persona interesada podrá hacer llegar las observaciones que estime convenientes a la institución de salud correspondiente.
- El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 178 que reglamenta la Ley No.1 de 2001 sobre medicamentos en violación por omisión al desconocer el carácter vinculante que posee las exigencias y condiciones del Pliego de Cargos.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento General en violación por omisión ya que no se aplicó el principio de estricta legalidad, por cuanto ignorarlos trae como resultado la ilegalidad en el acto administrativo controvertido.
- El artículo 155, numeral 1, de la Ley No.38 de 2000, la que consideran ha sido violada por omisión, por cuanto el acto administrativo no cumple con el requisito legal de motivación de los actos administrativos, lo que se ha incumplido en la Resolución de Adjudicación expedida por el Hospital Santo Tomás, ya que se encuentra, basada en motivos falsos.
- El artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en sus numerales 4 y 5 en violación por omisión ya que el numeral 4 de esta disposición ha sido violada en función de la falta de motivación veraz del acto administrativo impugnado, que integra el debido proceso, por un lado, la entidad contratante adjudica una propuesta que no cumplió con el pliego de cargos, y por otro lado, la Comisión Verificadora no ajustó su evaluación a los requisitos exigidos, en ese contexto, la consideran como una propuesta no cumplidora a la cual la entidad administrativa adjudicó el acto público.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del oficio No.1857 de 27 de julio de 2018, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 127-PHST-18 de 1 de agosto de 2018, en la cual señalan que la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos para la contratación, por lo cual el Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, resolvió adjudicarle el acto público para la adquisición de 4,500 c/u DEXMEDETOMIDINA 100MCG/ML, SOLUCIÓN VIAL por un monto total de B/.264,960.00.

Además indica que la contratación fue refrendada por el Contralor General de la República el 19 de junio de 2018 y que la Comisión Verificadora realizó las comprobaciones correspondientes al producto, el cual señalan cuenta con aprobación de registro sanitario y cumple con la ficha técnica del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC.

La firma Anzola Robles & Asociados, en representación de U.S. Pharmacy Systems presentan su contestación de la demanda, señalando que dicha empresa cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, que el producto ofertado posee Registro Sanitario vigente, expedido por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud de la República de Panamá (DNFD) y que el producto cumple con la misma presentación física y el contenido, además de poseer las mismas características que las del producto PRECEDEX ofertado por Panafarma S.A., ya que vial se conoce también como “frasco-ampolla”, mismos que son utilizados como sinónimos.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1963 de 19 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración, emite su concepto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que los procedimientos realizados para la adjudicación del acto público, 2017-0-12-14-08-LP-014349, estuvieron dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, y de manera supletoria por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de los hechos.

Además, indican que al verificar la documentación aportada, en el portal de “PanamáCompra” son del criterio que se cumplió con la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la Salud humana y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, al momento de adjudicar la licitación, ya que la comisión verificadora no sólo observó el precio más favorable al Estado, sino que posteriormente y en atención a una solicitud efectuada por el Patronato del Hospital Santo Tomás, se emite la nota 345/FARM/HST de 15 de marzo de 2018, donde queda plasmado que la Dirección de Farmacias y Drogas, sí aprobó el registro sanitario de ambos productos (Dexmedetomidina y Precedex), además que ambos medicamentos vienen en presentación de viales de 100 mcg/ml, cumpliendo así con la ficha técnica y que aunado a ello, en la citada certificación de Farmacia y Drogas, se hace una descripción del envase del medicamento, que dice: “Frasco Ampolla de Vidrio Tipo Transparente Incoloro, con etiqueta adherida, tapón y sello de aluminio, en estuche protector más inserto en caja de cartón.”; por lo cual estiman que NO ES ILEGAL la Resolución 380 de 2 de abril de 2018 emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, la demandante Panafarma S.A., persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, que le fue desfavorable, se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Patronato del Hospital Santo Tomás, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

El actor ha promovido demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción a fin de que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se adjudica a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., el acto público No.2017-0-12-14-08-LP-014349 relacionado al medicamento dexmedetomidina 100mcg/ml, solución vial I.V.: -F/T: 11843.

En esencia, el demandante sostiene que el medicamento dexmedetomidina 100 mg/ml ofertado por la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS INC., y a la que le fue adjudicado el acto público, no se ajustaba a los parámetros establecidos en el pliego de cargos, lo que a su criterio contraviene las reglas y los procedimientos exigidos para la expedición del Registro Sanitario de Medicamentos y productos regulados por la Dirección Nacional de Farmacias y drogas.

Agrega el recurrente que la resolución recurrida carece de una motivación detallada y precisa, y que la discrepancia frente a la decisión de la comisión verificadora, se produce toda vez que existen varios elementos que demuestran que el registro sanitario no se ajustó a la ficha técnica amparada por la licitación, y que la empresa U.S. Pharmacy Systems, Inc., participó con el producto "DEXMETIN", cuyo registro sanitario declara que la presentación es "Frasco Ampolla", un término utilizado en Argentina, país de origen, contradiciendo la ficha técnica amparada para este acto público, el cual era un "vial", lo que deviene en una incongruencia entre el pliego de cargos y la ficha técnica exigida para la licitación en cuestión.

De las normas citadas como infringidas por la parte actora se puede evidenciar que las mismas se encuentran relacionadas entre sí y que corresponden a un mismo problema jurídico el cual está directamente vinculado a la inconformidad de que según la demandante el producto ofertado por la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., fue un FRASCO-AMPOLLA, lo que a su criterio no se ajusta a la ficha técnica exigida para la licitación, que indica que la presentación del medicamento debía ser un VIAL, y que por lo tanto, existieron violaciones por omisión en los procedimientos para la licitación pública en cuestión.

En ese sentido, le corresponderá a esta Sala determinar si la entidad licitante ha dado cumplimiento con la normativa y los procedimientos legales existentes y si las actuaciones de la Comisión Evaluadora se han producido en apego de la ley y de las condiciones establecidas tanto en el pliego de cargos, como en la ficha técnica del producto.

De acuerdo con las constancias procesales el Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante aviso de convocatoria No.2017-0-12-14-08-LP-014349 de 16 de noviembre de 2017, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, el día 27 de diciembre de 2017, en el Acto Público de Selección de Contratista para la licitación pública para la adquisición de 4,500 unidades del medicamento identificado en la descripción genérica como DEXMEDETOMIDINA 100 MCG/ML, SOLUCIÓN, VIAL, IV, ficha técnica 11843.

Mediante Resolución No.595 de 7 de noviembre de 2016 y No.82 de 31 de marzo de 2016, se conformó la Comisión Verificadora para los actos públicos de adquisición de medicamentos, el cual procedió a evaluar las ofertas, verificando que la que ofertó el precio más bajo cumpliera con todos los requisitos de ley y del pliego de cargos, recomendando a través de informe de 3 de enero de 2017, recomendando la adjudicación de este acto público a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS INC., por un monto total de B/.264,960.00.

La Comisión Verificadora mediante Nota No.345/FARM/HST, fechada 15 de marzo de 2018, informa a la Sección de Compras: "le notificamos que la autoridad de Salud (Farmacia y Drogas) aprobó el registro sanitario de ambos productos, Dexmedetomidina (Rx) y Precedex (Rx), tal como se especifica en el envase primario y secundario de cambios viales. En el caso que nos compete, ambos productos tanto Dexmedetomidina (Rx) y Precedex (Rx) vienen en presentación de viales de 100 mcg/ml, cumpliendo así con lo indicado en la ficha técnica.

Con posterioridad luego de la evaluación y de la revisión de la Nota proferida por la Comisión Verificadora precitada, se aprueba el 15 de marzo de 2018 la recomendación de adjudicar el acto público No.2017-0-12-14-08-LP-014349 al proponente U.S. PHARMACY SYSTEMS INC., por un monto total de B/.264,960.00, lo que se formaliza con la adjudicación del acto público a dicha empresa, a través de la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, misma que fue refrendada por la Contraloría General de la República.

Es importante destacar que dentro del expediente administrativo en cuestión el Jefe Encargado de Compras a través de nota No.483/SC-HST de 1 de marzo de 2018, le solicita al Jefe del Servicio de Farmacia indique si la unidad de medida denominada “vial” y “frasco” cumplen con lo solicitado en el pliego de cargos.

A lo cual mediante nota No.345/FARM/HST, la Comisión Verificadora integrada por el Jefe de Departamento de Apoyo, Funcionario del Servicio de Gastroenterología, Jefe de Farmacia del Hospital Santo Tomás, una Funcionaria del Servicio de Farmacia y el Asistente Administrativo del Servicio de Farmacia, certificaron lo siguiente:

“En respuesta a la nota No.483/SC/HST, donde solicita a la comisión verificadora si la presentación de vial y frascos del producto Dexmetomidina 100mcg/ml que presenta la empresa U.S. Pharmacy Systems, Inc., cumple con lo solicitado en el acto público le notificamos que la autoridad de Salud (Farmacias y Drogas), aprobó el registro Sanitario de ambos productos (Dexmedetomidina (Rx) y Precedex (Rx)), tal como se especifica en el envase primario y secundario de ambos viales. En el caso que nos compete, ambos productos tanto Dexmedetomidina (Rx) y Precedex (Rx) vienen en presentación de viales de 100mcg/ml, cumpliendo así con lo indicado en la ficha técnica.” A tal certificación se adjuntaron copias de los productos y de sus presentaciones. (fojas 79 a 82).

De acuerdo al Diccionario del Uso del Español, de la autora María Moliner, la palabra “vial” significa: Recipiente pequeño que contiene un medicamento inyectable, del cual se van extrayendo las dosis necesarias.

A su vez, la palabra “Ampolla” significa: Pequeño recipiente de vidrio herméticamente cerrado, que contiene un medicamento, generalmente inyectable y “frasco” se conceptúa como recipiente con cuello o boca estrecha, generalmente de vidrio, más pequeño que una botella y de formas muy variadas.

Lo anterior, le demuestra a esta Superioridad que “vial” y “frasco ampolla” son utilizados en el ámbito médico como sinónimos y para los efectos del registro sanitario y la ficha técnica, ambos productos que participaron en la licitación cumplían con los parámetros requeridos, por lo que no encontramos inconsistencia alguna con respecto a los términos antes señalados.

Tomando en consideración que el problema jurídico del presente negocio radicaba en que existían inconsistencias e incumplimientos en la forma de presentación del medicamento licitado, los cargos de ilegalidad deben ser desestimados, al no encontrarse infracciones a la normativa que rige estos procesos por parte de las autoridades encargadas de administrarlo.

Es por lo antes expuesto que esta Corporación de Justicia desestima las pretensiones de la parte actora fundamentadas en los artículos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, los referentes al Decreto 178 de 12 de julio de 2001 y a la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo la salvedad que la Ley 61 de 27 de diciembre de septiembre de 2017, aludida como la norma supletoria en materia de medicamentos, no puede ser analizada, puesto que tal como plantea la Procuraduría de la Administración en su vista, a la fecha en que se convocó la publicación del acto, es decir, el 16 de noviembre de 2017, dicha regulación sistemática aún no había entrado a regir, toda vez que ésta entró en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Finalmente, es criterio de esta Corporación que la actuación de la entidad contratante en lo relativo a la selección de los proponentes se efectuó de forma justa y objetiva, pues se realizó con base a las especificaciones concretas para el suministro de bienes requeridos, y previamente establecidas para el conocimiento de todos los interesados en participar en el acto de contratación pública. Así, en vista de que los

demandantes no han probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto administrativo impugnado, corresponde a la Sala confirmar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución No.380 de 2 de abril de 2018, por la cual se adjudica a la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., el acto público No.2017-0-12-14-08-LP-014349 referente al medicamento dexmedetomidina, emitida por el Hospital Santo Tomás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO REMIGIO FRANCIS FARREL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0014-OIRH-2019 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-19

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza Puello, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Remigio Francis Farrel, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 0014-OIRH-2019 de 14 de enero de 2019, emitida por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, así como sus actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, el accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, la misma no es viable, ya que la demanda incoada carece de varios requisitos que impiden darle curso.

En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Inicialmente debemos manifestar que, no se hace mención en la demanda, de la intervención del Procurador de la Administración, como representante de la institución demandada, situación que aunque no acarrea por sí sola la inadmisión de la demanda, es necesario ponerla de conocimiento del actor, ya que es un formalismo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, para concurrir ante esta Superioridad y que se incumple en este caso.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, debemos destacar que el actor también omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”(lo resaltado es nuestro).

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alberto Mendoza Puello, actuando en nombre y representación del señor Guillermo Remigio Francis Farrel, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 0014-OIRH-2019 de 14 de enero de 2019, emitida por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, así como sus actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA N° 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-19

VISTOS:

El licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, quien actúa en nombre y representación del señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, Alcalde del Distrito de Arraiján, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe indicar que en su libelo de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, mediante la cual se autorizaba el uso y disfrute de cuatro (4) meses de vacaciones acumuladas al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján en ejercicio de su derecho adquirido al descanso obligatorio; se asignaba el pago de estas vacaciones al pago continuo de la planilla; y, se designaba a la Vice Alcaldesa a fin de que ejerciera el cargo mientras durase la ausencia del funcionario.

En ese sentido, mediante Resolución de 31 de mayo de 2019, el Pleno de la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, medida cautelar que fue notificada al Consejo Municipal de Arraiján el día 14 de junio de 2019, a través del Oficio N° 1202.

Posteriormente, mediante la Resolución de 19 de junio de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ensayada por el señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ (Alcalde del Distrito de Arraiján), a través de apoderado judicial, y se le requirió un informe explicativo de conducta al Presidente del Consejo Municipal de Arraiján, tal como lo dispone el artículo 57 de la Ley N° 135 de 1943. Cabe destacar que dicha entidad municipal presentó el informe de conducta requerido a través de escrito presentado el día 24 de junio de 2019, visible de fojas 31 a 44 del dossier.

Ahora bien, debe indicarse que en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se identifican como partes las siguientes: el Alcalde del Distrito de Arraiján, señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, como parte demandante; y, el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, como parte demandada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, al tratarse de un proceso de plena jurisdicción en que ambas partes constituyen entidades municipales y mantienen intereses contrapuestos, cada una de las partes deberá designar su propio apoderado especial, y el señor Procurador de la Administración actuará en interés de la Ley en este caso.

Por razón ello, lo procedente es que se corra traslado de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ensayada por el señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ (Alcalde del Distrito de Arraiján), a través de apoderado judicial, al Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, a fin que dicha entidad municipal conteste la misma y designe su propio apoderado especial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRE TRASLADO de la presente demanda al CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, por el término de cinco (5) días, para que conteste la misma y designe un apoderado especial que lo represente en todas las etapas de la litis. De igual forma, el señor Procurador de la Administración actuará en interés de la Ley en este proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROXANA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	911-17

VISTOS:

La licenciada Katia Roxana Murgas, quien actúa en representación del señor Héctor Arnold Miranda Polanco, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 63 de 6 de septiembre de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, se ordene la reparación del daño causado, la indemnización por los perjuicios y se le apliquen los ascensos de rango de categoría a los que tenga derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante se señala que el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, ocupó la posición de Inspector de Trabajo III, desde hace más de cuarenta (40) años; y desde el año 2009, ejerció la función de conciliador laboral y mediador en la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, manteniendo una trayectoria laboral, sin haber sido sancionado por ninguna circunstancia inherente a su desempeño, ni por alguna otra falta de otra naturaleza.

Mantiene que, durante el periodo en que prestó su servicio en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tuvo un buen desempeño en sus labores.

Manifiesta que, las razones que se exponen en el Decreto de Personal No. 63 de 6 de septiembre de 2017, para destituirlo del cargo es la de incurrir en falta disciplinaria, toda vez que el día 4 de septiembre de 2017 se apersonaron ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ciudadanos de nacionalidad nicaragüense quienes señalan haber entregado la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), al señor Jorge Rodríguez, quien es conciliador laboral en la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la confección de unos carnets de trabajo, sin embargo, no se tomó en cuenta que en ningún momento se menciona al señor Héctor Arnold

Miranda Polanco como actor del hecho, por lo que no es vinculado como el funcionario que comete la falta disciplinaria.

Estima que, las razones o motivos para expedir el Decreto de Personal N°63 de 6 de septiembre de 2017, se sustenta en que el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, tuvo conocimiento de los hechos expresados por los ciudadanos nicaragüenses, y omitió denunciarlos ante el Director Regional de Trabajo de San Miguelito, licenciado Manuel De Jesús Roman.

Sostiene que, el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, es paciente del Instituto Oncológico Nacional, con diagnóstico de cáncer de próstata con metástasis ganglionares, hecho que consta en el expediente laboral del funcionario mencionado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Resolución N° D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, por medio del cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral: artículo 100 (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación por indebida aplicación. artículo 104 (de la tipificación de las faltas).
- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral: artículo 3 (prohibición de discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan de alguna enfermedad discapacitante).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- No se aplica la sanción correspondiente, ya que la sanción que cabía en este caso era la de amonestación y no la destitución del cargo, que es la sanción de máxima gravedad.
- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al padecer de cáncer de próstata y metástasis, por lo que la emisión del acto de destitución observa un rechazo a la protección que tienen las personas que padecen de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral Encargada, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. DM-0232-2018 de 19 de marzo de 2018, en el que señala que el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, fue nombrado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a partir del 21 de junio de 1976, en el cargo de Inspector de Trabajo III, ejerciendo las funciones de Conciliador Laboral de la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, al momento en que fue destituido, con la emisión del Decreto de Personal No.63 de 6 de septiembre de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Manifiesta que, la destitución del señor Héctor Arnold Miranda Polanco, se motiva y sustenta en el hecho de que el servidor público era conocedor de la falta disciplinaria en la que estaba incurriendo su compañero de trabajo Jorge Rodríguez, por razón del cobro de una suma de dinero a ciudadanos nicaragüenses por la emisión de carné de permisos de trabajo de manera irregular y omitió denunciar la falta

cometida ante su superior inmediato, el Director Regional de Trabajo de San Miguelito, lo cual constituye falta a los principios a la ética y normas de honradez y probidad establecidos en el Código de Ética que rige a los servidores públicos, así como a las disposiciones del Reglamento Interno de la Institución.

Mantiene que, dentro del proceso disciplinario sancionador que se siguió contra varios funcionarios, se observa que el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, admite en su declaración realizada el día 5 de septiembre de 2017, haber tenido conocimiento de los hechos suscitados en la Dirección Regional de San Miguelito, a consecuencia de la emisión ilegal de carné de permiso de trabajo a ciudadanos nicaragüenses, además de haber sido identificado por los denunciantes como partícipe y conocedor de la falta perseguida.

En base a lo expuesto, considera que no se ha infringido el debido proceso, toda vez que ante el acto administrativo de destitución del señor Héctor Arnold Miranda Polanco, se cumplió con el procedimiento establecido en la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 646 de 25 de mayo de 2018, visible a fojas 44 a 54 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, el funcionario demandante tenía conocimiento de actos de corrupción expresados por ciudadanos nicaragüenses, que señalan directamente al señor Jorge Rodríguez, conciliador laboral, de recibir la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00), por la emisión de carnets de trabajo, situación que el demandante omitió denunciar ante su superior.

Mantiene que, la decisión por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fue producto de una investigación que arrojó como resultado un fuerte señalamiento contra el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, en razón del incumplimiento de los deberes establecidos a los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 94 del Reglamento Interno de la entidad; así como las disposiciones del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se aprueba el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central. Por lo tanto, estima que es cónsona la decisión de la institución con la falta incurrida, misma que fue debidamente acreditada durante el proceso disciplinario, máxime cuando hubo aceptación por parte del demandante de los cargos formulados en su contra.

Considera que, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que tanto en la Resolución impugnada como en el acto confirmatorio, se establece de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la entidad demandada sustentó a través de los elementos facticos jurídicos que la destitución del demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió. Razón por la cual, la sanción aplicada resulta proporcional con la falta cometida.

Por otro lado, estima que la protección laboral alegada por el demandante dada su condición de paciente con enfermedad crónica, no es absoluta ni equivale a inamovilidad laboral en el cargo que ocupaba, pues no le impide que el trabajador sea removido de su puesto cuando existan razones previstas en la ley para ello, en este caso, porque la destitución obedeció a un proceso disciplinario, esto es, por causa justificada

originada por la comisión de una falta administrativa. Aunado al hecho que la certificación que aporta para acreditar su condición médica, es posterior a la emisión del acto de destitución.

Manifiesta que, en ningún momento se discriminó al señor Héctor Arnold Miranda Polanco, por su condición de paciente con enfermedad crónica, ni mucho menos se le aplicaron medidas de presión o persecución con el objeto de obligarlo a abandonar su puesto de trabajo, ya que la razón de su destitución obedece a la falta de comunicación de actos irregulares que eran de conocimiento de dicho funcionario, situación que compromete la buena imagen de la institución para la que laboraba, como lo es tener conocimiento del cobro de dineros ilegales para la confección de permisos de trabajo, lo que no permitió otra cosa, más que proceder con la desvinculación laboral del señor Héctor Arnold Miranda Polanco.

Finalmente, expone que los daños y perjuicios que pretende la parte que se le reconozcan no son objeto de la demanda que presenta, la cual es de plena jurisdicción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Héctor Arnold Miranda Polanco, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 63 de 6 de septiembre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce su derecho a la estabilidad laboral al padecer de cáncer en la próstata y metástasis ganglionares; y las faltas al debido proceso, por no aplicar la sanción correspondiente, toda vez que la sanción que cabía en este caso era la de amonestación y no la destitución del cargo, que es la sanción de máxima gravedad.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, se observa que el presente proceso disciplinario tiene su génesis en el presunto desconocimiento de los deberes de los servidores públicos, toda vez que el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, estando en conocimiento de actos de corrupción en modalidad de coima y la falsificación de documentos públicos, omite denunciar los mismos ante su superior jerárquico; situación que presuntamente se dio con la emisión de carnets de permiso de trabajo a varios extranjeros, por medio del señor Jorge Rodríguez, a cambio de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

De las constancias procesales se desprende que el procedimiento disciplinario inicia, luego de que varios ciudadanos de nacionalidad nicaragüense, comunicaran al Director Regional de Trabajo de San Miguelito el 4 de agosto de 2017, que habían sido víctimas de actos de corrupción supuestamente cometidos por Jorge Rodríguez, servidor público del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Regional de San Miguelito.

Posteriormente, el señor Jarvis Henry Mendoza Suarez, quien se identifica como un ciudadano de nacional nicaragüense, presenta una denuncia el día 4 de septiembre de 2017, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que señala al señor Jorge Rodríguez,

incurrir en los actos de corrupción, por haber facilitado carnets de trabajo falsos a varios ciudadanos de origen nicaragüense, a cambio del cobro de Quinientos Balboas (B/.500.00).

Cabe destacar que, dentro de la denuncia referida se menciona al señor Héctor Arnold Miranda Polanco, quien le sugiere resolver la situación fuera de la entidad y redactar un documento en que el señor Jorge Rodríguez se comprometiera a devolver el dinero a los ciudadanos nicaragüenses que le pagaron por un trámite ilegal, lo que supuestamente se iba a dar el día 30 de agosto de 2017 a las 2:30 P.M., en el casino de la gran estación de San Miguelito sin que apersonara al señor Rodríguez; y tampoco fue posible localizarlo en su puesto de trabajo ni en su teléfono celular.

El día 5 de septiembre de 2017, compareció el señor Héctor Arnold Miranda Polanco, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para rendir una declaración relacionada a la denuncia ciudadana presentada por el señor Jarvis Henry Mendoza Suarez, de nacionalidad nicaragüense, contra el señor Jorge Rodríguez, donde admite mediar en el hecho ilícito que se presenta entre varias personas de nacionalidad nicaragüense y el señor Jorge Rodríguez, por presunta corrupción en modalidad de coima y la falsificación de documentos, y reconoce haber redactado un documento de compromiso, sin poner en conocimiento lo que estaba ocurriendo ante el Director Regional de Trabajo de San Miguelito, por motivos de supuesta humanidad.

En base a los hechos señalados, la institución considera que de las declaraciones presentadas dentro del proceso disciplinario que se le sigue al señor Héctor Arnold Miranda Polanco, se ha corroborado la comisión de la falta disciplinaria por incumplir con los deberes que tiene el servidor público del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 94 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las faltas a la ética que debe observar todo funcionario estatal, establecidas en el Código de Ética mediante el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Las normas laborales especificadas son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 94: DE LOS DEBERES Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.

2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal;

...

4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones;

...”

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al señor Héctor Arnold Miranda Polanco, observamos que el funcionario mencionado tenía conocimiento de actos irregulares en los que incurrió un compañero de trabajo y decide indebidamente intervenir en favor de dicho compañero, en lugar de actuar en beneficio de la institución denunciando el acto de corrupción ante el Director Regional de Trabajo de San

Miguelito, como era correspondiente, situación que va en detrimento del prestigio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En este punto, debemos advertir que si bien, ha quedado acreditado que el funcionario incurre en varias faltas disciplinarias, no obstante, ninguna de las conductas por las cuales fue investigado y sancionado admite la destitución directa.

En este sentido, es importante resaltar que la sanción de destitución del cargo cabía por incurrir en las faltas mencionadas, según el cuadro de sanciones contenido en el Reglamento Interno de la institución, en caso que el funcionario fuera reincidente en el incumplimiento de deberes, situación que no se acredita en la presente causa.

Cabe mencionar que la falta cometida por el señor Héctor Arnold Miranda Polanco también se enmarca en otros artículos que no fueron señalados en el acto impugnado como lo son, el artículo 16 y 17 del Cuadro de Sanciones contenido en el artículo 104, sobre la tipificación de las faltas, los cuales establecen que no informar a su superior jerárquico inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la institución, tendrá como sanción directa la amonestación escrita y, la acción de encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la institución acarrea directamente la suspensión por dos (2) días. Por tanto, para poder aplicar la destitución se debía observar la reincidencia en la comisión de estos actos, lo que no ocurre en este caso, y por lo cual, no podía ser destituido inmediatamente como se pretende con la emisión del acto impugnado.

En este orden de ideas, estimamos que no puede ampararse la actuación que adelantó la autoridad administrativa en abierta violación del debido proceso legal, en causales que no son cónsonas con las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Ley Ética de los Servidores Públicos, ya que ninguno de dichos cuerpos normativos enmarca la actuación del funcionario investigado como causal directa para aplicar la destitución del cargo.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto No. 63 de 6 de septiembre de 2017, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Héctor Arnold Miranda Polanco por lo que también debe accederse al pago de los salarios caídos, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Por otro lado, con respecto a la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios, debemos manifestar que estas son pretensiones propias de las demandas de indemnización por daños y perjuicios y no de plena jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

En cuanto a que se le apliquen los ascensos de rango de categoría alegados por la parte actora, es necesario advertir que, la misma no sustenta legalmente estas pretensiones ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos ascensos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Héctor Arnold Miranda Polanco y el pago de los salarios caídos, no obstante, no resulta procedente la pretensión de reparación del daño causado ni la

indemnización por los perjuicios ni la aplicación de los ascensos de rango de categoría solicitados por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 63 de 6 de septiembre de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor HECTOR ARNOLD MIRANDA POLANCO, con cédula de identidad personal No. 8-156-2349, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue destituido del cargo, hasta la fecha de su efectivo reintegro; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante, las cuales son: la reparación del daño causado, la indemnización por los perjuicios y que la aplicación de los ascensos de rango de categoría a los que haya tenido derecho durante el tiempo en que estuvo fuera de la institución.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALIA ESTHER BATISTA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 592-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	90-18

VISTOS:

La licenciada Elvia Fuentes, actuando en nombre y representación de la señora Dalia Esther Batista Vásquez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 592-17 de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que

ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó y, el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha efectiva de su reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la demandante señala que la señora Dalia Esther Batista Vásquez, fue nombrada en el Banco de Desarrollo Agropecuario desde el 9 de mayo de 2016, mediante el Resuelto de Personal No. 161-16 de 1 de abril de 2016, en el cargo de Ingeniero Agrónomo I, y mediante el Resuelto de Personal 45-17 de 3 de enero de 2017, se le efectúa cambio de categoría, como Ingeniero Agrónomo III, con funciones de Asistencia Técnica Agropecuaria en la Gerencia Regional de Colón, contando con un año y medio de servicio, al momento en que se dictó la destitución del cargo, de forma arbitraria y sin causa justificada.

Manifiesta que, los ingenieros que laboran para la entidad demandada deben estar capacitados para realizar investigaciones sobre diversos tópicos de la ciencia agrícola, para elaborar métodos nuevos y mejorar la producción, luchar contra las plagas y mejorar otras labores en el campo, mejorando los rendimientos y calidad del producto agrícola. Igualmente realizar trabajos que requieran el análisis de problemas generales y la planeación de actividades relacionadas, asesoría y análisis agropecuario; además de la preparación de programas y procedimientos del mismo tema; las cuales ejercía la ex-funcionaria de manera eficiente desde el momento de su nombramiento.

Alega que, la señora Dalia Esther Batista Vásquez gozaba de estabilidad en el cargo, al pertenecer a la carrera de ciencias agrícolas, en atención al ejercicio de su profesión como ingeniera agrónoma en el Banco de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con una Ley 22 de 1961, razón por la cual, debía cumplirse con el debido proceso para destituirla, en base a una causal debidamente comprobada, ya sea de las señaladas en la ley especial o de las generales, dispuestas en la ley de aplicación supletoria o en el Reglamento de la autoridad observando las garantías procesales que le asistían. Situación que se omite en este caso, por lo que estima que, es ilegal el acto de destitución.

Sostiene que, no podía ser destituida la señora Dalia Esther Batista Vásquez, con fundamento a la facultad discrecional del Director General del Banco de Desarrollo Agropecuario, como se pretende, en violación de las normas de distinta jerarquía que regulan la materia, ya que no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, tampoco se observa que para aplicar la medida disciplinaria de la destitución, se haya consultado al Consejo Técnico Nacional de Agricultura requisito que considera obligatorio para destituir a los servidores públicos que ejerzan como profesionales de las ciencias agrícolas, respaldados por un grado académico de ingeniería e idoneidad respectiva, además de que la funcionaria demandante ejercía funciones técnicas, que no están sujetas a la confianza de sus superiores ni a la discreción de la máxima autoridad de la institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas: artículo 10 (presupuestos legales para poder destituir a los profesionales idóneos en ciencias agrícolas).
- Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura: artículo 15 (competencia del Consejo Técnico Nacional de Agricultura).
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).
- Ley 9 de 1994, establece la carrera administrativa: artículo 5 (aplicación supletoria de la ley de carrera administrativa en las dependencias del Estado).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba la ingeniera Dalia Esther Batista Vásquez, y se le destituye sin invocar alguna de las causales contempladas en la ley de las ciencias agrícolas u otras leyes de carácter general, para poder destituir a dichos profesionales, con base a un procedimiento disciplinario en cumplimiento de las garantías procesales y principios rectores del derecho administrativo, que le permitieran a la funcionaria ejercer su derecho a la defensa.
- Se omite con la emisión del acto, la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, organismo que debía aprobar la aplicación de la medida disciplinaria aplicada a la ingeniera Dalia Esther Batista Vásquez, como profesional de las ciencias agrícolas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 49 a 52 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota G.G. No. 167-18 de 6 de marzo de 2018, en el que señala que siendo el representante legal de la institución, y legalmente facultado para remover al personal bajo su dependencia, tomó la decisión de dar por finalizada de forma extraordinaria la relación laboral que mantenía con la señora Dalia Esther Batista Vásquez, de acuerdo a la ley especial de la institución agropecuaria que dirige, por lo que estima que a su actuación se ciñe a derecho, pues la figura jurídica utilizada en este caso proviene de la ley especial vigente, que reorganiza la entidad, sin requerir para ello alguna autorización o tener que iniciar algún procedimiento disciplinario para tal fin.

Alega que, la finalización de la relación laboral no debe confundirse con la figura de la destitución, ya que la última conlleva un proceso disciplinario, en el que una vez concluido se aplica una sanción, precedida de una investigación que de acuerdo al resultado de las faltas recaerá en la aplicación disciplinaria de leve a muy grave, lo que llevaría a una destitución directa, no siendo este el caso que nos ocupa, ya que el acto impugnado se sustenta en una decisión unilateral de terminar con una relación laboral.

Sostiene que, en base a lo anterior la decisión adoptada no requiere de mayores motivaciones, en vista que se basa en la discrecionalidad del Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que se cumplió con el debido proceso. Aparte que dicho trámite no conlleva otros requisitos que, la simple

manifestación unilateral de poner fin a una relación laboral por escrito, la cual debe ser notificada para su perfeccionamiento, por lo que reitera que cumplió con los elementos básicos de legalidad.

Concluye que, en el presente caso no se aplicó un procedimiento disciplinario, ya que la señora Dalia Esther Batista Vásquez no fue destituida de su cargo en razón de una sanción por motivos de conducta contra la ley especial o el reglamento interno, sino en base a la figura de la finalización de la relación laboral de una servidora pública permanente, en base a una ley vigente, conforme a la cual se pagará una indemnización de una semana de sueldo por cada año trabajado, de manera que la actuación del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, se encuentra revestida de legalidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 560 de 14 de mayo de 2018, visible a fojas 53 a 60 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario está facultado para dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del banco, que es en efecto lo sucedido en este caso, ya que para destituir a la señora Diana Esther Batista Vásquez de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento especial que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

Mantiene que, la exfuncionaria no ha demostrado que accedió al cargo de Ingeniera Agrónoma III, sobre la base del sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo, ni tampoco acreditó que estaba amparada bajo la carrera administrativa y/o agrónoma, de manera que concluye que la decisión en el acto objeto de controversia, estuvo ceñida a derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, que a la letra dice: "Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, el gerente podría dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del banco, aun cuando no exista causa justificada..."

Considera que, el ingreso al régimen de carrera de la función pública no puede interpretarse como una incorporación ipso facto a dicha carrera, ya que para ello los servidores públicos deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permitan la eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de forma ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos conforme lo dispone la ley. Razón por la cual, estima peligroso sostener que basta con obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de una profesión, para señalar que dicha situación la habilita automáticamente para ocupar un cargo público, cuando este es uno de los tantos elementos a evaluar para determinar las competencias de la persona que aspira a ejercer dicha función.

Continúa señalando que, el régimen de carrera de las funciones públicas, pretende que los funcionarios sean idóneos para ejercer el cargo, por lo que deben demostrar capacidad y eficiencia, mediante un sistema de selección objetiva en base a méritos, para adquirir el fuero de la estabilidad en el cargo. Es decir que el acceso a cargos de carrera, su permanencia y asenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, experiencia, buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta del servidor público que pertenezcan a ella, y la de los aspirantes a ingresar a la misma.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Dalia Esther Batista Vásquez la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa 592-17 de 9 de noviembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido su derecho a la estabilidad en el cargo, al ostentar la condición de profesional de las ciencias agrícolas en ejercicio de funciones dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario y, la subsecuente violación al debido proceso, por las causas siguientes:

- Se le destituye sin invocar alguna de las causales contempladas en la ley de las ciencias agrícolas u otras leyes de carácter general, para poder destituir a dichos profesionales, con base a un procedimiento disciplinario en cumplimiento de las garantías procesales y principios rectores del derecho administrativo, que le permitieran a la funcionaria ejercer su derecho a la defensa.
- Se omite con la emisión del acto, la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, organismo que debía aprobar la aplicación de la medida disciplinaria aplicada a la ingeniera Dalia Esther Batista Vásquez, la cual es una Ingeniera en Agroindustria Alimentaria, con idoneidad No. 7,187-12 de 5 de septiembre de 2012, y ejercía el cargo de Ingeniero Agrónomo III dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, amparada por el fuero que le otorga la ley especial de la institución.

En primera instancia, es necesario advertir que el derecho a la estabilidad que se alega desconocido por la entidad demandada, se encuentra contenido en el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. La norma bajo examen es del tenor siguiente:

“Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organismo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

De las constancias procesales, se observa que la señora Dalia Esther Batista Vásquez inició labores en el Banco de Desarrollo Agropecuario, desde el 9 de mayo de 2016 desempeñando varias funciones en el cargo de Ingeniera Agrónoma, del cual ascendió de categoría I a categoría III, con funciones de Asistencia

Técnica Agropecuario en la Gerencia Regional de Colón, al momento en que se dicta el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Administrativa 592-17 de 9 de noviembre de 2017.

Es de lugar señalar que, a favor de la señora Dalia Esther Batista Vásquez, tiene un grado académico de licenciatura como Ingeniera en Agroindustria Alimentaria, expedido por la Universidad de Panamá, a favor de la cual se expidió el certificado de idoneidad 7,187-12 de 5 de septiembre de 2012. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Lo anterior implica, que siendo la señora Dalia Esther Batista Vásquez, se encuentra debidamente acreditada para la prestación de servicios profesionales de las ciencias agrícolas, en el cargo de Ingeniera Agrónoma III dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, la misma contaba con el derecho a la estabilidad en el cargo en atención a su desempeño.

Así las cosas, cabe destacar que la entidad nominadora fundamenta su actuación en la facultad discrecional, específicamente en el artículo 66 de la ley 17 de 21 de abril de 2015, que dispone una figura para la finalización extraordinaria de la relación laboral de los servidores públicos del Banco, no obstante, en el caso que nos ocupa la señora Dalia Esther Batista Vásquez goza de un fuero que le otorga estabilidad laboral, por lo que no podía ser removida del mismo, sin una causa de destitución ya sea, de las contempladas en la ley de ciencias agrícolas, en base a la incompetencia física, moral o técnica para estos servidores públicos o de una causa establecida en el Reglamento Interno de la institución o de una norma de aplicación general para los que brindan servicios en el Estado panameño, previo a su comprobación dentro de un procedimiento disciplinario; situación que no ocurre en este caso, por lo cual se evidencia la violación al debido proceso.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos que prestan sus servicios en favor del Estado, toda vez que la destitución de su cargo debió ser motivada en base a una causal de destitución, lo que no se observa en el presente caso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa 592-17 de 9 de noviembre de 2017, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Dalia Esther Batista Vásquez, no requiere pronunciarse sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Dalia Esther Batista Vásquez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la accionante.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Dalia Esther Batista Vásquez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa 592-17 de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro de la señora

DALIA ESTHER BATISTA VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. 3-723-117, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO M. CAROL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ARAÚZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 266 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1208-18

VISTOS:

El licenciado Francisco M. Carol, actuando en nombre y representación del señor Fernando Alberto Araúz De León, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del servidor público al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó, y el pago de los salarios caídos y prestaciones adquiridas a la fecha.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante señala que el señor Fernando Alberto Araúz De León laboraba en la Autoridad Nacional de Aduanas, en el cargo de Inspector de Aduanas I, al momento en que fue notificado del acto que lo desvincula de la Administración, el día 13 de junio de 2018, en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, alegando que el funcionario ostentaba la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que dependía de la confianza del superior jerárquico y, que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción.

Manifiesta que, según la certificación emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas, el señor Fernando Alberto Araúz De León inició labores en la entidad demandada el 27 de julio de 2006, desempeñándose en una posición de carácter permanente, como Inspector con funciones de Jefe de Recinto, por lo que contaba con más de once (11) años de servicios.

Considera que, siendo que mantiene un fuero de estabilidad por antigüedad en el cargo, al desempeñarse por más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la institución, para ser destituido la autoridad demandada tenía que iniciar un procedimiento disciplinario sancionador en base a una causal debidamente comprobada. Situación que no ocurre en este caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, toda vez que alega el actor que se desconoce el derecho a la estabilidad adquirido que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando en la institución, por lo que para removerlo del cargo, debía cumplirse con el proceso disciplinario respectivo, en base a una causal debidamente comprobada.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 14 a 15 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la Nota No. 899-2018-ANA-OIRH-DG de 2 de octubre de 2018, en el que señala que el acto de remoción del señor Fernando Alberto Araúz De León tiene su fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y, la pérdida de dicha confianza, acarrea la remoción del cargo, según la ley 9 de 1994.

Sostiene que, se cumplió con las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000 al notificarle al señor Fernando Alberto Araúz De León del acto que lo desvincula de la administración, lo que permite que haga uso de su derecho a la defensa con la interposición oportuna del recurso de reconsideración, en el que solicita su reintegro al cargo que ocupaba.

Agrega que, el funcionario demandante no acreditó estar protegido por una ley especial o una carrera que le garantizara el derecho a la estabilidad, por lo que no podía removerlo del cargo, al ostentar el estatus de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1877 de 4 de diciembre de 2018, visible a fojas 16 a 20 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos del Estado con antigüedad en el cargo, que invoca el actor como único fundamento legal dentro de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, al momento de dictarse la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, por medio de la cual se remueve al señor Fernando Alberto Araúz De

León de la Autoridad Nacional de Aduanas, la misma ya había sido derogada, por lo que no puede ser aplicada al caso bajo examen.

Sostiene que, la remoción del señor Fernando Alberto Araúz De León se basó en la facultad discrecional de la que dispone la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, ya que no acredita estar amparado por una ley especial o una carrera pública.

Mantiene que, para remover al funcionario demandante no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

Reitera que, siendo que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue removido, sobre la base del sistema de méritos, no gozaba de estabilidad laboral, de manera que su desvinculación de la administración estuvo ceñida a derecho.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Fernando Alberto Araúz De León, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando en la institución demandada y la subsecuente violación del debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten, garantizando así su derecho a la defensa.

Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada por antigüedad en el cargo, en base a la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral especial para los servidores públicos del Estado.

En este aspecto, es importante destacar que la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que lo remueve del cargo de Inspector de Aduanas I, al señor Fernando Alberto Araúz De León objeto de examen por medio de esta vía jurisdiccional, quedó ejecutoriada con la notificación, el día 12 de julio de 2018, momento en el que la Ley 127 de 2013, que aduce el actor que le otorgaba estabilidad ya había sido derogada, con la promulgación de la Ley 23 de 2017, a partir del día 12 de mayo de 2017, por lo que no es aplicable al caso.

Bajo este contexto, debemos advertir siendo que la Ley 127 de 2013, es la única normativa que la parte actora alega violada, y en vista que la misma no es aplicable por haber sido derogada previo a la emisión de la resolución que lo remueve del cargo, la misma no está llamada a prosperar y debe entenderse el acto emitido conforme a derecho, ya que no existe otro planteamiento legal en que se sustente el accionante sobre su ilegalidad.

En este sentido, debemos destacar que la parte actora tampoco acredita que la misma se encuentra amparada por una ley especial o carrera que le otorgue la estabilidad que alega haber perdido de forma ilegal, por lo que no se encuentra probada dicha alegación, aparte que no se observa que haya ingresado a la posición que ocupaba por medio de un concurso de méritos, por lo que no ostentaba dicho fuero de estabilidad en el cargo.

Cabe acotar que, si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIJANO Y ASOCIADOS COMO APODERADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO ALEXS ADRIÁN SUGASTY CARRANZA COMO APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO FIREPRO AG CONFORMADO POR (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL INTEGRADA POR FIRE PROTECTION, S. A., Y AG FIRE & PROTECTION CORP.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2019-PLENO/TACP DE 2 DE ENERO DE 2019, Y SU ACLARATORIA LA RESOLUCIÓN 002-2019-PLENO/TACP DE 4 DE

ENERO DE 2019, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de Junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 153-19

VISTOS:

El licenciado Alexs Adrián Sugasty Carranza actuando en nombre y representación del CONSORCIO FIREPRO AG (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL INTEGRADA POR FIRE PROTECTION, S.A., Y AG FIRE & PROTECTION CORP.), ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019, y su aclaratoria la Resolución No. 002-2019-Pleno/TACP de 4 de enero de 2019, dictadas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En el examen a efecto de determinar si la presente acción es admisible el suscrito se percató que se encuentra dentro del libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos contenidos en la Resolución No. 001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019 y de la Resolución No. 002-2019-Pleno/TACP de 4 de enero de 2019, que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

La presente solicitud de suspensión provisional tiene como argumento, que en el caso es claro que concurren los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido como necesarios para que proceda la suspensión, explicado en que la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no sólo violó abiertamente las normas legales y reglamentarias indicadas, sino que también se abroga funciones propias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al decidir en resorte gubernativo sobre la ilegalidad de una norma reglamentaria.

En otro punto se alega violación al principio de la separación de poderes y la integridad del ordenamiento jurídico, explicado en que las resoluciones acusadas de ilegales, no solo lesionan sus derechos patrimoniales, sino también atentan contra el principio de la separación de poderes y lesionan la integridad del ordenamiento jurídico vigente, al desconocer la vigencia de las normas legales de superior jerarquía, y al decidirse sobre la legalidad del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 329 de 24 de octubre de 2018, que prohíbe a las autoridades desconocer las facultades de las comisiones verificadoras y evaluadoras y establece el procedimiento mediante el cual se ejercitan las facultades contenidas en el artículo 64 del texto único de la Ley 22 de 2006.

En ese mismo contexto indicó la actora en otro punto de sus solicitud, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no puede decidir sobre la legalidad del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 329 de 24 de octubre de 2018, explicando dentro de esto que como queda expresado en la demanda, y en la resolución

recurrida, dicho tribunal administrativo no aplicó dicha norma jurídica, alegando una supuesta contradicción en el artículo 64 del texto único de la Ley 22 de 2006, y a consecuencia de ello, decidió su ilegalidad.

En último lugar, figura un tercer punto denominado “peligro en la demora, dentro del cual explica la actora que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la suspensión provisional prospera, se necesita acreditar el periculum in mora o peligro en la demora, que el caso se justifica, en evitar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas continúe vulnerando el ordenamiento jurídico regulador de la materia.

EXAMEN DE LA SALA

Anotado el fundamento de la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) pasa a decidir si accede o no a la misma, previo a las consideraciones expresadas a continuación.

Según el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Antes de examinar la petición especial incluida en el libelo de la demanda, nos referiremos al concepto de la medida contemplada en la ley y que ya fue citada.

Fernández Montalvo R., en su obra *Las Medidas Cautelares en el Proceso Administrativo*, citado en el libro “*Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso –Administrativo*”, de los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, sobre medidas cautelares anota:

“...las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendientes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.” (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. *Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo*. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. España. 2016. P. 61).

Concretamente de los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

De la acreditación de esos presupuestos, ha señalado este Tribunal (Sala Tercera) debe explicarse de manera pormenorizada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado pruebas incluso para demostrar el perjuicio grave alegado, lo que no ha demostrado la actora en este caso.

Del requisito periculum in mora aquel que aparece explícita en el orden jurídico aplicable, se ha asimilado a la prueba de los perjuicios irreparables o de imposible reparación ulterior que se le cause al

recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata del acto o norma impugnada, y que de su ejecución se causen situaciones jurídicas irreversibles, en otras palabras que los perjuicios derivados de la ejecución del acto recurrido, son de imposible reparación, no obstante, como ha quedado señalado esos perjuicios de reparación imposible deben ser probados.

Sobre el presupuesto, *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que si bien, no queda mencionado de manera expresa en nuestra ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, y sobre todo la doctrina administrativista, ha sostenido que trata de prevenir una frustración en la sentencia final, implicando eso que se otorga la medida cautelar, cuando se produce la apariencia de buen derecho, suspendiendo la ejecutividad del acto, mientras se decida el fondo del negocio, porque de lo contrario, la obtención de un reconocimiento del derecho subjetivo, no supone una satisfacción.

En ese sentido, para reforzar cabe mencionar resoluciones de esta Sala, como la de 22 de agosto de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme al citar un extracto de la resolución de 31 de marzo de 2017, en lo que contiene:

“En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a *prima facie* y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Aunado a lo anterior, para determinar la aparente legalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente. Es decir que en esta etapa del proceso no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal”.

Lo expresado no permite concluir que para conceder la medida cautelar de suspensión del acto o la norma impugnada se deben atender dos presupuestos concretos que son: *periculum in mora* y *fomus boni iuris*; así mismo, que no basta con alegar los presupuestos sino que también deben demostrarse.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora si bien refiere los presupuestos establecidos por la ley, jurisprudencia y la doctrina para acceder a la suspensión provisional, se limita a señalar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ha negado a aplicar el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 329 de 24 de octubre de 2018, considerando que se subrogó una facultad de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la legalidad de dicho artículo, elementos que a criterio de esta Sala, por sí sólo no se constituye en una prueba que acredite de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico alegado. Tampoco, se observan dentro de la demanda elementos suficientes para determinar las violaciones alegadas y, ni que el acto demandado ocasiona perjuicios graves, de imposible reparación, lo que lleva a este Tribunal a no acceder a la petición de suspensión provisional, advirtiendo aquí que ello, no

constituye una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta licenciado Alexs Adrián Sugasty Carranza actuando en calidad de abogado sustituto, en representación del CONSORCIO FIREPRO AG (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL INTEGRADA POR FIRE PROTECTION, S.A., Y AG FIRE & PROTECTION CORP.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2019-PLENO/TACP de 2 de enero de 2019, y su aclaratoria la Resolución No. 002-2019-PLENO/TACP de 4 de enero de 2019, dictadas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCION MEDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-17

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración y la apoderada judicial de la parte actora, PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que interpuso la sociedad mencionada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de febrero de 2019, mediante la cual esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal de Apelación, adiciona al Auto de Prueba No.263 de 28 de agosto de 2018, la admisión de dos (2) pruebas documentales.

FUNDAMENTOS DE LAS RECONSIDERACIONES

Reconsideración de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la decisión del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de confirmar la admisión de la prueba pericial en licitación pública que adujo la parte actora, que consiste en que en base a que PROMED fue la empresa ganadora de la licitación pública No.06-2015, y que la Caja de Seguro Social dictaminó un precio de referencia para esta licitación, se determine: si esta sociedad cumplió o no con el pliego de cargos; si presentó la oferta de menor precio; el ahorro de la Caja de Seguro Social si hubiera respetado la adjudicación de la licitación a favor de PROMED, en los cuatro años de la licitación pública No.06-2015; y la afectación económica de PROMED con la determinación de la nulidad de la licitación mencionada.

Con relación a la prueba pericial en licitación pública, no defiende la confirmación de su admisión porque afirma que esta no es de índole económica, financiera o bursátil, sino de carácter jurídico, característica que se puede comprobar con el hecho de que la parte actora designa a la Licenciada Minerva Bultrón, quien es abogada, para que participe en la práctica de este prueba, y si la prueba ostenta esta característica pertenece a la experiencia común del juez, por lo que su ejecución por este tribunal violaría el artículo 966 del Código Judicial. Además, los tres (3) primeros puntos de esta prueba pericial pueden incorporarse al proceso con la práctica de una prueba de informe a la Caja de Seguro Social.

Reconsideración de la parte actora.

La parte actora está disconforme con la confirmación de la no admisión de una (1) prueba documental que consiste en: el documento que se denomina "Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos", suscrito por la Licenciada Berta Gordon, visible a foja 60.

De igual forma, plantea que el tribunal Ad-quem no debió confirmar la no admisión de: el testimonio de la Licenciada Berta Gordón que adujo; y las dos (2) pruebas de inspección judicial que propuso que consisten en ejecutar este tipo de diligencia judicial a los libros, archivos, correspondencias y registros tanto de la Caja de Seguro Social como de PROMED para que los peritos pueden observar y obtener: todos los intercambios de comunicaciones entre PROMED y la Caja de Seguro Social que guardan relación con la Licitación Pública No.06-2015; las copias autenticadas de la Resolución No.DNC-707-2016-D.G. de 27 de octubre de 2016, el Edicto No.DNC-316-2016 de 14 de noviembre de 2016, la Resolución No.DNC-892-2016 de diciembre de 2016 y el Edicto No.-DNC-437-2016 de 22 de diciembre de 2016; y por último, que establezcan cuál era la oferta que cumplía con los requisitos legales, y la de menor precio, dentro de la Licitación Pública No.06-2015.

En referencia a la no admisión del documento que se denomina "Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos", sostiene que debe ser admitida por varias razones: primero, porque la Ley 57 de 1978 permite a los contados públicos autorizados expedir certificaciones, por lo que las mismas tienen total validez en los procesos; segundo, que lógicamente es una prueba preconstituida ya que se basó en documentos que existían antes de la iniciación de este proceso de plena jurisdicción que nos compete, que serán la base para dilucidar el fondo de este proceso, pero que lo expuesto no es óbice para que no se incorpore al proceso.

En este contexto, en tercer lugar solicita que se debe admitir este documento porque su incorporación al proceso es una violación al derecho a la defensa de PROMED, transgrediendo de esta manera

el principio de la tutela judicial efectiva; como cuarto punto expone que se debe admitir esta prueba porque se solicitó su reconocimiento por la Licenciada Berta Gordón, quien suscribió el mismo, y por último, argumenta que con la admisión de este documento de ninguna manera se viola el principio del contradictorio, de hecho con la admisión de esta prueba se estaría respetando el principio del debido proceso y la bilateralidad.

Con respecto al testimonio de la Licenciada Berta Gordón, sostiene que al no admitirse el mismo se está valorando anticipadamente la prueba, ya que el tribunal está asumiendo sobre qué temas va a declarar esta testigo, lo que viola el derecho de defensa de PROMED. También indica que el testimonio de la Licenciada Berta Gordón es admisible porque fue aducido en término oportuno, y para probar hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pruebas de inspecciones judiciales, cuya no admisión fue confirmada por la Resolución de 11 de febrero de 2019 emitida por el resto de la Sala como tribunal de apelaciones, no concuerda con esta decisión porque tanto el Magistrado Sustanciador como este tribunal colegiado para tomar la misma se basaron en la presunción de que la obtención de la respuesta a los puntos de las inspecciones judiciales se producirá con la revisión de documentos que forman parte del expediente administrativo desarrollado en la vía gubernativa que guarda relación con este proceso de plena jurisdicción, con lo que se viola el derecho de defensa de PROMED, y por consiguiente, el principio de la tutela judicial efectiva

FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

Oposición de la parte actora al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Procuraduría de la Administración

En referencia a la confirmación de la admisión de la prueba pericial en licitación pública que adujo, la parte actora expone que la Procuraduría de la Administración pretendía que no se admitiera esta prueba pericial porque la perito designada era abogada, lo que convertía a esta prueba en una de índole jurídica; y que además, el medio idóneo para incorporar la información que se buscaba obtener con la práctica de esta prueba pericial es la prueba de informe.

En cuanto a que la Licenciada Minerva Bultrón, perito designada por la parte actora, era abogada, lo que convertía a la prueba pericial controvertida en una de índole jurídica, sustenta la parte actora que la Procuraduría de la Administración convenientemente sólo revisó el registro de profesionales jurídicos, sin embargo, no revisó el registro de profesionales contadores. Por otra parte, también expone que el mecanismo legal idóneo para atacar cualquier disputa que surja con motivo de los peritos designados para la práctica de una prueba, se encuentran establecidos en los artículos 697, 701 y 979 del Código Judicial, que establecen, en compendio, que la vía jurídica para atacar la designación de un perito es a través de la interposición de un incidente.

Por otro lado, defiende la admisión de esta prueba porque consiste en absolver temas de naturaleza contable y técnica, que no pertenecen a la experiencia común del juez, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial. También sostiene que el hecho de que la Procuraduría de la Administración indique que se podían absolver los puntos de la prueba pericial a través de una prueba de informe a la Caja de Seguro Social, es contradictorio, ya que por un lado para esta parte la prueba es ineficaz, y por el otro expresa que pueden ser absueltos sus puntos.

Oposición de la Procuraduría de la Administración al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, en cuanto a la no admisión del documento suscrito por la Licenciada Berta Gordon, dictaminada por el Magistrado Sustanciador, y confirmada por este tribunal, sostiene que se trata de una prueba que no pertenece a la experiencia común del juez, por lo que nos encontramos ante una prueba pericial, y en atención, a que fue practicada fuera de los estrados del tribunal, y sin la participación de la Procuraduría de la Administración, se trata de una prueba pericial preconstituida, y la incorporación de pruebas de este tipo a los procesos viola el principio de la igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

Por otra parte, indica que debe aclarar que las funciones de los contadores establecidas en la Ley 57 de 1978, no es el sustento fundamental de su oposición a la admisión del documento que se denomina "Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos", visible a foja 60

Con respecto a la confirmación de la no admisión del testimonio de la señora Berta de Gordón, expone que no es admisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.

En lo que respecta a la confirmación de la no admisión de la inspección judicial, sustenta que no es admisible porque lo planteado en el primer punto es que se incorpore al proceso los intercambios de comunicaciones entre PROMED y la Caja de Seguro Social, los cuales se encuentran en el expediente administrativo que adujo en este proceso. También busca incorporar al proceso copias de las resoluciones y edictos, los cuales se pueden observar dentro del expediente judicial que nos compete en este proceso, ya que fueron remitidos por la Caja de Seguro Social. Para finalizar, sobre el último punto de la diligencia de inspección, que consiste en determinar cuál era la oferta que cumplía con los requisitos legales, y la de mejor precio, esto lo tiene que dilucidar el tribunal al decidir el fondo de este proceso, y no los peritos.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las argumentaciones de las partes, expuestas a través de sus recursos de reconsideración presentados contra la Resolución de 11 de febrero de 2019 que emitió este tribunal de apelaciones, se procede a hacer las siguientes consideraciones.

De la lectura de la Resolución de 11 de febrero de 2019, se observa que se adiciona la admisión de dos (2) pruebas documentales al Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018, y se confirma el mismo en todo lo demás.

En este sentido, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Procuraduría de la Administración ataca la confirmación de la admisión de la prueba pericial en licitación pública aducida por la parte actora; y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora ataca la decisión de confirmar la no admisión del documento que se denomina "Costo Incurridos Licitación de Laboratorio Clínico de 31 de diciembre de 2016 Expresado en Dólares Americanos", suscrito por la Licenciada Berta Gordon, visible a foja 60; del testimonio de la señora Berta Gordón; y de dos (2) pruebas de inspección judicial.

Tomando en consideración que los recursos de reconsideración son presentados contra la decisión de un tribunal colegiado, en grado de apelación, los mismos se encuentran supeditados a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

(...)

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (El resaltado es nuestro).

Del texto jurídico que antecede se desprende que no proceden los recursos de reconsideración interpuestos en la circunstancia que nos ocupa, solo pueden tener como objeto el pronunciamiento de este tribunal de alzada con respecto a las declaraciones nuevas, es decir, la admisión de los documentos que se adicionan al Auto de Prueba No.263 de 28 de agosto de 2018

Sin embargo, la admisión de los dos (2) documentos adicionados al Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018 por la Resolución de 11 de febrero de 2019, no fue el objeto de ninguno de los recursos de reconsideración presentados por las partes, y la norma citada también establece que las resoluciones emitidas por este tipo de tribunales que confirmen una decisión del Magistrado Sustanciador no son reconsiderables, en consecuencia, los recursos de reconsideración deben ser rechazados de plano, por improcedentes, consecuencia jurídica dispuesta por el artículo 201, numeral 5, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES los Recursos de Reconsideración interpuestos, por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 11 de febrero de 2019, mediante la cual se adiciona la admisión de dos (2) pruebas documentales al Auto de Pruebas No.263 de 28 de agosto de 2018 y se confirma en todo lo demás, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de PROMED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ISBELLA IVETTE BARRIOS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 006-19 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de Junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 343-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de la señora Isbella Ivette Barrios Lasso, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N°006-19 de 17 de enero de 2019, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de 29 de mayo de 2019 resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicha resolución, el día 12 de junio de 2019, tal como consta a foja 34 del expediente judicial.

Sin menoscabo de lo anterior, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 35 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y

representación de la señora Isbella Ivette Barrios Lasso, contra la Resolución de 29 de mayo de 2019, que no admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Orden General DG-BCBRP N°006-19 de 17 de enero de 2019, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS

(Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE HIJO DE SIXTO ORTEGA ARIZA (Q.E.P.D.), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ -VS- DIANA LUO LIAO. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de Junio de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	99-19

La firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en representación DE IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ, quien actúa en calidad de hijo de Sixto Ortega Ariza (q.e.p.d.), ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 22 de enero de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ -VS- DIANA LUO LIAO.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“CONFIRMA la Sentencia No. 46 de 20 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral promovido por IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ, quien actúa en su calidad de hijo del señor Sixto Ortega Ariza (q.e.p.d.), contra la señora DIANA LUO LIAO, propietaria y representante legal de la razón comercial Ferreteria y Materiales Maykol”.

En el recurso de marras, el casacionista alegó dos causales de casación, la primera de ellas, la describe como infracción de norma sustantiva de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo resolutive del Fallo impugnado. A continuación, expresa como único motivo que sustenta su causal, que se viola de manera directa la norma sustantiva que dispone que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones legales de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador, y que con ello se incide en lo dispositivo del fallo, al desconocerse la disposición que indica que es obligación del empleador llevar un registro sobre el nombre y demás generales de los trabajadores, así como la que reconoce la prueba de confesión y la que no exige ratificación a lo manifestado por la demandada y los interesados en trámite administrativo si consta en documento público no tachado de falso, y que deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de exponer este motivo, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 6, 70, 128, 752, 753, 755, 758, 730 del Código de Trabajo, todos en concepto de violación directa.

En el segundo aparte del escrito de casación, el censor plantea la infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado, el cual sustenta en dos motivos. En el primer motivo, refiere que se dio una errada valoración de las pruebas documentales T1, T2, T3, T4 y T5 (fs. 49-55), al sostener que era necesario que fueran ratificadas, a pesar que se trataban de documentos públicos que hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en ella hizo el funcionario que las expidió, violando en forma directa normas sustantivas que regulan el contrato individual de trabajo y presunciones laborales, dando como resultado que el tribunal declarara probada la excepción de inexistencia de la relación laboral.

En el segundo motivo, expresó que el Tribunal viola normas sustantivas de derecho al valorar la prueba de declaración de parte, sin apreciar lo favorable y desfavorable, conforme a las reglas de la sana crítica. Que en ese examen se hubiera podido reconocer que la demandada manifestó en un trámite administrativo ante la Caja de Seguro Social la existencia de la relación laboral con el padre fallecido del actor existiendo ese indicio en su contra.

Al concluir la expresión de los motivos, anuncia como normas infringidas los artículos 62, 66, 69, 732, 752, 753, 754, 755, 796, 797 y 867 del Código de Trabajo, explicando los conceptos en que lo han sido.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo, donde reclama el pago de prestaciones laborales a favor de su padre fallecido; y para ello, ha invocado la supuesta infracción de un número plural de normas contenidas en el Código de Trabajo, alguna de las cuales son de carácter probatorio, que no pueden ser examinadas por esta vía, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas dentro del recurso de casación laboral.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

“Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.

El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”.

Pero, además, sale a relucir un aspecto particular en la sustentación del recurso que hace imposible su atención en el fondo. Resulta que, al dividir su discrepancia en dos causales, la primera la fundamenta en un solo motivo, de cuya lectura no sale a relucir ningún cargo de injuridicidad concreto respecto a lo que se busca reparar en este tipo de acciones impugnativas de naturaleza extraordinaria, que exige confrontar la sentencia atacada con la norma sustantiva que se dice violada por el Tribunal. Y es que, se aprecia que el motivo fue dirigido a citar el contenido de las normas laborales que, desde el punto de vista del censor, debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal al resolver la causa, sin exponer a continuación cuál es la censura concreta que se hace a la sentencia respecto a la infracción de dichas normas; las que luego transcribe en otro aparte sin explicar tampoco la forma cómo cada una de ellas fue violentada de manera directa en la sentencia.

Hemos de precisar que, no basta con que se invoquen normas sustantivas dentro del recurso de casación y que se invoque el concepto de infracción, sino que, además, resulta necesario que se logre explicar al Tribunal la forma en que dicha norma resultó violada por el tribunal. Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada en casación. Por tal razón se desestima esta primera causal anotada.

Lo mismo ocurre con relación a la segunda causal alegada, la que guarda relación con una supuesta valoración errada de las pruebas documentales aportadas por la demandante y la declaración de parte, transcribiendo a continuación de los dos motivos que censuran la valoración probatoria, una serie de normas sustantivas y adjetivas que, a simple vista, ni siquiera encuentran armonía con los motivos expuestos.

Con relación a las normas sustantivas citadas en este segundo aparte, las mismas quedan huérfanas de sustento, desde el momento en que aparecen ligadas a dos motivos que se fundamentan en aspectos meramente valorativos, sin dar mayor precisión acerca de circunstancias que, objetivamente, puedan entenderse inciden en la infracción de las normas sustantivas citadas como violadas. Como ya expresamos, no se puede conformar el recurrente con anunciar o citar la norma infringida y hacer alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma

cómo lo planteado en ella tiene el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Por lo que corresponde a las normas adjetivas, es oportuno señalar lo que de manera reiterada la Sala ha sostenido respecto a que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, fundados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso; o, al menos, así no fue planteado por el recurrente, siendo imposible para el Tribunal suplir esta carencia.

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado sobre los artículos citados del Código de Trabajo, sino que se limita a realizar una referencia y transcripción del contenido de las normas citadas, pero sin expresar cargos concretos de injuridicidad que den sentido al recurso; siendo lo consiguiente, el rechazo de plazo del mismo, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de plano el recurso de casación propuesto por La firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en representación de IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ, quien actúa en calidad de hijo de Sixto Ortega Ariza (q.e.p.d.), contra la Resolución de 22 de enero de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: IRVING GABRIEL ORTEGA MUÑOZ -VS- DIANA LUO LIAO.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.) EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MOISÉS SANTAMARÍA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ,

R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: Jueves, 20 de Junio de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 91-19

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Carlos Moisés Santamaría contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista solicitó que se revoque totalmente la Sentencia recurrida por haber infringido normas del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por Carlos Moisés Santamaría contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.3,980.24.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia No. 40 de 15 de noviembre de 2018, declaró no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo presentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 102 de 28 de julio de 2017, por la suma de B/. 3,980.24.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en Sentencia de 28 de enero de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección. De allí que, procede ahora que el Tribunal de Casación efectúe el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

No obstante, es oportuno recordar que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, vale señalar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos. Si el tribunal advierte que este no es el

escenario que se plantea a través del recurso presentado, debe proceder conforme lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”. (Lo resaltado es de la Sala).

Para mayor comprensión es atinente que citemos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados" (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

En este caso, el casacionista expresa que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 732, 755, 3, 771 del Código de Trabajo, así como el artículo 106 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997.

En primer lugar, nos referiremos a los artículos 732, 755 y 771 del Código de Trabajo, precisando inmediatamente que estamos ante normas de naturaleza adjetiva, que demarcan la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal. Sin embargo, como ya dijimos, la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria, ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba. Por ende, no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad.

Pero además, debemos señalar que el impugnante tampoco cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas procesales, que luego pudieran dar como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso, de haberlo hecho, excepcionalmente, podría entrar a revisarse la valoración de los medios de prueba en esta instancia.

A propósito, esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 732, 755 y 771 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la norma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario, ya que el artículo 47 de los estatutos señalan quienes deben firmar el documento denominado Mutuo Acuerdo; con lo cual, termina sugiriendo implícitamente a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo tipo de error cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, esperando que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

Finalmente, con relación al artículo 106 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, el censor no expone ningún cargo de injuricidad concreto, sino que argumenta aspectos de desavenencia con la Sentencia, lejos de lo que se requiere para la sustentación del recurso de casación, por lo cual, este Tribunal no puede extraer elementos que le permitan atender la concurrencia de infracción alguna.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), contra la sentencia de 28 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Carlos Moisés Santamaría contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO

(fdo.) CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN MARTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- SEBASTIÁN MARTES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de Junio de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	168-19

VISTOS:

La firma forense BUFETE HERRERA, en representación de SEBASTIÁN MARTES, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 26 de febrero de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral de autorización de despido: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- SEBASTIÁN MARTES

Se trata de un proceso de autorización de despido presentado por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), dentro del cual, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, como tribunal de primera instancia, dictó la Sentencia No. 62 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción de la demanda de autorización del despido del trabajador. Luego de presentado el recurso de apelación por la demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de febrero de 2019, revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo, y en su lugar autoriza el despido del trabajador Sebastián Martes, al haberse demostrado que el trabajador incurrió en las causales contenidas en el artículo 213 acápite A, numerales 5, 8 y 10 del Código de Trabajo, razón por la cual la parte demandada, presento recurso extraordinario de casación.

En el recurso de marras, el casacionista hace un breve recuento de los antecedentes del caso, y seguidamente, en un aparte que titula normas adjetivas violadas y concepto de la violación, aduce la violación de los artículos 12, 812 y 766 del Código de Trabajo. Sin duda se trata de normas adjetivas o de disposición procesal que en principio no pueden servir de sustento para la casación laboral, en la que se requiere la comprobación de la infracción de una norma sustantiva. Seguidamente hace referencia a la infracción de una norma sustantiva, esto es, el artículo 225 del Código de Trabajo, indicando respecto de este último que el mismo se infringe de concepto de violación directa, toda vez que, la sentencia viola el derecho del trabajador a percibir su indemnización de conformidad con ciertos datos que expone y que, entendemos, se extraen de las pruebas presentadas en el proceso.

Finaliza su recurso pidiendo a la Sala que case la sentencia y se niegue la autorización de despido del trabajador.

En tiempo oportuno se presentó escrito de oposición al recurso, en el que se sostuvo que el recurso resulta improcedente al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo. De allí que, solicita que se rechace de plano el presente recurso.

Teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para su admisión.

Para mayor ilustración, este artículo señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. “Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.

Finaliza la norma señalando que, “Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida”.

Como resultado del análisis del recurso ensayado, se tiene que el mismo carece de requisitos indispensables para su conformación, defecto que trae como resultado inmediato su no admisión.

El impugnante incumplió lo normado por el artículo 925 del Código de Trabajo, pues el recurso de casación sustentado se dirige en contra de la Sentencia de 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se autoriza el despido del trabajador, por lo que, se observa de manera diáfana, que los supuestos citados por el artículo 925, no incluyen como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues en el

caso de los conflictos individuales a los que se refiere el numeral 1, por ejemplo, se requiere de la concurrencia de una cuantía superior a los mil balboas, presupuesto que no se puede colegir de este tipo de procesos.

De allí que, la Sala Tercera de Casación Laboral no tiene competencia para conocer procesos en donde se debate la autorización para despedir a un trabajador, por ser el presunto infractor de una causa para ser despedido.

El artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

Pero, además, la lectura del recurso, si pudiéramos soslayar este primer obstáculo, haría imposible el conocimiento del fondo, en razón de que no expone en él ninguna situación que informe al Tribunal acerca de la posible infracción de una norma sustantiva. Nótese que, al momento de establecer la disposición presuntamente infringida por la sentencia, el recurrente anuncia el artículo 225 del Código de Trabajo, pero a renglón seguido lejos de plantear los cargos de infracción, lo que hace es exponer la supuesta desatención de un derecho a percibir indemnización, volviendo la discusión a un tema de índole probatorio, lo que ya había desarrollado por demás al momento en que expone la infracción de normas adjetivas.

Lo anterior significa que el censor no realizó ningún ejercicio intelectual para exponer las razones jurídicas por las cuales estima que se dio la infracción del artículo 225, y la realidad es que el contenido de la norma sustantiva en mención reconoce el derecho del trabajador a recibir una indemnización por despido injustificado, es decir, cuando no exista despido justificado o, como es el caso, autorización judicial previa para despedir; y, sobre este aspecto, el recurrente requería de un mayor argumento técnico que permitiera concluir en la infracción de esta norma, dentro de una decisión que lo que hace, como ya sabemos, es autorizar el despido del trabajador.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados BUFETE HERRERA, en representación de SEBASTIÁN MARTES, contra la Resolución de 26 de febrero de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral de autorización de despido: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- SEBASTIÁN MARTES.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRICEYDA CASTILLO CRUZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRICEYDA CASTILLO CRUZ -VS- JOSÉ RAMIRO BERNAL BATISTA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Junio de 2019
Materia: Casación laboral
Expediente: 165-19

VISTOS:

El licenciado CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 26 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Briceyda Castillo Cruz vs José Ramiro Bernal Batista.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

4. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
6. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, a saber:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerado el artículo 735 del Código de Trabajo, referente a la carga probatoria y que para mejor ilustración transcribimos su contenido a continuación:

“Artículo 735.-La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas”.

Debemos señalar de inmediato, que el artículo 735, se trata de una norma adjetiva, que se refiere a la dinámica de la valoración probatoria, por lo cual, no estamos ante una norma atendible en este tipo de recursos, en los que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

Incluso, se observa que el censor sustenta la infracción de la norma en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, pues enfatiza su disconformidad en el aspecto de valoración realizado por el A-quo.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 26 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Briceyda Castillo Cruz vs José Ramiro Bernal Batista.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ -VS- PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de Junio de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	122-19

VISTOS:

El doctor DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en representación de Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 11 de febrero de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá -VS- Panama Ports Company, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, mediante apoderado judicial, presentó demanda laboral contra la empresa Panama Ports Company, S.A., a fin de que se declare que la empresa incurrió en alteración unilateral de las condiciones de trabajo que causó perjuicios económicos en el pago de 8 horas laboradas, sin la inclusión del cómputo de los recargos pertinentes

por ser jornadas extraordinarias desde el día de dicha alteración, es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley No. 60 de 4 de octubre de 2012, en enero de 2013.

Luego de cumplidos las fases procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección dictó la Sentencia No. 80 de 26 de octubre de 2018, en la cual niega la petición formulada por el demandante, señalando entre otras cosas, que “es por la entrada en vigencia de una ley de la República que la empresa acuerda conjuntamente con el sindicato con el que suscribió la Convención Colectiva, que era necesario realizar los ajustes correspondientes a la Convención Colectiva y a los contratos de trabajo, por lo que no es posible alegar que la empresa alteró unilateralmente las condiciones de trabajo, el acuerdo colectivo está firmado por los representantes tanto de la empresa como del sindicato,…”.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado judicial de la demandante, y mediante Sentencia de 11 de febrero de 2019, el Tribunal Superior confirmó la decisión señalando, como acotación final que, “...por ninguna prueba o concepto válido, se sostenga que la empresa Panamá Ports Company alteró las condiciones de trabajo alegado por el sindicato demandante, y con menos fuerza legal que no haya pagado recargos por horas extraordinarias de forma unilateral”; lo que ahora es motivo del recurso de casación que debemos analizar.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la casacionista, estima que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera los artículos 33, 34, 36, 70, 185 y 357 (numerales 1, 3, 4 y 8) del Código de Trabajo, y lo contemplado en la ley 60 de 4 de octubre de 2012, y que, por ende, debe ser casada.

Sostiene que, el Tribunal Superior infringió los citados artículos en razón de que las jornadas excedentes a las 40 horas semanales deben compensarse como jornadas extraordinarias, lo que no ha cumplido la demandada desde la entrada en vigencia de la ley 60 de 2012; además que, lo actuado por el sindicato anterior y sus directivos, en el acuerdo colectivo que desconoce los derechos de los trabajadores, la ley y la decisión del juzgado de trabajo, de no contemplar los derechos establecidos en la ley perjudican de forma violenta a los trabajadores, infringiendo los principios del derecho del trabajo, aludiendo a los escritos y pruebas que constan en el expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es oportuno recordar que el recurso de casación, de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, vale señalar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia, que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Si el tribunal advierte que este no es el escenario que se plantea a través del recurso presentado, debe proceder conforme lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Para mayor comprensión es atinente que citemos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados" (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

Aclarado lo anterior, resulta que la lectura del escrito de casación permite constatar que el escrito presenta algunas deficiencias insalvables, que hacen imposible atender el fondo del asunto sometido a consideración.

En primer lugar, el censor cita una serie de disposiciones legales como infringidas, estos son, los artículos 6, 33, 34, 36, 70 y 185 del Código de Trabajo, 224, 210 y 735 del Código de Trabajo, y lo contemplado en la ley 60 de 4 de octubre de 2012, pero a partir de ese momento lo que correspondía era desarrollar una explicación clara y comprensible de los cargos de infracción aducidos, de manera que el tribunal pudiera extraer del escrito un cargo concreto respecto a cada una de las disposiciones citadas por el recurrente, quien debía expresar en qué concepto se dio la infracción, y a continuación cómo debía ser aplicada o interpretada la norma jurídica. Lejos de ello, el recurrente no cumple con la técnica mínima para la sustentación del recurso de casación y este Tribunal no puede de oficio suplir tales deficiencias.

Además, de ello, con respecto a los argumentos que pretender sustentar la infracción del artículo 6 del Código de trabajo, el impugnante nuevamente omite especificar el cargo de injuridicidad concreto asignado a la sentencia, y se limita con la alusión genérica de los principios de derecho, cuando lo correcto debió ser la indicación de qué principios de derecho del trabajo considera violados, cómo ocurrió esa violación, seguido del reparo sugerido. Incluso en este aparte el censor comete el error de referir al tribunal al estudio o examen de pruebas y documentos presentados en el expediente, con lo cual sugiere un ejercicio de valoración probatoria y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el error de esperar que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que, sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

Finalmente, en relación al agravio señalado contra el artículo 357 (numerales 1, 3, 4 y 8) del Código de Trabajo, resulta que el impugnante no establece cargo de infracción alguno, sino que se dedica a realizar una serie de argumentaciones fácticas que, para los efectos del recurso de casación, no logran derivar ninguna infracción a la norma señalada.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el Dr. Donald Sousa Guevara, actuando en representación de Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, contra la Sentencia de 11 de febrero de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá -VS- Panama Ports Company, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI Y CORPORACIÓN PANAMAX REAL ESTATE, S.A, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A PANAMAX REAL ESTATE, S. A., NICOLAS IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES Y GHASSAN ALMAAZ KARMOUCHI. PONENTE:ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de Junio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	804-18

VISTOS:

Dentro de la excepción de prescripción promovida por el licenciado Jaime Enrique Vega García, actuando en nombre y representación de Ghassan Almaaz Karmouchi y corporación PANAMAX REAL ESTATE, S.A., en razón del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en contra de PANAMAX REAL ESTATE, S.A., Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi, se observa que el apoderado judicial de los recurrentes ha presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de marzo de 2019, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declaró "NO PROBADA" la excepción de prescripción interpuesta.

En este sentido, debemos manifestar que el apoderado judicial de los recurrentes pretende con la presentación del recurso de reconsideración promovido, que se revoque la decisión adoptada por esta Sala Tercera, con el fin de que se reevalúe dicha decisión, considerando que sí se cumple el término de prescripción invocado en la excepción, por lo que discrepa con lo esbozado en el fallo de la Sala.

Respecto al tema en estudio, observa este Tribunal que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, en materia de cobro coactivo señala que:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contesioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar

y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.”(lo resaltado es de esta Sala).

En razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida en única instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, sigue en contra de PANAMAX REAL ESTATE, S.A., Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo tanto esta decisión no es recurrible, en virtud de lo la disposición legal antes citada.

En este punto, debemos agregar que el recurso de reconsideración incoado dentro de este negocio jurídico, es improcedente, por las razones ya expuestas, razón por la cual, en aplicación del numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, debe rechazarse de plano. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente...”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de marzo de 2019, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, promovido por el licenciado Jaime Enrique Vega García, actuando en nombre y representación del señor Ghassan Almaaz Karmouchi y corporación PANAMAX REAL ESTATE, S.A., dentro de la excepción de prescripción incoada por el mismo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a PANAMAX REAL ESTATE, S.A., Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares y Ghassan Almaaz Karmouchi.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
(Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO YHONNY ATENCIO CANO, DEBIDAMENTE FACULTADO POR LA APODERADA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LICENCIADA GENEVA VERGARA VELAZCO, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A LA SEÑORA YARITZA ITZEL MOSQUERA FAJARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Junio de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1482-18

VISTOS:

La licenciada Geneva Vergara Velazco, como apoderada general de la Caja de Ahorros otorga poder especial al licenciado Yhonny Atencio Cano y otros, para que actúen en representación de la Caja de Ahorros, en nombre de la cual el licenciado Yhonny Atencio Cano presenta incidente de levantamiento de embargo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU) a la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de la entidad recurrente fundamenta el incidente de levantamiento de embargo en los siguientes hechos:

- Que mediante Escritura Pública No. 17,915 de 4 de julio de 2013, extendida por la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S. A. (SUCASA), segrega y vende de su finca No. 97029 el lote de terreno No. 627y sus mejoras a Yaritza Itzel Mosquera Fajardo quien a su vez celebra con la Caja de Ahorros, un contrato de préstamo hipotecario y anticrético, garantizado con dicho lote; y así se celebra contrato de préstamo garantizado con primar hipoteca y anticresis sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en el gravamen que se encuentra inscrito desde el 12 de julio de 2013.
- Que el IFARHU, a través de su Juzgado Ejecutor y mediante el Auto No. 1182 de 24 de julio de 2018, remitido mediante Oficio No. J.E. 330-2018-1852 de 24 de julio de 2018, en el cual decreta formal embargo sobre la finca No.432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo con cedula de identidad personal No. 3-714-2341.
- Que producto del incumplimiento de la obligación que mantiene la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Auto No. 252 de 12 de junio de 2018, ordenó decretar embargo sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue en calidad de deudora.
- Que en base a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, dada la condición de la Caja de Ahorros como acreedor hipotecario, adquirida el 12 de julio de 2013 antes de la

orden de embargo emitida por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, el 24 de julio de 2018; y con la debida certificación de hipoteca y embargo vigente, solicita se ordene el levantamiento de embargo que pesa sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo con cedula de identidad personal No. 3-714-2341, y se ponga a disposición de la Caja de Ahorros.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 23 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de levantamiento de embargo, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 280 de 15 de marzo de 2019, visible de fojas 24 a 30 del expediente, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de embargo, sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, perteneciente a la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorros, anterior al Auto No. 1182 de 24 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta embargo sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto 713 de 252 de 12 de junio de 2018, por medio del cual esa entidad ejecutante decretó embargo del bien ya descrito y el juez y secretario de dicha entidad bancaria certificaron que la primera hipoteca y anticresis constituidas a favor de la Caja de Ahorros, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 12 de julio de 2013; y que sobre la misma se decretó formal embargo el cual se encuentra vigente.

Por lo antes expuesto, considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de embargo ordenado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una
vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la Caja de Ahorros ha solicitado la rescisión de embargo sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, propiedad de la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria quien decretó embargo sobre el bien en controversia, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor del IFARHU. Además de que se ha certificado mediante la Juez y la Secretaria Judicial de la entidad incidentista, que la hipoteca y embargo decretado por la misma se encuentra vigente.

De fojas 6 a 15 del expediente judicial, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 17,915 de 4 de julio de 2013, protocolizada en la Notaría Pública Quinta del Circuito Notarial de Panamá, en la que la Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. (SUCASA), segrega y vende de su finca N°97029 el lote de terreno N°627 y sus mejoras a la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, quien a su vez celebra con la Caja de Ahorros, un contrato de préstamo hipotecario y anticrético, garantizado con dicho lote que pasa a ser la finca No. 432584, al ser adquirida por la ejecutada.

En atención al incumplimiento de pago del préstamo hipotecario suscrito por la Caja de Ahorros y la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, la entidad bancaria por medio de su Juzgado Ejecutor dicta el Auto No.252 de 12 de junio de 2018, libra mandamiento de pago contra la ejecutada, y decreta el embargo del a finca No. 432584, inscrita en el Registro Público al documento redi No.2424762, con código de ubicación No.8716, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, con cédula de identidad personal No. 3-714-2341, por la suma VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 34/100 (B/.29,584.34), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Cabe destacar que, al reverso Auto No. 252 de 12 de junio de 2018 consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaría Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en el que indica que la hipoteca constituida a su favor y en contra de la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, se encuentra inscrita en la Sección de Hipoteca del Registro Público, a la ficha No. 576990, documento redi No. 2424762, desde el día 12 de julio de 2013, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho juzgado ejecutor.

De igual forma consta, de fojas 16 a 17 del expediente judicial se observa la certificación del Registro Público, que bajo el título de gravámenes y otros derechos reales vigentes, hace constar que la constitución de hipoteca de bien inmueble, la cual recae sobre la finca No. 432584, con código de ubicación No.8716, inscrita en la Sección de Propiedad, del Registro Público, propiedad de la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, se encuentra inscrita a la ficha No. 576990, documento redi No. 2424762, desde el día 12 de julio de 2013.

Por otra parte, el IFARHU a fin de ejecutar el pago del préstamo educativo para la realización de un curso de inglés que suscribió con la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, dentro del cual también incumple en su pago, dicta el Auto No.212 MP de 7 de marzo de 2018, contra la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, hasta la concurrencia de MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.1,042.15), en concepto de intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la cancelación total; y decreta secuestro por la misma suma mediante el Auto No. 213 SG de 7 de marzo de 2018, sobre todos los bienes de la ejecutada.

Posteriormente, a través del Auto No.1182 de 24 de julio de 2018, el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta embargo sobre la finca No. 432584, código ubicación 8716, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá, cuyo propietario es la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, por el monto de MIL CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 23/100 (B/.1,056.23), más los intereses, fondo de reserva y las sumas que se causen por efecto de la venta judicial.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de las pruebas aportadas dentro del proceso se desprende que la hipoteca con garantía hipotecaria, que recae sobre la finca No. 432584, código ubicación 8716, suscrita a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 12 de julio de 2013, lo que es anterior a la emisión del auto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo.

Además, debemos reiterar que la hipoteca y embargo se mantienen vigentes según la certificación al reverso del auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Auto 1182 de 24 de julio de 2018. (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial. Cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por el licenciado Yhonny Atencio Cano, debidamente facultado para ello, en atención del poder especial que le otorga la apoderada general de la Caja de Ahorros, licenciada Geneva Vergara Velazco, para que actúe en representación de dicha entidad bancaria estatal, a nombre de la cual presenta incidente de levantamiento de embargo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, y en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante el Auto No.1182 de 24 de julio de 2018, sobre la finca No. 432584, código de ubicación 8716, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Panamá, cuya propietaria es la señora Yaritza Itzel Mosquera Fajardo, con cédula de identidad personal No. 3-714-2341; y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), comunicar esta decisión a las autoridades competentes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA QUINTERO, COMO ABOGADO PRINCIPAL Y LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS, COMO ABOGADA SUSTITUTA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERÍA WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE LE SIGUE AL SEÑOR LELIS GIOVANNI VEGA UBILLUS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Junio de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1472-18

VISTOS:

El licenciado Fernando Sierra Quintero, como abogado principal y la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, como abogada sustituta, actuando en nombre y representación de la sociedad Financiera Warehousing of Latin America, Inc. (en adelante FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante ATTT), le sigue al señor Lelis Giovanni Vega Ubillus.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.

Los apoderados judiciales de la sociedad FWLA, fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1- Que el Juzgado Ejecutor de la ATTT sigue en contra del señor Lelis Giovanni Vega Ubillus, un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801.

2- Que el señor Lelis Giovanni Vega Ubillus, celebró contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-07-27690, con FWLA, el 18 de agosto de 2007, a fin de garantizar obligaciones suscritas con Banco Continental.

3- Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular, consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre del señor Lelis Giovanni Vega Ubillus, con garantía fiduciaria a favor de FWLA, según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 02-03-07-27690, por lo que el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

4- Que el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, reformada por la ley 21 de 10 de mayo de 2017, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala que los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo en los supuestos específicos que dicha norma señala.

5- Que el último párrafo del artículo 14 de la ley 1 de 1984, reformada mediante la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, reconoce como legal la forma en que el Municipio de Panamá inscribió el contrato de fideicomiso sobre el vehículo marca Kia, modelo Picanto, de propiedad del ejecutado, como parte de dicho fideicomiso de garantía.

6- Que el artículo 13 de la ley 1 de 1984, reformada mediante la ley 21 de 10 de mayo de 2017, establece que el fideicomiso sobre los bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efectos frente a terceros desde que se autenticaron ante notario público el día 18 de agosto de 2007, razón por la cual se debe entender que el traspaso en fideicomiso del vehículo en mención se dio al momento de la autenticación de los contratos de fideicomiso ante notario.

7- Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

8- Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada la medida cautelar.

9- Que los tribunales de justicia han reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantías están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este.

10- Que en atención a lo expuesto, solicita el levantamiento de secuestro existente sobre el vehículo, marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801, ya que la ley prohíbe su secuestro o embargo.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, en su calidad de Juez Ejecutor de la ATTT, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de foja 31 a 34 de este cuadernillo aceptando alguno de los hechos en los que se fundamenta la parte actora y negando otros, al igual que rechaza el fundamento de derecho en que se sustenta la acción por improcedente y no ajustarse a derecho.

En el mismo, manifiesta que, en la cláusula décima quinta del contrato de fideicomiso, están establecidas las facultades y obligaciones del fiduciario, entre las cuales se contempla la del literal d que señala lo siguiente: "Deducir, retener, expender y pagar lo que sea necesario o conveniente, a su entero juicio y discreción, para sufragar los gastos inherentes a la conducción, manejo y disposición del fideicomiso, y pagar todos los impuestos, pólizas de seguro, gastos legales, asesorías, deudas, reclamos o cargos que en algún momento se deba, por lo que pueda existir en contra de, o en relación con el presente fideicomiso..."; destacando también la cláusula vigésima primera, relacionada al pago de gastos relativos al bien fideicomitado, que establece que: "en caso de que el Fiduciario se vea obligado a cancelar las infracciones, boletas y demás gastos inherentes al vehículo dado en uso, el fideicomitente pagará el recargo de diez dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por infracción, boleta o gasto pagado por el Fiduciario"...

Continúa mencionando que, la sociedad FWLA había sostenido conversaciones en diversas ocasiones con la ATTT, "...con el objeto de cancelar la suma adeudada a la fecha, cifra ésta que FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), se comprometió en pagar, sin embargo, nunca cumplieron con lo acordado.", por lo que el Juzgado Ejecutor de la ATTT prosiguió con el curso del proceso.

Manifiesta que, los procesos ejecutivos por cobro coactivo tienen como objeto primordial hacer efectivos los créditos que tenga a su favor el Estado, las entidades autónomas, los municipios y cualquier otro

organismo estatal, en los que por mandato legal se les ha atribuido jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias.

Considera que según la doctrina nacional, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, son procesos especiales que se difieren de otros, en atención a los artículos 1078, 1093 y 1801 del Código Judicial, y según el fallo de 27 de julio de 1971, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por lo siguiente:

- Es la propia entidad estatal que realiza el crédito, quien ejerce la ejecución coactiva.
- La entidad estatal que lo incoa es a la vez Juez y parte demandante.
- Estos juicios no se inician con la presentación de la demanda, sino con actos propios del tribunal, teniendo al cobro de sus créditos.
- No se procede a la terminación de estos procesos, ni por desistimiento ni por caducidad.

Estima que, de acuerdo al artículo 1073 del Código Fiscal establece el orden de prelación de los créditos; siendo que los créditos estatales prima facie, en preferencia o prima sobre los demás, tal como lo constituyen las infracciones menores y multas por colisión.

En base a lo expuesto, solicita que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda que conforme citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 288 de 18 de marzo de 2019, visible a fojas 33 a 40 del expediente judicial, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la ATTT sobre el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801, es posterior a la firma y notariado del contrato de fideicomiso suscrito entre el señor Lelis Giovanni Vega Ubillus y FWLA ante Notario Público Duodécimo de Circuito de la provincia de Panamá; por lo que se entiende fuera del patrimonio del ejecutado y no podía ser secuestrado ni embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo a entrar a decidir el presente negocio, precisa acotar que, si bien la normativa contenida en la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, fue modificada y derogada por la ley 21 de 10 de mayo de 2017, no obstante, la presente controversia debe ser analizada tomando en cuenta los hechos constitutivos del fideicomiso bajo análisis y la normativa vigente en ese momento, es decir la normativa contenida en La ley 1 de 1984.

De igual forma, debemos manifestar sobre la aludida prelación de créditos alegada por el Juez Ejecutor de la ATTT, que el incidente bajo análisis tiene como fundamento una ley de carácter especial que regula la materia del fideicomiso, figura que es la que debe ser analizada a la luz de los fundamentos facticos jurídicos de las partes que intervienen en este proceso y las pruebas presentadas, a fin de determinar si el

secuestro ejecutado por el Juzgado Ejecutor de la ATTT debe ser levantado o mantenido, como garantía de la obligación que le adeuda el señor Lelis Giovanni Vega Ubillus a la ATTT. Razón por la cual, esta Sala en base al principio de congruencia debe analizar la aplicación de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, modificada y derogada por la ley 21 de 10 de mayo de 2017, toda vez que es la que regula la materia especial y no la aducida por el Juzgado Ejecutor de la ATTT.

Luego de aclarado lo anterior, nos adentramos al análisis del negocio jurídico incoado, en el que se observa a foja 10 a 16 del cuadernillo del incidente, el contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-07-27690 suscrito el 18 de agosto de 2017, por el señor Lelis Giovanni Vega Ubillus, en calidad de fideicomitente, Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), quien actúa como fiduciaria y el Banco Continental de Panamá, en calidad de beneficiario, garantizado con el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801, notariado el mismo 18 de agosto de 2007, ante la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá.

Por otro lado, consta a foja 16 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la ATTT, mediante el Auto No. 333-16 de 13 de diciembre de 2016, para evitar que el proceso que lleva en contra del señor Lelis Giovanni Vega Ubillus resulte ilusorio, decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801, por la suma de MIL DOCE BALBOAS (B/.1,012.00), en concepto de capital y gastos, sin perjuicio de los nuevos intereses y otros gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Una vez evaluado el presente caso, estima la Sala que, el contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-07-27690 suscrito el 18 de agosto de 2017, entre el señor Lelis Giovanni Vega Ubillus y FWLA, cumple con el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros, desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, como se desprende de las constancias procesales, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto No.333-16 de 13 de diciembre de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor del ATTT, por medio del cual se decreta secuestro sobre el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342 y matrícula 423801, perteneciente al señor Lelis Giovanni Vega Ubillus.

En el mismo orden, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, dispone con respecto a los bienes del fideicomiso, lo siguiente:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos" (El resaltado es de esta Sala)

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo secuestrado, no forma parte del patrimonio personal del ejecutado, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la Ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes dados en fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo

en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la ATTT.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra, como abogado principal y la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, como abogada sustituta, actuando en nombre y representación de la sociedad Financiera Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), le sigue al señor Lelis Giovanni Vega Ubillus; en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No.333-16 de 13 de diciembre de 2016, dictado por el Juzgado Ejecutor del Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), sobre el vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2008, color plata, motor G4HG7M156949, chasis KNABA24328T486342, y matrícula 423801, perteneciente al señor Lelis Giovanni Vega Ubillus, portador de la cédula de identidad personal No. 8-722-1451; y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular respectivo para los fines legales correspondientes.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CAPITAL TRUST & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL SEÑOR DONNY JOEL SÁNCHEZ BARROSO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	179-19

VISTOS:

El Licenciado Nodier Miranda Cruz, actuando en nombre y representación de la sociedad CAPITAL TRUST & FINANCE, INC., interpuso Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social, al señor Donny Joel Sánchez Barroso.

Encontrándose el presente incidente en etapa de admisión es necesario advertir que este tribunal al revisar el expediente judicial se percata que el escrito del incidente remitido por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 2-4, a través de la Nota CAJ-N-082-2019 de 13 de marzo de 2019, no contiene la firma del Licenciado Nodier Miranda C., que ejerce la representación judicial de la sociedad CAPITAL TRUST & FINANCE, INC. en este proceso.

En este sentido, la comprobación de la autenticidad de la rúbrica del Licenciado Nodier Miranda C. es necesaria para que este tribunal pueda dilucidar la admisibilidad o no del incidente de rescisión de secuestro. En referencia a la importancia de la comprobación de la autenticidad de la firma de los representantes judiciales en cualquier proceso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 16 de abril de 2007, lo siguiente:

“... ”

En torno a la utilización de medios modernos de transmisión para la presentación de escrito, memoriales y peticiones, cabe señalar que este mecanismo sólo puede ser utilizado por aquellos apoderados que han sido admitidos como tales dentro de un proceso, siempre y cuando pueda corroborarse la autenticidad de la firma del remitente, teniéndose como fecha de presentación, aquélla en la que el escrito es recibido en la Secretaría del respectivo Tribunal (Cfr. Art. 480).

El material probatorio aportado al proceso, a juicio de este Tribunal revela que la demanda objeto de estudio fue remitida por fax, el último día del término que la Ley 135 de 1943 establece para la interposición de una demanda de plena jurisdicción (2 meses), fuera de horas laborables. También, que el escrito enviado a través de este medio de comunicación, no permitió corroborar que el licenciado García García había sido admitido como apoderado judicial de PAN AMERICAN CIGAR, S. A., para demandar la Resolución N° 201-3936 de 31 de octubre de 2005 ni tampoco la autenticidad de su firma en calidad de remitente del fax.

...” (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, en referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

“... ”

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.”...

Tomando en consideración todo lo expuesto, en aplicación del principio de la tutela judicial efectiva, el cual no permite excesiva rigurosidad en el formalismo legal cuando este se constituye en un obstáculo del ejercicio del derecho sustantivo, se debe solicitar al Juzgado Ejecutor de las Provincias de Bocas del Toro y

Chiriquí de la Caja de Seguro Social que remita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el original del Escrito de Incidente de Rescisión de Secuestro presentado y debidamente firmado por el Licenciado Nodier Miranda Cruz, en caso de que el referido escrito repose en dicha instancia; y, en su defecto, certifique todo lo relacionado a la recepción por parte del Juzgado Ejecutor, del escrito presentado por el Licenciado Nodier Miranda Cruz, en representación de la sociedad CAPITAL TRUST & FINANCE, INC..

En merito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Juzgado Ejecutor de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social que remita a la Sala Tercera el original del Escrito de Incidente de Rescisión de Secuestro debidamente presentado y firmado por el Licenciado Nodier Miranda Cruz, en representación de la sociedad CAPITAL TRUST & FINANCE, INC., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social, en caso de que el referido escrito repose en dicho juzgado ejecutor; y, en su defecto, CERTIFIQUE todo lo relacionado a la recepción por parte del Juzgado Ejecutor, del mencionado escrito presentado por el Licenciado Nodier Miranda Cruz, en representación de la sociedad CAPITAL TRUST & FINANCE, INC..

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRO, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N .66/2019 DE 5 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Junio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	248-19

VISTOS:

El licenciado Francisco Rizzo Neiro, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de hecho en contra de la Resolución N° 66/2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HECHO

El recurso en cuestión, presentado contra la Resolución N° 66/2019 mediante el cual la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dispuso no admitir el recurso de apelación presentado por Panama Area Metal Trades Council, contra la Resolución No. 25/2019 de diciembre de 2019, dictada dentro de la denuncia por práctica laboral desleal, se fundamenta primero señalando, en que al poner fin a la denuncia en mención, se ha vulnerado el derecho a apelar, al no conceder el recurso de apelación por las causales de prácticas laborales denunciadas.

De igual manera, se sostiene que la facultad atribuida a la Junta de Relaciones laborales, contenida en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, de fallar conforme a los reglamentos no es óbice para, ésta haga uso indiscriminado en la interpretación de las resoluciones que contienen una decisión para conculcar derechos de impugnación dejando en un estado de indefensión a una de las partes.

Sobre la base de lo anterior, se considera que el recurso de apelación presentado por Panama Area Metal Trades Council, es totalmente viable, atendiendo que el mismo tiene como objeto el reconocimiento de derechos vulnerados, consagrados en la ley, por lo cual el recurso de hecho, tiene la finalidad que un ente superior revise las actuaciones de la Junta de Relaciones Laborales bajo los rigores de la Constitución y la ley, la viabilidad del recurso del recurso de apelación desde la óptica de los principios constitucionales, trascendentales como el del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Añadió la actora, que concurre ante la Sala con la finalidad de hacer valer el derecho de defensa por medio de una acción de impugnación, solicitando finalmente a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), sea admitido el presente recurso de hecho, con la finalidad de que se conceda el recurso de apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Precisa iniciar acotando que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por disposición del artículo 322 de la Constitución.

Consecuentemente, el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, establece que los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la Autoridad del Canal de Panamá, no le serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en dicha ley. Dicho de otra manera, a los trabajadores y organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá, solo se les aplica las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de dicha entidad y, para aplicar otra normativa, excepcionalmente, solo se dará cuando la Ley 19 así lo disponga.

Bajo ese mismo contexto, tenemos que el artículo 94 de la Ley 19 establece manifiestamente, que "Las relaciones laborales de la Autoridad se registrarán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas".

Así tenemos que para el caso que nos ocupa, ni en la Ley Orgánica de la Autoridad, ni el cuerpo de textos y reglamentos del régimen laboral especial respectivo enuncian la utilización del recurso de hecho contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, que no admitan un recurso de apelación.

Con respecto al uso del recurso de apelación, la Ley 19 de 1997 establece con claridad en su artículo 114 que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables siempre y cuando sean contrarias a la Ley Orgánica de la ACP. Dicha disposición legal precisa lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Por su parte, el Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, que en su Capítulo I, denominado Recurso de Apelación, Sección Primera, señala en sus artículos 1 y 5 lo siguiente:

"Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá."

...

"Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es viable o no, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en tiempo oportuno.

Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en lo que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso".

De la normativa citada, esta Sala interpreta que en el caso que nos ocupa, la Junta de Relaciones Laborales, está plenamente facultada para no admitir el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 25/2019 de 19 de noviembre de 2018, actuando de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° 20 de 2004, y que la no admisión del recurso de apelación no es susceptible de un recurso de hecho, concluyendo así, que la Junta de Relaciones Laborales actuó de conformidad con la ley 19 de 1997 y al reglamento aplicable.

Sobre la base de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de hecho presentado por el licenciado Francisco Rizzo Neiro, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), contra la Resolución N° 66/2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)
